

# MEMORIA 2020



**Comisionado de Transparencia de Castilla y León**



## ÍNDICE

<b>I. PRESENTACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA</b>	
<b>A. Medios personales y materiales .....</b>	<b>13</b>
<b>B. Relaciones con los ciudadano .....</b>	<b>16</b>
<b>C. Relaciones con las entidades supervisadas.....</b>	<b>24</b>
<b>1. Inventario .....</b>	<b>24</b>
<b>2. Consultas.....</b>	<b>29</b>
<b>D. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con otros órganos de garantía .....</b>	<b>38</b>
<b>III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA</b>	
<b>A. Datos estadísticos .....</b>	<b>48</b>
<b>B. Referencia al contenido de las resoluciones .....</b>	<b>56</b>
<b>1. Sujetos obligados.....</b>	<b>57</b>
<b>2. Concepto de información pública .....</b>	<b>60</b>
<b>3. Regímenes especiales de acceso.....</b>	<b>62</b>
<b>4. Cuestiones procedimentales .....</b>	<b>69</b>
<b>5. Causas de inadmisión.....</b>	<b>71</b>
<b>6. Límites.....</b>	<b>76</b>
<b>7. Formalización del acceso .....</b>	<b>87</b>
<b>C. Cumplimiento de resoluciones .....</b>	<b>90</b>
<b>D. Recursos judiciales .....</b>	<b>105</b>



#### **IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA**

<b>A. Régimen jurídico.....</b>	<b>110</b>
<b>B. Obligaciones en materia de publicidad activa.....</b>	<b>117</b>
<b>1. Introducción.....</b>	<b>117</b>
<b>2. Metodología .....</b>	<b>120</b>
<b>3. Resultados .....</b>	<b>124</b>
<b>C. Obligaciones en materia de acceso a la información.....</b>	<b>166</b>
<b>1. Introducción.....</b>	<b>166</b>
<b>2. Metodología .....</b>	<b>169</b>
<b>3. Resultados.....</b>	<b>172</b>

#### **V. TRANSPARENCIA EN TIEMPOS DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19**

<b>A. Publicidad activa.....</b>	<b>189</b>
<b>B. Derecho de acceso a la información pública.....</b>	<b>201</b>

#### **VI. CONCLUSIONES.....**

**211**

#### **ANEXOS**

<b>Anexo I. Relación de sujetos supervisados .....</b>	<b>223</b>
<b>Anexo II. Cuestionarios .....</b>	<b>233</b>



---

## ACRÓNIMOS UTILIZADOS

<b>AEPD</b>	Agencia Española de Protección de Datos
<b>AGE</b>	Administración General del Estado
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>BOCyL</b>	<i>Boletín Oficial de Castilla y León</i>
<b>BOP</b>	<i>Boletín Oficial de la Provincia</i>
<b>CCAA</b>	Comunidades Autónomas
<b>CE</b>	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
<b>CESCyL</b>	Consejo Económico y Social de Castilla y León
<b>CGPJ</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>CI</b>	Criterio Interpretativo
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPDHLF</b>	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
<b>CTBG</b>	Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
<b>CTAIBGCV</b>	Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana
<b>CTPDA</b>	Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía
<b>DPAICyL</b>	Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León
<b>EACyL</b>	Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León
<b>EBEP</b>	Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público



---

<b>EELL</b>	Entidades Locales
<b>EREN</b>	Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León
<b>FRMPCyL</b>	Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León
<b>LCTEMIP</b>	Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos
<b>LGT</b>	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
<b>LHSP</b>	Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
<b>LJCA</b>	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa
<b>LOE</b>	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
<b>LOPD</b>	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<b>LPAC</b>	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
<b>LPCyL</b>	Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León
<b>LRBRL</b>	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
<b>LRJPAC</b>	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
<b>LRJSP</b>	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
<b>LTAIBG</b>	Ley 29/2019, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
<b>LTPCyL</b>	Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León
<b>LUCyL</b>	Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León



---

<b>MESTA</b>	Metodología de Evaluación y Seguimiento de la Transparencia de la Actividad Pública
<b>OSCE</b>	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
<b>RAE</b>	Real Academia Española
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDLeg</b>	Real Decreto legislativo
<b>RD-L</b>	Real Decreto-ley
<b>RGPDUE</b>	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)
<b>ROF</b>	Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales
<b>RPT</b>	Relación de Puestos de Trabajo
<b>RUCyL</b>	Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León
<b>SAN</b>	Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional
<b>SJCA</b>	Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo
<b>SOMACYL</b>	Sociedad Pública de Infraestructuras de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>STSJ</b>	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
<b>STSJCyL</b>	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

---

**TS** Tribunal Supremo

**TSJ** Tribunal Superior de Justicia



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

---

## I. PRESENTACIÓN





## I. PRESENTACIÓN

Desde el año 2016, el Procurador del Común de Castilla y León sumó a su función primordial de defensor de los derechos constitucionales y estatutarios de los ciudadanos de esta Comunidad, la de garante de la transparencia de la actividad pública, en su papel de Comisionado de Transparencia y, como tal, de Presidente de la Comisión de Transparencia. Ambas figuras fueron creadas por la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León como órganos de garantía del denominado «derecho a saber» de todos los ciudadanos, y a ellas corresponde velar por el cumplimiento de la legislación en este ámbito material y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por la ciudadanía. Entre las distintas alternativas posibles, el legislador autonómico optó por adscribir ambos organismos al Procurador del Común, con separación de las funciones que este tiene atribuidas como Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León. Esta asunción de nuevas competencias constituyó, y lo sigue siendo, un reto al que hacemos frente diariamente, valiéndonos para ello de la experiencia de más de dos decenios como Defensor de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León, haciendo bandera de la independencia en el desarrollo de nuestra labor en esa doble condición.

Se presenta a continuación la quinta Memoria del Comisionado de Transparencia. La Memoria anual es el documento donde se refleja, en gran medida, el funcionamiento de este sistema institucional de garantía de la transparencia. Su contenido mínimo viene impuesto por la citada Ley autonómica, al señalar que su finalidad es evaluar el grado de aplicación de esta, incluyendo información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información. A este contenido mínimo se ha venido añadiendo, y este año lo hemos hecho también, una referencia a la actividad desarrollada por el Comisionado y por la Comisión en orden a garantizar la eficacia de los derechos reconocidos a los ciudadanos en este ámbito y a fomentar la transparencia en la Comunidad, con especial referencia a las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en materia de derecho de acceso a la información pública.

El pasado año 2020 no ha sido un año normal para ningún ciudadano ni tampoco para ninguna administración o entidad pública. Obviamente la pandemia provocada por el coronavirus ha sido protagonista en nuestra vida y también en el desarrollo de las



funciones que corresponden a las distintas instituciones y administraciones públicas. A ello no ha sido ajeno el ámbito de la transparencia y, por este motivo, además de impregnar todo el contenido de la actividad desarrollada por el Comisionado en 2020, y en consecuencia el de esta Memoria, hemos considerado oportuno dedicar en esta un espacio específico a los efectos de la crisis sanitaria, económica y social, que estamos viviendo, sobre la transparencia de la actividad pública en Castilla y León, con el convencimiento de que en tiempos turbulentos como estos, el derecho de los ciudadanos a conocer cómo actúan los poderes públicos y cómo emplean estos los recursos humanos y económicos de los que disponen, lejos de pasar a ocupar un lugar secundario, no solo mantiene, sino que incrementa su importancia. Si en tiempos ordinarios, rendir cuentas ante los ciudadanos y fomentar la participación de estos en los asuntos públicos una vez rendidas son presupuestos insoslayables del ejercicio del poder público inserto en un sistema democrático de calidad, en las situaciones extraordinarias lo son aún más si cabe.

Por otro lado, tampoco podemos olvidar que en 2020 ha tenido lugar el inicio del procedimiento dirigido a transformar sustancialmente el marco jurídico de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información en nuestra Comunidad, circunstancia esta de gran trascendencia a los efectos que aquí nos ocupan y a la que se hace referencia en diversas partes de la Memoria. A pesar de ser todavía un Anteproyecto, el gran calado de los cambios que se plantean en él ha exigido tenerlo en consideración, en lo que se ha estimado oportuno, en el momento de analizar en esta Memoria el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de derecho de acceso por administraciones públicas y otras entidades afectadas, y de proponer medidas dirigidas a mejorar la transparencia en nuestra Comunidad.

Esta Memoria trata de reflejar el resultado de la actuación del Comisionado en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, entre las que se halla promover la transparencia de todos los actores implicados en este ámbito: Junta de Castilla y León, entidades integrantes del Sector Público Autonómico, Entidades Locales y Corporaciones de Derecho Público, los cuales deben publicar adecuadamente la información correspondiente en sus sedes electrónicas o en sus páginas web y proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada; pero también entre los ciudadanos de esta Comunidad, habilitados para exigir activamente que se respete su «derecho a



saber», acudiendo si fuera preciso a los órganos de garantía cuando lo consideren necesario.

En conclusión, desde la posición de garante que ocupa el Comisionado, a continuación se expone un análisis general de la situación de la transparencia pública en Castilla y León en el año 2020, un año intenso y crucial en todos los aspectos, pero con la vista puesta en el futuro, para que la oscuridad de las instituciones quede anclada en un pasado cada vez más remoto, y con el deseo de que este documento no se limite al mero cumplimiento de una obligación legalmente impuesta, sino que sea útil para conocer el estado del derecho de la ciudadanía de Castilla y León a saber cómo actúan los sujetos públicos y en qué emplean sus recursos, en el marco del camino sin retorno que se inició hace algunos años con la configuración de este derecho de nuevo cuño.

Fdo.: Tomás Quintana López  
Comisionado de Transparencia de Castilla y León



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

---

## **II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA**



## II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

### A. Medios personales y materiales

La LTPCyL crea y regula el Comisionado de Transparencia y atribuye sus funciones al Procurador del Común. El art. 12 de la misma Ley crea la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, integrado por el Comisionado de Transparencia, que la presidirá; por el Adjunto del Procurador del Común, cuando exista, y en su defecto por la persona al servicio de la Institución que designe el Procurador del Común; y por el secretario, que será designado por el Procurador del Común entre las personas al servicio de la Institución. El pasado 2020 ha sido el segundo año completo durante el cual la Comisión de Transparencia ha desarrollado su función de tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública con su nueva composición, derivada de los nombramientos que tuvieron lugar en el último trimestre de 2018 de D. Tomás Quintana López como Procurador del Común y de D.<sup>a</sup> Anabelén Casares Marcos como su Adjunta.

Continúa sin sufrir modificaciones desde la fecha de entrada en vigor de la LTPCyL (el 10 de diciembre de 2015) la previsión normativa donde se recoge que el ejercicio de las funciones atribuidas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia se debe llevar a cabo con los medios personales y materiales propios del Procurador del Común. En efecto, el art. 15 LTPCyL dispone que el Comisionado y la Comisión de Transparencia contarán para el desarrollo de las funciones previstas por esta Ley con los medios materiales y personales asignados a la institución del Procurador del Común; así mismo, la disp. adic. segunda LTPCyL, además de reiterar la obligación del Procurador del Común de atender el ejercicio de las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia con «los medios materiales asignados y con el personal actualmente existente», recoge la prohibición expresa de que esta nueva asunción de competencias implique un incremento de gasto.

La limitación de los medios personales y materiales asignados para la realización del control de la transparencia en Castilla y León se fundamentó en un principio de contención del gasto público, el cual constituyó también uno de los motivos principales por las cuales se atribuyeron en 2015 al Procurador del Común competencias específicas, adicionales a las derivadas de su posición estatutaria como institución propia de la



Comunidad y Defensor del Pueblo autonómico, relacionadas con la protección del derecho de acceso a la información pública y con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en la normativa de transparencia.

Desde la primera de las Memorias presentadas hemos expresado que la atribución de nuevas funciones al Procurador del Común sin ir acompañada de previsiones acerca de recursos personales y materiales adicionales destinados al ejercicio de aquellas, con prohibición del incremento de gasto para ello incluida, afecta a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada. Debemos reiterar que la creación de un organismo de control de la transparencia pública sin contemplar medios humanos y materiales adicionales específicos para que pueda desarrollar adecuadamente su función y prohibiendo, además, cualquier tipo de disposición de recursos en ese sentido, supone un obstáculo más que notable para la realización de forma eficaz de las nuevas funciones atribuidas por la normativa aplicable.

En el quinto año de funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia, como no podía ser de otra forma, se continúa manteniendo el compromiso de la institución del Procurador del Común y de todo el personal a su servicio con la garantía de la transparencia en nuestra Comunidad, así como la voluntad y el empeño en el adecuado cumplimiento de las competencias atribuidas por la legislación. Ahora bien, lo anterior no es incompatible con manifestar, una vez más, la necesidad de dotar al Comisionado y a la Comisión de Transparencia de los medios personales y materiales básicos para garantizar un ejercicio adecuado de sus funciones.

En la Memoria correspondiente al año 2018 se realizó un balance general de los tres primeros años de vigencia de la LTPCyL, en el que se diferenciaron sus aspectos positivos, neutros y negativos. Entre estos últimos se consideraron como tales aquellas disposiciones u omisiones de la Ley que impedían o dificultaban, y lo siguen haciendo, que su aplicación se traduzca en una mayor amplitud del denominado «derecho a saber» de los castellanos y leoneses, haciendo referencia a la cuestión de la limitación de los medios personales y materiales que, sin duda, afecta a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada al Comisionado y a la Comisión de Transparencia.

En 2020 ha sido objeto de tramitación el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León, el



cual se encontraba incluido dentro de su Plan Normativo. El Borrador de este Anteproyecto recogía desde su primera redacción una disposición acerca de la dotación suficiente de medios personales y materiales del Comisionado y de la Comisión de Transparencia. En nuestra Memoria anterior pusimos de manifiesto nuestra valoración positiva de esta previsión, si bien en las alegaciones que se presentaron por este Comisionado de Transparencia al citado Borrador en el correspondiente trámite de información pública mostramos nuestra preocupación por el hecho de que las nuevas funciones atribuidas al órgano de garantía de la transparencia en aquel Anteproyecto debieran ejercerse, de acuerdo con lo recogido en el mismo, sin que llegara a materializarse el incremento de medios previsto para el que se concedía un plazo de seis meses desde la citada fecha de entrada en vigor.

Pues bien, atendiendo a la alegación realizada, en la modificación del Borrador de Anteproyecto que tuvo lugar tras el período de audiencia se ha incorporado la previsión de que la dotación de personal del Comisionado y de la Comisión de Transparencia debe acomodarse, en el plazo de un año desde la publicación de la nueva Ley en el *BOCyL*, a las competencias reconocidas en esta al órgano de garantía de la transparencia. Como ya se indicaba en nuestra anterior Memoria, una Ley no es el instrumento idóneo para dotar de medios personales y materiales a una institución, pero se debe garantizar que la suficiencia de recursos del organismo de garantía de la transparencia sea real en el momento en el que deba comenzar a ejercer las nuevas funciones encomendadas, motivo por el cual se valora positivamente la previsión introducida en el Borrador de Anteproyecto y la modificación realizada en este.

En definitiva, la inexistencia de medios personales y materiales específicos destinados al ejercicio de las funciones asignadas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia condiciona notablemente su desarrollo y puede llegar a afectar a las competencias propias del Procurador del Común, máxime si tenemos en cuenta el constante incremento de la actividad de la Comisión de Transparencia. Por este motivo, en todas las Memorias anteriores se ha expresado que era deseable salvar la limitación impuesta por la LTPCyL a través de una modificación normativa o de una ampliación de los medios de los que dispone actualmente el Procurador del Común. En 2020 se ha iniciado el procedimiento dirigido a la aprobación del Proyecto de una nueva Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, y debemos valorar



positivamente tanto que el texto inicial propuesto tuviera en cuenta la necesidad de proporcionar medios suficientes al órgano de garantía de la transparencia dentro de los asignados al Procurador del Común, como la previsión posterior introducida en aquel sobre la necesaria acomodación entre la efectividad de la dotación de medios y el comienzo del ejercicio de nuevas funciones atribuidas.

## B. Relaciones con los ciudadanos

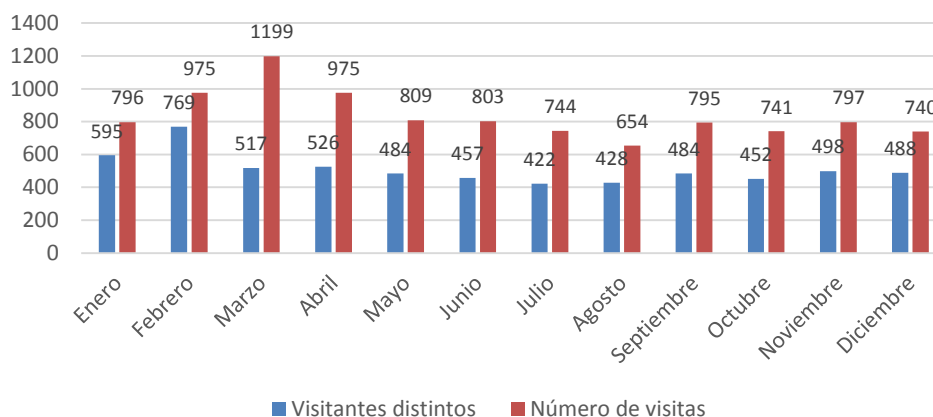
Tanto en la regulación contenida en la LTAIBG como en la LTPCyL, la transparencia de la actividad pública tiene, desde la perspectiva de los ciudadanos, dos vertientes: de un lado, un derecho de estos a exigir la publicación de información con el alcance, contenido y condiciones previstas en aquellas leyes; y, de otro, un derecho de acceso a la información pública previa solicitud de esta a los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Los órganos de control de la transparencia, como el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León, constituyen garantías institucionales de la eficacia de aquellos derechos. Por tanto, es importante que los ciudadanos conozcan su existencia, las funciones que pueden desarrollar dentro del ámbito de competencias reconocidas y las vías a través de las cuales pueden acceder a aquellos y solicitar su intervención. Este fue el motivo por el cual, desde el mismo momento del comienzo del funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia, la divulgación de su existencia y de sus funciones como organismos de control de la transparencia ha constituido un objetivo básico. Al respecto, siempre hemos tratado de acercarnos a los ciudadanos y de que estos tengan unas vías de acceso sencillo a través de las cuales puedan pedir nuestra intervención en orden a garantizar la eficacia de sus derechos en este ámbito, con especial incidencia de su derecho de acceso a la información pública.

Uno de los instrumentos esenciales dirigido a lograr este objetivo en un contexto como el actual es la **página web del Comisionado de Transparencia** ([www.ctcyl.es](http://www.ctcyl.es)) En 2019, esta tuvo una profunda transformación y mejora al introducirse cambios dirigidos a tratar de garantizar a todas las personas un acercamiento fácil y asequible al conocimiento de sus derechos en materia de transparencia; a la forma en la cual el Comisionado y la Comisión de Transparencia pueden intervenir en su defensa; y, en fin,



al contenido de las actuaciones llevadas a cabo por ambos en el desarrollo de sus funciones legalmente atribuidas.

La utilización de la página web por los ciudadanos en el año 2020 se muestra en el siguiente cuadro:



En total, durante el año 2020 se recibieron más de 10.000 visitas a nuestra página web, de más de 6.000 visitantes distintos.

En el apartado de la página web dedicado a la Institución se define qué y quién es el Comisionado de Transparencia, y se enuncian las funciones asignadas al mismo, con una especial referencia a la Presidencia de la Comisión de Transparencia; un lugar destacado en este apartado se ha reservado a la información acerca de la forma de instar una actuación del Comisionado o de la Comisión de Transparencia, señalando las vías para presentar una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública, una denuncia por un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa o una consulta por los órganos competentes para resolver solicitudes de información; finalmente, se publica el contenido íntegro de las Memorias anuales presentadas y se incluyen los enlaces a las páginas electrónicas del CTBG y del resto de órganos de garantía de la transparencia de las CCAA que los han creado.

En cuanto a la actividad del Comisionado y de la Comisión, se publican las actas de esta última y las respuestas del Comisionado a las consultas que hemos recibido de los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública (en 2020 se han respondido dos consultas recibidas de dos Ayuntamientos); se publican todas las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia, resultando



fácilmente localizables mediante la utilización de un buscador, y de los cuadros de seguimiento de su cumplimiento; se publica también un cuadro con todos los recursos judiciales interpuestos frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia, con enlace al texto completo de las sentencias recaídas, para que sean de público conocimiento las posturas judiciales adoptadas en relación con las decisiones de la Comisión de Transparencia que sean impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Finalmente, son objeto de publicación también las estadísticas de la actividad de la Comisión actualizadas semanalmente, comprensivas del número de reclamaciones, denuncias y consultas recibidas.

Todavía en relación con la utilización de las nuevas tecnologías, en 2019 se creó la **sede electrónica del Comisionado y de la Comisión de Transparencia** (<https://ctcyl.sedelectronica.es>, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el art. 38 de la LRJSP y se creó un canal de acceso electrónico para los ciudadanos, que está siendo utilizado frecuentemente por estos, como se expondrá más adelante al referirnos a la forma de presentación de reclamaciones ante la Comisión de Transparencia. De hecho, en 2020 se ha producido un incremento notable en el número de reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública utilizando aquella sede: en concreto, mientras en 2019 los ciudadanos utilizaron la sede electrónica en 54 ocasiones para presentar sus reclamaciones (un 16% del total de las recibidas), en 2020 fueron 124 las reclamaciones presentadas a través de esta vía (un 38% del total).

Por otra parte, en 2020 se ha continuado utilizando como instrumento de relación con los ciudadanos la **Oficina de Atención al Ciudadano (OAC)** del Procurador del Común, la cual también desarrolla funciones de atención y asesoramiento a las personas que tienen intención de plantear reclamaciones ante la Comisión de Transparencia o que ya las tienen presentadas y desean aportar documentación u obtener información acerca del estado de tramitación de su expediente. Al igual que ocurre con el Procurador del Común, debe hacerse compatible el acceso ágil y sencillo a estas instituciones a través de los instrumentos que facilitan las nuevas tecnologías, con la atención presencial más cercana para aquellas personas que, por distintos motivos, así lo demanden. Como es obvio, el pasado año esta atención realizada por la OAC se ha visto condicionada por la situación de pandemia ocasionada por la covid-19, limitándose la atención presencial a los ciudadanos, a partir del 14 de marzo, a entrevistas excepcionales y previa cita



concertada al efecto, desarrolladas con todas las medidas de seguridad en la sede de la Institución.

A lo largo de esta Memoria haremos referencia al contenido material de la relación del Comisionado con los ciudadanos, articulada fundamentalmente, un año más, a través de la tramitación y resolución de las reclamaciones planteadas ante la Comisión de Transparencia frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública por los sujetos incluidos en el art. 8 LTPCyL. A esta actividad se hace una amplia referencia en el punto III de esta Memoria, donde se desarrollan las actuaciones llevadas cabo por la Comisión en la tramitación de las 329 reclamaciones presentadas por los ciudadanos en 2020.

En relación con las **denuncias** recibidas en el Comisionado de Transparencia por incumplimientos en materia de publicidad activa en 2020, debemos comenzar recordando una vez más que, a diferencia de lo que ocurre con las reclamaciones en materia de acceso a la información pública donde está atribuida expresamente la competencia para su resolución a la Comisión de Transparencia a través del procedimiento correspondiente, no existe un mecanismo específico o un cauce formal mediante el cual el Comisionado pueda ejercer su función genérica de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la normativa. Esta omisión normativa, a la que nos volveremos a referir en el punto IV de la presente Memoria cuando nos detengamos en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, limita notablemente, cuando no impide, que se tramiten de forma eficaz las denuncias de incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa presentadas por los ciudadanos, al no disponer el Comisionado de Transparencia, a diferencia de lo que ocurre con otros órganos de garantía de la transparencia autonómicos, de ningún mecanismo formal que pueda poner en marcha una vez recibidas aquellas denuncias (por ejemplo, instar la incoación de un procedimiento sancionador o, cuando menos, un reconocimiento específico de la facultad de dictar recomendaciones en este ámbito). Como consecuencia de este olvido normativo y hasta que el mismo se mantenga, puede resultar más adecuado, por paradójico que sea, tramitar estas denuncias como quejas ante el Procurador del Común, donde al menos se puede utilizar el procedimiento de queja ante el Defensor del Pueblo de Castilla y León.



Una vez recibidas este tipo de denuncias, se procede, en primer lugar, a examinar si el incumplimiento de la obligación de publicidad activa denunciado responde a la realidad a través del examen de la página electrónica o portal de transparencia correspondiente de la entidad denunciada; y en el supuesto de que se constate la realidad de la inobservancia, se dirige al organismo de que se trate un requerimiento para que proceda al cumplimiento de la obligación prevista en la LTAIBG o en la LTPCyL de publicar en su sede electrónica o página web la información omitida. No obstante y de acuerdo con lo antes indicado, también se pone de manifiesto al denunciante que, en el supuesto de que el requerimiento realizado no sea atendido en un plazo razonable, le asiste el derecho de acudir al Procurador del Común para pedir su cumplimiento a través de la presentación de una queja, así como el de solicitar la información no publicada a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, ámbito este último en el que sí existe un cauce específico de actuación como es el procedimiento de reclamación ante la Comisión de Transparencia.

En 2020, hemos recibido 20 escritos de denuncia de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa, 13 más que el año anterior. Este incremento en el número de denuncias recibidas evidencia aún más si cabe la necesidad de que se regule un instrumento jurídico a través del cual se pueda articular el ejercicio de la función de velar por el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, si no se desea que esta quede casi vacía de contenido.

Es revelador que en 6 de las denuncias presentadas lo planteado por el ciudadano haya sido el incumplimiento total o casi total de las obligaciones recogidas en los arts. 6 («Información institucional, organizativa y de planificación»), 7 («Información de relevancia jurídica») y 8 («Información económica, presupuestaria y estadística») de la LTAIBG por parte de ayuntamientos de reducido tamaño y, por tanto, con una disposición de recursos personales y materiales muy limitada. De esta forma se evidencian las dificultades que, por razones obvias, deben afrontar este tipo de Entidades para afrontar su adaptación a las exigencias recogidas en la legislación de transparencia. En 5 de los seis supuestos señalados, una vez recibida la denuncia, se procedió a verificar lo denunciado, mediante el examen de la página o sede electrónica correspondiente, y, una vez examinado por nuestra parte el portal de transparencia municipal, se observó que en estos supuestos el portal de transparencia alojado en la correspondiente sede



electrónica municipal no contenía ningún tipo de información o una información muy limitada. En consecuencia, se requirió a las EELL afectadas para que adoptaran las medidas necesarias para cumplir las obligaciones previstas en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG, y para que publicasen toda la información enunciada en estos preceptos de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados. En cualquier caso, tales requerimientos se realizan desde la consciencia de las dificultades, en muchos casos insalvables, que tienen que afrontar las pequeñas EELL para observar, siquiera parcialmente, aquellas obligaciones.

También es destacable que en 5 de las denuncias recibidas, lo señalado por los ciudadanos era la omisión de la publicación de un contenido concreto que afecta a las EELL, como son las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales en los términos previstos en la LRBRL. En tres de estos casos se comprobó que la omisión denunciada era cierta y, por tanto, se requirió a los Ayuntamientos afectados para que procedieran a cumplir la obligación recogida en la letra h) del art. 8.1 LTAIBG de publicar las declaraciones de bienes y actividades de los representantes locales de la Entidad afectada en los términos indicados en el citado precepto.

Por otra parte, 3 de las denuncias referidas tenían como objeto información publicada por la Administración autonómica.

En la primera de ellas se solicitaba que la información que se publicaba sobre el coronavirus reflejara su incidencia por municipios y no únicamente por zonas básicas de salud. Esta circunstancia, en realidad no constituía ningún incumplimiento por parte de la Administración autonómica de sus obligaciones de publicidad activa (contenidos que deben ser publicados de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG), motivo por el cual no nos dirigimos a la Administración autonómica a la vista del escrito recibido. Lo anterior no se oponía al carácter razonable de la petición realizada. De hecho, consultada la página de información sobre el coronavirus de la Junta de Castilla y León se observó que, con posterioridad a la presentación de esta denuncia, sí se publicaba la información sobre indicadores de riesgo por municipios. Los indicadores de riesgo sobre los que se ofrecía información eran los siguientes:

- Incidencia acumulada de casos diagnosticados en 14 días.
- Incidencia acumulada de casos diagnosticados en 7 días.



- Incidencia acumulada de casos de más de 65 años diagnosticados en 14 días.
- Incidencia acumulada de casos de más de 65 años diagnosticados en 7 días.
- Positividad global de las pruebas diagnósticas por semana.
- Porcentaje de casos con trazabilidad.

En relación con esta información, en la propia página se señalaba que, de acuerdo con lo que indicaba el documento «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19», acordado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, los niveles de riesgo correspondientes a municipios o territorios pequeños, especialmente los de menos de 5.000 habitantes, debían ser valorados de forma muy local y teniendo en cuenta el contexto y la situación de cada lugar. Por este motivo, aunque en la información que se proporcionaba aparecían coloreados todos los municipios según el nivel de riesgo que estaba descrito en el apartado correspondiente, no se indicaba el valor numérico en municipios de menos de 1.000 habitantes (como ocurría en el caso del municipio al que se refería el escrito de denuncia). Se informó al denunciante del enlace a través del cual podía acceder a esta información (<https://analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>) así como del derecho que le asistía también de solicitar por escrito a la Administración autonómica información acerca de la incidencia concreta del coronavirus en el municipio señalado que no era objeto de publicación.

En el punto V de la presente Memoria nos referiremos con mayor detenimiento a la publicación de información relacionada con el coronavirus por la Administración autonómica.

Por otra parte, en otras dos denuncias se señalaba un incumplimiento de la obligación de publicidad activa recogida en el art. 3.1 LTPCyL, letra c), de publicar la información relativa a los procesos de selección de personal y a la gestión de las bolsas de empleo, y más en concreto la consistente en las listas dinámicas de docentes interinos. Sin embargo, con posterioridad a la presentación de estos dos escritos de denuncia, accedimos al Portal de Educación de la Junta de Castilla y León y se observó que ya se encontraban publicadas en este aquellas listas. Así se lo comunicamos a los autores de ambas denuncias.



Al igual que en años anteriores, también en alguna ocasión los ciudadanos han utilizado este cauce para plantear cuestiones distintas al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. Así ocurrió en una ocasión donde lo que se denunciaba era la presunta comisión de una de las infracciones tipificadas en materia de gestión económico-presupuestaria en el art. 28 LTAIBG. En este caso, se puso de manifiesto al denunciante que la LTPCyL no atribuye ninguna competencia al Comisionado de Transparencia ni a la Comisión en relación con las infracciones reguladas en el título II LTAIBG, dedicado al «Buen gobierno», entre las que se encuentran las citadas infracciones en materia de gestión económica-presupuestaria.

Como hemos puesto de manifiesto de forma reiterada se continúa considerando necesario desarrollar normativamente instrumentos para el eficaz ejercicio de la función del Comisionado de Transparencia de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, necesidad que se evidencia de forma palpable en las importantes limitaciones a las que debemos enfrentarnos en el momento de tramitar estas denuncias de publicidad activa.

También en el balance de la LTPCyL incluido en la Memoria de 2018 se señalaba como un aspecto negativo de esta la ausencia de medios formales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, siendo esta una omisión normativa que dificulta, cuando no impide, la eficacia de nuestra actuación en este ámbito. En este sentido, en el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización al que ya se ha hecho referencia, se otorga un papel destacado al Comisionado de Transparencia en el régimen sancionador previsto (en el que tienen una presencia principal las infracciones relacionadas con la publicidad activa), a través de su intervención con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho, cuya incoación puede instar aquel, y de la emisión de un informe preceptivo en todos los procedimientos punitivos con anterioridad a su resolución.

Este régimen sancionador, no obstante, ha sido objeto de consideraciones críticas por el Consejo Consultivo de Castilla y León en el Dictamen 191/2021 que ha sido emitido por este con fecha 24 de junio de 2021.



## **C. Relaciones con las entidades supervisadas.**

### **1. Inventario**

El capítulo I del título I de la LTAIBG determina el ámbito subjetivo de aplicación de las disposiciones de este título, cuyo objeto es la transparencia de la actividad pública, comprensiva de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública (capítulos II y III, respectivamente). El art. 2 enuncia los siguientes sujetos a los que se aplican sus disposiciones:

- AGE, Administraciones de las CCAA y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y entidades que integran la Administración Local.

- Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

- Organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

- Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- Sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.





- Fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

- Asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades relacionadas en los puntos anteriores, incluidos los órganos de cooperación previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

Por su parte, el art. 3 LTAIBG establece que las disposiciones del capítulo II del citado título I (capítulo dedicado a la publicidad activa) serán también aplicables a los siguientes sujetos:

- Partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

- Entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

La LTAIBG, dictada por el Estado en uso de sus competencias exclusivas (disp. final octava), es aplicable, en la mayor parte de su articulado, en todo el territorio nacional.

Por su parte, en Castilla y León la LTPCyL fue aprobada en el ejercicio de las competencias atribuidas por el EACyL en los arts. 11, 12 c) y f) y 70.1 1º, 2º, 31º e). A diferencia de lo que ocurre en la Ley estatal, la LTPCyL no establece en un precepto concreto su ámbito de aplicación. Sin embargo, su art. 3 determina que las obligaciones de publicidad activa adicionales establecidas en la misma vinculan a los organismos o entidades que conforman el sector público autonómico enunciados en el art. 2.1 a) a f) de la LHSP. Este último precepto dispone lo siguiente:

«Artículo 2. Configuración del sector público autonómico

1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:

a) La Administración General de la Comunidad.

b) Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.

c) Las empresas públicas de la Comunidad.



d) Las fundaciones públicas de la Comunidad.

e) Las universidades públicas.

f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta por ciento o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad.

g) El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.

2. Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, no comprendidos en el apartado anterior, forman parte igualmente del sector público autonómico».

Las referencias realizadas en este ámbito a la LRJPAC deben entenderse hechas a la LRJSP.

Por su parte, el art. 8 LTPCyL determina que se podrá presentar ante la Comisión de Transparencia la reclamación sustitutiva del recurso administrativo, frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por:

- Organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el art. 2.1 de la LHSP.

- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.

- EELL de Castilla y León y su sector público.

- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En tercer y último lugar, el art. 13.2 b) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los siguientes sujetos:

- Sujetos relacionados en el art. 2 LHSP.
- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.
- EELL de Castilla y León y su sector público.
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Entre el ámbito subjetivo de aplicación del título I de la LTAIBG y los sujetos que, de una manera u otra, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 8 y 13.2 b) LTPCyL, existen diferencias derivadas de la determinación concreta de algunos de aquellos sujetos (debidas a la propia configuración del sector público autonómico), así como de la exclusión de otros en la regulación de la LTPCyL. En cualquier caso, en la relación de sujetos incluidos en el Anexo I de esta Memoria se enuncian los que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser recurridas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

En cuanto a las corporaciones de derecho público, es cierto que la LTPCyL no recoge la matización que sí se contiene en la LTAIBG relativa a su sujeción en materia de transparencia únicamente en lo relativo a sus actividades reguladas por el Derecho Administrativo; no obstante, la interpretación más ajustada conduce a entender que en Castilla y León resulta aplicable idéntica limitación y así se viene considerando por el Comisionado y por la Comisión de Transparencia.

A partir de la relación de entidades contenida en el Anexo I de esta Memoria, los sujetos que, de acuerdo con lo dispuesto en la LTPCyL, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de



Transparencia de Castilla y León en el sentido antes señalado se pueden sistematizar en 5 grandes grupos:

- Sector Público Autonómico: 50 sujetos.
- Corporaciones de Derecho Público: 203 colegios profesionales, a los que hay que añadir a las comunidades de usuarios del agua y a los consejos reguladores de denominaciones geográficas de calidad de productos agroalimentarios.
- EELL: 4.766.
- Sector Público de las EELL (sin individualizar).
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos (también sin individualizar).

El número de sujetos incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia como órgano de garantía, contabilizando exclusivamente los que se individualizan en el Anexo I, supera los 5.000, cifra que evidencia la amplitud del grupo de administraciones y entidades de diversa naturaleza jurídica cuyo cumplimiento de la normativa de transparencia debe ser objeto, de una u otra forma, de control por nuestra parte.

Confrontar la amplitud de este grupo de sujetos supervisables, derivada en parte de la propia y peculiar estructura administrativa de la Comunidad, con la limitación de medios personales y materiales que continúa sufriendo este órgano de garantía de la transparencia y con las deficiencias de los instrumentos jurídicos puestos a su disposición, continúa revelando las notables dificultades para llevar a cabo la labor que nos atribuye el Ordenamiento de una forma eficaz y solvente.

Las relaciones de estos sujetos y entidades con el Comisionado de Transparencia se encuentran presididas por un principio de colaboración, recogido expresamente en el art. 14 LTPCyL, precepto de conformidad con el cual aquellos «deberán facilitar al Comisionado de Transparencia la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones». Sin embargo, el hecho de que no se prevean las consecuencias jurídicas de un posible incumplimiento de esta obligación, hace que allí donde este incumplimiento se da (y en esta Memoria se hará referencia a



varios supuestos), no existan mecanismos de reacción eficaces para superar esta falta de colaboración.

En relación con la inobservancia de este principio de colaboración, se encuentran los casos de incumplimiento de las Resoluciones de la Comisión de Transparencia (de naturaleza vinculante) en materia de acceso a la información pública, donde la falta de previsiones normativas para su ejecución forzosa determina la falta de virtualidad práctica de su carácter ejecutivo. A esta cuestión concreta nos volveremos a referir en la parte de esta Memoria dedicada a la actividad de aquella Comisión.

Debemos señalar aquí que el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización introduce novedades muy significativas en cuanto al ámbito de aplicación de la legislación autonómica, en especial en relación con un crecimiento exponencial del número de sujetos afectados por las obligaciones de publicidad activa adicionales previstas en aquel Anteproyecto, incluyendo dentro de aquellos a todos los ayuntamientos y entidades locales menores de la Comunidad. Son evidentes las consecuencias de este crecimiento del número de sujetos obligados por la Ley, a las cuales nos referimos ampliamente en las alegaciones que fueron formuladas por este Comisionado de Transparencia en el correspondiente trámite de información pública.

## 2. Consultas

El art. 13.2 d) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de «responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso».

En 2020 se han contestado dos consultas, el mismo número que las atendidas en 2019.

En una de ellas, planteada por un Ayuntamiento de la provincia de Palencia, se pedía una respuesta acerca de la «obligatoriedad de entrega de copia de las grabaciones de pleno, sin ningún sistema de autenticidad, considerando que el Pleno ha determinado que se trata de un instrumento auxiliar en la función de Secretaria para la redacción de las actas con independencia de la Fe pública (...)». Por tanto, el objeto de la consulta



era el acceso a las grabaciones de audio de las sesiones plenarias realizadas por el propio Ayuntamiento.

El punto de partida para analizar esta cuestión debía ser el carácter público de las sesiones del Pleno de las corporaciones locales, establecido como principio general en los arts. 70.1 LRBRL y 88.1 ROF. Evidentemente, este carácter público de las sesiones plenarias condiciona el derecho a acceder a los documentos o archivos audiovisuales donde se recoja su desarrollo. Por su parte, la LCTEMIP dedica su art.15 a la «Grabación de Plenos» disponiendo, a los efectos que aquí interesan, la obligatoriedad en los municipios de menos de 5.000 habitantes de grabar en audio las sesiones del Pleno municipal cuando así se acuerde por este, quien puede, además, regular las condiciones de acceso y uso de estas grabaciones, garantizando el derecho a obtener copia a los miembros de las EELL. Por tanto, las sesiones plenarias de las Corporaciones locales tienen, en principio, carácter público y pueden ser grabadas por estas, siendo esta grabación obligatoria para las EELL de Castilla y León en los supuestos previstos en el citado art. 15.1 de la LCTEMIP.

En el caso del Ayuntamiento autor de la consulta, si bien no constaba que hubiera existido un Acuerdo del Pleno sobre la obligatoriedad de su realización en el sentido dispuesto en el art. 15.1 c) LCTEMIP, lo cierto es que aquellas grabaciones se estaban llevando a cabo y que se disponía de los archivos sonoros donde constaban, siendo el derecho a acceder a una copia de estos el objeto de la consulta planteada.

Procedía determinar también si las «grabaciones de pleno» solicitadas podían ser incluidas dentro del concepto de «información pública» definido en el art. 13 LTAIBG. De acuerdo con la definición contenida en este precepto, no cabían dudas acerca de que los archivos sonoros que contuvieran las grabaciones de las sesiones plenarias realizadas por el Ayuntamiento y que se encontrasen en su poder eran «información pública». No impedía esta subsunción de aquellas grabaciones dentro de este concepto el hecho de que el sistema de grabación que estaba siendo utilizado por el Ayuntamiento no garantizase de forma fehaciente la integridad y autenticidad de aquellas, puesto que su calificación como «información pública» no es incompatible con la ausencia de aquellas notas que evitaban que los archivos sonoros alcanzasen, según se señalaba en el Reglamento Orgánico Municipal, la condición de documento público, referencia esta



última que parecía remitir, más que al carácter del documento o archivo, a su falta de fe pública.

Una cuestión diferente era que tales circunstancias de cierta provisionalidad de las citadas grabaciones pudieran hacer que su petición de acceso pudiera ser inadmitida a trámite por alguna de las causas recogidas en el art. 18.1 LTAIBG; en concreto, por la recogida en su letra b), referida a «información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas».

En relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los arts. 14 y 18 LTAIBG, respectivamente, en la STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre, se señaló que su interpretación debe ser «estricta, cuando no restrictiva», postura que ha sido reiterada con posterioridad por el TS en su STS núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, STS núm. 306/2020, de 3 de marzo, y STS núm. 748/2020, de 11 de junio. Más en concreto, la interpretación de la causa de inadmisión de las solicitudes de información que tengan carácter auxiliar o de apoyo recogida en el art. 18.1 b) LTAIBG había sido objeto de emisión de un criterio interpretativo (CI/006/2015, de 12 de noviembre) por el CTBG, de acuerdo con el cual se ha de interpretar y aplicar la mencionada causa de inadmisión en el sentido de que «es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar una aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos, una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tengan la condición principal de auxiliar o de apoyo». Señalaba también el CTBG en el mismo CI que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad; cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final; cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud; cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento; o, en fin, cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final. Se concluía en este CI que «es el



contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre».

El propio CTBG aplicó su CI 006/2015 en una reclamación presentada frente a la denegación de la grabación en vídeo de una sesión plenaria celebrada en un Ayuntamiento (RT/0343/2017, de 21 de junio de 2018). Alegaba en este caso el Ayuntamiento en cuestión que las grabaciones no tenían validez jurídica puesto que no reunían la condición de vídeo-acta, por lo que debía entenderse, a su juicio, que eran meros instrumentos auxiliares mientras no fuera aprobado el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento (eran evidentes las similitudes entre el supuesto que dio lugar a la consulta planteada y el que había motivado aquella Resolución del CTBG). Pues bien, respecto a la aplicación a este supuesto de la causa de inadmisión recogida en el art. 18.1 b) LTAIBG, había señalado el CTBG que « (...) lo que pretende alegar la administración local es que la grabación en vídeo es de carácter auxiliar o de apoyo. (...) No puede admitirse que una información de naturaleza pública y relevante como son las sesiones del Pleno de los ayuntamientos sea considerada auxiliar o de apoyo por el mero hecho de grabarse en vídeo. Más bien al contrario, hay jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 24 de junio de 2015) que ha confirmado la posibilidad de los ciudadanos de efectuar grabaciones de los plenos sobre la base del derecho fundamental a la libertad de información dada la inherente relevancia pública de los plenos. Por lo tanto resultaría contradictorio que la interesada si asiste a la sesión plenaria pueda grabarla ejerciendo un derecho fundamental, pero no pueda solicitar la grabación que ha realizado el propio ayuntamiento (...). Con ello, en definitiva, se quiere poner de manifiesto que lo solicitado por la ahora reclamante no se configura como información auxiliar o de apoyo procediendo estimar la reclamación en este aspecto concreto al no apreciar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG». En el mismo sentido y para un caso análogo al expuesto, se había pronunciado también con anterioridad el CTAIBGCV en su Resolución núm. 38/2017, de 20 de abril.

Se compartía el criterio expresado por los dos órganos de garantía de la Transparencia en las Resoluciones señaladas y los argumentos que lo fundamentaron acerca de que las grabaciones realizadas por las EELL de las sesiones plenarias no podían ser consideradas como «información auxiliar» en el sentido previsto en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG; en consecuencia, la obtención de una copia de los archivos sonoros





correspondientes no podía ser denegada por esta causa. Puesto en relación lo anterior con el supuesto planteado en esta consulta, cabía concluir que en el caso del Ayuntamiento afectado la utilización de un sistema provisional de grabación de las sesiones plenarias que no garantizara su integridad y autenticidad no era una causa jurídica que pudiera amparar la denegación, a un miembro de la Corporación municipal y a cualquier ciudadano, del acceso a los archivos sonoros donde se contuvieran tales grabaciones mientras se dispusiera de ellas.

También se señaló en nuestra respuesta que el derecho de acceso a las grabaciones de las sesiones plenarias de las EELL, como cualquier otro derecho, no es absoluto y se encuentra sometido a los límites establecidos por el propio Ordenamiento jurídico. Ahora bien, la aplicación de tales límites en un supuesto como el que aquí nos ocupaba debía partir, de un lado, del carácter público de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento; y, de otro, del derecho privilegiado de acceso a la información ejercido por los miembros de la Corporación municipal cuando estos solicitan el acceso a aquellas grabaciones. Considerando ambos aspectos, en relación con la aplicación del límite referido a la protección de datos personales se señaló que la comunicación de datos personales dispondría aquí de la habilitación legal prevista por el art. 8.1 LOPD, sin perjuicio de la aplicación de un principio de «minimización de datos» (art. 5.1 c) RGPDU), de acuerdo con el cual los datos cedidos debían ser los «adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados». En este último sentido, solo cuando el conocimiento de datos personales que pudieran aparecer en las grabaciones resultase irrelevante para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación, era exigible que se dissociaran estos. Únicamente en el caso de que la aplicación de este límite exigiera una edición del archivo sonoro correspondiente para la que no dispusiera de medios técnicos el Ayuntamiento, podría denegarse la obtención de una copia de este y la remisión al solicitante al acceso al acta correspondiente, si bien esta decisión debería ser motivada suficientemente en atención a los límites que resultarían aplicables al acceso a la integridad de la grabación considerando lo antes expuesto, y a la falta de disposición de los medios técnicos necesarios para llevar a cabo la edición requerida del archivo.

Respecto a la formalización del acceso a las grabaciones de las sesiones plenarias por quien tiene la condición de miembro de la Corporación municipal, nada impedía que



este acceso tuviera lugar mediante la obtención de una copia de los archivos sonoros donde se contuvieran aquellas grabaciones. En términos generales, el derecho a obtener copias por los cargos locales se establece en el art. 16 ROF, que lo limita a los casos de acceso previstos en el mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. No obstante, en el caso planteado en la consulta se trataba de información que, en términos generales, también debiera ser proporcionada a cualquier ciudadano que así lo solicitase (con las matizaciones que correspondieran en cuanto a la aplicación de los límites recogidos en la LTAIBG). Por tanto, con más motivo si cabe, un miembro de la Corporación local tendría derecho a obtener una copia de las grabaciones de las sesiones plenarias. Como ya se ha indicado, el art. 15.1 LCTEMIP señala expresamente que el derecho a obtener copia de las grabaciones de los miembros de las EELL debe estar garantizado en los supuestos recogidos en el propio precepto.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a contestar a la consulta planteada en los siguientes términos:

«Primera.- Las grabaciones de las sesiones plenarias realizadas por el Ayuntamiento constituyen "información pública»" en los términos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segunda.- Aunque el sistema a través del cual se realicen tales grabaciones no garanticen su integridad y autenticidad (...), los archivos sonoros donde se contengan aquellas no pueden considerarse información auxiliar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, por tanto, las solicitudes de acceso a aquellos no pueden ser inadmitidas a trámite por tales motivos.

Tercera.- El derecho de acceso a información de los miembros de la Corporación municipal alcanza a la obtención de una copia de los archivos sonoros donde se contengan las grabaciones de las sesiones plenarias del Ayuntamiento realizadas por este mientras disponga de ellas.

Cuarta.- Únicamente en el caso de que la aplicación de los límites del derecho de acceso ejercido, en los términos generales señalados en la consideración jurídica cuarta, exigiera labores de edición del archivo sonoro solicitado para cuya



realización no dispusiera de medios técnicos el Ayuntamiento, podría denegarse motivadamente la obtención de una copia de aquel y remitir al solicitante al acceso al acta de la sesión plenaria correspondiente».

Como contestación a una petición de ampliación de nuestra respuesta a la consulta realizada por el Ayuntamiento afectado y con base en los mismos argumentos jurídicos expuestos de forma somera, a las conclusiones anteriores se añadió lo siguiente:

«1.- La entrada en vigor del Reglamento Orgánico municipal no modifica la configuración como "información pública", a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de los archivos sonoros donde se contengan las grabaciones de los Plenos municipales que se vienen realizando.

2.- La consulta planteada se refiere al acceso a la información por los concejales cuando tal acceso es solicitado por estos. En consecuencia, el Ayuntamiento debe resolver lo que corresponda cada vez que reciba una petición de información por escrito de aquellos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de otros sistemas de información periódicos que puedan establecerse.

3.- Una vez que los archivos donde se contengan las grabaciones de los Plenos municipales sean destruidos de acuerdo con el criterio establecido por el propio Ayuntamiento, tales grabaciones dejan de existir como "información pública" y, por tanto, no será posible atender las peticiones de información que tengan aquellos archivos como objeto. En consecuencia, en el caso de que sea solicitada una grabación de un Pleno municipal, cuando el archivo sonoro que la contenga ya haya sido destruido, la resolución de esta petición deberá limitarse a indicar esta circunstancia».

En una segunda respuesta realizada en contestación a una petición planteada por un Ayuntamiento de la provincia de León nos referimos a la propia configuración de las consultas que pueden ser presentadas ante el Comisionado de Transparencia. Aunque el escrito dirigido a este se calificaba expresamente por aquel Ayuntamiento como «consulta» y se afirmaba presentar al amparo de lo dispuesto en el art. 13.2, letra



d), de la LTPCyL, lo cierto es que no se podía considerar como tal en los términos de este precepto.

La petición se refería a una solicitud de información pública concreta que había sido recibida en el Ayuntamiento en cuestión y que tenía como objeto el estado detallado de todos los gastos y pagos efectuados con motivo de la celebración de una Feria en el término municipal. En concreto, previa exposición de determinados argumentos jurídicos conducentes a denegar la petición, se solicitaba a este Comisionado que se pronunciase acerca de lo siguiente: si debía admitirse o denegarse la solicitud formulada; si existían motivos fundados para desestimar la petición de forma expresa por considerar la petición genérica y/o abusiva; y, en el caso de que se considerase que el solicitante tenía derecho de acceso a la documentación pedida, de qué forma y con qué límites debía darse el acceso.

En primer lugar, no cabía duda de que el Ayuntamiento era un órgano encargado de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública y, en consecuencia, tenía la facultad de plantear consultas que debían ser respondidas por el Comisionado. Ahora bien, cabía plantearse si la petición de informe realizada podía ser calificada como «consulta» en los términos expresados en el citado art. 13.2 d) LTPCyL.

En este sentido, se señaló que, a la hora de perfilar el contenido de la función de responder a las consultas planteadas por los órganos competentes para resolver solicitudes de acceso a la información pública, esta debe ser considerada, de forma sistemática, conjuntamente con el resto de funciones atribuidas a los órganos garantes de la transparencia por la misma Ley. En concreto, se debía tener en cuenta que a la Comisión de Transparencia, cuyo Presidente es el Comisionado de Transparencia, se atribuye la función de resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos (arts. 13.3 y 8 LTPCyL). Se trata de la reclamación sustitutiva de los recursos administrativos previstos en la LPAC regulada en los arts. 23 y 24 LTAIBG.



Una interpretación sistemática de la regulación de ambas funciones conduce a considerar que las consultas que pueden ser presentadas facultativamente ante el Comisionado de Transparencia han de versar sobre cuestiones generales relacionadas con la aplicación de la LTAIBG, relativas, por ejemplo, a la interpretación que el Comisionado de Transparencia realice de determinadas previsiones de la legislación de transparencia a la vista de su texto, del resto de la normativa que resulte aplicable, de la jurisprudencia existente al respecto, y de la doctrina de los órganos de garantía de la transparencia, incluida la de la propia Comisión de Transparencia.

Lo anterior no implica necesariamente que las consultas que sean planteadas ante el Comisionado de Transparencia deban encontrarse completamente desvinculadas de una o varias solicitudes de acceso a la información pública que hayan sido presentadas ante el órgano que plantea la consulta, al cual, a la vista de tales solicitudes, le pueden surgir dudas acerca de la interpretación y aplicación de determinados preceptos de la LTAIBG. Ahora bien, el correcto ejercicio de las dos funciones antes señaladas excluye la posibilidad de que la consulta se plantee ante la presentación de una concreta solicitud de información pública y verse sobre la forma en la cual deba ser resuelta esta por el órgano competente para ello. En este caso, más que una consulta, lo planteado sería la emisión de un informe facultativo previo a la adopción de una Resolución que no parece responder en absoluto a la función atribuida al Comisionado de Transparencia en el citado artículo 13.2 d), al tiempo que comprometería y condicionaría la actuación de este como Presidente de la Comisión de Transparencia en el caso de que la Resolución adoptada fuera objeto de reclamación ante este último órgano. Incluso en el caso de que la solicitud de acceso ya hubiera sido resuelta, tampoco procedería realizar una consulta sobre su contenido por el órgano que hubiera adoptado la Resolución de acceso a la información pública correspondiente, puesto que el análisis de la conformidad de esta con el Ordenamiento jurídico y, en su caso, su revisión compete realizarlos, como hemos señalado, a la Comisión de Transparencia y, en todo caso, a instancia del solicitante o del tercero afectado por la información que se haya concedido.

Poniendo en relación lo antes señalado con el supuesto concreto sobre el que se pedía la emisión de un informe a este Comisionado de Transparencia, procedía señalar que no había duda de que la denominada «consulta» por el Ayuntamiento en cuestión



versaba sobre una solicitud de acceso a la información pública, perfectamente individualizada, acerca de cuya resolución se pedía opinión y criterio jurídico.

Por los motivos expuestos con anterioridad, emitir el informe solicitado, además de no responder al ejercicio de la función recogida en el artículo 13.2 d) de la LTPCyL, afectaría de forma negativa al derecho del solicitante de la información a utilizar la vía impugnatoria ante la Comisión de Transparencia de la Resolución que adoptase el Ayuntamiento, puesto que, si se contestara a la petición realizada, su Presidente ya habría expresado su criterio jurídico acerca de cuál debía ser el contenido de la Resolución municipal.

Tampoco procedería que el Comisionado de Transparencia se pronunciara acerca de la Resolución de la solicitud en cuestión que se hubiera adoptado por el Ayuntamiento, ya que el análisis de su legalidad únicamente se podría llevar a cabo por la Comisión de Transparencia, presidida por aquel, si la citada Resolución hubiera sido impugnada ante esta en el plazo establecido para ello. En consecuencia, la petición de informe realizada por el Ayuntamiento no podía ser considerada como una consulta facultativa que debiera ser respondida por el Comisionado de Transparencia en los términos dispuestos en el artículo 13.2 d) de la LTPCyL, y, por tanto, se denegó la solicitud realizada por la Entidad local.

#### **D. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con otros órganos de garantía**

El art. 13.2 c) LTPCyL incluye dentro de las funciones que debe ejercer el Comisionado de Transparencia la de «colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga». Desde el comienzo del funcionamiento del Comisionado, esta función se ha ejercido con especial incidencia en relación con el CTBG, organismo público estatal que también tiene atribuida entre sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.1 g) LTAIBG, la de colaborar con el resto de órganos de control de la transparencia.

La colaboración entre el CTBG y el resto de órganos autonómicos de garantía de la transparencia se viene articulando desde el año 2017 a través de la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia. En 2020, por motivos relacionados con las limitaciones



de movimiento y reunión vinculadas a la pandemia, esta relación se ha limitado casi de forma exclusiva a la participación de los miembros de la Red en el V Congreso Internacional de Transparencia, que este año se celebró entre el 28 de septiembre y el 1 de octubre de forma virtual por las mismas razones.

No obstante, estas circunstancias no han impedido que un año más -y ya es el tercero- se haya formulado, en el marco del citado Congreso Internacional, una nueva Declaración común de todos los órganos de garantía de la transparencia de España, denominada «Declaración de la UNED». Por su interés, a continuación reproducimos textualmente su contenido:

«En las dos anteriores ediciones, 3ª y 4ª, de este Congreso Internacional de Transparencia, celebrados en septiembre de 2018 en Cádiz y en septiembre de 2019 en Málaga, con motivo del Día Internacional del Derecho a Saber, las y los representantes de los órganos de garantía de la transparencia en el Estado español, agrupados en la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia, formularon sendas declaraciones públicas de impulso a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública y de demanda de un mayor apoyo a su labor por parte del resto de los poderes públicos y las Autoridades estatales, autonómicas y locales.

Ambas Declaraciones contaron con la anuencia explícita de los organizadores del Congreso y de diversas personalidades y organizaciones de la sociedad civil, y alcanzaron cierta repercusión en los medios de comunicación, tanto a nivel estatal como autonómico y local, así como en las redes sociales.

Las Declaraciones de la Red estatal de Consejos y Comisionados de Transparencia planteaban dos cuestiones fundamentales a los Gobiernos y Autoridades públicas.

En primer lugar, la necesidad de continuar impulsando la transparencia y la garantía del acceso a la información pública como pilares fundamentales de la transformación demandada por los ciudadanos, las ciudadanas y la sociedad civil organizada en el proceso político y administrativo de todos los niveles de gobierno del Estado en orden a hacerlo cada vez más abierto, participado y cercano.

Y en segundo lugar, la necesidad también de un reconocimiento de la labor fundamental de los Consejos y Comisionados de Transparencia en este sentido,



que, desde su posición de independencia del gobierno y las administraciones, actúan como garantes de los derechos de la ciudadanía y como promotores del cambio y la implantación efectiva de la cultura de la transparencia en nuestra vida pública, dándoles un apoyo material explícito, en forma de una mayor dotación de recursos económicos, humanos y materiales.

Así mismo, en la Declaración de Málaga se reclamaba para los Consejos y Comisionados de Transparencia un protagonismo efectivo en la propuesta y puesta en práctica de las medidas que pudieran diseñarse para modificar la actual normativa básica en materia de transparencia y acceso a la información, que, como ha quedado de relieve después de cinco años de aplicación y de su desarrollo por las Comunidades Autónomas y algunos gobiernos locales, ha quedado superada por las circunstancias y no satisface plenamente las peticiones y demandas de la ciudadanía

El protagonismo de los Consejos y Comisionados en esta futura modificación de la normativa básica de transparencia y acceso a la información pública resultaba en su momento y también resulta hoy especialmente necesario puesto que algunas de las insuficiencias o mejoras de la misma más reiteradamente demandadas por las ciudadanas, los ciudadanos y la sociedad civil organizada están directamente relacionadas con las facultades coercitivas o sancionadoras de los órganos garantes.

Centrándonos en la fecha actual y yendo al terreno de los hechos, hay que decir que las Declaraciones formuladas por la Red de Consejos y Comisionados en los Congresos de Cádiz y de Málaga no han obtenido a fecha de hoy la respuesta esperada.

Si bien es un hecho que, año a año y mes a mes, la política de transparencia en nuestro país va reafirmandose y se incrementa paulatinamente el uso y el conocimiento de las herramientas e instrumentos que pone a disposición de la ciudadanía para ejercitar sus derechos –debido, entre otras causas, al trabajo desplegado por los Consejos y Comisionados junto con el esfuerzo constante de los medios de comunicación y la ciudadanía más organizada y activa-, la transparencia, el acceso a la información y los propios órganos garantes





continúan estando ausentes de la agenda de los gobernantes y los grupos políticos.

En este sentido, es preciso señalar que los Consejos de Transparencia de Castilla La Mancha, Madrid, Asturias y Cantabria continúan -incomprensiblemente - sin constituirse siquiera, hasta dos años más tarde de haber sido creados por sus respectivas leyes autonómicas, en lo que supone una muestra de incoherencia entre el sistema autonómico de transparencia que se dice y presume configurar por ley autonómica y el realmente 'no puesto en marcha', en la práctica.

La ausencia de reconocimiento y entidad denunciada en todas nuestras declaraciones anuales se manifiesta además, en unos casos, en la citada escasez de medios económicos y, en otros, en la absoluta falta de medios económicos propios, bien porque no disponen de ningún recurso o bien porque carecen de un presupuesto propio y segregado de la institución a la que se vinculan; o en cuanto no se les permite presentar su informe anual ante la comisión o pleno de la institución parlamentaria que los creó, colapsando de esa forma una mínima rendición de cuentas y un mayor conocimiento público de su actuación.

Tampoco se ha producido a ningún nivel de gobierno un reconocimiento institucional del papel o la función de los órganos garantes o un apoyo expreso a los mismos ni, por supuesto, un incremento de la dotación de los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo de su labor con toda la eficacia y ejecutividad necesarias.

Finalmente, no ha mejorado tampoco el grado de atención prestado por las Administraciones e instituciones públicas a los requerimientos y recomendaciones de mejora expresados por los Consejos y Comisionados reiteradamente en sus acuerdos y resoluciones ni el nivel de cumplimiento de sus resoluciones, contestadas, incluso, en el ámbito judicial por algunas de las organizaciones o instituciones llamadas a ejecutarlas.

En este estado de cosas, la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia del Estado se ve obligada a reiterar, en esta Declaración el contenido de sus precedentes Declaraciones de Cádiz y de Málaga.



Así, en primer lugar, es necesario poner de manifiesto la necesidad de que la política de transparencia y acceso a la información se configure como un objetivo prioritario e irrenunciable de la acción de todos los Gobiernos, Administraciones y Poderes del Estado.

Y ello porque, además de constituir una pieza clave en la transformación de las Administraciones Públicas para convertirlas en las organizaciones abiertas, participadas y cercanas que exige la sociedad del siglo XXI, constituye también una demanda permanente e irrenunciable de la ciudadanía, que no se considera satisfecha con la actuación seguida en la actualidad por las instituciones y Administraciones públicas, como lo prueba el hecho incontrastable del crecimiento constante y sostenido de las solicitudes de información dirigidas a los organismos y entidades públicas y de las reclamaciones planteadas ante los órganos garantes, así como de la complejidad de las mismas que cada vez van afectando a aspectos distintos de la actuación pública y a nuevas exigencias de rendición de cuentas.

En relación con la importancia de la demanda social de transparencia, no puede dejarse de mencionar lo sucedido al respecto en los últimos meses en España y en todo el mundo con ocasión de la catastrófica pandemia de Covid 19, que ha puesto a prueba con su lamentable reguero de víctimas y sus desastrosas consecuencias, los sistemas sanitarios y la resiliencia de las sociedades a nivel global.

La demanda de transparencia en la actuación pública y de información ajustada y veraz sobre las consecuencias de la pandemia y las medidas adoptadas para su contención, ha sido una constante presente en todos los Estados y las sociedades organizadas a nivel mundial. Así mismo, a raíz de la desdichada situación causada por la pandemia, ha quedado demostrado que el suministro de la información al respecto ha sido la herramienta más eficaz para mitigar la alarma de la población y los correlativos y lógicos sentimientos de confusión y preocupación, al posibilitar el conocimiento de los datos reales y minimizar el efecto indeseable de las informaciones ficticias.



Es evidente que los Consejos y Comisionados de Transparencia cumplen una función decisiva en la implantación efectiva de la transparencia. La existencia de órganos independientes, encargados de supervisar y evaluar la actuación en este sentido de las Administraciones y las instituciones públicas, representa no solo, junto a los Tribunales de Justicia, la garantía institucional necesaria para la efectividad de los derechos de los ciudadanos, las ciudadanas y sus organizaciones, sino también el estímulo necesario para que dichas Administraciones e instituciones cumplan eficazmente con las exigencias legales en la materia y acometan las transformaciones y modificaciones necesarias de sus procesos de trabajo.

Por ello, el fortalecimiento, normativo y material, de los órganos garantes de la transparencia, el cumplimiento de sus resoluciones, la puesta en práctica de sus recomendaciones y el respaldo a la labor que desarrollan deben incorporarse necesariamente a la estrategia de gestión y a las políticas de todas las organizaciones públicas.

Respecto de la necesaria intervención de los Consejos y Comisionados de Transparencia del Estado en la reforma de la normativa básica de transparencia y acceso a la información, hay que destacar que en 2019, en Santa Cruz de Tenerife, auspiciados por el Comisionado de Transparencia de Canarias, los miembros de la Red celebramos un seminario monográfico dedicado a esta cuestión, que nos permitió alcanzar un consenso unánime respecto de varias de las modificaciones que sería necesario introducir en la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Entre estas cuestiones se halla la regulación de las infracciones por incumplimiento de las resoluciones de los Consejos y Comisionados y del correspondiente régimen sancionador, basado en la figura legal de las multas coercitivas; la creación de un Registro estatal de Intereses y Grupos de Interés que, combinado con la publicación de las agendas de trabajo de los altos cargos y responsables políticos, permitirá a la ciudadanía informarse acerca de las reuniones mantenidos por éstos con grupos de influencia y presión, así como la introducción de un trámite de mediación de los órganos garantes entre las Administraciones y los y las demandantes de información en caso de conflicto,



que ofrezca un marco de relación mutua que permita acercar posiciones y llegar a un acuerdo consensuado sobre el acceso a la información, lo que reduciría la conflictividad existente en la actualidad.

En consonancia con nuestra solicitud de protagonismo en la reforma de la Ley básica estatal, los Consejos y Comisionados de Transparencia hemos resuelto adoptar una posición más proactiva y, además de incluir la solicitud en una Declaración formulada y difundida públicamente, nos proponemos trasladar nuestras propuestas de modificación de la Ley básica de Transparencia tanto al Gobierno del Estado como a los Consejos de Gobierno de nuestros respectivos ámbitos territoriales, así como a todas las fuerzas políticas representadas en las Cortes Generales y en los distintos Parlamentos y Asambleas Legislativas.

Con ello, pretendemos avanzar un paso más en nuestra labor de apoyo a la completa implantación de la cultura de la transparencia y el acceso a la información en nuestra vida pública y realizar una actuación positiva conjunta como Red de Consejos y Comisionados de Transparencia del Estado que constituya el inicio de una nueva etapa de nuestra actuación en defensa de la transparencia pública, que trascienda de la simple presentación de solicitudes y demandas y avance hacia la incorporación de propuestas y soluciones. Es por ello que hoy, a través de esta declaración pública, denominada de la UNED por ser la Universidad Nacional de Educación a Distancia el Centro que, con sus infraestructuras y junto con el esfuerzo de sus organizadores, ha hecho posible la celebración del V Congreso Internacional de Transparencia:

1º.- Reiteramos a los Gobiernos y Autoridades de todos los ámbitos territoriales y niveles de Administración, a los representantes políticos nacionales, autonómicos o locales y a todas las organizaciones políticas, las mismas demandas que planteamos hace justo un año respecto del apoyo intenso y decidido a la política de transparencia y acceso a la información pública.

2º.- Igualmente reiteramos la demanda de reconocimiento explícito y apoyo intenso a nuestro trabajo y funciones y al fortalecimiento y mejora de nuestras organizaciones y su dotación de recursos.



3º.- Ponemos de manifiesto nuestra decisión de trasladar nuestras propuestas de modificación de la Ley básica de Transparencia tanto al Gobierno del Estado como a los Consejos de Gobierno de nuestros respectivos ámbitos territoriales, así como a todas las fuerzas políticas representadas en las Cortes Generales y en los distintos Parlamentos y Asambleas Legislativas, especialmente a aquellas que tienen procesos legislativos en marcha con nuevos textos en trámite de aprobación, y de iniciar una nueva etapa en nuestra labor de apoyo a la completa implantación de la cultura de la transparencia y el acceso a la información en nuestra vida pública a través de actuaciones positivas conjuntas que trasciendan de la simple presentación de solicitudes y demandas y avancen hacia la propuesta de medidas y soluciones».

Esta Declaración fue suscrita por los titulares de los consejos o comisionados de transparencia de País Vasco, Cataluña, Andalucía, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Canarias, Navarra, Baleares, Castilla y León y España. Así mismo, ha sido apoyada de forma explícita por las siguientes entidades de la sociedad civil: Access Info; Archiveros Españoles en la Función Pública; Asociación de Archiveros de Andalucía; Asociación de la Prensa de Madrid; Asociación de Profesionales de la Transparencia, ACREDITRA; Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental; Col·legi Oficial de Bibliotecaris i Documentalistes de la CV; Congreso Internacional «Periodismos Emergentes»; Federación de Sindicatos de Periodistas; Fundación ¿Hay Derecho?; Fundación Cibervoluntarios; Innovación y Derechos Humanos (ihr.world); Observatorio de RSC; Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI); Red de Abogados y Abogadas para la Defensa Ambiental; Sección Sindical de SAP en la Universidad Complutense de Madrid; Sociedad Española de Documentación e Información Científica.

En esta Declaración, continuando con la línea de las anteriores, se diagnostican deficiencias de la normativa y de las políticas públicas de transparencia, se demanda el reconocimiento del papel esencial de los órganos de garantía de la transparencia en la implantación y fortalecimiento de la transparencia pública en España, y se asume el compromiso de trasladar todas nuestras propuestas de modificación legislativa a quienes corresponde elaborar y aprobar estos cambios normativos.

En relación con estos procesos de modificación legislativa, ya hemos señalado que este Comisionado ha participado en 2020 en la tramitación del Anteproyecto de Ley



de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de Castilla y León, a través de la presentación de un informe de alegaciones en el correspondiente trámite de información pública. En este sentido, también con fecha 6 de noviembre de 2020 se celebró una videoconferencia en la que participaron el Comisionado de Transparencia, el Consejero de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior y el Director General de Transparencia y Buen Gobierno. Entre los temas tratados en ella ocupó un lugar relevante el contenido del citado Anteproyecto de Ley.

En relación con la actividad desarrollada por la Comisión de Transparencia en la tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública, la colaboración con el CTBG se ha articulado también a través de la remisión mutua de estas reclamaciones cuando correspondía de acuerdo con el ámbito competencial propio de cada órgano.

En concreto, en 2020 el CTBG nos ha remitido 8 reclamaciones presentadas en este organismo frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública que habían sido adoptadas por alguno de los sujetos previstos en el art. 8 LTPCyL (3 más que en 2019). Todas ellas han sido o están siendo objeto de tramitación por la Comisión de Transparencia, informándose al CTBG del inicio del procedimiento de reclamación correspondiente y de la decisión final adoptada en el mismo.

Por su parte, en 2020 han sido 4 (1 más que en 2019) las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia que han sido remitidas al CTBG por tener como objeto resoluciones de órganos y entidades cuyas decisiones son impugnables ante el órgano de garantía estatal.

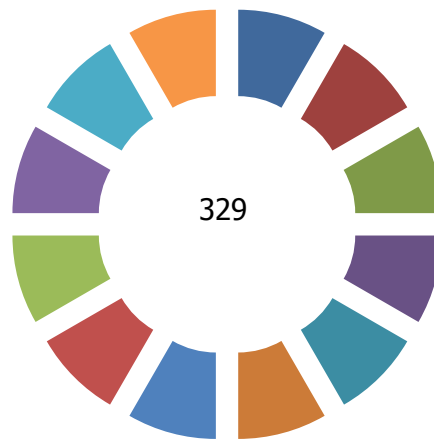


### **III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA**

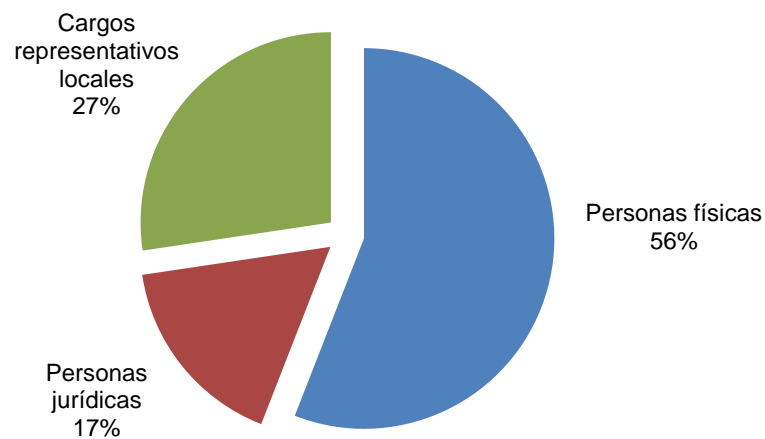
### III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

#### A.- Datos estadísticos

#### RECLAMACIONES RECIBIDAS DURANTE 2020



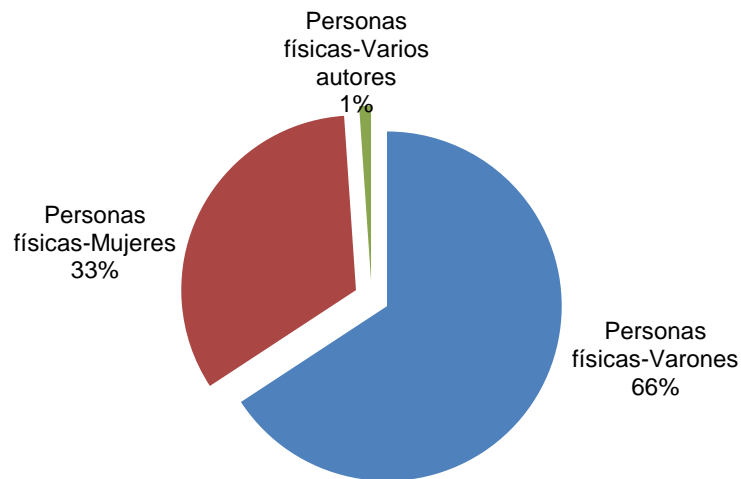
#### AUTORES DE LAS RECLAMACIONES



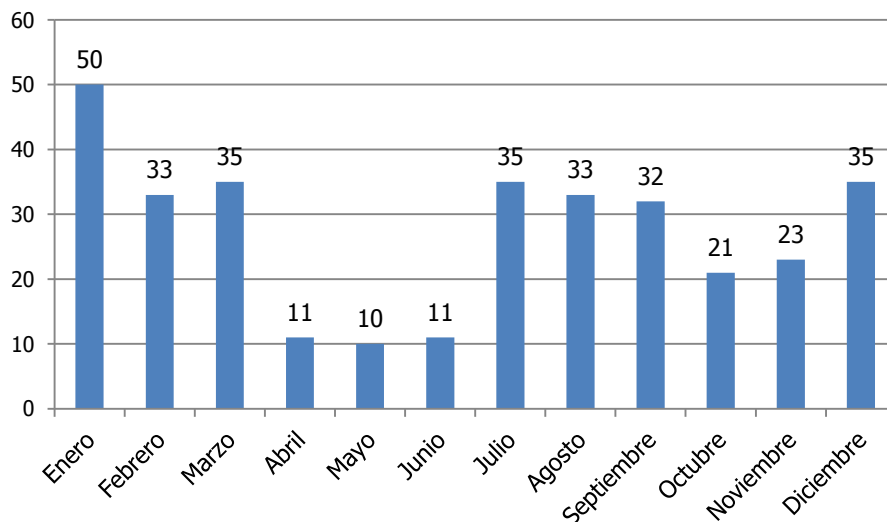


## RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS FÍSICAS

De las 184 reclamaciones presentadas por personas físicas, 121 (el 66%) fueron presentadas por varones y 61 (el 33%) por mujeres. Además, dos reclamaciones fueron presentadas por varios firmantes (el 1%).



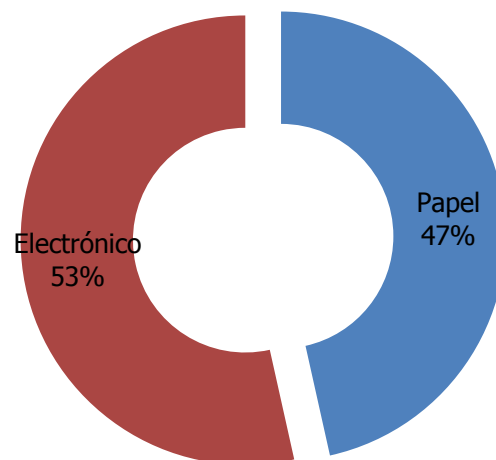
## RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES



## RECLAMACIONES POR MATERIAS



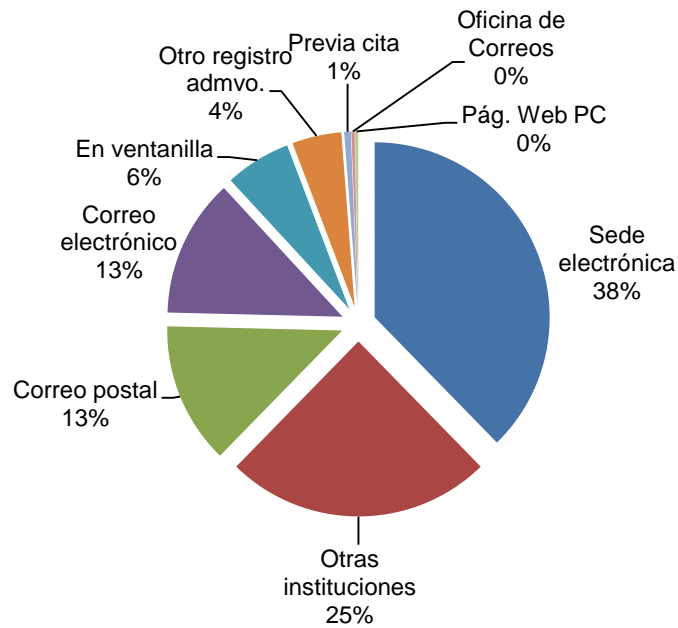
## SOPORTE DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES





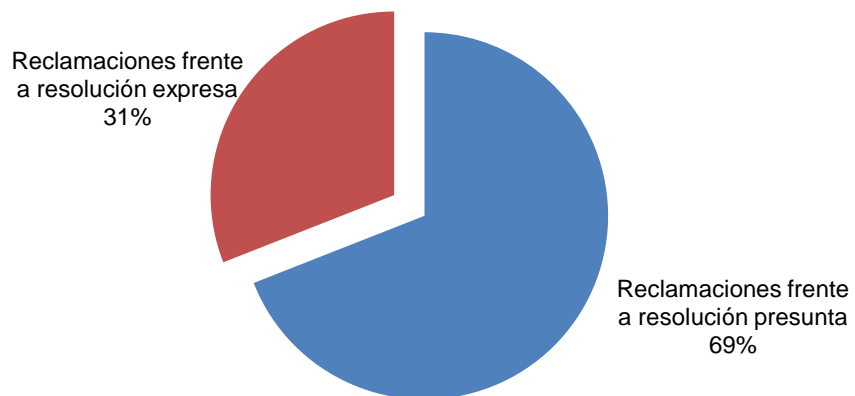
## MEDIOS DE REMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Sede electrónica .....	124
Otras instituciones.....	81
Correo postal .....	43
Correo electrónico .....	42
Presencial .....	20
Otro registro administrativo .....	15
Previa cita.....	2
Oficina de Correos.....	1
Pág. Web Procurador del Común .....	1
TOTAL.....	329

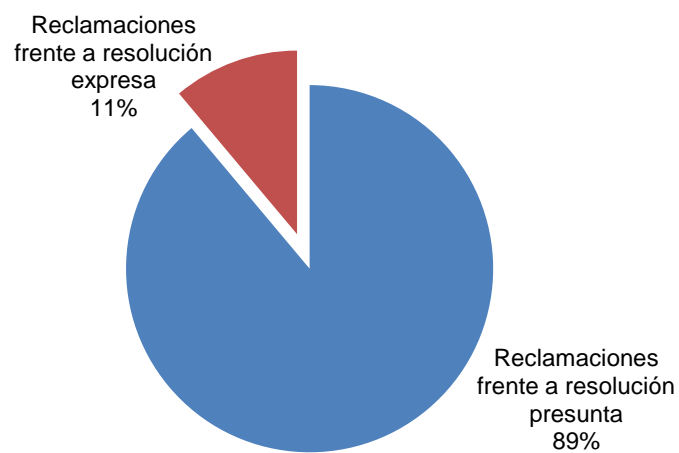


## OBJETO DE LAS RECLAMACIONES

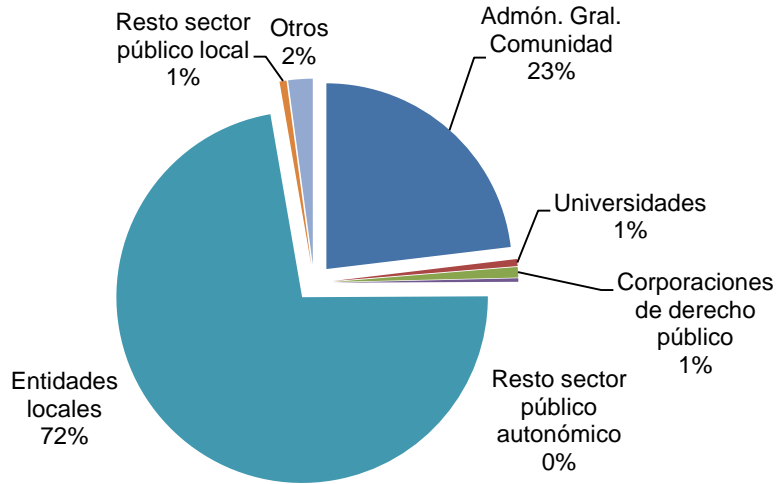
### RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR PERSONAS JURÍDICAS



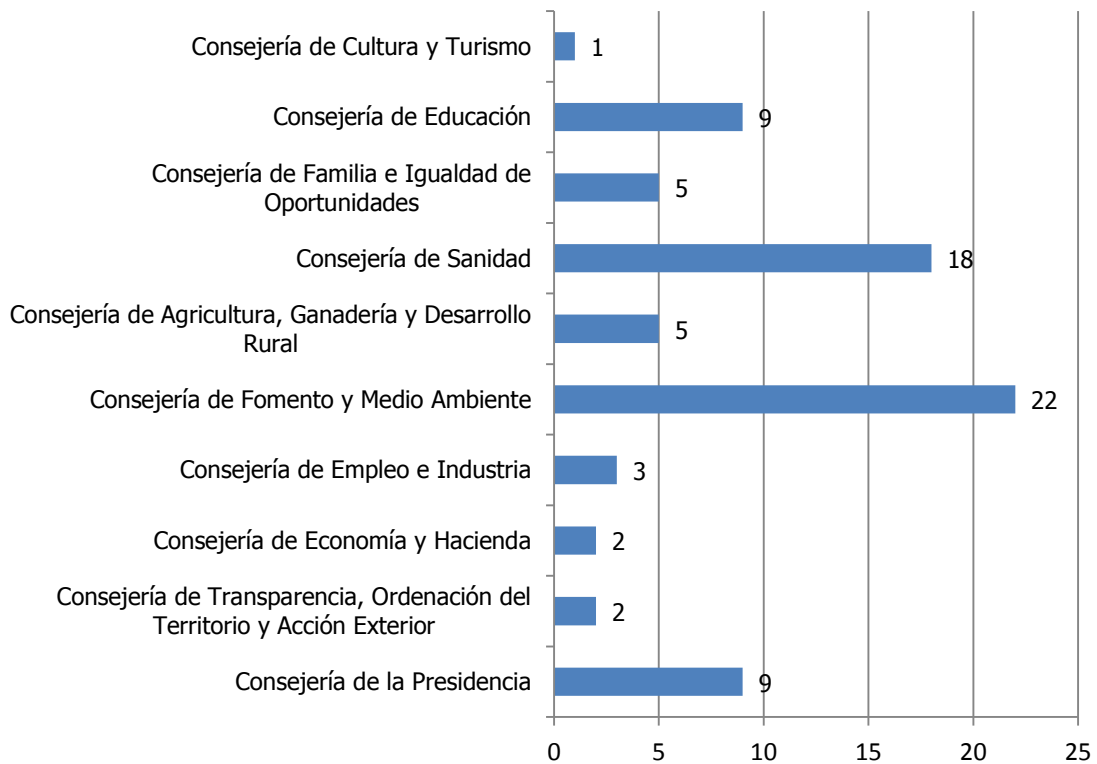
### RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CARGOS LOCALES



### ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES

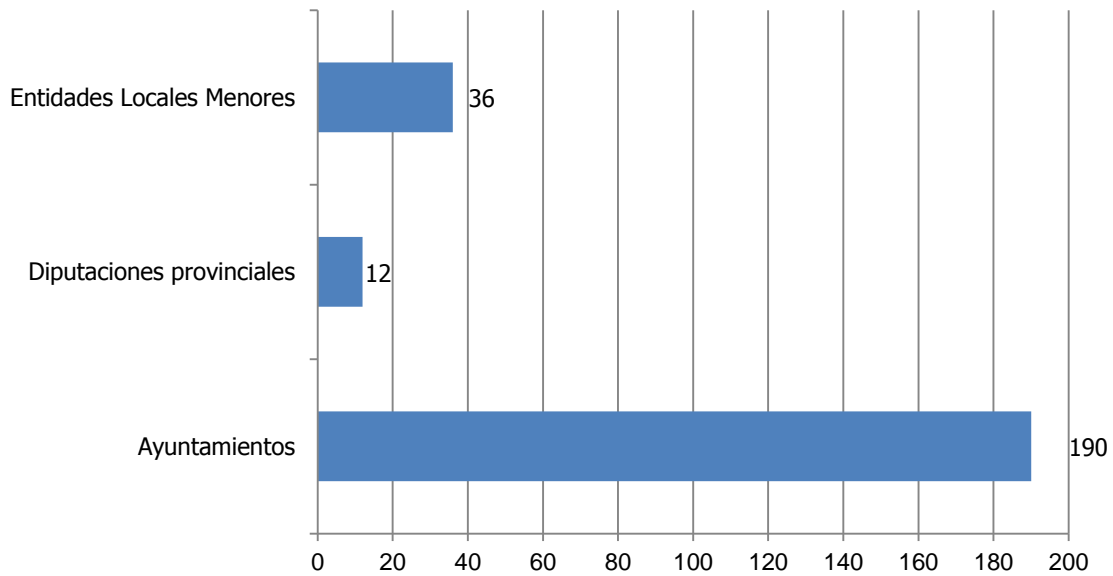


### RECLAMACIONES QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD



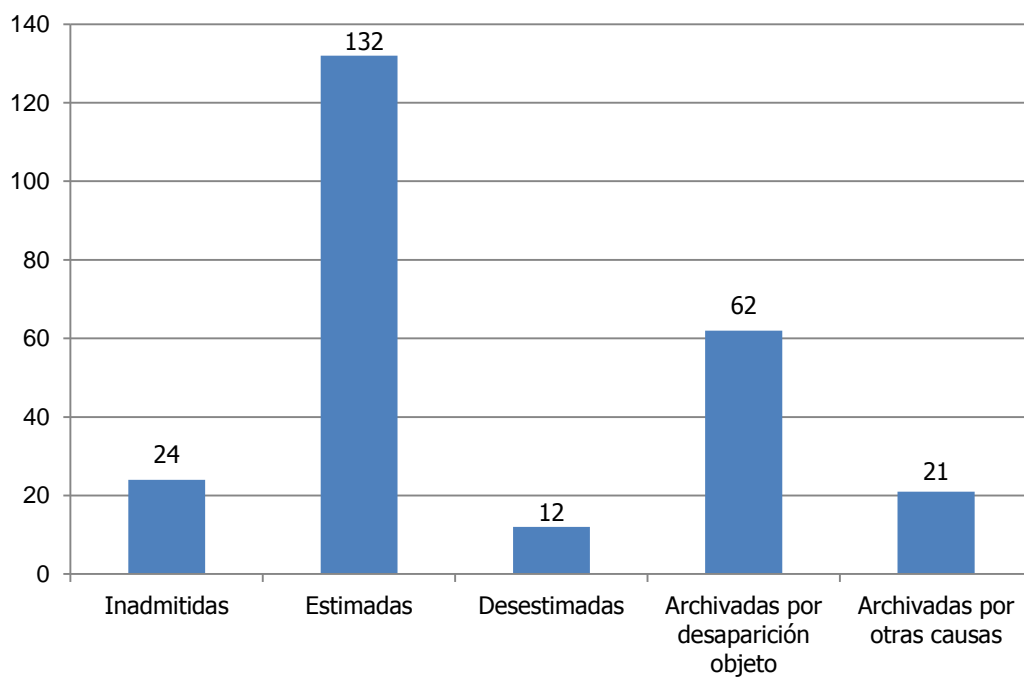
Total de reclamaciones que afectan a la Administración General de la Comunidad: 76

### RECLAMACIONES QUE AFECTAN A ENTIDADES LOCALES



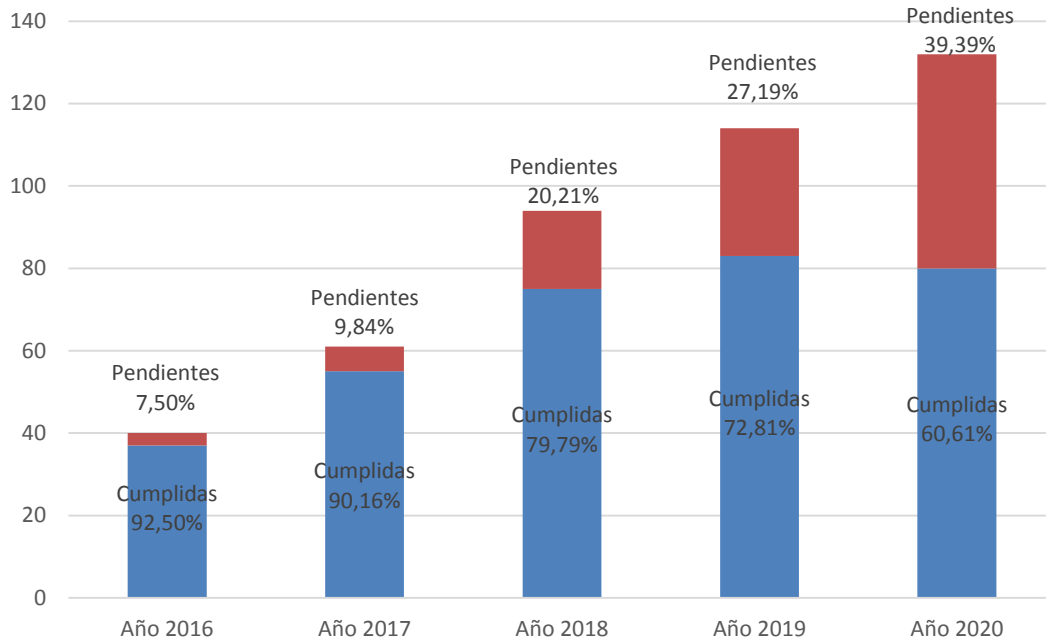
Total de reclamaciones que afectan a entidades locales: 238

### RESOLUCIONES EMITIDAS EN 2020



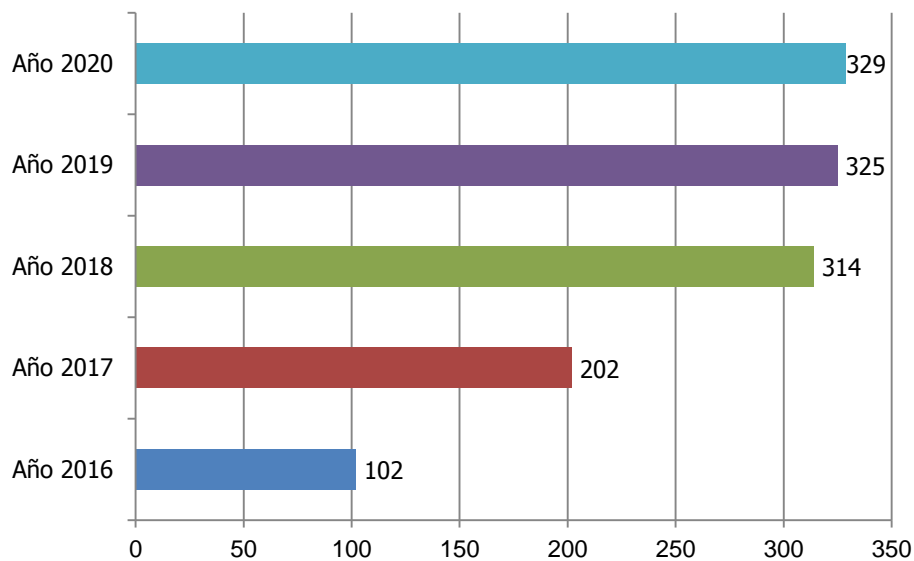


### CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS

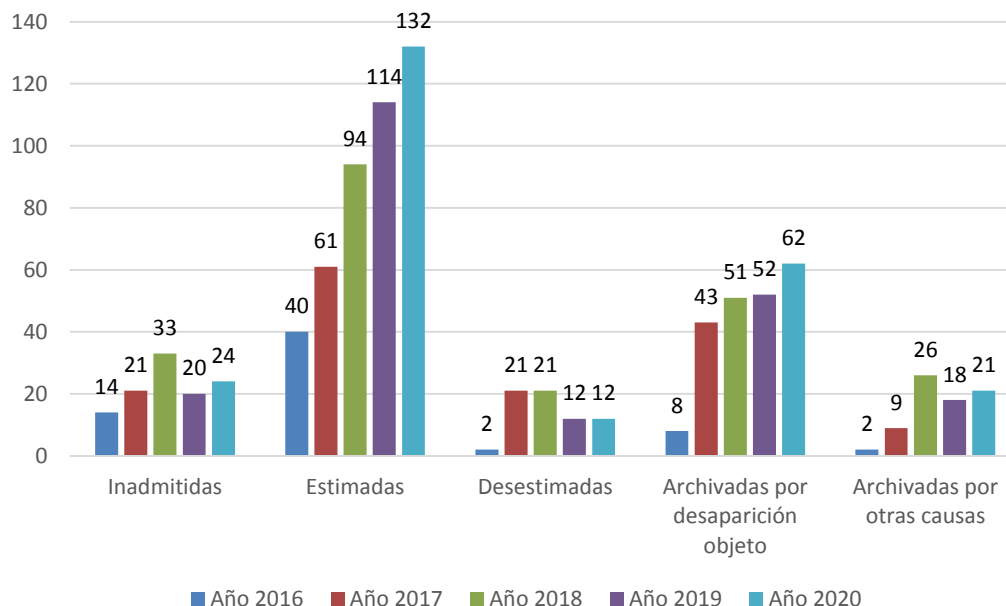


### DATOS ANUALES COMPARATIVOS

#### NÚMERO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS



### RESOLUCIONES EMITIDAS



#### B. Referencia al contenido de las resoluciones

Como ya hemos apuntado, todas las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia son publicadas, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en aquellas, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia y en el Portal de Gobierno Abierto, como por otra parte exige el art. 12.3 DPAICyL. En nuestra página institucional se facilita el acceso a estas resoluciones a través de un sistema de búsqueda por términos, fechas y sentido de estas, con la finalidad de permitir que cualquier ciudadano que tenga interés en ello pueda conocer de una forma sencilla y ágil las posturas mantenidas por la Comisión en relación con la aplicación de la LTAIBG y del resto de normativa aplicable en materia de transparencia. A continuación se resumirá la doctrina mantenida por la Comisión en 2020 respecto a diversos aspectos de la citada normativa.

No obstante, con carácter previo a la exposición de esta doctrina, es conveniente resaltar que continúa siendo elevado el número de supuestos donde el contenido de las resoluciones adoptadas consiste en declarar la desaparición del objeto de la reclamación presentada, al haber sido concedida la información solicitada cuya denegación inicial la había motivado, casi siempre con posterioridad al inicio de la intervención de la Comisión





de Transparencia; en efecto, han sido 62 las resoluciones adoptadas con este contenido, 10 más que en 2019. Al fin y al cabo, en todos estos supuestos se logra el fin último perseguido por toda actuación de la Comisión de Transparencia, que no es otro que garantizar que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos en los términos previstos por la normativa aplicable.

## 1. Sujetos obligados

En cuanto a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública en los términos dispuestos en la LTAIBG, en primer lugar, en el expediente que motivó la Resolución 67/2020, de 17 de abril (reclamación 72/2019) se planteaba la denegación de una petición de información de carácter económico, dirigida a una **sociedad participada mayoritariamente por una mancomunidad** de municipios. Entre los argumentos alegados por esta para adoptar la decisión impugnada se encontraba el relativo a que la exigencia de las obligaciones que la LTAIBG establece debía atemperarse en función de la naturaleza (pública o privada) de los sujetos obligados, de las funciones que el ordenamiento jurídico les atribuya y de si gestionan o no fondos públicos. Al respecto se consideró por la Comisión de Transparencia que ni la LTAIBG ni la LTPCyL, establecen semejante distinción o matizaciones al regular el ámbito de aplicación subjetivo de estas normas y, en particular, los requisitos y el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por los ciudadanos. En consecuencia, se dispuso que la sociedad afectada debía conceder el acceso a la información de carácter económico pedida, al no concurrir tampoco ninguno de los límites o causas de inadmisión previstas en la LTAIBG.

Por su parte, en el expediente que dio lugar a la Resolución 70/2020, de 30 de abril (reclamación 150/2019), se planteaba como cuestión previa la aplicación de la LTAIBG a una **Fundación** vinculada a una Universidad pública, quien resultaba titular de la información solicitada. Al respecto, se señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.1 h) LTAIBG, las fundaciones están obligadas a proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos en los términos previstos en esta Ley cuando sean «fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones». Una primera definición de lo que debe entenderse por fundación del sector público se encuentra en el art. 44 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, precepto



que disponía lo siguiente, donde se utilizan como únicos criterios para determinar la naturaleza pública de una fundación, el del origen de la aportación inicial para su constitución y el de su patrimonio. Solo a partir de la entrada en vigor de la LRJSP, a los criterios señalados se añadió un tercero relativo a los derechos de voto en el patronato de la fundación de que se trate de los representantes del sector público estatal. En el ámbito de Castilla y León, el art. 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, dispone que se consideran fundaciones públicas de la Comunidad aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico. En el supuesto planteado en esta reclamación, la Fundación en cuestión no podía ser considerada una fundación pública hasta el mes de octubre de 2016, puesto que ni en el momento de su constitución ni posteriormente (hasta la citada fecha), la participación de la Universidad ni de otros organismos públicos era mayoritaria. Fue a partir de ese momento cuando dicha Fundación había pasado integrar el ámbito subjetivo de aplicación del capítulo III del título I de la LTAIBG, relativo al derecho de acceso a la información pública. En el mismo sentido, se determinó la inclusión de aquella Fundación dentro del ámbito subjetivo previsto en el art. 8 de la LTPCyL.

También se ha planteado en 2020 ante esta Comisión la aplicación de la LTAIBG a los **colegios profesionales**. A modo de ejemplo de esta aplicación, podemos referirnos al expediente en el que se adoptó la Resolución 133/2020, de 12 de junio (reclamación 95/2019), donde lo impugnado era la denegación del acceso a documentos que habían recibido el correspondiente visado colegial. Desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) LTAIBG incluye a los colegios profesionales, como corporaciones de Derecho Público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia. Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las normas de transparencia «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». En este sentido, señalamos en esta Resolución que los Colegios Profesionales, tal y como ha señalado el TC, tienen una naturaleza mixta o bifronte (STC 3/2013, de 17 de enero) y han de ser considerados como corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la



ley funciones públicas (STC 123/1987). Era en este marco donde se debía delimitar el ámbito material de la expresión «actividades sujetas a derecho administrativo» utilizada en el citado artículo 2.1. e) LTAIBG y determinar la inclusión dentro de aquella de la actividad de visado colegial. Este se encuentra configurado como un acto de control sujeto a derecho administrativo realizado por los colegios profesionales en ejercicio de una función pública atribuida por la Ley (art. 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales). Tal y como se había señalado en las SSTS de 27 de julio y de 5 de diciembre de 2001, en los proyectos elaborados por los miembros de su profesión, la intervención del colegio profesional supone el control colegial o corporativo de la idoneidad profesional del técnico que lo redacta y la corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo (visado corporativo o colegial). En estas mismas sentencias se indica que el alcance de la potestad de visado no se limita a ser el de un acto corporativo de naturaleza interna o acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados sino que, por provenir de una Administración corporativa, representa el ejercicio de una función pública que trasciende el marco interno de las relaciones entre el Colegio y los colegiados. Considerando lo anterior, esta Comisión de Transparencia concluyó, al igual que había hecho el CTBG en su Resolución 123/2018, de 30 de mayo, que el visado colegial constituye una actividad sujeta a derecho administrativo y, por tanto, que el expediente en el que se materializa esta actividad es información pública en el sentido previsto en el art. 13 de la LTAIBG.

Por último, cabe referirse a la aplicación de la LTAIBG a las Comunidades de Regantes y a la posibilidad de reclamar ante la Comisión de Transparencia sus resoluciones en materia de derecho de acceso a información pública. En efecto, la Resolución 59/2020, de 7 de abril (reclamación 181/2019), tuvo como destinataria una Comunidad de Regantes de la provincia de León, en cuanto corporación de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscribe al territorio de Castilla y León, a la que se instó a conceder al reclamante la información pública solicitada por este, consistente en los acuerdos de inclusión de determinadas fincas dentro de la zona regable correspondiente a aquella Comunidad.



## 2. Concepto de información pública

Comenzando con la **delimitación negativa** de este concepto, en la Resolución 83/2020, de 30 de abril (reclamación 82/2019) se analizó si se integra dentro de este un expediente judicial, en el que un Ayuntamiento había intervenido como querellante. La información de naturaleza judicial tiene una vía específica de acceso al margen de la regulación prevista en la LTAIBG, tanto para aquellos que han estado personados en los procedimientos judiciales, como incluso para terceros interesados. En efecto, el derecho que tienen las personas a que se les dé traslado de todas las actuaciones judiciales es una consecuencia de su personación en el procedimiento judicial de que se trate. Este acceso se prevé en el artículo 235 LOPJ y en el art. 2 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. A la intervención de los Letrados de la Administración de Justicia en relación con este acceso se refieren los arts. 5.b) y 11.d) del Reglamento Orgánico de este Cuerpo, aprobado por el RD 1608/2005, de 30 de diciembre. En el supuesto planteado ante la Comisión, aun haciendo abstracción del modo en el que el propio reclamante podía haber accedido a la información solicitada a través de la Oficina judicial, concurría la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 e) de la LTAIBG, puesto que el acceso a la documentación solicitada por el reclamante había sido atendido desde el primer momento respecto a aquella de la que disponía el Ayuntamiento afectado; en cuanto al resto, había quedado evidenciado el intento del Ayuntamiento en cuestión de obtener el expediente judicial completo a través del representante legal que había defendido sus intereses.

Por otra parte, hemos continuado reiterando que no se encuentran incluidos dentro del concepto de «información pública», definido en el art. 13 LTAIBG, documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos se incluyen las certificaciones, puesto que una certificación se define como un «acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros» (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la RAE y por el CGPJ, abril 2016). En este sentido, en la Resolución



89/2020, de 30 de abril (reclamación 52/2019), se señaló que un Ayuntamiento no se encontraba obligado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de transparencia, a emitir un certificado de la inscripción de un vial en su Inventario de Bienes Inmuebles, satisfaciéndose la pretensión ejercida con la remisión de una copia de la inscripción que se pedía certificar.

En relación con la **delimitación positiva** del concepto, se continúa considerando que también se satisface el derecho de acceso cuando se explicita que la información pedida no existe. En el supuesto planteado en la Resolución 113/2020, de 29 de mayo (reclamación 37/2019), el objeto de la solicitud de información eran los informes anuales sobre el desarrollo de un programa de vigilancia ambiental de una estación de esquí. Tales informes constituían información pública en el sentido dispuesto en el citado art. 13 LTAIBG, si bien no correspondía a la Comisión de Transparencia pronunciarse acerca de si tales informes debían ser elaborados o no, si bien se hizo constar que la Administración autonómica había puesto de manifiesto que el Ayuntamiento tenía la obligación de elaborarlos con una periodicidad anual. En cualquier caso, puesto que el Ayuntamiento había manifestado que no consideraba necesaria la elaboración de aquellos informes, se señaló que, a los efectos del derecho de acceso a la información pública, cuando la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, en el supuesto que había dado lugar a aquella reclamación el Ayuntamiento debía poner de manifiesto expresamente al solicitante la inexistencia de los informes solicitados.

En términos similares a los expuestos para el caso de inexistencia de la información solicitada se pronunció la Comisión en la Resolución 61/2020, de 17 de abril (reclamación 191/2019), y en la Resolución 22/2020, de 27 de febrero (reclamación 246/2018): en el primer caso lo solicitado era el acta y la grabación de la sesión celebrada por un órgano dedicado a la gestión del agua; y en el segundo se había pedido la



información relativa a las actuaciones llevadas a cabo por un Ayuntamiento respecto a la instalación y mantenimiento de un repetidor de señal de Televisión Digital Terrestre. En este segundo caso se añadió que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 LTAIBG, en el caso de que una parte de la información solicitada no obrara en poder del Ayuntamiento destinatario de la petición, se debía remitir esta al competente, informando de esta circunstancia al solicitante.

### 3. Regímenes especiales de acceso

En el año 2019, la Comisión de Transparencia modificó su criterio anterior acerca de la legitimación de los **representantes locales** para reclamar ante los órganos de garantía de transparencia y asumió su competencia para tramitar y resolver las reclamaciones planteadas por estos en materia de derecho de acceso a la información pública. Ahora bien, lo anterior no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los arts. 77 LRBRL, y 14 a 16 ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la sección 2.ª del capítulo II de la LCTEMIP. Por su parte, en la STS de 15 de junio de 2015, se puso de manifiesto que los representantes políticos electos no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales antes señaladas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un representante local que para un ciudadano

Esta necesaria interpretación conjunta de las normas tiene una manifestación en el derecho a obtener copias de la información solicitada por un representante local. Como se señaló en la Resolución 117/2020, de 29 de mayo (reclamación 93/2019), el derecho a obtener copias por los cargos locales se establece en el art. 16 ROF, precepto que lo limita a los casos de acceso directo del art. 15 ROF y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Entre los supuestos de acceso directo a la documentación municipal recogidos en el citado art. 15 ROF se encuentra el de la documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos. En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos, por ejemplo, en las SSTS de 29 de marzo de 2006 y de 28



de enero de 2008. En el supuesto planteado en esta reclamación, la información solicitada, consistente en actuaciones integrantes de un expediente urbanístico de licencia de obras y de un procedimiento de adjudicación de bienes comunales, era información que también debiera ser proporcionada a un ciudadano que así lo solicitase (con la posible limitación de los datos de carácter personal cuya protección debiera ser ponderada de conformidad con lo dispuesto en el art. 15). Por tanto, con más motivo si cabe, el miembro de la Corporación tenía derecho a acceder a la información solicitada y a obtener una copia de los documentos que habían sido individualizados por él en su petición; sin perjuicio de la necesaria disociación u ocultamiento de aquellos datos personales que aparecieran en los documentos cuya copia se había pedido que resultasen irrelevantes para el ejercicio de su función como miembro de la Corporación.

En términos análogos se pronunció la Comisión en la Resolución 124/2020, de 5 de junio (reclamación 136/2019), donde la información solicitada por un Concejal consistía en las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local y en los Decretos de la Alcaldía.

Por otra parte, en el supuesto planteado en la Resolución 53/2020, de 7 de abril (reclamación 90/2019), el Ayuntamiento afectado alegaba como causa o motivo para no proporcionar la información, consistente en los contratos de gestión de servicios públicos celebrados por aquel, que el solicitante ya había accedido a esta en anteriores ocasiones. Sin embargo, respecto a esta cuestión los tribunales han venido señalando que, en el caso de los cargos locales, corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones (Sentencias del TSJCyL de 13 y 16 de noviembre de 2017). Más en concreto, en una STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, se expuso que la falta de acreditación del acceso no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino que, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado aquel cumplimiento y a entender vulnerado el derecho a la participación política del solicitante. En el caso de la Resolución de la Comisión antes citada no se pudo entender que el solicitante hubiera accedido a la información referida, puesto que este acceso no había sido acreditado en forma alguna por el Ayuntamiento afectado.



Uno de los regímenes especiales de acceso a la información citados expresamente en la disp. adic. primera LTAIBG es el referido a la **información ambiental**. Al respecto, en la Resolución 135/2020, de 19 de junio (reclamación 217/2019), donde la información solicitada se encontraba relacionada con la plantación y talado de árboles, la Comisión de Transparencia señaló que, si bien en un planteamiento inicial cabría pensar que las solicitudes de información ambiental deben tramitarse en su integridad conforme a su normativa específica, el propio dictado de la disp. adic. primera LTAIBG conduce a pensar que nos encontramos ante una cuestión controvertida, que debe ser resuelta en el sentido más garantista del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública. No habiendo sido resuelta la cuestión del alcance de la supletoriedad de la LTAIBG en el criterio interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015, del CTBG, en el asunto «Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública», diversos autores de la doctrina administrativista han defendido una interpretación de aquella disposición de la LTAIBG, en combinación con la Ley 27/2006, de 18 de julio, reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, con arreglo a la cual es posible extender -en el ámbito del acceso a la información ambiental- la aplicación de la reclamación potestativa ante el CTBG y ante las demás autoridades independientes creadas a nivel autonómico. Esta conclusión se fundamenta en la contradicción que implica el mantenimiento de una dualidad de regímenes diferentes de garantía, de lo cual se desprende un sistema de tutela administrativa menos garantista del derecho de los ciudadanos, en comparación con el establecido en la LTAIBG de reclamación tramitada por organismos independientes. La aplicación supletoria de la LTAIBG en lo concerniente a la tramitación de las reclamaciones contra las denegaciones de acceso a la información ambiental por los organismos independientes de transparencia ha sido defendida por entender que la reclamación ante el CTBG es un aspecto no regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y en este sentido puede argumentarse que en su art. 20 se remite, en cuanto a los mecanismos de tutela del derecho de acceso a la información ambiental, al sistema general de recursos administrativos y al recurso contencioso-administrativo, no incluyendo una auténtica garantía precontenciosa ante un organismo independiente, como sí hace la LTAIBG. En consecuencia, dado que la información ambiental constituye información pública, concepto definido de forma muy amplia por la LTAIBG, y en relación





con el acceso a esta la citada Ley ha sustituido los recursos administrativos por una reclamación específica con carácter potestativo ante una autoridad independiente, la Comisión de Transparencia ha considerado, entre otras en la Resolución antes citada, que la remisión de la legislación de acceso a la información en materia de medio ambiente a los recursos administrativos regulados en la LPAC ha de entenderse superada, en el ámbito del acceso a la información ambiental como información pública que es, por la reclamación ante el órgano de garantía de transparencia.

En el ámbito de la **información urbanística**, la Resolución 162/2020, de 27 de agosto (reclamación 307/2019) se adoptó en un supuesto donde el objeto de la información solicitada se encontraba integrado por varios expedientes administrativos, todos ellos de naturaleza urbanística. Tratándose de información urbanística se debía tener en consideración que el art. 141.4 LUCyL establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, considerando lo dispuesto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG y lo señalado por el CTBG en su CI/008/2015, de 12 de noviembre, se concluyó que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la citada disp. adic., así como que, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio, todo ello al margen de lo que más específicamente está previsto para la consulta urbanística regulada en los artículos 146 LUCyL y 426 RUCyL. En cualquier caso, en el supuesto que se había planteado el solicitante no estaba realizando una consulta urbanística que, en ese caso, debía ser contestada mediante una certificación de un determinado régimen urbanístico, sino que el objeto de su solicitud era el contenido de un expediente al que había dado lugar la solicitud de una certificación realizada por otra persona.

Con el mismo fundamento sobre la aplicación de la LTAIBG a una petición de información de naturaleza urbanística se adoptó la Resolución 118/2020, de 5 de junio (reclamación 66/20199), en un supuesto donde la información que había sido denegada se refería a un plan parcial y a un proyecto de urbanización.



Varias resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia vinieron motivadas por impugnaciones de denegaciones de información en materia de empleo público que habían sido presentadas por **representantes de los trabajadores públicos**. En el supuesto de la Resolución 62/2020, de 17 de abril (reclamación 35/2019), la solicitud cuya denegación presunta se impugnaba había sido presentada por un delegado sindical en una Diputación provincial, por lo que se debía determinar la aplicación de la LTAIBG y, por tanto, de este mecanismo de reclamación al supuesto planteado. Como en otros casos, se debía partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG y de lo señalado por el CTBG en el citado CI/008/2015, de 12 de noviembre. En este último se señalaba que la mencionada disp. adic. tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a ella, prevea condiciones de acceso, etc. Por tanto, solo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso. Se debe tener en cuenta también que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. La interpretación realizada por el CTBG fue acogida para un supuesto donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos en la SJCA núm. 93/2017, de 17 de julio, donde se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito que, en ningún caso, el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculada más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos. Se añadía en la misma SJCA que toda posible duda sobre el alcance de la citada disp. adic. de la LTAIBG habría de ser solventada mediante la aplicación del principio «pro actione». Los fundamentos de derecho de esta SJCA fueron declarados válidos por la SAN, de 5 de febrero de 2018. En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el EBEP no constituye un régimen de acceso específico a la



información, puesto que en esta norma lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG. En un sentido contrario, el hecho de que una solicitud de información sea presentada por un representante de los empleados públicos, como ocurría en el supuesto planteado ante la Comisión de Transparencia, no excluye que se ejerza a través de aquella el derecho de acceso a la información pública reconocido a todas las personas en la LTAIBG, ni restringe, por tanto, su objeto a las competencias propias de tales representantes. Este criterio relativo a las solicitudes de información pública presentadas por los representantes de empleados públicos ha sido confirmado en la STS núm. 748/2020, de 11 de junio.

Los mismos argumentos jurídicos fueron utilizados para adoptar la Resolución 99/2020, de 15 de mayo (Reclamación 62/2019), en un supuesto donde los solicitantes de la información eran miembros de la Junta de Personal de un Ayuntamiento.

Para finalizar, la Comisión se ocupó de una cuestión relacionada con el acceso a la **información de carácter tributario** en la Resolución 213/2020, de 20 de noviembre (Reclamación 247/2018), donde lo solicitado se refería a las operaciones con terceros de un Ayuntamiento en un período de tiempo determinado, con identificación de cada una de ellas, el concepto de pago, su fecha y la cantidad abonada. El acto impugnado se fundamentaba, principalmente, en el hecho de que uno de los formatos en los que se solicitaba la información agregada sobre las operaciones con terceros coincidía con la información que el Ayuntamiento tenía obligación de presentar ante la Agencia Tributaria, concluyendo este que toda la información solicitada era información con trascendencia tributaria. La Comisión de Transparencia había mantenido ya en anteriores resoluciones que, considerando lo decidido en su día en la SAN de 6 de febrero de 2017, la información de trascendencia tributaria se encontraba afectada por la reserva prevista en el art. 95.1 LGT. Por tanto, procedía analizar si todo lo solicitado en este supuesto debía ser considerado como «datos con trascendencia tributaria» a los efectos previstos en el art. 95.1 LGT. Partiendo de la definición de «datos con trascendencia tributaria» contenida en este precepto («datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones»), se podía concluir que en



la medida en que la información solicitada fuera totalmente coincidente con la que debió proporcionar el Ayuntamiento a la Agencia Tributaria, debía ser considerada como «datos con trascendencia tributaria» y, por tanto, tenía un carácter reservado por aplicación del precitado art. 95 de la LGT. Sin embargo, lo anterior no podía interpretarse en el sentido de que toda la información relacionada con los pagos realizados por una Administración pública deba ser considerada a estos efectos como información con trascendencia tributaria y, por tanto, tuviera un carácter reservado. Por el contrario, tal carácter reservado se debe predicar exclusivamente de la información que se circunscriba a la definición de «datos con trascendencia tributaria» contenida el citado art. 95 LGT. En este sentido, entre la información que se solicitada en este caso se encontraba un listado en formato digital de todas las operaciones con terceros realizadas por el Ayuntamiento afectado que incluyera para cada operación la identificación del tercero, el concepto del pago, su cantidad y su fecha. Es esta una información que, desde un punto de vista material, excedía de la proporcionada por el Ayuntamiento a la Agencia Tributaria y que, formalmente, también difiere del formato utilizado para trasladar la información a través de la cumplimentación del modelo correspondiente dirigido a la Agencia Tributaria. En la medida en que una parte de la información solicitada en el supuesto planteado no era incardinable dentro de la definición contenida en el art. 95.1 LGT, se consideró que tal información, constituyendo información pública, no se encontraba afectada por la reserva prevista en aquel precepto y, en aplicación de la LTAIBG, era susceptible, en principio, de ser conocida por quien la solicitaba en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En relación con esta cuestión, debemos poner de manifiesto aquí que ya en el año 2021 se ha adoptado la STS núm. 257/2021, de 24 de febrero, donde, modificando el criterio adoptado por la AN se concluye al respecto que «... no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional 1ª)».



#### 4. Cuestiones de procedimiento

El procedimiento de acceso a la información pública comienza con la presentación de una solicitud de información; una de las primeras cuestiones, por tanto, que se pueden plantear es **quién puede presentar esta solicitud**. Al respecto, en la Resolución 148/2020, de 10 de julio (reclamación 240/2019), se consideró que el Presidente de una Junta Vecinal se encontraba legitimado para solicitar a través de este cauce a un Ayuntamiento información relacionada con la prestación de varios servicios públicos. Aunque pudiera llamar la atención que se acudiera al mecanismo regulado en la LTAIBG para que una Entidad Local Menor accediera a una determinada información, la amplitud con la que se viene interpretando este derecho y el hecho de que tampoco resultaría razonable que el acceso pudiera tener lugar si el solicitante hubiese actuado como persona física y en nombre propio, pero no si la petición de información se hiciera por la misma persona en su condición de Presidente de una Junta Vecinal, condujo a reconocer la legitimación de esta última para dirigirse a otra Administración pública en solicitud de información pública.

En la Resolución 130/2020, de 12 de junio (reclamación 72/2019), la Comisión de Transparencia se ocupó de un aspecto concreto relativo a los **requisitos de las solicitudes de acceso a la información pública**. La controversia suscitada tenía su origen en la exigencia de la Entidad Local destinataria de la petición consistente en que el reclamante facilitase en su solicitud una dirección de correo válida, distinta a la dirección de correo electrónico que había aportado. En este sentido, el art. 17.2 LTAIBG exige, a los efectos de poder llevar a cabo todas las comunicaciones a las que dé lugar la presentación de una solicitud de acceso a información pública, la aportación de una «dirección de contacto», sin que el precepto señalado, al margen de mostrar preferencia por el uso de la dirección electrónica, haga cualquier tipo de distinción entre las posibles direcciones de contacto que puedan ser facilitadas. No cabe duda de que los correos electrónicos, con la cotidianidad que han alcanzado en nuestros días, no dejan de ser mensajes de comunicación que permiten, tanto la recepción de avisos referidos a las notificaciones que las Administraciones realizan en el marco de sus relaciones con los ciudadanos, como el acceso a la información pública solicitada al amparo de la LTAIBG cuando el interesado opta expresamente por este medio. Ciertamente es que los correos electrónicos tienen el inconveniente de que, salvo el uso de herramientas adicionales,



no permiten saber y tener constancia de si el correo enviado ha sido leído, ni del momento en que se abren los archivos adjuntos que puedan tener. Ahora bien, en los términos amplios en los que ha de ser acogido el derecho de acceso a la información pública, se entendió por la Comisión de Transparencia que no puede advertirse como hecho invalidante de una solicitud de acceso que quien la presente facilite una dirección de correo electrónico para recibir la resolución que corresponda y, junto con ella, la información solicitada.

Uno de los trámites que pueden integrar el procedimiento de acceso a la información pública es el de **alegaciones de los terceros afectados** por la información solicitada, recogido en el artículo 19.3 LTAIBG. En el supuesto que dio lugar a la Resolución 90/2020, de 8 de mayo (reclamación 141/2019), ante una solicitud de acceso a un expediente tramitado para autorizar unas obras, el Ayuntamiento afectado objetaba la protección del interés de una tercera persona para negarse a aquella pretensión. Aunque la LTAIBG no define quiénes deben considerarse los terceros que pueden formular alegaciones en el procedimiento de acceso a la información pública, no cabía duda de que la persona física que había solicitado la licencia para la ejecución de la obra en cuestión lo era. Ahora bien, la posibilidad de los terceros de hacer alegaciones no implica que puedan decidir sobre el contenido de la resolución que proceda dictar, pero, en el caso de que manifiesten su oposición al acceso a la información pública, esta debe ser tomada en cuenta en el marco de una posible aplicación ponderada de los límites previstos en la LTAIBG. Estas alegaciones tienen como objeto, lógicamente, conocer posibles argumentos que pudieran manifestarse por la parte interesada o afectada y que deban ser considerados a la hora de tramitar y resolver el procedimiento. En consecuencia, si bien los terceros tienen la posibilidad de participar en el procedimiento haciendo las alegaciones pertinentes, estos no pueden vetar toda posibilidad de acceso a la información sin más argumento que su oposición o la falta de consentimiento a este. En el caso planteado, no se había cumplido con el trámite previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG y, por tanto, se debía retrotraer el procedimiento de acceso a ese momento, para que las alegaciones que, en su caso, pudiera realizar el tercero afectado pudieran ser ponderadas en relación con los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en la LTAIBG. Sin perjuicio de lo anterior, no parecía que concurriera ningún límite que pudiera fundamentar la denegación del acceso; en concreto, en cuanto a la



protección de datos personales, nada impedía que el acceso a la información se efectuase previa disociación de estos, en virtud de lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG.

En términos análogos se ha pronunciado la Comisión de Transparencia en relación con este trámite de alegaciones, entre otras, en la Resolución 87/2020, de 3 de abril (reclamación 103/2019), y en la Resolución 188/2020, de 9 de octubre (reclamación 15/2020).

En relación con este trámite de alegaciones y con el de audiencia ante el órgano de garantía de la transparencia recogido en el artículo 24.3 de la LTAIBG debe ser tenida en cuenta lo señalado por el TS, ya en este año 2021, en su STS núm. 315/2021, de 8 de marzo:

«(...) La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones: a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto; b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia».

Si bien no es frecuente que, cuando se ha omitido el trámite de alegaciones en el procedimiento de acceso originario, sea fácilmente identificable el tercero afectado por el órgano ante el que se presente la reclamación de transparencia, en los procedimientos de reclamación tramitados por la Comisión de Transparencia se viene aplicando lo señalado por el Tribunal Supremo.

## 5. Causas de inadmisión

La primera de las causas de inadmisión recogidas en el art. 18.1 LTAIBG es la referida a la «**información que esté en curso de elaboración o de publicación en general**». En el caso que dio lugar a la Resolución 86/2020, de 30 de abril (reclamación 24/2019), la información que se había solicitado consistía en contenidos integrantes o



directamente relacionados con un expediente de contratación del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos de un Ayuntamiento. La denegación de la información impugnada se había fundamentado en la concurrencia de la causa de inadmisión antes señalada. Como en todos los casos de aplicación de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los arts. 14 y 18 LTAIBG, el punto de partida es la interpretación «estricta, cuando no restrictiva» de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública mantenida por el TS en su primera STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre, y reiterada en posteriores STS como la núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, y la núm. 306/2020, de 3 de marzo. En relación con esta primera causa de inadmisión, se señaló por la Comisión que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado. Aplicando este criterio al supuesto planteado, se llegó a la conclusión de que, si bien esta causa justificaba la denegación de una parte de la información pedida (como era la relativa a unos gastos que todavía no se habían completado), no podía suponer un obstáculo que impidiera el acceso al expediente de contratación, a pesar de que no hubiera finalizado la ejecución del contrato. Por el contrario, lo procedente era garantizar un acceso parcial, en los términos previstos en el art. 16 LTAIBG, que se extendiera a todos aquellos documentos integrantes del expediente de contratación solicitados cuya elaboración hubiera finalizado.

En términos similares y alcanzando la misma conclusión fue aplicada la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 a) LTAIBG, en la Resolución 202/2020, de 30 de octubre (reclamación 251/2018), en este caso en relación con el acceso a un expediente tramitado para la ejecución de una obra pública por un Ayuntamiento.

Una segunda causa de inadmisión sobre la que se ha pronunciado la Comisión de Transparencia es la recogida en la letra c) del artículo 18.1 de la LTAIBG («**información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración**»). Así, la Resolución 131/2020, de 12 de junio (reclamación 89/2019) se adoptó en una reclamación presentada frente a la falta de acceso a los expedientes administrativos correspondientes a las subvenciones recibidas por un Ayuntamiento para llevar a cabo la urbanización de un polígono industrial. Uno de los motivos por los cuales se había denegado el acceso solicitado era la necesidad de reelaborar la información,





alegándose por aquel que esta se encontraba domiciliada en diferentes fuentes. Sin embargo, de acuerdo con la interpretación del concepto «reelaboración que viene manteniendo la Comisión de Transparencia, inicialmente a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1547/2017, de 16 de octubre, no se puede entender que concurre esta causa cuando lo solicitado se concreta en documentos que ya existen previamente. Esta circunstancia es la que se daba en el supuesto planteado, puesto que, como se ha señalado, lo que se solicita es el acceso a documentos preexistentes y que forman parte de expedientes administrativos que se resolvieron concediendo una subvención al Ayuntamiento en cuestión. No cabía afirmar, por tanto, que conceder lo pedido exigiese la elaboración de documentos nuevos, ni tan siquiera la modificación de documentos preexistentes, más allá de la disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparecieran en aquellos.

En términos análogos, tampoco se consideró que concurriera la causa de inadmisión de la reelaboración, entre otros, en los supuestos que dieron lugar a la Resolución 146/2020, de 10 de julio (reclamación 229/2019), donde lo solicitado eran los ingresos patrimoniales municipales correspondientes a un ejercicio; y a la Resolución 156/2020, de 27 de agosto (reclamación 265/2019), adoptada frente a la denegación de información económica de un Ayuntamiento referida a sus cuentas anuales, a sus mandamientos de ingresos y a las facturas de sus gastos. En ambos casos proporcionar la información solicitada únicamente exigía la consulta de las partidas contenidas en los distintos documentos contables del Ayuntamiento para su exposición agregada.

Por el contrario, en el expediente que motivó la Resolución 140/2020, de 26 de junio (reclamación 223/2019), sí se entendió que concurría esta causa de inadmisión respecto a una parte de la información que había sido solicitada por el reclamante a la Administración autonómica. Esta consistía en el censo ganadero efectuado en una provincia de la Comunidad correspondiente a enero de 2017 y julio de 2018, con datos desglosados por municipio. De acuerdo con el CI/2007/2015, de 12 de noviembre, del CTBG la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina que proporcionar esta exija una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado art. 18.1 c) LTAIBG. Es decir, conceder la información pedida exige su reelaboración cuando se carezca de elementos técnicos adecuados para filtrar aquella. Esta circunstancia era la que concurría en este



caso, en la medida en que se solicitaba la información para dos fechas concretas (enero de 2017 y julio de 2018), no coincidentes con las de los informes anuales publicados, y además se pedía desglosada por municipios, desglose que no se incluía tampoco en tales informes. Conceder toda la información solicitada requería realizar una consulta pormenorizada de la base de datos del Registro, sobre la situación de cada explotación concreta a la fecha requerida, rastreando hacia atrás todas las posibles altas, bajas y modificaciones. Por tanto, se consideró que el desglose por municipios de la información solicitada y que la misma se encontrase referida a dos fechas pasadas concretas motivaba que su concesión exigiera una labor de reelaboración que justificaba la inadmisión de la solicitud en relación con este punto. Sin embargo, a la publicación del resto de la información solicitada se podía acceder a través de dos enlaces electrónicos que habían sido proporcionados por la Administración.

Una tercera causa de inadmisión que ha debido ser interpretada frecuentemente por la Comisión de Transparencia ha sido la relativa a las solicitudes que tenga un **«carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley»**.

Así, en la Resolución 161/2020, de 27 de agosto (reclamación 312/2019) se consideró que, en contra de los argumentos proporcionados por una Entidad Local Menor para denegar la información solicitada (consistente en diversos expedientes de contratación y de obras públicas), esta se encontraba perfectamente localizada y proporcionar la misma no implicaba, en modo alguno, paralizar la actividad de la entidad local, ni exigía un tiempo y una actuación excesivamente desproporcionada. Tampoco el hecho de que la documentación pedida tuviera cierta antigüedad suponía un límite al derecho de acceso a la información pública, salvo que esta antigüedad implicara que la Administración no dispusiera de ella, lo cual no había sido alegado en el supuesto concreto planteado. En consecuencia, no concurría ninguno de los dos elementos que, según el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, deben estar presentes para que proceda la aplicación de esta causa de inadmisión: que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo; y que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.



En este último sentido, en la Resolución 97/2020, de 15 de mayo (reclamación 192/2019), sí se consideró abusiva y no justificada con la finalidad de transparencia perseguida por la LTAIBG una solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación sobre la confesionalidad de los titulares de los centros educativos concertados. Según el CI/003/2016, de 14 de julio, hay que considerar que una solicitud de información está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de «Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos. -Conocer cómo se toman las decisiones públicas. -Conocer cómo se manejan los fondos públicos. - Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas». Y, por tanto, no estará justificada con la finalidad de la Ley la solicitud, entre otros supuestos, cuando «-No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos. - Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG». En el caso que nos ocupa, sin perjuicio de que la confesionalidad de la titularidad de los centros privados pueda manifestarse en su carácter propio conforme a lo dispuesto en el art. 115 LOE, la actuación de la Administración educativa para la autorización de esos centros está al margen de su caracterización religiosa y, por lo tanto, la elaboración de un informe específico como el requerido para atender la información solicitada al respecto sería inútil a los efectos de someter a escrutinio las acciones, las decisiones, los criterios o el destino de los fondos por parte de los responsables públicos. Por otro lado, el derecho a la libertad religiosa y a no ser obligado a declarar sobre la religión o creencias recogido en el art. 16 CE, impediría a la Administración actuar en consideración a la confesionalidad de quienes intervienen en el sistema educativo. Por lo expuesto, se consideró que no procedía elaborar y facilitar el dato contenido en la solicitud de la información pública referido a la confesionalidad de los titulares de los centros educativos concertados.

En otras ocasiones, considerando la reiteración con la que un mismo solicitante se dirige a una Entidad Local en solicitud de información pública, hemos puesto de manifiesto a esta que, si considerase que concurre esta causa de inadmisión de una solicitud de información pública, debe proceder a la inadmisión motivada de la petición



de que se trate mediante una Resolución que será impugnable ante esta Comisión. Así ocurrió en la Resolución 104/2020, de 22 de mayo (reclamación 170/2019).

## 6. Límites

El artículo 14.1 e) de la LTAIBG recoge como límite al derecho de acceso el perjuicio para «**la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios**».

En el supuesto planteado en la Resolución 54/2020, de 7 de abril (reclamación 125/2019), era necesario determinar si concurría el límite señalado ante una solicitud de acceso a dos expedientes sancionadores tramitados por un Ayuntamiento. En este sentido, el Acuerdo 14/2017, de 9 de octubre de 2017, del Consejo de Transparencia de Navarra (reclamación 14/2017), precisaba en su fundamento de derecho séptimo que este límite debe ser aplicado durante las concretas fases del procedimiento que describen los preceptos, esto es, en las fases de «prevención», «investigación» o «sanción», y únicamente cuando el acceso a la información suponga un peligro para alguna de estas fases. En el caso concreto planteado ante la Comisión los procedimientos indicados ya no se encontraban en curso y, por tanto, no procedía la invocación de aquel límite. Por otra parte, el CTBG en su CI/002/2015, de 24 de junio, recuerda que en la interpretación de este límite es preciso hacer un «test del daño», que acredite que efectivamente el acceso solicitado produciría un perjuicio, real y no hipotético, al bien jurídico que se pretende proteger (la prevención, investigación o sanción derivada del procedimiento sancionador), y un «test del interés» que garantice que no existe un interés superior que, aplicado al caso concreto, ampare que se conceda la información a pesar de que se produzca el perjuicio señalado. En el supuesto que había dado lugar a la reclamación no se había realizado ponderación alguna en cuanto a la aplicación del límite indicado y, en cualquier caso, tampoco se observaba su concurrencia.

Por su parte, uno de los contenidos solicitados en el expediente que dio lugar a la Resolución 72/2020, de 24 de abril (reclamación 8/2019) era la identificación de los odontólogos responsables de tres clínicas, pertenecientes a una misma empresa, que operaban en Castilla y León. Una de las justificaciones que se habían dado para denegar tal información era que esta formaba parte de la remitida a la AN en el marco de las Diligencias Penales que estaban siendo instruidas. Ahora bien, los límites previstos en la



LTAIBG no operan automáticamente a favor de la denegación de la información pública de que se trate, ni su aplicación constituye una potestad discrecional de la Administración, como se había manifestado, entre otras, en las SJCA 60/2016, de 18 de mayo, y 39/2017, de 22 de marzo. Por tanto, era necesario motivar la resolución por la cual se aplicase alguno de los límites previstos en la LTAIBG a un supuesto concreto, debiendo ser acreditado el daño que pudiera causar proporcionar la información solicitada, puesto que en caso contrario lo procedente es acceder a la petición de la información. En el supuesto planteado en la reclamación, por tanto, lo procedente era determinar si concurría el límite indicado o no como obstáculo para el acceso a la información. Para ello, partiendo del principio general favorable al acceso a la información pública, se debía tener en cuenta, tal y como había señalado el CTBG en su Resolución RT/0510/2017, de 26 de junio de 2018, la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa núm. 205, de 18 de junio de 2019, sobre acceso a documentos públicos, cuyo art. 3.1.c) coincide parcialmente con el art. 14.1. e) de la LTAIBG. En esta Memoria se indica que este límite puede invocarse cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda perjudicar las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o a la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia. Es decir, el bien jurídico protegido por este límite no es otro que garantizar el buen fin de los actos de investigación a realizar en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario. En la reclamación presentada, únicamente si este bien jurídico protegido se podía ver afectado por la divulgación de los nombres y apellidos de los odontólogos responsables de las tres clínicas dentales señaladas y así se justificaba debidamente, procedía denegar esta información en aplicación del límite establecido en el art. 14.1. e) LTAIBG.

Por su parte, en la Resolución 136/2020, de 19 de junio (reclamación 73/2019), se analizó si concurría el límite previsto en el art. 14.1 h) LTAIBG («**perjuicio para los intereses económicos y comerciales**») en una solicitud del listado de todas las cuentas corrientes de la Junta de Castilla y León, con su saldo a 31 de diciembre de 2018, y su identificación, tanto por número de cuenta como por entidad bancaria y entidad y Consejería a la que estaba adscrita. En relación con la aplicación de este límite concreto, en el FJ 5.º de la STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre, se señaló que «(...) la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad



discrecional de la Administración, pues hemos visto que aquel es un derecho reconocido de forma amplia y que solo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales». Así mismo, la aplicación de este límite concreto dio lugar a la emisión por el CTBG del CI 1/2019, de 24 de septiembre, en cuyas conclusiones se señaló que «cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley. No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto. Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información». En el supuesto aquí planteado, en el «test del daño» señalado lo que se aportaba era que el conocimiento de la información solicitada implicaría un debilitamiento de la posición negociadora de la Administración autonómica ante las distintas entidades financieras para obtener una mayor rentabilidad de los saldos y para conseguir unas mejores condiciones de financiación en la formalización de las operaciones de pasivo. Sin embargo, la Comisión consideró que el daño de divulgar la información se determinaba de una forma en exceso genérica; no era posible negar que el conocimiento por algunas entidades financieras de la información solicitada pudiera afectar a la posición negociadora de la Administración ante aquellas a los efectos antes indicados, pero tampoco se constató que este conocimiento, por sí solo, supusiera un perjuicio tal que justificase sacrificar el derecho de acceso a la información pública en los amplios términos en los que se encuentra reconocido en el Ordenamiento jurídico.

En la Resolución 5/2020, de 29 de enero (reclamación 80/2019) se analizó la concurrencia del mismo límite en relación con el acceso a dos documentos integrantes de un procedimiento de concesión demanial para el acondicionamiento y explotación de un centro de actividad vinculado a la hostelería y turismo en un inmueble de titularidad municipal (proyecto presentado por la mercantil adjudicataria y acta de replanteo). Considerando los argumentos jurídicos expuestos respecto a la aplicación de este límite,



se llegó a la conclusión de que en el supuesto planteado no se había justificado en forma alguna, ni por el Ayuntamiento ni por la sociedad afectada, el perjuicio para los intereses económicos y comerciales que causaría a esta el acceso a la información que había sido denegado. Por tanto, no se observó que aquí operase el límite señalado como obstáculo del acceso a la información solicitada.

Finalmente, en la Resolución 188/2020, de 9 de diciembre (reclamación 15/2020), la aplicación de este límite en términos análogos a los señalados condujo a considerar que únicamente era conforme a derecho la denegación de una parte de la documentación que había sido solicitada, consistente en documentos individualizados correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por un Ayuntamiento en relación con la candidatura de la localidad en cuestión a ser declarada Capital Española de la Gastronomía.

El art. 14.1 j) LTAIBG contempla como límite al derecho de acceso el posible perjuicio para la «**propiedad intelectual**». El conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho de propiedad intelectual fue analizado en la Resolución 126/2020, de 5 de junio (reclamación 100/2019), donde la información que había sido denegada consistía en un proyecto de obras realizadas en una vía pública. Como se había señalado en el acto impugnado, el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería [art. 10.1 f) del RDLeg 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual]. Así mismo, el art. 17 de este texto establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en aquella Ley. Ahora bien, el art. 31 bis 1. del citado texto legal dispone expresamente que no es necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios. En consecuencia, en la medida en que un proyecto se encuentre incorporado a un expediente administrativo no es preciso que el acceso a este sea autorizado por su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG, donde así se reconoce. En consecuencia, el acceso a un



proyecto de ejecución de obras, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no implicaba, por sí solo, la vulneración del límite previsto en el art. 14.1 j) LTAIBG. Cuestión distinta es que la utilización del proyecto, una vez que se accede al mismo, sí pueda vulnerar la legislación de propiedad intelectual, sin que esta última matización ponga en tela de juicio la primera afirmación.

El mismo conflicto dio lugar a la Resolución 157/2020, de 27 de agosto (reclamación 280/2019), donde la información a la que no se había accedido se encontraba integrada por un estudio de detalle que afectaba a un vial. A los argumentos a favor del derecho de acceso antes señalados, se añadió también que una de las consecuencias del reconocimiento de la acción pública en el ámbito de los procedimientos urbanísticos es el derecho de acceder a estos, pudiéndose obtener una copia de los documentos que integran los expedientes, incluidos los proyectos técnicos incorporados, sin que sea preciso obtener la autorización de su autor.

El último de los límites al derecho de acceso recogidos en el art. 14.1 LTAIBG del que se ha ocupado la Comisión de Transparencia en 2020 fue el referido a «**la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión**» (letra k).

A la aplicación concreta de este límite se refirió la Resolución 14/2020, de 27 de febrero (reclamación 277/2018), donde entre la información solicitada se encontraba el contrato tipo entre el responsable y los encargados del tratamiento de datos de imagen y voz de alumnos de centros educativos públicos de Castilla y León y otros documentos relacionados con este tratamiento. En relación con la aplicación concreta de este límite en la SAN, de 19 de junio de 2017, atendiendo al contenido concreto de la información allí solicitada y a las circunstancias concurrentes, se realizaba una valoración, de un lado, del interés público en el conocimiento de la información solicitada, y, de otro, de la forma en la que este conocimiento afectaría a la protección del proceso de toma de decisiones, para alcanzar la conclusión correspondiente. En el supuesto planteado en la reclamación se podía concluir que la denegación de la información impugnada parecía justificarse en el hecho de que una parte de ella podía afectar a la confidencialidad de los procesos de toma de decisión acerca de las medidas de seguridad concretas a implantar en el tratamiento de datos de imagen y voz de los alumnos de centros educativos de titularidad pública, primando la protección de esta confidencialidad sobre el interés público de su





conocimiento por la solicitante. Sin embargo, precisamente por afectar a esta confidencialidad el conocimiento únicamente de una parte de la información que se había solicitado (en concreto, la relativa a las singulares medidas de seguridad implantadas), este límite no operaba sobre la totalidad de la información pedida, resultando aplicable, por tanto, lo dispuesto en el art. 16 respecto al acceso parcial a la información. Así, en el caso del contrato tipo entre el responsable y los encargados del tratamiento de datos de imagen y voz de alumnos cuando estos no fueran la propia Administración educativa y la base jurídica de aquel era el consentimiento del interesado, procedía señalar que su contenido no se restringía únicamente a las medidas de seguridad aplicables sino que alcanzaba a otros elementos como el objeto del encargo del tratamiento, la identificación de la información afectada o las obligaciones del encargado del tratamiento, que no se encontraban directamente relacionadas con las medidas de seguridad aplicables. A estos contenidos se refería el documento «Directrices para la elaboración de contratos entre responsables y encargados del tratamiento», elaborado por la AEPD, la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Agencia Vasca de Protección de Datos, en cuyo Anexo se contiene un ejemplo de cláusulas contractuales para este tipo de contratos. En relación con esta parte de la información contenida en el citado contrato tipo, se consideró que su conocimiento por el solicitante no afectaba a la confidencialidad de los procesos de toma de decisión acerca de las medidas de seguridad concretas a implantar y, por tanto, el interés público que la normativa de transparencia atribuye, en general, al acceso por los ciudadanos a la información pública en los términos antes señalados exigía reconocer el derecho del reclamante a acceder a aquella. La misma conclusión se alcanzó respecto a los análisis de riesgo para el tratamiento de datos de imagen y voz de alumnos de centros de titularidad pública y a las valoraciones de si este tratamiento requería de una evaluación de impacto sobre la protección de datos, puesto que en los documentos donde se contuvieran unos y otras existía información referida a las medidas de seguridad implantadas cuyo conocimiento debía limitarse por la protección de la confidencialidad de los procesos de toma de decisión, pero también otro tipo de información cuya divulgación no afectaba a esta confidencialidad. En este sentido, la propia evaluación de impacto relativa a la protección de datos, cuyo contenido mínimo se regula en el art. 35.7 del RGPDUE incluye elementos (como la descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, o la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a



su finalidad) respecto a los que primaba el interés público en su conocimiento sobre la garantía de la confidencialidad de los procesos de toma de decisión. En definitiva, se había denegado el acceso del reclamante a documentos sin fundamentar adecuadamente que el límite aplicado afectaba a su contenido completo y no a una parte de este, cuando existían elementos de estos documentos (como los que se han expresado con anterioridad) cuyo conocimiento por el solicitante de la información no afectaba a la garantía de confidencialidad o al secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Por su parte, en el supuesto que dio lugar a la Resolución 199/2020, de 23 de octubre (reclamación 64/2020), se había solicitado por el reclamante una copia del expediente tramitado por un Ayuntamiento para autorizar la colocación del logotipo de una marca comercial en la fachada de la Casa Consistorial, Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, que a su vez forma parte del Conjunto Histórico de la localidad. Se consideró que la confidencialidad o el secreto en los procesos de toma de decisiones no se veían perjudicados por el mero acceso a un expediente administrativo tramitado al amparo de la normativa sobre patrimonio cultural aplicable. En este sentido, el conocimiento del contenido del expediente objeto de la solicitud no habría puesto en riesgo la instalación de la iluminación que, posteriormente, fue autorizada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, siempre que se respetasen las medidas contempladas en la propia autorización, ni hubiera comprometido los intereses del Ayuntamiento en cuestión.

También se había alegado la concurrencia de este límite en el expediente que dio lugar a la Resolución 136/2020, de 19 de junio (reclamación 73/2019), del que ya nos hemos ocupado al tratar el límite relativo al perjuicio para los intereses económicos y comerciales y donde lo solicitado era el listado de todas las cuentas corrientes de la Junta de Castilla y León. Sin embargo, la referencia a este límite no había sido desarrollada en la decisión denegatoria de la información impugnada, lo cual nos condujo a señalar que para que tuviera lugar su vulneración en el caso planteado era necesario que la información solicitada debiera constituir un secreto empresarial o comercial en los términos de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales o estar afectada por una declaración de confidencialidad contenida en una Ley. Puesto que esta circunstancia no concurría en relación con la información solicitada, no se podía afirmar



que procediera la aplicación de este segundo límite alegado por la Administración autonómica.

Además de los límites previstos en el art. 14 LTAIBG, el art. 15 LTAIBG contiene una regulación acerca de la **protección de datos personales** como límite al derecho de acceso a la información pública.

En el supuesto del que se ocupó la Comisión de Transparencia en la Resolución 58/2020, de 7 de abril (reclamación 269/2019), un Ayuntamiento había denegado el acceso a un expediente administrativo de adjudicación de un aprovechamiento de un bien municipal amparándose para ello en la existencia en aquel de datos personales, en concreto de los referidos a quienes resultaron adjudicatarios de tal aprovechamiento. Al respecto, se señaló que era evidente que la información solicitada en este caso contenía datos de carácter personal, si bien estos no se encontraban especialmente protegidos. Por este motivo, resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 15.3 LTAIBG acerca de la necesidad de llevar a cabo una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecían en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Entre los criterios que, según aquel precepto, deben ser tomados en consideración para realizar aquella ponderación tenía especial aplicación al supuesto planteado el relativo al «menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos». El CTBG y la AEPD adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG (CI/002/2015). A la vista de lo indicado en el art. 15 LTAIBG y de este CI, para decidir si se debía acceder o no a lo solicitado en este caso, se debía realizar la ponderación a la que se refiere el citado art. 15.3 LTAIBG, para lo cual se debía conceder previamente a los afectados por la información un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones oportunas, a través del trámite previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. No obstante, a juicio de la Comisión de Transparencia no parecía que, más allá del traslado a los interesados en los términos indicados, existiese causa alguna para no ofrecer toda la información solicitada, en atención especialmente al criterio antes indicado incluido en la letra c) del art. 15.3 LTAIBG.



En términos similares a los expuestos, se pronunció la Comisión de Transparencia en la Resolución 164/2020, de 11 de septiembre (reclamación 317/2019), donde el conflicto se planteaba entre la protección de los datos de carácter personal que aparecían en un expediente de ejecución de obras de instalación de gas en un edificio y el derecho de acceso a las actuaciones integrantes de este, alcanzándose la misma conclusión antes expuesta acerca del trámite que debía realizarse y de la decisión final que había de ser adoptada.

La aplicación de este límite concreto ha tenido especial incidencia en relación con solicitudes de información referidas a empleados públicos de las entidades locales. Así, en la Resolución 62/2020, de 7 de abril (reclamación 35/2019), se trató un supuesto donde se había denegado el acceso a información relativa a determinadas retribuciones percibidas por empleados públicos de una Diputación provincial, alegándose para ello la protección de datos de carácter personal de estos. Para resolver esta cuestión debía tenerse en cuenta el CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD, donde se señala que para efectuar la ponderación contemplada en el art. 15.3 de la LTAIBG, debe atenderse principalmente a si el empleado público sobre el que se pide información ocupa un «puesto de especial confianza o de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad», siendo la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales decreciente en función del nivel jerárquico de aquel. En consecuencia, en el caso concreto que había dado lugar a la reclamación, si los beneficiarios de los complementos retributivos sobre los que se solicitaba información se encontraban dentro de alguna de las categorías referidas en el Criterio expuesto respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar información relativa a sus retribuciones, debía proporcionarse la información pedida; en otro caso, y sin perjuicio de que se debiera llevar a cabo previamente el trámite referido en el art. 19.3 de la LTAIBG a los efectos de poder realizar la ponderación referida en el art. 15.3 de la misma Ley, la concreta información relativa a las retribuciones percibidas por los profesionales mencionados en la solicitud de información podía ser denegada, salvo que estos últimos manifestaran su consentimiento expreso al acceso de tales datos. En cualquier caso y contrariamente a lo expresado por la Diputación afectada, la existencia de datos personales no implicaba la denegación automática del acceso a la información pública pedida.



Por su parte, en la Resolución 99/2020, de 15 de mayo (reclamación 62/2019), se trató la denegación de dos peticiones de información relativa a las retribuciones percibidas por todos los empleados públicos de un Ayuntamiento. La primera de ellas se había formulado en unos términos que implicaban que el acceso a la información solicitada permitiera identificar a los empleados perceptores de las retribuciones. Por este motivo, respecto a esta primera petición la postura de la Comisión de Transparencia fue análoga a la antes expuesta. Sin embargo, la segunda petición se encontraba formulada en unos términos («retribuciones íntegras -excepto antigüedad- cobradas en 2017 por categorías, así como el número de individuos que integran dichas categorías») que permitían conceder la información sin divulgar datos de carácter personal y, por tanto, su resolución podía no verse afectada por lo dispuesto en el art. 15 de la LTAIBG y en el CI antes señalado. En este segundo caso, la concesión de la información podía realizarse por categorías de puestos de trabajo, en función de las escalas y subescalas previstas en el EBEP y de las especialidades utilizadas por el Ayuntamiento afectado, y necesariamente debía limitarse a los conceptos retributivos que fueran fijos para todos los puestos de trabajo integrantes de cada categoría.

Para finalizar con el límite impuesto por la protección de datos, el artículo 15.4 del LTAIBG prevé expresamente como medio para evitar su aplicación la disociación de los datos de carácter personal, cuando sea posible, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. Esta vía fue la apuntada en la Resolución 210/2020, de 13 de noviembre (reclamación 128/2020), en un caso donde una Entidad Local Menor había denegado el acceso a los extractos bancarios de su cuenta bancaria en atención a la protección de los datos de carácter personal que aparecían en aquellos. Más allá de que la Junta Vecinal afectada había procedido a denegar esta información concreta amparándose en la protección de datos de carácter personal, regulada en este ámbito en el art. 15 LTAIBG, pero sin tramitar el procedimiento ni realizar la ponderación prevista en este precepto, lo cierto era que la información podía proporcionarse, previa disociación de aquellos datos, en los términos indicados en el citado art. 15.4 LTAIBG. En cualquier caso, los datos que debían ser disociados eran los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos. Así se desprende con claridad del propio título del RGPDUE, relativo a la protección de las



personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

De forma más concreta se refirió la Comisión a este proceso de disociación en la Resolución 186/2020, de 9 de octubre (reclamación 8/2020), donde el objeto de la petición de información era el dato desagregado de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo matriculados en centros educativos sostenidos con fondos públicos en una provincia de la Comunidad. A los efectos de determinar si aquí la disociación de datos impedía en todo caso la identificación de los alumnos afectados, debíamos plantearnos qué se entiende por «datos disociados», teniendo en cuenta para ello el significado y alcance del procedimiento de disociación al que se ha referido la AN, entre otras, en sus SAN de 8 de marzo de 2002 y de 3 de marzo de 2014, así como lo dispuesto en el art. 4 RGPDUE y la definición del procedimiento de «seudonimización» contenida en este mismo precepto. A esta cuestión se refiere también el Considerando 26 del RGPDUE donde se señala que «Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación». Considerando lo anterior, en el supuesto aquí planteado para determinar si la información solicitada se podía proporcionar disociada de datos personales a los efectos de lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG, se debía establecer si el acceso a aquella permitiría identificar a los menores afectados por necesidades específicas de apoyo educativo. Al respecto, esta Comisión consideró que desagregar por centro educativo los datos correspondientes a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo no permitía, en principio, identificar a



los menores afectados; en efecto, con carácter general, a partir del dato del número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo matriculados en un centro y en una etapa educativa concreta, no era probable que estos pudieran ser identificados, teniendo en cuenta factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, así como la tecnología disponible. De forma excepcional, podría concurrir esta circunstancia en aquellos casos de centros educativos de tamaño reducido donde el porcentaje de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo fuera muy alto respecto al total de alumnos matriculados, de forma tal que la identificación de estos últimos condujera a identificar con un alto grado de probabilidad a los primeros; por ejemplo, podría concurrir esta identificación probable si, respecto a un número muy bajo de alumnos matriculados, se señalara que la mitad o más tienen necesidades específicas de apoyo educativo. Puesto que esta circunstancia no parecía probable que tuviera lugar con carácter general, se consideró que divulgar la información solicitada no hacía identificables a los menores afectados.

## 7. Formalización del acceso

La aplicación del art. 22 LTAIBG, donde se recogen las reglas generales sobre la formalización del acceso a la información pública, ha dado lugar a varias reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia. Una de ellas fue la que motivó la Resolución 71/2020, de 24 de abril (reclamación 18/2019), cuyo objeto era una decisión de un Ayuntamiento consistente en que el acceso a la información solicitada (Decretos adoptados en un mes determinado incluidos en el Libro de Decretos de aquel) se realizase a través de la **obtención de una copia** de la documentación solicitada, previo pago del precio público correspondiente, y ello a pesar de que en la solicitud de información se indicaba expresamente la preferencia en el acceso por vía electrónica. Los principios generales que inspiran la normativa de transparencia también debían de servir para resolver la cuestión controvertida planteada, si bien esta no se refería tanto al derecho del solicitante a acceder a una determinada información pública, como a la forma concreta en que debía tener lugar tal acceso. En este sentido, el citado art. 22 LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin



perjuicio de que la misma pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el supuesto planteado, se había actuado por el Ayuntamiento afectado en un sentido contrario a lo dispuesto en aquel precepto, puesto que, a pesar de que en la solicitud de información se indicaba expresamente la preferencia en el acceso por vía electrónica, la decisión impugnada imponía que tal acceso se realizase a través de la obtención de una copia de la documentación solicitada, previo pago de la cantidad económica que correspondiera. Esta forma de actuación hubiera exigido, cuando menos, una motivación suficiente de la imposibilidad de que en este caso el acceso no pudiera tener lugar a través de la citada vía electrónica, motivación que no se incluía, ni tan siquiera de forma somera, en el Decreto municipal que había sido impugnado. Por tanto, siempre que fuera posible se debían proporcionar las copias electrónicas de los documentos electrónicos originales o de los documentos en soporte papel o en otro soporte, previa digitalización de estos en el segundo caso.

De la **consulta personal** como forma de acceso a la información pública se ocupó la Comisión de Transparencia, entre otras, en la Resolución 207/2020, de 6 de noviembre (reclamación 261/2019), adoptada en un supuesto donde la solicitud de información denegada tenía como objeto el inventario de bienes patrimoniales, los libros de actas y las cuentas, y los contratos celebrados por un Ayuntamiento, si bien en aquella se pedía expresamente que el acceso a la información tuviera lugar a través de la consulta personal de los expedientes solicitados. La consulta personal se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado, como ocurría en este caso. En consecuencia, el Ayuntamiento afectado debía facilitar la consulta personal de los expedientes administrativos en cuestión y, tras la misma, proporcionar al solicitante una copia de los documentos que pidiese en los términos previstos en los arts. 22.4 y 15.4 LTAIBG.

Este medio de acceso a la información pública viene siendo considerado por esta Comisión como una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de EELL de reducido tamaño. Esta circunstancia también relaciona la consulta personal como vía de formalización del acceso con la aplicación de la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública consistente en el carácter abusivo de estas, en la medida





en que aquella puede evitar la aplicación de esta concreta causa de inadmisión. Así se contempló, por ejemplo, en la Resolución 82/2020, de 30 de abril (reclamación 39/2019), donde se señaló que si la Entidad Local Menor a la que se solicitaba determinada información pública (documentación relacionada con la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, el libro de actas y la cuenta general), considerase que proporcionar una copia de la documentación pedida podría afectar a su normal funcionamiento, debía justificarlo debidamente y ofrecer la posibilidad al solicitante de que aceptase el acceso a la información mediante su consulta personal.

Una última problemática relacionada con la formalización del acceso a la información pública es la relativa al acceso a la **información que se encuentra publicada**. En la Resolución 84/2020, de 30 de abril (reclamación 23/2019), se trató un supuesto donde uno de los contenidos solicitados era la información relativa a un expediente de contratación del arrendamiento de un local para su utilización como sede de asociaciones vecinales, que ya se encontraba publicada en la página electrónica del Ayuntamiento en cuestión. Considerando el régimen aplicable a las peticiones de acceso a información que ya sea objeto de publicidad activa, recogido en el art. 22.3 LTAIBG, y que ha sido interpretado por el CTBG en el CI/009/2015, de 12 de noviembre, aun cuando se pudiera acceder a la totalidad del expediente de contratación solicitado a través de un enlace electrónico, esta circunstancia no eximía al Ayuntamiento afectado de la obligación de resolver la petición presentada, indicando al solicitante cómo podía acceder a la información, redireccionando a este hacia el sitio concreto donde se encontraba la publicación de la información. En consecuencia, se debía resolver la petición reconociendo el derecho del solicitante de la información a acceder a esta, indicando la forma concreta en la cual se podía conocer el contenido de los documentos integrantes del expediente administrativo objeto de la petición de información. Así mismo, se indicó que si existían documentos que, a pesar de formar parte del expediente, no se encontraban publicados en la página web municipal, se debía proporcionar al solicitante una copia de estos.

En el mismo sentido se pronunció la Comisión en la Resolución 240/2020, de 30 de diciembre (reclamación 172/2020), donde la información que había sido solicitada consistía en las normas reguladoras en Castilla y León de la forma de detección del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.



### C. Cumplimiento de resoluciones

Las resoluciones de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en el art. 24 LTAIBG adoptadas por la Comisión de Transparencia, al igual que las del CTBG y las del resto de organismos autonómicos análogos, participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos. Al fin y al cabo, tales resoluciones son sustitutivas de las de los recursos administrativos ordinarios para otros ámbitos de la actuación administrativa y, por tanto, como estas últimas debieran ser inmediatamente ejecutivas. Por tanto, si estas resoluciones contienen una decisión favorable al derecho del ciudadano a obtener la información solicitada por este, no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no en la forma señalada por la Comisión, sino que se halla vinculada por la decisión adoptada. En otras palabras, a diferencia de lo que ocurre en relación con las resoluciones del Procurador del Común, institución básica de la Comunidad a la que se encuentra adscrita la Comisión de Transparencia, no es posible que la Administración no acepte lo resuelto por esta última y mantenga un criterio diferente al expresado a través de la correspondiente resolución.

Por este motivo, desde la primera de las resoluciones estimatorias adoptada por la Comisión de Transparencia en el mes de marzo de 2016, se incluye en la fundamentación jurídica de todas ellas una referencia específica a la formalización del acceso a la información reconocido de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; en su parte dispositiva se establece expresamente cómo se debe proporcionar la información pedida en cada caso; y, en fin, el pie de recurso que se incluye comienza con una referencia expresa al carácter ejecutivo de la resolución. En el mismo sentido, en la notificación de la resolución a la Administración o entidad afectada se requiere a esta para que, una vez que proceda a su cumplimiento, ponga en conocimiento de la Comisión el acto a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano, así como la constatación de la forma en la que se haya materializado este acceso.

Ahora bien, hemos puesto de manifiesto reiteradamente que la ausencia de previsiones específicas en la LTAIBG y en la LTPCyL acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por el CTBG, en el primer caso, y por la Comisión de



Transparencia de Castilla y León, en el segundo, cuestiona gravemente la ejecutividad real de las decisiones de estos órganos. En efecto, la carencia de instrumentos ejecutivos forzosos para hacer cumplir lo resuelto (principalmente, imposición de multas coercitivas) motiva que, si el órgano administrativo o entidad afectada mantiene una voluntad deliberadamente incumplidora de la resolución, aquellos órganos no dispongan de un medio efectivo para garantizar que se proporcione al ciudadano la información en la forma dispuesta por el órgano de garantía, quedando la naturaleza ejecutiva de las resoluciones circunscrita a un plano meramente teórico. En este sentido, se debe recordar aquí que el art. 103 LPAC dispone que «cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen» se puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Por la propia naturaleza y contenido de las resoluciones estimatorias de la Comisión de Transparencia, este medio de ejecución forzosa resulta especialmente idóneo para garantizar el cumplimiento de aquellas. Sin embargo, se continúa sin disponer de la cobertura expresa de una norma con rango de ley, tal y como exige el citado art. 103 LPAC, para poder acudir a este instrumento con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión.

Como ya hemos indicado en Memorias anteriores, otras Comunidades sí han procedido a aprobar la cobertura legal requerida, dotando a las resoluciones de su órgano de garantía de transparencia de una garantía de cumplimiento y eficacia que se revela como muy necesaria en Castilla y León. Así, en la Comunidad Foral de Navarra se aprobó en 2018 la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo art. 69, dedicado al cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra (órgano análogo a la Comisión de Transparencia de Castilla y León), reconoce expresamente la facultad de este de imponer multas coercitivas a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan sus resoluciones.

En relación con el carácter ejecutivo de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, en nuestra Memoria anterior ya hicimos referencia al hecho de que el Borrador de Anteproyecto de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León no preveía inicialmente la facultad de imponer multas coercitivas como garantía de la ejecución forzosa de aquellas, sino que



se limitaba a tipificar como infracción administrativa el incumplimiento de, al menos, dos resoluciones de la Comisión. Siendo este un tema del mayor interés para el correcto desarrollo de la función de garantía del derecho de acceso a la información pública que tiene encomendada la Comisión de Transparencia, en las alegaciones que se presentaron a la vista de aquel Borrador pusimos de manifiesto la conveniencia de que se reconociera la facultad de imponer multas coercitivas para lograr el cumplimiento efectivo de estas resoluciones, entendiendo que era esta una vía más adecuada para garantizar su cumplimiento y más acorde con su naturaleza jurídica (al imponer la realización de actos personalísimos en los que no procede la compulsión directa sobre el obligado) que la vía sancionadora, que había sido la elegida en la redacción inicial del Anteproyecto. Atendiendo esta alegación concreta, una redacción posterior de este Anteproyecto ya ha recogido, en su art. 41.6, esta previsión en los siguientes términos:

«La Comisión de Transparencia de Castilla y León podrá, en caso de incumplimiento de una resolución firme dictada en el ámbito de su competencia, requerir a quienes corresponda su ejecución, para que informen al respecto en el plazo que aquella fije.

Transcurrido el plazo fijado y si la Comisión de Transparencia de Castilla y León apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá imponer multas coercitivas en los plazos y cuantías establecidos en el artículo 4.3 a los sujetos responsables de cumplir con lo ordenado en su resolución».

A la vista de la redacción de este precepto, no podemos sino desear que esta previsión sea aprobada y entre en vigor, por entender que es de gran importancia para garantizar la eficacia de la función que tiene encomendada la Comisión de Transparencia en materia de derecho de acceso a la información pública; en efecto, mientras la ejecutividad de sus resoluciones se continúe manteniendo en un plano teórico y no pueda llevarse a la práctica cuando sea necesario a través de la imposición de multas coercitivas, la eficacia de la garantía institucional del derecho de acceso a la información pública en Castilla y León que corresponde a aquel órgano continúa adoleciendo de una carencia relevante.

En cualquier caso, en 2020 la Comisión de Transparencia ha continuado aplicando el sistema de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones estimatorias, total o



parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas que se aprobó por aquella mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016. Este seguimiento se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas generales:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido para la interposición de un recurso contencioso-administrativo (dos meses) frente a una resolución estimatoria total o parcial de la reclamación presentada por el solicitante de la información pública, si no se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de aquella, el Secretario de la Comisión se dirige a la Administración o Entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se materialice el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, los terceros afectados.

2.- En el supuesto de que el requerimiento señalado en el punto anterior no sea atendido, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige nuevamente a la Administración o Entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de la resolución de que se trate. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras se mantenga tal incumplimiento, a través de la página electrónica del Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, a los terceros afectados.

3.- Una vez que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcialmente, de una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública, bien a través de la Administración o entidad afectada, bien a través del reclamante, el Secretario de la Comisión comunica esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento de reclamación.

4.- Por último, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia se publican los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.



En los cinco cuadros siguientes se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia que se encuentran pendientes de cumplimiento en la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria (20/07/2020):

### Año 2016

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0002/2016 Resolución 6/2016	13/05/2016	Contratos, normativa fiscal y otros contenidos	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0049/2016 Resolución 58/2016	13/12/2016	Procedimientos judiciales en los que es parte una Entidad Local	Ayuntamiento de Trabanca (Salamanca)
CT-0052/2016 Resolución 66/2016	30/12/2016	Información urbanística en relación con la ejecución de una obra	Ayuntamiento de Palacios del Sil (León)

### Año 2017

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0097/2016 CT-0098/2016 Resolución 10/2017	21/02/2017	Expediente de modificación de ordenanza y padrón fiscal	Ayuntamiento de Trefacio (Zamora)
CT-0072/2016 Resolución 40/2017	04/05/2017	Liquidación Tributaria	Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca)
CT-0083/2016 Resolución 61/2017	14/06/2017	Actas de plenos municipales y documentación anexa	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0088/2017 Resolución 104/2017	29/09/2017	Contrato de adjudicación de una residencia de la tercera edad.	Ayuntamiento de Barruelo de Santullán (Palencia)
CT-0114/2017 Resolución 116/2017	27/10/2017	Gastos municipales relativos a un monumento y a un evento celebrado en relación con el mismo en 2017	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0116/2017 Resolución 119/2017	27/10/2017	Información relacionada con la intervención municipal en la ejecución de un pozo de agua por una asociación de agricultores	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)

### Año 2018

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0025/2017 Resolución 15/2018	26/01/2018	Recaudación del IBI y posible reducción de valores catastrales	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0160/2017 Resolución 29/2018	16/02/2018	Información sobre concejos abiertos celebrados en una Junta Vecinal, gestión de un coto de caza y expediente de obras	Junta Vecinal de Rucayo (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0065/2017 Resolución 31/2018	16/02/2018	Gastos relacionados con la interposición de un recurso ante el Tribunal Constitucional	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0188/2017 Resolución 43/2018	09/03/2018	Licencia concedida y uso autorizado para una construcción	Ayuntamiento de Orejana (Segovia)
CT-0194/2017 Resolución 46/2018	23/03/2018	Información relativa a obras incluidas en el Plan Provincial	Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia)
CT-0019/2018 Resolución 70/2018	13/04/2018	Normativa municipal reguladora de la cesión de uso de locales y edificios públicos	Ayuntamiento de Cobreros (Zamora)
CT-0020/2018 Resolución 71/2018	13/04/2018	Copia del presupuesto municipal	Ayuntamiento de Cobreros (Zamora)
CT-0021/2018 Resolución 72/2018	13/04/2018	Documentación relativa a la entrega de llaves de locales y edificios municipales	Ayuntamiento de Cobreros (Zamora)
CT-0139/2017 Resolución 87/2018	11/05/2018	Licencias y otra documentación relacionada con un inmueble	Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León)
CT-0062/2018 Resolución 113/2018	21/05/2018	Extractos bancarios, presupuestos y expedientes pendientes de resolución de una Junta Vecinal	Junta Vecinal de Humienta (Burgos)
CT-0117/2017 Resolución 134/2018	20/07/2018	Gastos municipales para la adquisición de un camión de volteo	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0041/2017 Resolución 135/2018	30/07/2018	Actas de concejos celebrados por una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Castrillo de la Piedras (León)
CT-0061/2017 Resolución 139/2018	30/07/2018	Solicitud de una Junta Vecinal integrante de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística	Ayuntamiento de Valderrey (León)
CT-0131/2018 Resolución 176/2018	08/10/2018	Gastos vinculados a la celebración de las fiestas patronales de una localidad	Ayuntamiento de San Esteban del Molar (Zamora)
CT-0163/2017 Resolución 182/2018	08/10/2018	Expediente de adjudicación de la gestión del servicio de cementerio municipal, Ordenanza y tarifas aplicables	Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban (Salamanca)
CT-0134/2018 Resolución 183/2018	16/10/2018	Declaración de Bienes y Actividades de un Alcalde y extractos bancarios del Ayuntamiento	Ayuntamiento de El Tejado (Salamanca)
CT-0191/2017 Resolución 197/2018	22/10/2018	Informe sobre el lavado de contenedores de basura exigido en el pliego de condiciones técnicas del contrato	Ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos)
CT-0025/2018 Resolución 224/2018	28/12/2018	Información acerca de la reducción de valores catastrales y de sus efectos sobre el IBI	Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca)



**Año 2019**

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0152/2018 Resolución 22/2019	04/02/2019	Expedientes de aprovechamiento de pastos en terrenos de titularidad de una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Villar del Monte
CT-0181/2018 Resolución 26/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para inversión en intervenciones urbanísticas en vías públicas	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0182/2018 Resolución 27/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para inversión en fuentes de agua potable	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0183/2018 Resolución 28/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para intervenciones jardines y zonas verdes	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0184/2018 Resolución 29/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para inversión en carril bici	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0185/2018 Resolución 30/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para alumbrado público	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0186/2018 Resolución 31/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para intervenciones en plazas públicas	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0187/2018 Resolución 32/2019	11/02/2019	Localización e importe desglosado de las obras cubiertas por una partida presupuestaria para intervenciones en túneles	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0193/2018 Resolución 38/2019	18/02/2019	Expediente referido a la demolición de una valla de protección de un colegio público	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0238/2018 Resolución 47/2019	06/03/2019	Ingresos, gastos y subvenciones relacionados con la celebración de las fiestas patronales, e información relativa a la cuenta bancaria de una Junta Vecinal	Junta Vecinal de Rucayo
CT-0236/2018 Resolución 53/2019	21/03/2019	Presupuestos, obras y extracto de la cuenta bancaria de una Entidad Local Menor.	Junta Vecinal de Collazos de Boedo
CT-0177/2018 Resolución 67/2019	05/04/2019	Informe técnico municipal proporcionado a Iberdrola en relación con un inmueble	Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca)





Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0015/2019 Resolución 68/2019	05/04/2019	Adjudicación de un contrato de instalación y explotación de máquinas expendedoras de bebidas calientes y frías, y de otros productos ("vending")	Ayuntamiento de Zamora
CT-0118/2018 Resolución 78/2019	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Oficial de Enfermería de Valladolid
CT-0314/2018 Resolución 86/2019	29/04/2019	Acceso a diversa información pública solicitada por un Concejal en su condición de miembro de la Corporación Local	Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo (León)
CT-0040/2019 Resolución 105/2019	31/05/2019	Expedientes de obras y otra información solicitada por un cargo representativo local	Ayuntamiento de Tobar (Burgos)
CT-0202/2018 Resolución 107/2019	31/05/2019	Expedientes de urbanización y asfaltado de vías públicas	Ayuntamiento de Cabañas Raras (León)
CT-0276/2018 Resolución 135/2019	02/08/2019	Cuentas generales y solicitudes de subvenciones presentadas por una Entidad Local Menor	Junta Administrativa de Concejero de Mena
CT-0274/2018 Resolución 136/2019	02/08/2019	Licencias municipales para proyectos pizarreros y mineros	Ayuntamiento de Oencia
CT-0207/2018 Resolución 151/2019	11/10/2019	Expediente de licencia urbanística de obras	Ayuntamiento de Corullón
CT-0215/2018 Resolución 155/2019	11/10/2019	Cuenta General y Presupuesto de una Entidad Local Menor	Junta Vecinal de Valpuesta
CT-0222/2018 Resolución 158/2019	30/10/2019	Actas de la Junta de Gobierno Local de un Ayuntamiento	Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca)
CT-0312/2018 Resolución 166/2019	05/11/2019	Cuentas, presupuestos y extractos de cuentas bancarias de un Ayuntamiento	Ayuntamiento de Pedralba de la Pradería
CT-0288/2018 Resolución 167/2019	05/11/2019	Retribuciones totales de los miembros de una Corporación municipal y gastos de viaje del Alcalde	Ayuntamiento de Palencia
CT-0279/2018 Resolución 203/2019	23/12/2019	Actuaciones de una Entidad Local Menor para la rehabilitación de un inmueble	Junta Vecinal de Nogarejas



**Año 2020**

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0080/2019 Resolución 5/2020	29/01/2020	Acceso a documentos integrantes de un expediente de concesión demanial para el acondicionamiento y explotación de un centro de actividad vinculado a hostelería y turismo	Ayuntamiento de León
CT-0231/2018 Resolución 26/2020	12/03/2020	Cantidades percibidas por un Alcalde por asistencia a sesiones de órganos colegiados y por otros conceptos	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0241/2018 Resolución 27/2020	12/03/2020	Cantidades percibidas por los Tenientes de Alcalde de un Ayuntamiento por asistencia a sesiones de órganos colegiados y por otros conceptos	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0242/2018 Resolución 28/2020	12/03/2020	Cantidades percibidas por los Tenientes de Alcalde de un Ayuntamiento por asistencia a sesiones de órganos colegiados y por otros conceptos	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0175/2019 Resolución 43/2020	07/04/2020	Valoración de méritos realizada en un proceso de selección de una plaza de Secretario municipal	Ayuntamiento de Bembibre
CT-0145/2019 Resolución 51/2020	07/04/2020	Copia del acta de un Pleno municipal	Ayuntamiento de Mombuey (Zamora)
CT-0125/2019 Resolución 54/2020	07/04/2020	Acceso a dos expedientes municipales tramitados en relación con un establecimiento hostelero	Ayuntamiento de Salamanca
CT-0130/2019 Resolución 55/2020	07/04/2020	Apuntes contables correspondientes a la celebración de las fiestas patronales	Ayuntamiento de Benavides (León)
CT-0269/2019 Resolución 58/2020	07/04/2020	Expediente de adjudicación del aprovechamiento de la resinación de una parcela	Ayuntamiento de Aguilafuente
CT-0181/2019 Resolución 59/2020	07/04/2020	Actuaciones llevadas a cabo por una Comunidad de Regantes en relación con varias parcelas	Comunidad de Regantes Presa Forera
CT-0191/2019 Resolución 61/2020	17/04/2020	Grabación de la "Mesa del Agua" en la que participa un Ayuntamiento y copia del acta de su reunión	Ayuntamiento de Real Sitio de San Ildefonso



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0022/2019 Resolución 68/2020	17/04/2020	Acuerdos municipales y expedientes tramitados para su adopción	Ayuntamiento de Rábano de Aliste (Zamora)
CT-0038/2019 Resolución 79/2020	24/04/2020	Información administrativa acerca del cementerio	Junta Vecinal de Abadengo de Torío (León)
CT-0039/2019 Resolución 82/2020	30/04/2020	Actas de sesiones y cuentas generales de la Junta Vecinal de Abadengo de Torío	Junta Vecinal de Abadengo de Torío (León)
CT-0156/2019 Resolución 93/2020	08/05/2020	Información sobre obra de colector, su coste y forma en la que se sufragó no facilitada por la Junta Vecinal de Rucayo del Municipio de Boñar (León)	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-0049/2019 Resolución 96/2020	08/05/2020	Plazo de ejecución de un contrato de obras de reforma de una pista polideportiva	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0053/2019 Resolución 101/2020	15/05/2020	Identificación de una solicitud de información remitida a una Entidad Local Menor	Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia)
CT-0170/2019 Resolución 104/2020	22/05/2020	Información sobre obras realizadas en la zona del frontón municipal	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0201/2019 Resolución 105/2020	22/05/2020	Información sobre adjudicación y disfrute de bienes comunales.	Ayuntamiento de Ledigos (Palencia)
CT-0259/2019 Resolución 106/2020	22/05/2020	Información sobre la toma de posesión de un Secretario-Interventor para la Agrupación de Municipios de Figueruela de Arriba y Mahide	Ayuntamiento de Mahide (Zamora)
CT-0074/2019 Resolución 111/2020	22/05/2020	Expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza del Canon de Urbanización del Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)
CT-0093/2019 Resolución 117/2020	29/05/2020	Información sobre un expediente urbanístico y sobre un procedimiento de adjudicación de bienes comunales solicitada por un concejal	Ayuntamiento de Almenar de Soria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0089/2019 Resolución 131/2020	12/06/2020	Acceso a documentos integrantes de expedientes de subvenciones recibidas por un Ayuntamiento para la urbanización de un polígono industrial	Ayuntamiento de Carrocera (León)
CT-0207/2019 Resolución 132/2020	12/06/2020	Solicitud de información sobre las partidas presupuestarias destinadas por el Área de Cultura del Ayuntamiento de Mansilla (León) a becas, ayudas, premios y subvenciones	Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León)
CT-0202/2019 Resolución 134/2020	12/06/2020	Solicitud de información por Concejal en consideración a su función y cargo ante el Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid)	Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid)
CT-0217/2019 Resolución 135/2020	19/06/2020	Desestimación presunta de información ambiental sobre talado y plantación de árboles y extracción de áridos por el Ayuntamiento de Fresno de la Vega	Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León)
CT-0146/2019 Resolución 137/2020	19/06/2020	Desestimación presunta de acceso a información pública relacionada con bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Arauzo de Salce	Ayuntamiento de Arauzo de Salce (Burgos)
CT-0282/2019 Resolución 141/2020	26/06/2020	Consulta personal de expedientes administrativos tramitados en relación con varias parcelas ubicadas en el término municipal de San Andrés del Rabanedo (León)	Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León)
CT-0287/2019 Resolución 142/2020	26/06/2020	Acceso a un expediente de cesión de uso de una parcela y a las autorizaciones otorgadas para la instalación en esta de atracciones de feria	Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León)
CT-0131/2019 Resolución 144/2020	10/07/2020	Solicitud de actas del Pleno y de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Benavides (León)	Ayuntamiento de Benavides (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0171/2019 Resolución 145/2020	10/07/2020	Solicitud de expediente relativo a la ejecución de un sistema de depuración de aguas al Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0229/2019 Resolución 146/2020	10/07/2020	Solicitud de ingresos patrimoniales percibidos por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0240/2019 Resolución 148/2020	10/07/2020	Solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña (Palencia), referida a documentación suscrita con una Junta Vecinal	Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña (Palencia)
CT-0265/2019 Resolución 156/2020	27/08/2020	Solicitud de información sobre las cuentas del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión (Burgos)	Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión (Burgos)
CT-0312/2019 Resolución 161/2020	27/08/2020	Denegación de solicitud de información pública por la Junta Vecinal de Morla de la Valdería (León) invocando su carácter abusivo	Junta Vecinal de Morla de la Valdería
CT-0307/2019 Resolución 162/2020	27/08/2020	Solicitud de documentación al Ayuntamiento de Candín (León) sobre expedientes urbanísticos y sobre documentación remitida por el Ayuntamiento con motivo de actuaciones judiciales	Ayuntamiento de Candín
CT-0338/2019 Resolución 163/2020	27/08/2020	Denegación de copia de los contratos de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) solicitada por concejal del Ayuntamiento. Denegación de la información invocando el régimen jurídico previsto en la legislación de régimen local, la protección de datos de carácter personal y la falta de motivación de la solicitud	Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)
CT-0043/2020 Resolución 181/2020	02/10/2020	Solicitud de acceso a información pública urbanística	Ayuntamiento de Deza (Soria)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0010/2020 Resolución 185/2020	02/10/2020	Solicitud al Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) de las declaraciones de bienes y actividades de sus representantes locales.	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0015/2020 Resolución 188/2020	09/10/2020	Solicitud de documentación referida al evento "Capital Española de la Gastronomía 2018" al Ayuntamiento de León. Estimación de la reclamación exigiéndose el trámite de alegaciones a terceros interesados	Ayuntamiento de León
CT-0024/2020 Resolución 189/2020	16/10/2020	Solicitud de información por parte de un vocal de la Junta Vecinal de Vanidodes (León) respecto a un expediente de contratación de obras	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0100/2020 Resolución 206/2020	06/11/2020	Solicitud de informe de la Secretaría del Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca) incorporada a un expediente relativo al abandono de Grupo político por parte de Concejal. Información pública solicitada por Concejales de dicho Grupo político. Inexistencia de causa de denegación	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0261/2019 Resolución 207/2020	06/11/2020	Acceso al inventario de bienes y derechos de una Entidad Local Menor y a su última Cuenta General rendida mediante consulta personal y, en su caso, obtención posterior de las copias de los documentos que se soliciten	Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras (León)
CT-0123/2020 Resolución 209/2020	06/11/2020	Acceso a un informe jurídico por parte de Concejal	Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos)
CT-0171/2020 Resolución 212/2020	13/11/2020	Acceso por el Colegio Oficial de Arquitectos a relación de licencias concedidas por el Ayuntamiento, con la identificación del título profesional de los Técnicos que las hubieran informado y entrega de las copias de los informes emitidos	Ayuntamiento de Villaquilambre (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0247/2018 Resolución 213/2020	20/11/2020	Listado de operaciones con terceros, con identificación de la persona física o jurídica, del concepto del pago, de su cuantía y de su fecha.	Ayuntamiento de León
CT-0158/2020 Resolución 214/2020	20/11/2020	Acceso a copias de expedientes administrativos sobre corta y tala de arbolado y de documentación contable, por Concejal, en el Ayuntamiento Villovieco (Palencia)	Ayuntamiento de Villovieco (Palencia)
CT-0289/2018 Resolución 223/2020	27/11/2020	Subvenciones, contratos y otras actuaciones municipales relacionadas con una locomotora Mikado localizada en una antigua estación de ferrocarril	Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos)
CT-0281/2018 Resolución 234/2020	18/12/2020	Acceso al Padrón catastral de Bienes de Naturaleza Rústica del término municipal de Mombuey (Zamora) / remisión por el Ayuntamiento de la petición a la Dirección General del Catastro Inmobiliario (Gerencia Territorial de Zamora)	Ayuntamiento de Mombuey (Zamora)
CT-0139/2019 Resolución 239/2020	30/12/2020	Consulta personal de la documentación correspondiente a los apuntes contables de ocho ejercicios presupuestarios	Junta Vecinal de Tabuyo del Monte (León)

El paulatino crecimiento, año tras año, del número de resoluciones de la Comisión de Transparencia que no son cumplidas por las administraciones y entidades destinatarias de ellas evidencia la necesidad de que sea aprobada la cobertura legal que permita a aquella ejecutar forzosamente tales resoluciones cuando se vea obligada a ello, superando así la incongruencia normativa que supone que estas, como cualquier otro acto administrativo, tengan una naturaleza jurídica ejecutiva, pero que no pueda ser exigido su cumplimiento de una forma efectiva.

En las Memorias correspondientes a los años 2018 y 2019, pusimos de manifiesto que la falta de cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) había generado, incluso, la presentación de una queja ante el Procurador del Común. Debido a las evidentes relaciones de identidad entre el Procurador del Común y la Comisión de Transparencia, se consideró conveniente



remitir el citado expediente de queja al Defensor del Pueblo de España para que fuera este quien adoptase la decisión que correspondiera en relación con la tramitación y resolución de aquella queja en virtud de sus competencias generales de supervisión de la actividad de la Administración, atribuidas por el art. 54 CE y por la LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. La Institución estatal procedió a la apertura del expediente de queja 19003546. En 2019 y 2020, fuimos informados por el Defensor del Pueblo de que, a pesar de que se ha dirigido en reiteradas ocasiones a la citada Entidad Local en solicitud de información relativa a la problemática planteada en la queja, continúa sin obtener una respuesta del citado Ayuntamiento. La última comunicación en relación con este expediente de queja fue recibida en el Procurador del Común con fecha 1 de julio de 2020.

Todavía en relación con el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, procede señalar que, en algunas ocasiones, la respuesta de la Administración o entidad afectada por una resolución estimatoria de la reclamación presentada no evidencia el cumplimiento en sus términos de aquella. En estos casos, la Comisión de Transparencia adopta un acuerdo de incumplimiento o de cumplimiento parcial de la resolución adoptada, que se notifica a ambas partes del procedimiento, en el que se exponen los motivos por los que no se considera cumplida en su totalidad la resolución de que se trate y se reitera (y si es necesario se aclara) la forma en la cual se debe hacer efectivo el acceso a la información pública reconocido en esta. En 2020, hasta en 8 expedientes ha sido necesario adoptar este tipo de acuerdos, de los cuales 6 todavía permanecen abiertos en la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria (20/07/2021), al no poder considerar cumplida en su totalidad la resolución adoptada en el mismo. Este dato vuelve a poner de manifiesto la necesidad de contar con instrumentos jurídicos que permitan a la Comisión de Transparencia hacer cumplir sus decisiones ante una voluntad contraria a ese cumplimiento.

Para finalizar, deseamos hacernos eco de una Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ponferrada, de 9 de marzo de 2021, en la que se ha condenado al Alcalde Pedáneo de una Entidad Local Menor como autor responsable de un delito de vulneración del ejercicio de derechos cívicos. A los efectos que aquí nos interesan, es conveniente destacar que del relato de hechos probados contenido en la citada Sentencia se desprende que la condena señalada tuvo su fundamento, cuando menos parcialmente,





en el incumplimiento de una Resolución que había sido adoptada por la Comisión de Transparencia (Resolución 192/2018, de 22 de octubre, reclamación 190/2018), donde se había instado a aquella Entidad Local Menor la entrega al reclamante de determinada información pública. Obviamente, no es la vía penal la que ha de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia (como prueba el hecho de que, a pesar de la Sentencia señalada, en 2021 hemos abierto nuevamente a instancia del reclamante el procedimiento puesto que aún no ha tenido lugar el acceso a la información), pero valga la cita de esta Sentencia para poner de manifiesto que el incumplimiento de tales resoluciones, demasiado frecuente, es un incumplimiento del Ordenamiento jurídico que, en determinadas circunstancias, puede tener una relevancia, incluso, de carácter penal.

#### **D. Recursos judiciales**

La otra cara necesaria del carácter vinculante de las resoluciones de la Comisión de Transparencia y de su naturaleza jurídica ejecutiva, al menos teórica, es su posible impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En 2020, se han interpuesto 2 recursos contencioso-administrativos frente a otras tantas resoluciones de la Comisión de contenido análogo, dirigida una de ellas a una sociedad vinculada participada mayoritariamente por una mancomunidad de municipios, y la otra a un Ayuntamiento capital de provincia. En el recurso interpuesto frente a la primera de ellas (Resolución 67/2020, de 17 de abril, reclamación 72/2019), ha recaído, ya en 2021, la Sentencia 6/2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León, desestimatoria de aquel y, por tanto, confirmatoria de la decisión que había sido adoptada por la Comisión de Transparencia. No obstante, esta Sentencia ha sido objeto de un recurso ante el TSJCyL que se encuentra pendiente de resolución.

Además de la Sentencia señalada, en 2020 se han dictado 7 sentencias más (dos de ellas del TSJCyL) en relación con resoluciones de la Comisión dirigidas a Colegios Profesionales provinciales de Enfermería y al Consejo de Colegios de Castilla y León. En estas resoluciones se reconocía el derecho de acceso a información relativa a los procesos electorales de sus órganos de gobierno. Todas ellas fueron desestimatorias de los recursos interpuestos y confirmatorias, por tanto, de las decisiones que habían sido adoptadas, en su día, por la Comisión de Transparencia.



También se emitió en 2020 la Sentencia 76/2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de León, de 24 de abril, por la que se resolvió de forma desestimatoria el recurso interpuesto frente a la Resolución 44/2017, de 19 de mayo (reclamación 74/2016), dirigida al Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid).

En el siguiente cuadro se expresan los recursos judiciales presentados hasta el 20 de julio de 2020 frente a resoluciones expresas de la Comisión de Transparencia y su estado de tramitación en la misma fecha:

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0074/2016	19/05/2017	Expedientes municipales (modificación de contrato de servicio en zonas verdes / actualización de inventario/licitación del contrato de gestión de la limpieza viaria)	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 519/2017	Desestimatoria
CT-0075/2016	19/05/2017	Créditos municipales; pago de horas extraordinarias y de complementos de productividad; y reparos de intervención	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 520/2017	Desestimatoria
CT-0046/2017	14/07/2017	Documentación integrante del procedimiento selectivo de un auxiliar de carreteras	Consejería de la Presidencia	P.O. 758/2017	Desestimatoria
CT-0072/2018	08/06/2018	Actuaciones de protección del patrimonio histórico en la localidad de Sasamón (Burgos)	Consejería de Cultura y Turismo	P.O. 205/2018	Estimatoria
CT-0110/2018	29/03/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Consejo de Colegios Profesionales	Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León	P.O. 154/2019	Desestimatoria
CT-0111/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila	P.O. 159/2019	Desestimatoria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0112/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Burgos	P.O. 42/2020	Pendiente
CT-0113/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de León	P.O. 179/2019	Desestimatoria
CT-0114/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional.	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Palencia	P.O. 166/2019	Desestimatoria
CT-0115/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional.	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Salamanca	P.O. 159/2019	Desestimatoria
CT-0072/2019	17/04/2020	Solicitud de copia de los Libros Mayores de Cuentas, concepto "Servicios Exteriores", de una empresa participada mayoritariamente por una Mancomunidad (SERFUNLE, S.A.).	Servicios Funerarios de León Serfunle, S.A.	P.O. 127/2020	Desestimatoria
CT-0018/2019	24/04/2020	Decretos adoptados en un Ayuntamiento en el mes de enero de 2017	Ayuntamiento de León	P.O. 159/2020	Pendiente

Todas las Sentencias dictadas en recursos interpuestos frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia son publicadas, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en ellas, en nuestra página electrónica.

Como hemos señalado en años anteriores, nada cabe objetar al hecho de que las administraciones y entidades afectadas por las resoluciones de la Comisión decidan impugnar judicialmente estas cuando consideren que no son ajustadas a derecho; muy al contrario, la interposición de estos recursos no deja de ser una manifestación de que aquellas asumen y observan el carácter vinculante de las decisiones de la Comisión (a diferencia de la naturaleza no vinculante de las decisiones adoptadas por el Procurador



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

---

del Común, institución a la que se encuentra adscrita aquel órgano colegiado), lo cual se debe traducir en el efectivo cumplimiento de aquellas otras que no sean impugnadas.



#### **IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA**



## IV. EVALUACIÓN DEL GRADO DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA

### A. Régimen jurídico

El art. 13.2 a) LTPCyL establece que el Comisionado de Transparencia «presentará una memoria anual ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León prevista en el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información». Por tanto, en realidad este punto -evaluación del grado de aplicación de la legislación en materia de transparencia- constituye el único contenido obligatorio de la memoria del Comisionado de Transparencia. Este artículo configura la presentación de esta memoria anual como el instrumento jurídico para realizar su función de «evaluar el grado de aplicación de esta Ley». Por este motivo y al igual que se hizo en años anteriores, consideramos conveniente realizar un breve resumen del régimen jurídico regulador de esta función evaluadora, régimen que constituye el marco dentro del cual se debe desarrollar la labor del Comisionado de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información pública.

Desde un **punto de vista objetivo**, se han de determinar las obligaciones cuyo cumplimiento debe ser objeto de evaluación. Una interpretación literal y estricta del citado art. 13.2 a) LTPCyL y restringida al primer inciso de este («evaluar el grado de aplicación de esta ley»), conduciría a circunscribir el objeto de la evaluación a las obligaciones que, en materia de publicidad activa y acceso a la información pública, se establecen de forma específica por la LTPCyL. Tales obligaciones serían las previstas para el sector público autonómico en su art. 3. Esta interpretación podría apoyarse en la propia función evaluadora atribuida al CTBG por el art. 38.1 d) LTAIBG, donde se incluye entre las funciones encomendadas a este organismo estatal la siguiente: «Evaluar el grado de aplicación de esta Ley. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que debe ser presentada ante las Cortes Generales».

No obstante, el mismo art. 13.2 a) LTPCyL parece excluir esta interpretación, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en él también se puede concluir que corresponde



al Comisionado de Transparencia evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y acceso a la información por parte de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, tengan aquellas un carácter básico por estar establecidas en la LTAIBG o sean obligaciones previstas con carácter adicional para el sector público autonómico en la LTPCyL. En este sentido, de un lado, en el artículo señalado no se especifica la legislación donde se contemplan las obligaciones en materia de publicidad activa sobre cuyo cumplimiento se debe incluir información en la memoria del Comisionado; y, de otro, en cuanto al acceso a la información pública, es este un derecho que se regula con carácter básico en la LTAIBG, sin que se añada nada materialmente al respecto en la LTPCyL.

Por otra parte, limitar esta función de evaluación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en el art. 3.1 LTPCyL al sector público autonómico sería contradictorio con el ámbito subjetivo de control del Comisionado de Transparencia, puesto que este se extiende, como ya se ha apuntado en el punto II de la presente Memoria, tanto en relación con la publicidad activa como respecto al acceso a la información pública, a las EELL de Castilla y León y a su sector público, así como a las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de esta Comunidad.

A estos efectos, es conveniente destacar que la regulación del CTBG contenida en la LTAIBG, que no tiene carácter básico de conformidad con lo dispuesto en su disp. final octava, configura a aquel como un órgano cuyo ámbito de actuación principal es la AGE, respetando la competencia autonómica para atribuir las funciones de control del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a un órgano propio. De esta forma en la Memoria 2019 del CTBG (última Memoria presentada por este órgano que incluye una evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la LTAIBG, ya que la presentada para 2020 no ha incluido este punto por razones de tipo metodológico que se exponen en ella), se señala lo siguiente respecto a la competencia de este organismo en materia de evaluación:

«I. *Consideraciones preliminares*

3. Aspectos competenciales



En los ejercicios anteriores a 2019, la necesidad de coordinar las competencias del CTBG para la evaluación del cumplimiento de la LTAIBG por los sujetos obligados y las competencias en materia de transparencia y acceso a la información asumidas por CCAA y EELL, junto con factores relacionados con la falta de las herramientas tecnológicas necesarias para la aplicación de MESTA, aconsejaron a esta Autoridad Administrativa Independiente aplicar a CCAA y EELL una versión simplificada de la metodología, que no incluía la medición puntual y directa del cumplimiento por estas de los requisitos que la LTAIBG establece para los Portales de Transparencia.

No obstante, en 2019, y a diferencia de lo sucedido en los últimos años, el CTBG, de acuerdo con las seis Comunidades y dos Ciudades Autónomas con las que tiene suscrito un convenio de colaboración para la resolución de las reclamaciones por denegaciones del derecho de acceso a la información pública, resolvió abordar una evaluación directa de los portales de transparencia de estas Comunidades y Ciudades Autónomas y de los portales de tres EELL propuestas por las propias CCAA.

(...).

## II. Resultados

### 4. Comunidades Autónomas

#### 4.1. Planteamiento previo

(...) ha de tenerse en cuenta que, al menos en el marco del derecho de acceso a la información pública (cuando no también en el de la publicidad activa), junto a los entes y órganos integrantes de las Administraciones Generales de las CCAA, las Ciudades Autónomas y el sector público institucional autonómico se han creado en el ámbito autonómico un segundo tipo de organismos con competencia en la materia.

Estos organismos son los Comisionados y Consejos autonómicos de Transparencia, organismos públicos que las CCAA en el uso de su autonomía han ido creando desde 2015 a la actualidad con la misión genérica de resolver las reclamaciones presentadas por los ciudadanos de sus ámbitos territoriales al





amparo del art. 24 de la LTAIBG y de garantizar el cumplimiento de la normativa de transparencia por sus entidades y órganos propios. Por oposición a los órganos y entes autonómicos encargados de cumplir las obligaciones de publicidad activa y acceso a la información (órganos gestores de la transparencia), estos organismos podrían denominarse propiamente "órganos garantes".

De este modo, la evaluación del cumplimiento de la Ley por los sujetos de ámbito autonómico que ha efectuado este CTBG durante el pasado ejercicio ha operado en dos niveles diferentes: por un lado, se ha referido a la actuación de los órganos garantes y; por otro, a la de los gestores.

(...)

#### 4.2. Resultados

##### A) Órganos Gestores

###### a) Planteamiento previo

Modificando el enfoque de evaluación de los últimos años, en esta ocasión el Consejo, como se advertía al inicio de esta primera parte de la memoria, ha decidido sustituir la publicación de los indicadores de cumplimiento en materia de publicidad activa y de tramitación de las solicitudes de acceso a la información, que se recogían previamente mediante un cuestionario cumplimentado por las CCAA, por una evaluación en profundidad de los Portales de Transparencia de las Comunidades y Ciudades Autónomas con las que este Consejo ha suscrito un Convenio de Colaboración para la resolución de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Ceuta y Melilla. Este análisis se ha abordado contando con el acuerdo de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

(...).

#### 5. Entidades Locales

De este modo, la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de las entidades integrantes de la Administración Local que ha efectuado este Consejo ha operado bajo las siguientes premisas:



- Acotar la evaluación a tres municipios de aquellas CCAA que hayan atribuido al CTBG el ejercicio de la competencia para resolver las reclamaciones del art. 24 de la Ley mediante la suscripción del oportuno convenio de colaboración (Cantabria, Castilla–la Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid y el Principado de Asturias). Por tanto, un total de 18 municipios.
- Que la selección de estos tres municipios se lleve a cabo por la correspondiente Comunidad Autónoma y de acuerdo con los criterios que estime oportunos utilizar».

En consecuencia, la evaluación realizada por el CTBG del cumplimiento por CCAA y EELL de las obligaciones recogidas en la LTAIBG se limita al ámbito territorial correspondiente a Comunidades que no han procedido a la creación de sus propios organismos de garantía de la transparencia. Por otra parte y como sucedía en años anteriores, a la hora de ofrecer en la Memoria del CTBG los resultados de la evaluación que se realiza de los órganos gestores correspondientes de las CCAA y EELL no se presentan de forma desglosada para cada Comunidad y Entidad supervisada, sino que se exponen datos globales de todas ellas.

Por tanto, desde un punto de vista objetivo, se considera que el art. 13.2 a) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia de Castilla y León la función de evaluar en su ámbito territorial el cumplimiento de las obligaciones establecidas, tanto en la LTAIBG como en la LTPCyL, en materia de publicidad activa y de acceso a la información.

Desde un **punto de vista subjetivo**, los sujetos que deben ser evaluados son aquellos que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser impugnadas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones en materia de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran incluidos dentro de su ámbito de supervisión. Como en años anteriores, sistematizaremos estos sujetos en 5 grandes grupos:

- Sector Público Autonómico.
- EELL.
- Sector público local



- Corporaciones de Derecho Público.
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Una relación detallada de estos sujetos se incluye en el Anexo I de esta Memoria.

Como ya se ha indicado en el punto II de esta Memoria, solo dentro de los dos primeros grupos se integran más de 5.000 sujetos. Este dato evidencia la imposibilidad de llevar a cabo de forma eficiente esta función de evaluación del cumplimiento por aquellos de sus obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información pública.

En tercer lugar, desde un **punto de vista instrumental**, es decir considerando los medios formales de los que dispone el Comisionado de Transparencia para llevar a cabo esta evaluación, ya hemos adelantado que el art. 13.2 a) LTPCyL establece como único instrumento jurídico para llevar a cabo esta función la memoria anual que debe presentarse ante la Comisión de la Cortes de Castilla y León de Relaciones con el Procurador del Común, en la cual se ha de incluir información sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de acceso a la información.

Al respecto, procede reiterar lo indicado en las memorias anteriores acerca de que este precepto no establece instrumentos para el desarrollo de aquella función, sino que dispone la forma en la cual debe plasmarse anualmente su resultado final a través de la presentación de una memoria. Esta indefinición se ve agravada por el hecho de que, como también se ha expuesto en el punto II de esta Memoria, tampoco para el desenvolvimiento de otras funciones (como la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa) se establecen mecanismos jurídicos específicos a disposición del Comisionado de Transparencia. Lo anterior, unido a la ya expuesta inexistencia de medios materiales y personales específicos impuesta por la LTPCyL, hace que la función evaluadora encomendada al Comisionado únicamente se pueda llevar a cabo, hasta el momento, a través de una intensa colaboración con los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión. Estos últimos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 LTPCyL, deben facilitar a este «la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones».

Los medios utilizados para llevar a cabo esta función evaluadora y exponer sus resultados en la presente Memoria han sido similares a los empleados en años anteriores,



y se detallarán al referirnos a la metodología utilizada para evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de acceso a la información de los sujetos incluidos dentro de nuestro ámbito de supervisión. En cualquier caso, un año más el desarrollo de esta función evaluadora por el Comisionado de Transparencia se encuentra fuertemente limitado, cuando no imposibilitado, por una deficiente regulación de los instrumentos jurídicos puestos a su disposición para el normal desarrollo de sus funciones y por la inexistencia de medios personales y materiales específicos atribuidos a este órgano de garantía.

El Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización al que venimos haciendo referencia en la presente Memoria no introduce grandes novedades acerca de la forma de llevar a cabo la evaluación externa de la transparencia en esta Comunidad, manteniendo la competencia del Comisionado de Transparencia para llevarla a cabo y su memoria anual como forma de plasmación de sus resultados; sí se añade la previsión expresa de que se puedan realizar por el Comisionado a la vista de la evaluación «recomendaciones y propuestas de actuación».

En relación con estas previsiones referidas a la evaluación contenidas en el Anteproyecto, el CESCyL en el informe previo emitido sobre este en el mes de abril de 2021 ha realizado las siguientes afirmaciones que consideramos de interés al respecto:

«El concepto de evaluación comprende diferentes variables tanto cuantitativas como cualitativas, que además debe tener en cuenta la diferente tipología de informaciones a las que se enfrenta un organismo en materia de información pública (obligatoria por norma estatal o por norma autonómica o local –y sus obligaciones aplicables-, y no obligatorias, pero con sus respectivas obligaciones a aplicar en función de las diferentes normativas).

Ante estas dificultades el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal ha desarrollado una metodología propia que constituye el sistema oficial de cumplimiento de la transparencia. A nivel autonómico, el Comisionado de la Transparencia adopta una metodología similar mediante el envío de diversos cuestionarios de autoevaluación sobre el cumplimiento de los deberes de publicidad activa dirigidos a un conjunto de administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ley estatal y la autonómica.



(...)

Dado que (...) la evaluación sigue dependiendo de la voluntariedad del suministro de información por parte de los sujetos obligados a publicidad activa (no se establece ninguna infracción por este motivo en el régimen sancionador), estima el Consejo que debería establecerse en el anteproyecto algún elemento que coadyuve a su mejora. (...)

El Consejo considera que podría ser un elemento de impulso en materia de evaluación externa avanzar hacia el concepto de auditoría para los sujetos y contenidos incluidos en el Capítulo 3 (Contenidos de publicidad obligatoria), es decir los sujetos incluidos en el artículo 2 y los incluidos en el artículo 3 únicamente en relación con la publicidad de sus normas de organización y funcionamiento y su estructura organizativa. No olvidemos que el concepto de evaluación diluye el objetivo principal pues simplemente significa recopilar qué se está haciendo y detectar en qué se puede mejorar mediante el rediseño para obtener una mayor eficiencia. Ese puede ser el objetivo de la evaluación interna. Pero en términos externos sería coherente la evolución hacia la auditoría, al ser una herramienta que se ajusta más al objetivo real que se pretende, para garantizar que las operaciones y los procesos de publicidad activa se llevan a cabo en cumplimiento de los procedimientos predefinidos y para detectar si existen irregularidades.

Todo ello por supuesto dotando al Comisionado de la Transparencia de los recursos necesarios».

## **B. Obligaciones en materia de publicidad activa**

### **1. Introducción**

La normativa de transparencia ha previsto la obligación de las administraciones públicas, así como de otros organismos y entidades, de publicar en sus correspondientes sedes electrónicas o páginas web la información determinada por las leyes, así como aquella otra cuyo acceso sea solicitado con más frecuencia por los ciudadanos. Nos encontramos aquí ante la denominada publicidad activa, que no es otra cosa que la publicación de forma clara, estructurada y entendible para los ciudadanos de la



información exigida por la normativa. En la LTAIBG se determinan en sus arts. 6, 7 y 8 los contenidos que deben ser publicados por los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Por su parte, la LTPCyL prevé en su art. 3.1 once obligaciones adicionales de publicidad activa que se añaden a las incluidas en la LTAIBG, aplicables a los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico. Se trata de una ampliación reducida de la publicidad activa en Castilla y León, atendiendo tanto al número de sujetos afectados como al volumen de contenidos adicionales a los previstos en la LTAIBG que deben ser publicados. En este sentido, en el balance de tres años de aplicación de la LTPCyL que realizamos en la Memoria correspondiente al año 2018 expresamos la conveniencia de valorar una ampliación de las obligaciones adicionales de publicidad activa recogidas en ella, considerando, entre otros aspectos, que entre las leyes autonómicas de transparencia la de Castilla y León era la que menor número de contenidos adicionales a los previstos en la LTAIBG exigía publicar.

En el mismo balance pusimos de manifiesto la ausencia de mecanismos de control del cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa. En efecto, la LTPCyL no establece ningún mecanismo de control eficaz del cumplimiento de tales obligaciones, mecanismos de los que, por otra parte, también adolece la LTAIBG. Así, en primer lugar, la previsión contenida en el art. 3.2 LTPCyL («El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa a las que se refiere el apartado anterior tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora») tiene carencias notables: no aclara cuáles son los requisitos exigidos para que exista un incumplimiento reiterado y no determina quién es el responsable de este incumplimiento. Puesto que nos encontramos ante una norma sancionadora que necesariamente debe ser interpretada de forma restrictiva y conforme al principio de tipicidad, la única conclusión práctica que se puede alcanzar es que las hipotéticas consecuencias disciplinarias previstas en aquella nunca podrán llegar a ser impuestas al amparo del precepto señalado. A lo anterior procede añadir que puede no ser infrecuente que el responsable último de publicar la información y el titular del órgano competente para tramitar un hipotético expediente disciplinario por incumplimiento reiterado de las obligaciones señaladas sean la misma persona o autoridad, circunstancia que,



obviamente, imposibilita lo que debiera ser una autoimposición de la medida disciplinaria.

Por otra parte, si bien la LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia una función de velar por el cumplimiento por las administraciones y entidades incluidas dentro de su ámbito de supervisión de sus obligaciones de publicidad activa, no arbitra ningún instrumento jurídico concreto para el desarrollo de esta función. En consecuencia, la LTPCyL carece de una referencia formal sobre el control de la publicidad activa que ha de llevar a cabo el Comisionado de Transparencia y, por tanto, establece un modelo imperfecto al no prever ningún mecanismo jurídico específico para llevar a efecto la verificación del cumplimiento de aquellas obligaciones. En realidad, ni la exposición de motivos ni el articulado de la LTPCyL mencionan este control de la publicidad activa como tal y únicamente su art. 13.2.b) se limita a indicar que el Comisionado de Transparencia tiene como función «velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa». Gramaticalmente, «velar» significa observar algo atentamente, o lo que es lo mismo, supervisar; por su parte, el término controlar es sinónimo de comprobar, inspeccionar, fiscalizar o intervenir. Por tanto, la LTPCyL configura al Comisionado de Transparencia como un mero observador, privilegiado eso sí, pero no le proporciona ningún instrumento o medio formal para intervenir sobre el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por parte de las administraciones y demás entidades afectadas.

Como ya hemos señalado en memorias anteriores, con el régimen actual el Comisionado de Transparencia tiene unas facultades tan limitadas en esta materia que ni tan siquiera tiene atribuida una competencia específica para dirigirse a las administraciones y entidades obligadas requiriéndoles para que, en su caso, cese el incumplimiento de su obligación de publicidad activa, como sí ocurre, por ejemplo, en el caso del CTBG (art. 9.2 LTAIBG). Por este motivo y como ya se ha expuesto al referirnos a las denuncias recibidas en relación con la publicidad activa, ante una voluntad incumplidora de la administración o entidad de que se trate, puede resultar más efectiva la tramitación de una queja ante el Procurador del Común (que, al menos, cuenta con el procedimiento de queja legalmente establecido para actuar ante estos incumplimientos) que la intervención del Comisionado de Transparencia, necesariamente informal en este caso por no disponer de un cauce específico para llevarla a cabo.



En consecuencia, sin duda uno de los puntos más débiles del sistema de transparencia en Castilla y León es, precisamente, la inexistencia de un régimen sancionador efectivo en materia de publicidad activa y que el Comisionado de Transparencia carezca de facultades reales de control ante el incumplimiento de la Ley en este ámbito.

No obstante, debemos señalar aquí que el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, cuya tramitación se inició en 2020, incluye modificaciones relacionadas con la publicidad activa y con su control de gran calado. Así, en primer lugar, de las 11 obligaciones de publicidad activa adicionales a las recogidas en la LTAIBG previstas en la LTPCyL se pasa a más de 75 obligaciones que se añaden en este ámbito a las contempladas en la legislación estatal (aproximadamente y aunque no todas ellas sean aplicables a la totalidad de los sujetos afectados). En cuanto al control del cumplimiento de estas obligaciones se refiere, se establece un régimen sancionador muy exigente, que afecta singularmente a la observancia de estas obligaciones, donde se otorga un papel protagonista al órgano de garantía de la transparencia, a quien se reconoce la posibilidad de promover el inicio del procedimiento punitivo y una función de informe preceptivo previo a la resolución del procedimiento sancionador propiamente dicho.

Sin perjuicio de las posibles deficiencias en las que incurra el nuevo régimen jurídico diseñado en aquel Anteproyecto, algunas de las cuales fueron puestas de manifiesto por este Comisionado en las alegaciones formuladas al mismo y también por el Consejo Consultivo en el informe previo emitido por este ya en el mes de junio de 2021, lo que resulta indudable es la voluntad de colmar lagunas evidentes de las que adolece la LTPCyL en relación con las obligaciones de publicidad activa y con su control.

## **2. Metodología**

La metodología utilizada para llevar a cabo la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa a la que se refiere el art. 13.2 a) LTPCyL ha consistido, como en años anteriores, en el envío de diversos cuestionarios de autoevaluación sobre el cumplimiento de los deberes de publicidad activa dirigidos a un conjunto de administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG todas ellas, y de la LTPCyL en algunos casos.





El contenido de los mencionados cuestionarios, que se incluyen en el Anexo II, reproduce un catálogo de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTAIBG, así como de las obligaciones adicionales exigidas por la LTPCyL para los organismos y entidades que forman parte del sector público autonómico. Son cuestionarios de autoevaluación y, por tanto, a través de ellos lo que se constata, esencialmente, es la propia sensación de la administración o entidad que se autoevalúa acerca de su nivel de observancia de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia. En las cartas de envío del cuestionario se indicó expresamente que, si se estimaba oportuno, podía adjuntarse a este un anexo en el cual se hiciera referencia a las mejoras introducidas en 2020 en el portal, sede electrónica o página web utilizada para publicar la información, así como que se podía proporcionar toda la información adicional que se considerara de interés para la elaboración de la memoria anual.

Se han enviado cinco cuestionarios diferentes en materia de publicidad activa, todos ellos incluidos en el Anexo II de esta Memoria:

1.- Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto, enviado a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por ser este, dentro de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, el centro directivo que tiene atribuida desde el mes de agosto de 2019 las funciones de dirección y coordinación de los contenidos de los portales web corporativos de la Administración de la Comunidad y de sus entes adscritos, así como la de diseño, impulso, coordinación y supervisión de actuaciones en materia de publicidad activa.

2.- Cuestionario dirigido a las entidades integrantes del sector público autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto. Este cuestionario ha sido enviado a los siguientes sujetos:

- Empresas públicas de la Comunidad. Se envió a SOMACYL
- Fundaciones Públicas. Se envió a las siguientes fundaciones públicas:
  - Fundación de Acción Social y Tutela.
  - Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación de Empleo.
  - Fundación Centro de Supercomputación Castilla y León.
  - Fundación de Hemoterapia y Hemodonación.



- 
- Fundación Patrimonio Natural.
  - Fundación Santa Bárbara.
  - Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales.
  - Fundación Siglo para el Turismo y las Artes.
  - Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores.
  - Consorcios
    - Consorcio de Bibliotecas Universitarias (BUCLE).
    - Consorcio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos.
    - Consorcio Nacional de Investigación sobre Evolución Humana (CENIEH).
    - Consorcio de la Institución Ferial
    - Consorcio del Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente.
    - Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca.

- Universidades públicas.

3.- Cuestionario sobre las obligaciones previstas en la LTAIBG, remitido a las siguientes entidades:

- Diputaciones provinciales.
- Consejo Comarcal del Bierzo.
- Ayuntamientos de la Comunidad cuyos términos municipales tienen una población superior a los 20.000 hab. (15); 17 ayuntamientos de más de 7.500 hab.; y 28 ayuntamientos con una población inferior a los 7.500 hab. y superior a los 5.000 hab. En total, se ha remitido el cuestionario a 60 ayuntamientos.
- Sector Público de las EELL. Considerando que este también se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y de la LTPCyL, en las solicitudes de cumplimentación de los cuestionarios dirigidos a las entidades integrantes de la Administración local, se pedía también que fueran



identificadas las entidades integrantes del sector público de la respectiva diputación o ayuntamiento y, si fuera posible, que se proporcionara información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia publicidad activa por tales entidades.

4.- Cuestionario sobre publicidad activa de municipios de menos de 5.000 hab. enviado a la FRMPCyL.

Este cuestionario tenía como objeto la obtención de datos generales acerca del cumplimiento en estos municipios del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

5.- Cuestionario dirigido a las Corporaciones de derecho público con ámbito de actuación circunscrito a todo o parte del territorio de la Comunidad. Este cuestionario se envió a las siguientes corporaciones:

- Colegios Profesionales. Se dirigió a los siguientes:
  - Consejo de la Abogacía.
  - Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
  - Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería.
  - Consejo de Colegios Farmacéuticos.
  - Consejo de Colegios Profesionales de Médicos.
  - Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos.
  - Colegio Profesional de Periodistas.
  - Consejo de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León.
  - Consejo de Colegios de Procuradores.
  - Consejo de Colegios de Veterinarios.
- Cámaras de Comercio e Industria. Se dirigió el cuestionario a las siguientes corporaciones:
  - Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.



- Cámaras de Comercio e Industria de las nueve provincias de la Comunidad.

Como es obvio, todos los años la metodología utilizada exige la colaboración con el Comisionado de Transparencia, colaboración a la que, por otra parte, se encuentran obligadas las administraciones y entidades afectadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 LPCyL. La colaboración solicitada en este ámbito debía materializarse, cuando menos, a través de la remisión de los cuestionarios señalados por los sujetos destinatarios de ellos. La petición de estos cuestionarios tuvo lugar el día 29 de abril de 2021 y se concedió un plazo amplio para que pudiera tener lugar la remisión de los cuestionarios cumplimentados (hasta el 15 de junio). No obstante, siguiendo la regla observada en años anteriores, han sido admitidos y valorados todos cuestionarios recibidos con posterioridad a esa fecha y con anterioridad a la finalización de la elaboración de la presente Memoria.

### 3. Resultados

De los 111 cuestionarios de publicidad activa enviados han sido devueltos cumplimentados al Comisionado de Transparencia 68; es decir, el 61,2 % de los sujetos a los que nos hemos dirigido han colaborado en esta tarea de evaluación exigida por la LTPCyL, porcentaje de colaboración prácticamente idéntico al del año anterior. Por tanto, el crecimiento de la colaboración en cerca de seis puntos porcentuales que tuvo lugar entre los años 2018 y 2019 para la elaboración de las memorias correspondientes no ha progresado respecto a esta Memoria de 2020. En todo caso, casi un 40 % de las administraciones y entidades a las que nos hemos dirigido continúan sin atender nuestra petición de colaboración, siendo muchas de ellas reincidentes.

A continuación, detallaremos cuál ha sido la **colaboración de las administraciones y entidades con el Comisionado de Transparencia**.

Como en años anteriores debemos poner de manifiesto que, si hay un aspecto de la normativa que no exige especiales recursos técnicos ni económicos para abordar su cumplimiento, es precisamente el deber de colaboración con el Comisionado de Transparencia que aquí se impone. En efecto, su cumplimiento únicamente requiere la voluntad de los órganos rectores de la administración o entidad afectada y un nivel mínimo de diligencia para cumplimentar los cuestionarios de autoevaluación enviados.



Por tanto, es complicado encontrar disculpas válidas para el incumplimiento de este deber que, precisamente por este motivo, ya es en sí mismo revelador de la actitud de administración o entidad incumplidora ante las exigencias previstas en la legislación de transparencia.

Haciendo un repaso de las instituciones y entidades a las que se ha enviado el cuestionario, puede resumirse su colaboración en este ámbito del siguiente modo:

a. Administración General de la Comunidad.

La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, ha remitido debidamente cumplimentado el cuestionario correspondiente al Portal de Gobierno Abierto, acompañando al mismo un informe acerca de las mejoras introducidas en el Portal de Gobierno Abierto en 2020, en el cual nos detendremos con posterioridad.

b. Empresas públicas.

SOMACYL ha remitido el cuestionario solicitado.

c. Fundaciones públicas.

Al igual que el pasado año, todas las fundaciones públicas han procedido a remitir el cuestionario cumplimentado.

d. Consorcios.

Los 6 consorcios cuyo ámbito de actuación se circunscribe a esta Comunidad han atendido nuestra petición.

e. Universidades públicas.

También han mantenido su grado de colaboración las cuatro universidades públicas de la Comunidad, remitiendo todas ellas el cuestionario de publicidad activa cumplimentado. La Universidad de Valladolid ha acompañado un informe complementario sobre las mejoras introducidas en su publicidad activa en 2020.

f. Diputaciones provinciales.

Han remitido el correspondiente cuestionario 8 diputaciones provinciales. Tres de ellas, manteniendo su grado de colaboración de años pasados, nos han remitido también los cuestionarios correspondientes a entidades que integran su sector público: la



Diputación de León (Instituto Leonés de Cultura); la Diputación de Salamanca (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria); y la Diputación de Valladolid (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión, Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A., Consorcio Provincial de Medio Ambiente y Fundación Joaquín Díaz). No consta la recepción del cuestionario dirigido a la Diputación de Burgos.

g. Consejo Comarcal del Bierzo

Este Consejo ha colaborado mediante la remisión del cuestionario de autoevaluación debidamente cumplimentado.

h. Ayuntamientos de más de 20.000 hab.

De los ayuntamientos capitales de provincia, han remitido el correspondiente cuestionario debidamente cumplimentado los de Ávila, Burgos, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora. El Ayuntamiento de Valladolid nos ha remitido también los cuestionarios correspondientes a las entidades integrantes de su sector público.

Los ayuntamientos de León y Palencia no han atendido nuestra petición. El segundo, que es reincidente en su falta de colaboración, nos comunicó que se encontraba trabajando en la cumplimentación de los cuestionarios, pero en la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria estos no habían sido recibidos.

En cuanto al resto de ayuntamientos de más de 20.000 hab., han remitido el cuestionario los ayuntamientos de Laguna de Duero, Medina del Campo y Ponferrada; no lo han hecho los de Aranda de Duero, Miranda de Ebro y San Andrés del Rabanedo. El primero de ellos manifestó expresamente mediante un correo electrónico que no iba a poder remitir los cuestionarios cumplimentados por no disponer de «personal específicamente destinado a Transparencia».

i. Ayuntamientos de más de 7.500 hab.

Han respondido a la petición del Comisionado remitiendo el cuestionario de publicidad activa cumplimentado los ayuntamientos de Arroyo de La Encomienda, Ciudad Rodrigo, La Bañeza, La Cistérniga, Santa Marta de Tormes, Tordesillas y Tudela de Duero.

No han colaborado con el Comisionado los ayuntamientos de Arévalo, Astorga, Béjar, Bembibre, Benavente, Cuéllar, El Espinar, Villablino, Villaquilambre y Toro.



j. Ayuntamientos de más de 5.000 habs.

Han remitido el cuestionario cumplimentado los ayuntamientos de Alba de Tormes, Candeleda, Carbajosa de la Sagrada, Guijuelo, Las Navas del Marqués, Sariegos, Simancas, Venta de Baños, Villamayor y Zaratán.

No han remitido el cuestionario los ayuntamientos de Aguilar de Campoo, Aldeamayor de San Martín, Almazán, Arenas de San Pedro, Briviesca, Cacabelos, Cigales, Guardo, Íscar, Medina de Pomar, Palazuelos de Eresma, Peñafiel, Peñaranda de Bracamonte, Valencia de Don Juan, Valverde de la Virgen, Villamuriel de Cerrato, Villares de la Reina, Zaratán y Real Sitio de San Ildefonso.

k. Ayuntamientos de menos de 5.000 habs.

Como en años anteriores, hemos tratado de recabar datos correspondientes al cumplimiento por parte de estas EELL de sus obligaciones de publicidad activa a través de la FRMPCyL. Esta nos ha señalado que para su cumplimentación ha remitido el cuestionario a los 2.188 ayuntamientos de la Comunidad con una población inferior a 5.000 habs., de los cuales ha recibido contestación de 149. Aunque es evidente que la muestra es pequeña puesto que no llega al 10% de entidades municipales afectadas, deseamos destacar que la participación ha doblado la que tuvo lugar en 2018 (en 2019 no recibimos el cuestionario dirigido a la FRMPCyL), cuando fueron 71 los ayuntamientos que habían contestado a la petición realizada a través de la FRMPCyL

l. Corporaciones de derecho público.

Respecto a los colegios profesionales, atendieron a nuestra solicitud de colaboración el Consejo de Colegios de Profesionales de Enfermería, el Consejo de Colegios de Farmacéuticos y el Consejo de Colegios de Procuradores. No han remitido el cuestionario el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, el Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos, el Consejo de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, el Colegio Profesional de Periodistas, el Consejo de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y el Consejo de Colegios de Veterinarios

Por su parte, han colaborado con el Comisionado remitiendo su cuestionario, las Cámaras de Comercio de León, Burgos, Palencia, Soria, Valladolid y Zamora, así como



el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria. No han contestado a nuestra petición las Cámaras de Comercio e Industria de Ávila, Salamanca, y Segovia.

A la vista de los datos expuestos, podemos señalar que, en términos generales, se ha mantenido el grado de colaboración con el Comisionado para la elaboración de esta Memoria en relación con el que tuvo lugar para la confección de la Memoria correspondiente al año 2019. Continúan siendo todavía muchas las administraciones y entidades de nuestra Comunidad que no prestan su colaboración para ello (2 de cada 5 sujetos a los que nos hemos dirigido no han contestado a nuestra petición). Especialmente relevante es el caso de algunos ayuntamientos, considerando que más de la mitad de aquellos a los que nos hemos dirigido (34 de 60) no han contestado adecuadamente al cuestionario remitido sobre el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. Téngase en cuenta que la petición de colaboración se ha dirigido de forma directa exclusivamente a ayuntamientos con más de 5.000 habs., quedando excluidos por tanto los de tamaño más reducido, cuya información ha tratado de ser recabada a través de la FRMPCyL. En este último sentido, 5 ayuntamientos de más de 20.000 habs., incluidos 2 ayuntamientos de capitales de provincia, no han colaborado con el Comisionado de Transparencia mediante la remisión de los cuestionarios de autoevaluación cumplimentados.

Por el contrario, sí han colaborado con este Comisionado a través de la remisión del cuestionario 8 diputaciones provinciales, el Consejo Comarcal del Bierzo y la FRMPCyL.

Un año más es destacable el hecho de que hayan cumplido su deber de colaboración con el Comisionado todas las entidades integrantes del sector público autonómico, incluidas las fundaciones, los consorcios y las universidades públicas. Ya en memorias anteriores hemos puesto este dato en relación no solo con los medios de los que disponen estas entidades, sino también con el hecho de que se trata de los sujetos para los que se han establecido en la LTPCyL obligaciones de publicidad activa adicionales a las recogidas en la LTAIBG.

Respecto a las restantes entidades a las que se remitió el cuestionario, cabe destacar que de las 20 corporaciones de derecho público cuya colaboración ha sido requerida, 10 han cumplido con su deber, 1 más que el año anterior.





Nuevamente el mayor índice de falta de colaboración lo encontramos en el ámbito de las EELL y este continúa incrementándose a medida que disminuye su tamaño, motivo por el cual debemos poner en relación este dato con las dificultades evidentes a las que deben enfrentarse muchas entidades integrantes de la Administración Local en esta Comunidad para cumplir con los deberes que les impone la normativa de transparencia. No obstante, para la elaboración de esta Memoria no se ha contado con la colaboración de algunas EELL con un tamaño considerable en el marco de la estructura municipal de esta Comunidad, como son los ayuntamientos de más de 20.000 habs., 5 de los cuales, como hemos indicado, no han colaborado con este Comisionado.

Comenzando con el examen del **grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa**, ya hemos señalado que, debido a que este Comisionado no cuenta con los medios adecuados para el estudio y verificación de la información publicada, nuestro análisis se limita, con carácter general, a valorar la percepción que las propias administraciones y entidades afectadas tienen de su cumplimiento de la normativa de transparencia, utilizando para ello los cuestionarios cumplimentados por los distintos organismos y entidades que han colaborado con nosotros. A lo anterior se añade, cuando procede, la valoración de la evolución de este cumplimiento en los últimos cinco años. No se trata, por tanto, de una auténtica auditoría de la observancia de estas obligaciones en los términos apuntados por el CESCyL en el informe previo emitido a la vista del Anteproyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, citado con anterioridad.

Realizaremos nuestro análisis por grupos de sujetos evaluados.

#### **a. Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León**

Debe merecer siempre una especial atención la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa a través del Portal de Gobierno Abierto por la amplitud de información que debe contener, tanto desde el punto de vista de los sujetos que han de divulgar su información a través de aquel, como desde la perspectiva de las materias que comprende esta.

En el primer sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 LTPCyL, el acceso a la información objeto de publicidad activa de la Administración General de la



Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, se facilita a través de este Portal, el cual se encuentra integrado en la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León. Por su parte, en el Portal de Gobierno Abierto se podrán habilitar los correspondientes enlaces a páginas web o sedes electrónicas de los organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere la LHSP. Así mismo, a través de este Portal se debe publicar la información que, a tal efecto, le faciliten las entidades sin ánimo de lucro, cuando la mayor parte de las ayudas o subvenciones percibidas por estas provengan de la Administración de la Comunidad.

En cuanto a las materias cuya información debe ser publicada, debemos señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 LTPCyL, las obligaciones de publicidad activa del sector público autonómico no se limitan a las impuestas por la LTAIBG, sino que con base en la posibilidad que abre su art. 5.2, se extienden también a la publicación de los siguientes contenidos:

- Las relaciones de puestos de trabajo, las plantillas de personal o instrumentos análogos.

- Los puestos de personal eventual, con indicación de su grupo o categoría profesional y del importe de sus retribuciones anuales, así como los contratos de alta dirección, en su caso, indicando el importe de sus retribuciones anuales y de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato.

- Las convocatorias de procesos de selección de personal, con indicación, al menos, del número y la categoría de las plazas o puestos convocados y de la identidad de las personas encargadas de la selección. La información se irá completando a medida que se desarrolle el proceso con información relativa al número de personas presentadas y seleccionadas. En el caso de existir, se informará sobre las bolsas de empleo y su gestión.

- Los convenios colectivos y los acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos.

- Los textos de las resoluciones judiciales que afecten a la vigencia o interpretación de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma.



- El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.
- El volumen del endeudamiento de la Comunidad, indicando el nivel de deuda en términos de PIB.
- La estructura de cartera de la deuda, así como su calendario de vencimiento.
- La finalidad a la que están destinados los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.
- La relación de bienes inmuebles de su propiedad cedidos a terceros por cualquier título, la persona o entidad cesionaria y el uso al que se destina el inmueble.
- El número de vehículos oficiales de los que son titulares o arrendatarios y el uso al que se destinan.

En el año 2019, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, centro directivo a quien corresponden las competencias relativas al diseño, contenido y organización del portal web corporativo de la Junta de Castilla y León, informó de sus líneas generales de actuación, las cuales ya fueron objeto de una valoración positiva en nuestra Memoria anterior. Para la elaboración de la presente Memoria, aquella Dirección General nos ha informado también de las mejoras introducidas en el Portal de Gobierno Abierto en 2020.

En primer lugar, la Dirección General señala que ha seguido trabajando muy activamente en la organización gestora de la «Open Data Charter» a la que se adhirió la Junta de Castilla y León en septiembre de 2019. También destaca el trabajo desarrollado en la elaboración del IV Plan de Gobierno Abierto de España en el marco de la Alianza para el Gobierno Abierto («Open Government Partnership»). La Comunidad ha comprometido la realización de tres acciones concretas en el marco de este Plan, aprobado finalmente en octubre de 2020: la aprobación de una nueva ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la puesta en marcha de la huella normativa y la aprobación del catálogo de información pública.

En relación con esta última acción, se destaca la Aprobación del Acuerdo 1/2020, de 16 de enero, de la Junta de Castilla y León, sobre el catálogo de información pública para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Este Acuerdo ordena la confección de este



documento a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno. El catálogo se ha aprobado finalmente por Orden TRA/599/2021, de 12 de mayo, recogiendo en él casi 600 compromisos (voluntarios) de publicidad activa, además de los contenidos que deben ser publicados obligatoriamente por así disponerlos la LTAIBG y la LTPCyL. El catálogo especifica los contenidos a los que cada órgano se compromete, la frecuencia de actualización, los formatos y el lugar de publicación. A medida que se vayan publicando, la estructura del portal de transparencia se irá consolidando con la del catálogo.

Respecto a la huella normativa, la gestión de los contenidos en la aplicación creada está prevista en la Resolución de 20 de octubre de 2020, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa. Las dos características esenciales que distinguen a este proyecto de otros similares es que tiene carácter íntegro (incorpora todos los documentos que forman parte del expediente normativo) y los documentos están en formato accesible.

Continúa señalando la Dirección General que en septiembre de 2020 se pone en marcha la aplicación de seguimiento del Pacto para la recuperación de la economía, el empleo y la cohesión social en Castilla y León suscrito en el mes de junio, a través de la que pueden conocerse los 86 compromisos que integran el pacto, todas las acciones que se están realizando para su consecución, el responsable y el estado de ejecución de cada una de ellas (todo ello exportable también en formatos reutilizables). Esta aplicación se ha visto recientemente complementada con otra específica sobre ayudas y subvenciones vinculadas a este Pacto.

En cuanto a la reutilización de la información pública (datos abiertos) se han publicado numerosos conjuntos de datos y contenidos en formato reutilizable hasta ahora inéditos. Actualmente forman parte del catálogo de datos abiertos más de 600 conjuntos de datos.

Por otra parte, continúa exponiendo la Dirección General que, con motivo de la concesión del Premio ASEDIE 2019 al Portal de Datos Abiertos de la Junta de Castilla y León, se empezó a trabajar en la elaboración de un protocolo de colaboración con esta entidad para el impulso del acceso a la información pública en formatos reutilizables.



Este protocolo se firma finalmente en marzo de 2020 y es el segundo suscrito por esta organización con una entidad del sector público.

Se destaca en el proyecto de transparencia de la Dirección General la acción colaborativa emprendida con la entidad «Plena Inclusión Castilla y León» para la elaboración de un documento y vídeo de «lectura fácil» sobre el proyecto de transparencia y destinado a personas con discapacidades intelectuales.

También se señala como importante el esfuerzo que invierte la Dirección General en actividad formativa. De las 6 ediciones planificadas en 2020 para la impartición de un curso presencial intensivo en materia de transparencia en régimen de internado, solo se pudieron realizar 3 ediciones con motivo de la pandemia. Ya en 2021 se han desarrollado las otras 3 restantes, una de ellas destinada exclusivamente a personal de las diputaciones provinciales para dar cumplimiento a uno de los compromisos de formación de los empleados públicos locales previstos en el anteproyecto de ley y fruto de las conversaciones con la FRMPCyL.

Finaliza la citada Dirección General su informe complementario indicando que la cuenta de red social de gobierno abierto creada en septiembre de 2019 @transparencia ha seguido creciendo a lo largo de 2020 hasta alcanzar los 2.940 usuarios.

En nuestra Memoria anterior ya habíamos reconocido el esfuerzo desarrollado por los responsables del Portal de Gobierno Abierto para poner a disposición de los castellanos y leoneses información pública y para que el acceso pueda tener lugar de una forma ágil y sencilla. Así, se señaló allí que las mejoras que se habían introducido en 2019 eran notables, destacando la mejoría en cuanto a la publicación de información, como la relativa a los contratos y a las subvenciones, al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional, y a las RPT de la Administración autonómica.

Sin perjuicio de lo anterior, indicábamos el año pasado que todavía seguía existiendo un margen de mejora en el ámbito de la reutilización de la información y de la denominada «transparencia voluntaria».

Respecto a la reutilización, tanto de la propia cumplimentación del cuestionario como de las medidas adoptadas en 2020 de las que hemos sido informados por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, se deriva que se está haciendo un esfuerzo para que la información publicada en el Portal de Gobierno Abierto se encuentre



disponible en formatos reutilizables, a través de la publicación de conjuntos de datos abiertos, formando parte del catálogo de estos más de 600 conjuntos de datos. Esta sucesiva incorporación de datos en formato reutilizable no evita que, según el cuestionario cumplimentado, exista todavía algún contenido que no cumpla el requisito de la reutilización.

En relación con la denominada «transparencia voluntaria», la aprobación del Catálogo de Información Pública de la Comunidad constituye un paso adelante en el compromiso de todos los órganos, organismos y entidades públicas que integran la Administración autonómica en orden divulgar toda información relevante que se genere en el ejercicio de sus competencias y cuyo conocimiento por parte de la ciudadanía se considere conveniente garantizar.

Es cierto que la puntuación que la Administración autonómica se otorga ahora en el cuestionario de autoevaluación es casi siempre la máxima para los diferentes ítems. Sin embargo, en términos generales, esta puntuación responde, en términos generales, a un alto grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa.

## **b. Empresas públicas**

Como ya ocurrió con motivo de la elaboración de las memorias anteriores, **SOMACYL** nos ha remitido el cuestionario de autoevaluación solicitado. El cuestionario responde, en general, a lo cumplimentado en años anteriores: continúa indicando que varios contenidos no se encuentran publicados y, en general, se valora positivamente la claridad, accesibilidad y reutilización de todas las publicaciones (se valora con 4 puntos sobre 5 la claridad en todos los casos; se indica que para acceder a todos los contenidos publicados son suficientes 2 clics; y se consideran reutilizables todos los formatos usados para la publicación de la información).

Sin embargo, hemos accedido a la página electrónica de la Sociedad donde se incluye un apartado dedicado a la «Ley de Transparencia», en el que, a su vez, se despliegan 8 apartados con diversos enlaces a documentos en formato PDF. En términos generales, podemos afirmar que la publicidad activa realizada por la Sociedad mantiene



las deficiencias que ya fueron observadas en los años anteriores a través de nuestro acceso a su página web, sin que se observe la introducción de ninguna mejora relevante.

### **c. Fundaciones públicas**

Como ya hemos indicado, las 9 fundaciones públicas a las que nos hemos dirigido han colaborado cumplimentando el cuestionario de autoevaluación.

Comenzando con la **Fundación de Acción Social y Tutela**, esta reitera, en términos generales, la evaluación realizada en años anteriores, manifestando que ofrece directamente en su web corporativa la mayor parte de la información de que dispone; que la información que publica es muy clara, puesto que se califica en todos los casos con 4 o 5 puntos sobre 5, y que es muy accesible pues se requieren solamente entre 2 y 3 clics para acceder a ella; en general, se indica que la información es reutilizable, pero en todos los casos el formato utilizado es PDF; en fin, se indica que la información no está adaptada para las personas con discapacidad. No se hace ninguna referencia específica a las mejoras que se hayan podido introducir.

Se ha accedido al portal de transparencia de la Fundación y en el mismo se continúa ofreciendo, fundamentalmente, una serie de documentos en formato PDF a través de los cuales se ofrece la mayor de la parte de la información publicada.

La **Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo** indica en su cuestionario de autoevaluación que publica la información institucional, organizativa y de planificación, dejando el resto de apartados en blanco; en cuanto a la claridad de la información publicada se considera que la misma merece una puntuación alta de entre 3 y 5 puntos sobre 5; manifiesta que solo se precisan 2 clics para acceder a los contenidos publicados para los que se ha cumplimentado el cuestionario; la información se señala que se encuentra actualizada en 2021; y, en fin, se indica que toda ella se encuentra en formato «PDF audible».

Se ha accedido a la página web y en la misma existe un apartado dedicado a la transparencia donde, en términos generales, se aloja la información a través de enlaces a documentos PDF organizados en once apartados. No se observa la introducción de ninguna mejora respecto a la situación observada para la elaboración de la Memoria 2019.



Por su parte, la **Fundación Centro de Supercomputación** refiere en su cuestionario la publicación de toda la información exigida por la normativa con un nivel de claridad alto (puntuación con un 5 casi todos los contenidos), valorando como fácil el acceso a aquella (a la mayor parte de la información se accede con 1 o 2 clics de ratón); aunque señala que la práctica totalidad de la información publicada se encuentra en formatos reutilizables, expresamente se señala como tal al formato PDF; a la información correspondiente a los contratos se accede a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Se ha accedido a la página web y se observa que, bajo el epígrafe de «Transparencia», se ordena en 12 apartados diversa información a la cual se accede en la mayor parte de los casos mediante documentos que se encuentran en formato PDF. En términos generales, se observa que la valoración realizada por la Fundación de la claridad y accesibilidad de la información es demasiado alta.

Como ya se constató en nuestras anteriores memorias, la **Fundación de Hemoterapia y Hemodonación** dispone de un Portal de Transparencia al que se puede acceder desde su página web. De acuerdo con el cuestionario remitido, allí se publica la mayoría de la información exigible, con excepción de la planificación y los contratos (respecto a estos últimos se señala que en el portal hay un enlace a la Plataforma de Contratación del Estado); la claridad de la publicación se califica en casi todos los casos con la máxima puntuación y el acceso a la información exige entre 2 y 4 clics; la información se encuentra actualizada, pero se reconoce que se halla en formatos no reutilizables y no accesibles para personas con discapacidad.

Un nuevo acceso al portal de transparencia de la citada Fundación revela que este se encuentra organizado adecuadamente por materias, en atención a lo previsto en la normativa aplicable.

La **Fundación del Patrimonio Natural** también reitera, en líneas generales, sus autoevaluaciones correspondientes a todos los años anteriores, señalando que publica toda la información exigible de forma directa y que lo hace de forma muy clara, otorgándose la máxima puntuación (5 sobre 5) en relación con todos los contenidos publicados; manifiesta que se precisan 2 clics para acceder a la mayor parte de la información y señala que toda ella se encuentra actualizada al mes de abril de 2021; y,





en fin, se indica que toda la información se encuentra en formato reutilizable (a pesar de que el formato utilizado en todos los casos es PDF), así como que se encuentra disponible para personas con discapacidad.

Al igual que en años anteriores, se ha accedido al denominado portal de transparencia de esta Fundación y se ha observado que el mismo continúa consistiendo en un documento en formato PDF en el cual se contiene diversa información y enlaces a otros documentos y páginas electrónicas. Por tanto, la autoevaluación realizada no responde a la realidad de la información publicada y no se observa ninguna mejora respecto a la situación existente otros años.

Por su parte, la **Fundación Santa Bárbara**, a diferencia de lo ocurrido el pasado año, señala en el cuestionario de autoevaluación que publica en su página web de forma directa la mayor parte de la información exigible, con alto grado de claridad (se puntúan con un 4 o un 5 sobre 5 todos los ítems) y de forma muy accesible (se señala que son necesarios como máximo dos clics para acceder a la información, con la única excepción de los contratos menores para los que se necesita 4 clics); se reconoce que toda la información se encuentra en formatos no reutilizables y no accesibles para personas con discapacidad.

Hemos accedido a la página web de la Fundación y observamos que en un apartado dedicado a la transparencia se encuentra publicada diversa información sistematizada en 9 apartados, así como que, como ya se señalaba en el cuestionario, toda ella se encuentra en formatos HTML o PDF.

La **Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales** mejora la valoración de la claridad de los contenidos publicados respecto al año anterior, otorgándose una puntuación de 5 puntos sobre 5 para muchos de ellos, y señala que la accesibilidad a aquellos exige como máximo 4 clics (para muchos accesos, no obstante, se señala que únicamente es necesario realizar 2 o 3 clics); la mayor parte de la información se encuentran en formato PDF y se reconoce que ninguno de los contenidos publicados es accesible para personas discapacitadas.

Hemos accedido a la página web de la Fundación y su apartado de transparencia se organiza en 8 apartados con enlaces a diversos documentos que se encuentran en



formato PDF, no observándose ninguna mejora en relación con la publicación de la información respecto al año 2019.

La **Fundación Siglo para el Turismo y las Artes** manifiesta al cumplimentar el cuestionario que, al igual que ocurría el año anterior, ofrece toda la información sobre publicidad activa de que dispone en su propia página electrónica mediante su publicación directa; se considera que la información se ofrece con gran claridad, al valorar en todos los casos el contenido con 4 o 5 puntos sobre 5, así como que la información es relativamente accesible, pues en general bastan entre 1 y 3 clics para acceder a ella.

Como ocurrió para la elaboración de la Memoria 2019, al cuestionario de autoevaluación se ha añadido un Anexo donde se explican las mejoras implementadas en 2020: se han ido ampliando progresivamente los contenidos publicados, incluyendo, entre otros, documentos como los contratos programa y adendas formalizados con la Consejería de Cultura y Turismo y las memorias anuales de actividad de la entidad; en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, la página web en la que se encuentra el portal de transparencia contiene la declaración de accesibilidad que se aplica a los sitios web bajo dominio jcyL.es que contengan esta declaración; respecto a la reutilización de la documentación, se ha continuado aumentando el número de documentos disponibles en formatos reutilizables, como el CSV o el XSLX; y en la primera página del portal de transparencia se puede encontrar el enlace que dirige a la información sobre el derecho de acceso a la información pública de la página web de la Junta de Castilla y León.

De nuevo debemos reconocer los esfuerzos realizados en orden al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de esta Fundación, cuyo portal de transparencia ofrece la información exigida por la LTAIBG y por la LTPCyL de forma bien estructurada y con claridad.

Finalmente, la **Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores** reitera, en términos generales, su autoevaluación del año anterior señalando que publica en su página web todos los contenidos exigidos por la normativa que le afectan con un alto nivel de claridad (entre 4 y 5 puntos de valoración sobre 5) y siendo necesario para acceder a la práctica totalidad de la información entre 2 y 4 clics; salvo para el caso de los contratos menores, se reconoce que la información no se encuentra en un formato



reutilizable y no se cumplimenta el apartado de accesibilidad de la información para personas con discapacidad.

En su página web se encuentra alojado un portal de transparencia, donde se halla debidamente organizada toda la información publicada. El acceso a esta es sencillo y rápido. En términos generales, se puede afirmar que la valoración realizada por la Fundación responde a la realidad de la publicación de la información, sin que se observe la introducción de mejoras significativas en 2020.

En conclusión, siguiendo la tónica de años anteriores todas las fundaciones públicas han colaborado en la elaboración de esta Memoria a través de la remisión de los cuestionarios de autoevaluación. En cuanto al grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas a aquellas por la LTAIBG y la LTPCyL, el mismo también se puede continuar calificando como desigual, destacando por su grado de cumplimiento las Fundaciones Siglo para el Turismo y las Artes, Hemoterapia y Hemodonación, y Universidades y Enseñanzas Superiores. El resto se limitan a ofrecer la información publicada a través de una relación de documentos en formato PDF.

#### **d. Consorcios**

Los 6 consorcios cuyo ámbito de actuación se circunscribe a esta Comunidad a los que nos hemos dirigido para que nos remitiesen sus cuestionarios de autoevaluación de publicidad activa han atendido nuestra petición. Sin embargo, dos de ellos (el **Consortio de Bibliotecas Universitarias de Castilla y León** y el **Consortio para la Gestión del Palacio de Castilla y León en Salamanca**) lo han hecho para comunicarnos que no publican ninguno de los contenidos de información señalados en la LTAIBG y LTPCyL.

Por su parte, el Consorcio del **Centro de Láseres Pulsados** señala que se encuentra publicada la mayor parte de la información en su página web de forma bastante clara (se otorga una puntuación de 4 o 5 sobre 5 puntos) y accesible (se indica que para el acceso a la mayor parte de los contenidos solo son necesarios entre 2 y 4 clics); la práctica totalidad de la información se indica que se encuentra actualizada en mayo de 2021 y disponible en formatos reutilizables, considerando como tales PDF o HTML.



Se ha accedido a la página web del consorcio y se observa que en esta se encuentra alojado un portal de transparencia donde se ofrece la información, con carácter general, en los términos expresados en el cuestionario de autoevaluación, predominando, en todo caso, el formato PDF. No se observan mejoras significativas en este portal.

El Consorcio **Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana (CNIEH)** vuelve a señalar en el cuestionario cumplimentado que publica en su página web gran parte de la información exigida con excepción de los datos relativos a su contratación que son publicados en otro portal; se otorga una alta puntuación a la claridad con la que se ofrece la información (entre 4 y 5 puntos), salvo para el caso de la normativa aplicable y las funciones, cuya claridad se puntúa con un 2; se indica que, como máximo, son necesarios 3 clics para acceder a la información y que esta se encuentra relativamente actualizada; en cuanto a la reutilización, se reconoce que una parte de la información publicada no es reutilizable y aquella que sí se considera que lo es se encuentra, en realidad, en formato PDF; y, en fin, no se ha cumplimentado el apartado dedicado al acceso a la información por personas con discapacidad. El cuestionario se ha cumplimentado en términos muy similares a los del año anterior.

Hemos vuelto a acceder a la página web de este consorcio y se ha observado que en el portal de transparencia, alojado en la misma, la mayor parte de la información publicada se continúa ofreciendo a través de documentos en formato PDF, si bien aquella se encuentra disponible de una forma estructurada y clara.

El Consorcio de la **Institución Ferial de Castilla y León** indica en el cuestionario cumplimentado que solo publica en su página web la información institucional y organizativa, la de planificación, y los presupuestos y cuentas anuales, toda ella a través de documentos en formato PDF.

Hemos accedido a la página electrónica del consorcio y se observa que lo indicado en el cuestionario de autoevaluación responde a la realidad de la información publicada, observando que se ha procedido, como novedad respecto al año pasado, a la publicación del documento donde se contiene el presupuesto de explotación de la entidad.

Finalmente, el Consorcio **Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente** señala en su cuestionario de autoevaluación que publica la práctica totalidad de la



información exigible con alto grado de claridad (puntuación esta entre 4 y 5 puntos sobre 5), con la única excepción de la información presupuestaria cuya claridad califica con un 1; únicamente son necesarios entre 2 y 3 clics para acceder a la información; y respecto a la reutilización señala que aquella parte de la información que se encuentra en formatos reutilizables se halla en PDF.

Hemos accedido a su página electrónica y observamos que esta aloja un portal de transparencia donde la información se ofrece de forma clara y estructurada, respondiendo en términos generales a lo señalado en el cuestionario de autoevaluación.

#### **e. Universidades públicas**

Como en los años anteriores, las cuatro universidades públicas de la Comunidad han colaborado con este Comisionado en la elaboración de la Memoria anual a través de la remisión de sus cuestionarios de autoevaluación.

La **Universidad de Burgos** ha cumplimentado el cuestionario de autoevaluación señalando que publica la práctica totalidad de la información exigible de forma directa, con un alto grado de claridad (casi todos los ítems en este punto están calificados con una puntuación de 4 o 5 sobre 5) y de forma razonablemente accesible (para acceder a la mayor parte de los contenidos es necesario realizar 4 clics); casi toda la información se encuentra bastante actualizada y toda ella se afirma encontrar en formatos reutilizables y disponible para personas con discapacidad.

Hemos constatado que se accede al portal de transparencia a través de un acceso directo desde el inicio de su web corporativa, que no se encuentra especialmente destacado. En este portal se ofrece una gran cantidad de información que se encuentra sistematizada con arreglo a criterios distintos a los utilizados en la LTAIBG y en la LTPCyL, intentando adaptar las exigencias de la legislación de transparencia a la institución universitaria. En cualquier caso, deseamos señalar que la cumplimentación del cuestionario de autoevaluación deja poco margen de mejora al señalar el alto grado de claridad con el que se encuentra publicada la información, así como que absolutamente toda ella se encuentra en formatos reutilizables (si bien no se indica cuáles son estos) y accesible para personas con discapacidad.



Por su parte, la **Universidad de León** nos comunica que a través del portal de transparencia al que se accede desde el inicio de su página electrónica se encuentra publicada la mayor parte de la información exigida por la normativa; se indica que la publicación se realiza de forma directa en todos los casos; así mismo, se considera que la publicación de la información es clara, calificando con un máximo de 5 puntos prácticamente todos los ítems, precisando el acceso a la información únicamente entre 1 y 4 clics; se señalan los formatos en los que se encuentra publicada la información predominando por encima de todos el PDF. No se ha cumplimentado el apartado relativo al acceso a la información por personas con discapacidad.

A la sección del portal de transparencia se accede desde la página de inicio y tiene una sistemática que, al igual que ocurre con la Universidad de Burgos, no se ajusta estrictamente a las leyes de transparencia aplicables y parece responder a la propia estructura y funcionamiento de la Universidad. Podemos señalar que la autoevaluación realizada para esta Memoria es más realista que la enviada en los dos años anteriores donde se señalaba, por ejemplo, que toda la información se encontraba publicada en formatos reutilizables y de forma accesible para personas con discapacidad. Destacamos que dentro de los indicadores utilizados en el portal de transparencia se haga uso de los ítems incluidos en nuestro cuestionario de autoevaluación, traslación, al fin y al cabo, de los contenidos cuya publicación exige la normativa.

Por su parte, la **Universidad de Salamanca** nos había manifestado para la elaboración de nuestra Memoria anterior que en 2019 se había desarrollado un nuevo portal de transparencia siguiendo el modelo de la Fundación Compromiso y Transparencia. En el cuestionario de autoevaluación remitido este año se indica que se encuentra publicada la práctica totalidad de la información exigida (únicamente señala que no se encuentran publicados los convenios). En cuanto a la información publicada, toda ella lo está de forma directa y se valora su claridad con una puntuación de 4 o 5 puntos (únicamente una parte de la información patrimonial prevista en la LTPCyL se valora con 3 puntos); se señala que el acceso a la información exige entre 2 y 5 clics (para el acceso a la mayoría de los contenidos se afirma precisar 2 o 3 clics como máximo); la información se encuentra actualizada y, como ya ocurría en 2018 y 2019, se indica que todos los contenidos se encuentran publicados en formatos reutilizables; finalmente, se hace constar que toda la información se encuentra disponible para



personas con discapacidad. En términos generales, la autoevaluación reitera la realizada para el año 2019.

Al igual que en el caso de las universidades de Burgos y León, la información continúa estructurada en función de las propias características de la actividad desarrollada por la Universidad. En el mismo sentido señalado para la Universidad de Burgos, la autoevaluación deja poco margen de mejora al señalar que absolutamente toda la información se encuentra disponible en formatos reutilizables (si bien no se indica cuáles son estos) y accesible para personas con discapacidad

Finalmente, la **Universidad de Valladolid** manifiesta la publicación de todos los contenidos exigidos por la normativa; se considera que la información se publica con claridad, puesto que para todos los contenidos este aspecto se valora con 4 o 5 puntos; para la práctica totalidad de ellos se indica que son suficientes 2 clics para acceder a la información; por último, se reconoce que la información no se encuentra en un formato reutilizable al encontrarse la mayor parte de aquellos contenidos en formato PDF. El cuestionario reitera, en términos generales, la autoevaluación realizada para la elaboración de la Memoria 2019.

Como en años anteriores, se adjunta al cuestionario un Anexo relativo a las mejoras introducidas en el portal de transparencia en 2020. En este se indica, en primer lugar, que se ha tratado de mejorar la accesibilidad del portal, presentando la información con incorporación de infografías y mapas de situación, al tiempo que se ha incluido un acceso directo al Portal de Transparencia en el menú inferior de la nueva página web corporativa. Se señala que se trabaja en que los datos proporcionados sean reutilizables y, así, por ejemplo, los indicadores de calidad se facilitan en formato CSV, y para dotar de mayor claridad a los contenidos, se utilizan gráficos e infografías que facilitan y mejoran su comprensión. A lo largo del año 2020, se ha trabajado, además de en el portal de transparencia, en la información facilitada a través de otros tres portales: Portal de Participación y Gobierno Abierto; Portal de Analítica de Indicadores y Prospectiva; y nuevo Portal de Datos Abiertos («Universidata»), a través del cual se están publicando en formatos reutilizables conjuntos de datos de diversa naturaleza.

Reconocemos el esfuerzo realizado por la Universidad de Valladolid en la continua mejora de su publicidad activa, en especial en lo relativo a que toda la información



publicada tenga un alto grado de accesibilidad para cualquier ciudadano y se encuentre disponible en formatos reutilizables.

Nuevamente debemos reconocer un alto grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas para las universidades públicas de la Comunidad en la LTAIBG y en la LTPCyL, sin que aquel se limite únicamente a los contenidos que son objeto de publicación, sino que se extiende también a la accesibilidad y reutilización de la información que se encuentra publicada. En 2020 ha continuado el proceso hacia una localización más sencilla de la información y hacia una mejor comprensión de esta por los ciudadanos.

#### **f. Diputaciones provinciales**

Ocho diputaciones provinciales nos han remitido su cuestionario de autoevaluación cumplimentado, lo que nos permite realizar un breve análisis de la percepción que cada una de ellas tiene de la observancia de sus obligaciones de publicidad activa, así como comparar sus conclusiones con las indicadas para la elaboración de las memorias correspondientes a años pasados.

Comenzando con la **Diputación de Ávila**, procede indicar que su autoevaluación es prácticamente idéntica a la realizada para la elaboración de las memorias de 2018 y 2019. Así, manifiesta publicar en su página web la mayoría de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con las excepciones del grado de cumplimiento y resultados de sus planes y programas y de las memorias e informes de elaboración de textos normativos; continúa considerando que toda la información se publica con una claridad inmejorable (se otorga la máxima puntuación a todos los ítems) y con un acceso sumamente sencillo (únicamente es necesario realizar 1 clic para acceder a todos los contenidos, excepto para acceder a los contratos en general y a los datos estadísticos que precisan dos clics); se señala que toda la información publicada es reutilizable, pero no se indica el formato empleado; y, en fin, se indica que la información se encuentra, en casi todos los supuestos, actualizada en junio de 2021 (cuando se envió el cuestionario) y accesible para personas con discapacidad. Se reitera, e incluso se supera, la alta valoración que del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa ya se realizaba en los años anteriores





Un nuevo acercamiento al portal de transparencia de la Diputación nos muestra que, como ocurría el año anterior, el acceso inicial a la información se estructura en diversos apartados, de los cuales uno de ellos es el relativo a los «Indicadores internacionales», y solo una vez que se accede a este se encuentra un subapartado referido a los «Indicadores de la nueva Ley de Transparencia (Ley 19/2013)». Puesto que, en términos generales, la publicación de la información mantiene las características de años anteriores, podemos concluir que no se han introducido mejoras en el portal, lo cual no puede extrañar puesto que su alta valoración del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa no deja prácticamente ningún margen de mejora.

Como ya hemos señalado, no hemos recibido el cuestionario de autoevaluación cumplimentado dirigido a la **Diputación de Burgos**. No obstante, un acercamiento a la página de la Diputación nos muestra que, una vez que se accede al Portal de Transparencia, el ciudadano puede optar entre la información ofrecida a través del apartado de «Transparencia Internacional» o de otro referido a la «Ley de Transparencia». En este segundo apartado, se ofrece la información estructurada de acuerdo con las obligaciones de publicidad activa recogidas en la LTAIBG.

En el caso de la **Diputación de León** se ha adjuntado al cuestionario de autoevaluación un informe complementario en el que se motivan varias de las puntuaciones que se otorgan y se clarifica algún aspecto de aquel. En el cuestionario de autoevaluación se indica que tiene publicados directamente en su propia página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con varias excepciones: organigrama, grado de cumplimiento de planes y programas, y resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad; respecto a las encomiendas de gestión se señala en el informe complementario que su publicación se incluye dentro de la de los convenios. En cuanto a la claridad de la publicación, se reconoce un margen de mejora en el caso de los planes y programas anuales y plurianuales y de las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales (en ambos casos, se puntúa con un 2 sobre 5 puntos); respecto a la claridad y accesibilidad correspondiente a los contratos y a las subvenciones se justifica la puntuación otorgada en el primer caso por el resumen trimestral que se publica, adicional a la información ofrecida por la Plataforma de Contratación del Sector Público a la que se dirige al ciudadano, y en el segundo por la información ofrecida en la Base de Datos



Nacional de Subvenciones; con carácter general, el grado de actualización de la información se considera adecuado y en cuanto a las posibilidades de reutilización de los datos publicados, en la mayor parte de los contenidos se reconoce que el formato empleado es PDF y, por tanto, se señala que la información es parcialmente reutilizable; y, en fin, se indica que todos los contenidos publicados se encuentran parcialmente accesibles para personas con discapacidad. Como en el año anterior, observamos que la valoración de la publicación realizada es realista, lo cual nos merece un juicio positivo al reconocerse un margen de mejora en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, mejora que ha tenido lugar en algunos aspectos en el año 2020.

Un breve acercamiento a la página electrónica de la institución provincial nos permite comprobar que el apartado de transparencia continúa sin ocupar un lugar preeminente dentro de la misma y que para acceder a este es necesario realizar varios clics desde la página de inicio. Sin embargo, observamos que una vez que tiene lugar el acceso se ha incluido un apartado de «Indicadores de la Ley de Transparencia» donde la información se estructura en función de las obligaciones impuestas por la LTAIBG, lo cual constituye una mejora en el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

En 2020, la Diputación de León nos ha remitido también el cuestionario de autoevaluación del Organismo Autónomo Provincial «Instituto Leonés de Cultura», donde se valora la claridad de los contenidos publicados con la máxima puntuación de 5 para muchos de ellos; de otro lado, se señala que, al igual que en el cuestionario del Ayuntamiento, la información publicada es parcialmente reutilizable al encontrarse en formato PDF y parcialmente accesible para personas con discapacidad. Se observa que la mayor parte de la información se encuentra publicada a través de la página de la Diputación y es muy escasa la que se ubica en el portal de transparencia propio.

En el cuestionario cumplimentado para esta Memoria por la **Diputación de Palencia** se vuelve a poner de manifiesto que tiene publicados directamente en su página electrónica la mayor parte de los contenidos exigidos por la normativa de transparencia, valorando como alta la claridad en la publicación de estos (entre 4 y 5 puntos), con la excepción de los datos relativos a la contratación cuya claridad se valora con 3 puntos; también se pone de manifiesto que sus datos están actualizados y que son publicados a través de documentos en formato PDF; finalmente, se reconoce que la información no se encuentra accesible para personas con discapacidad. El cuestionario



de autoevaluación reitera el proporcionado en años anteriores, sin que se observe ningún cambio.

Igualmente, tras un breve análisis de la página corporativa de la Diputación, debemos mantener la crítica que se realizaba en nuestras anteriores memorias, relativa al hecho de que no se disponga de un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio y a que la consulta de la información deba realizarse a través del epígrafe «Transparencia y Participación» que se encuentra en la sección «Temas». Del mismo modo, el contenido de la información continúa organizado de acuerdo con los criterios fijados por la organización *Transparencia Internacional*, si bien se ha incluido un apartado denominado «Indicadores Nueva Ley de Transparencia» donde se estructura una parte de la información en función de las obligaciones previstas en la LTAIBG, lo cual es positivo.

La **Diputación de Salamanca** ha cumplimentado el cuestionario recibido respecto a la propia página corporativa de la Institución provincial y al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (REGTSA), el cual mantiene un portal de transparencia propio e independiente. En este sentido, se aclara que la publicidad activa referida al resto de entidades integrantes del sector público de la Diputación (Organismo Autónomo Centro Informático Provincial, Patronato Provincial de Turismo y Consorcio de Gestión de Residuos Urbanos) se encuentra incorporada y centralizada dentro de su web corporativa.

Como el año anterior, tanto en el caso de la página electrónica de la Diputación como en la del Organismo Autónomo antes señalado, se valora positivamente la claridad en la publicación de los contenidos con una calificación que oscila entre 4 y 5 puntos en el caso de la Diputación, y entre 3 y 5 puntos en el del portal del precitado Organismo; en ambos supuestos se considera también muy positivamente la accesibilidad, con un número de clics para acceder a la información que está en el intervalo entre 1 y 3 en ambas páginas para la mayoría de los contenidos publicados; se señala que sus datos están convenientemente actualizados en ambos portales y, en general, considera que la información puesta a disposición de los ciudadanos es siempre reutilizable (con la única excepción de los planes y programas anuales y plurianuales en el caso de REGTSA), si bien en el caso de la Diputación se especifica el formato del documento donde se contiene aquella y este, predominantemente, es PDF); finalmente, en el caso del portal



de transparencia de la Diputación se señala que toda la información se encuentra en condiciones accesibles para las personas con discapacidad, y en el de REGTSA solo se exceptúa la información sobre retribuciones y patrimonio. En el informe complementario remitido por la Diputación se señala, en relación con la publicación de las subvenciones y ayudas públicas, que la información publicada se respalda con un enlace directo a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

En un acercamiento al portal de transparencia constatamos que la autoevaluación que realiza la Diputación se ajusta a la realidad, reiterando como ya hicimos en años anteriores que se trata de un portal bien estructurado, con toda la información disponible y con gran facilidad de acceso a ella. Para el Organismo Autónomo, se pueden mantener las mismas afirmaciones respecto a su portal de transparencia. Es destacable la incorporación en ambos portales de un apartado de «Datos Abiertos» que incorporan 51 conjuntos de datos en el caso del portal de la Diputación y 11 en el de REGTSA.

Por su parte, en el cuestionario remitido por la **Diputación de Segovia** se señala que se encuentran publicados directamente en su página corporativa la mayor parte de los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, con las excepciones del grado de cumplimiento de planes y programas, y de la información estadística sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos; aunque se continúa valorando como clara la publicación de los contenidos, pues se le atribuye a casi todos los ítems la calificación de 4 puntos sobre 5, esta calificación ha descendido respecto a la señalada el año anterior, lo cual se valora positivamente como el reconocimiento de un margen de mejora en este ámbito; también se valora positivamente la accesibilidad a la información, señalando que únicamente son necesarios entre 1 y 4 clics para acceder a los contenidos; se manifiesta que los datos se encuentran convenientemente actualizados y que la información es reutilizable, a pesar de que el formato empleado siempre es PDF; en fin, se mantiene el reconocimiento de que la información no se encuentra en condiciones accesibles para las personas con discapacidad.

En una limitada aproximación a la página de la Diputación, comprobamos que se dispone de un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio, si bien su contenido se continúa organizando principalmente en atención a los criterios fijados por *Transparencia Internacional*, aunque se mantiene un apartado referido a los



indicadores de la nueva Ley de Transparencia a través del cual se puede acceder a la información estructura de conformidad con lo señalado en la LTAIBG.

En el cuestionario cumplimentado por la **Diputación de Soria** se señala que la institución tiene publicados la mayor parte de los contenidos obligatorios exigidos por la LTAIBG directamente en su propia página web, excepción hecha de los relativos al grado de cumplimiento de los planes y programas, los documentos sometidos a información pública y el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos (estas excepciones reiteran las omisiones que ya se señalaban en el cuestionario remitido los años anteriores); la claridad en la publicación de todos los contenidos se califica con 4 puntos sobre 5 para todos los contenidos y se valora positivamente la accesibilidad, puesto que los clics necesarios para acceder a toda la información son 3; en cuanto a los datos que ofrece, a su juicio, están convenientemente actualizados; y, en general, se considera que toda la información puesta a disposición de los ciudadanos es reutilizable (aunque sin especificar el formato en el que se encuentra) y accesible para personas con discapacidad. Vuelve a ser reseñable la uniformidad con que se encuentran calificados todos los ítems, para los cuales se da la misma puntuación en cuanto a la claridad y se indica que se precisan los mismos clics para acceder a su contenido, uniformidad que ya se daba en años anteriores (en el caso de la claridad, el año anterior se daban 5 puntos para todos los contenidos y este año 4).

No obstante, ya hemos señalado en nuestras memorias anteriores que se constata, a través de un breve examen de la página corporativa de la Diputación, que esta dispone de un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio donde la información se ofrece de una forma estructurada y donde resulta relativamente sencilla su localización. Se ha señalado expresamente por la Diputación que en 2020 no se han introducido mejoras en relación con la transparencia, pero cabe reiterar que existe un alto grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa exigidas por la LTAIBG.

Al igual que ocurrió en años anteriores, la **Diputación de Valladolid** ha cumplimentado un cuestionario relativo a la observancia de sus obligaciones de publicidad activa a través de su propia página electrónica, y otros cuestionarios relativos a las entidades integrantes de su sector público (Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión; Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A.; Consorcio Provincial de



Medio Ambiente de Valladolid; y Fundación Centro Etnográfico Joaquín Díaz), poniéndose en todos ellos de manifiesto el adecuado grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de estas entidades, considerando que la información publicada se encuentra adaptada a las características de la actividad desarrollada por cada una de ellas. No obstante, se señala que la mayor parte de la información publicada no se encuentra en formatos reutilizables y no es accesible para personas con discapacidad.

Del cuestionario cumplimentado por la Diputación de Valladolid se deduce que tiene publicada directamente la información exigida por la legislación de transparencia, de forma clara, pues se autoevalúa con la puntuación máxima la publicación de la mayor parte de los contenidos y de forma bastante accesible, requiriéndose entre 2 y 5 clics para acceder a todos los contenidos; se reconoce que la mayor parte de la información no se encuentra disponible en un formato reutilizable y, a diferencia de lo señalado en el cuestionario correspondiente al año anterior, se indica que, con la única excepción de la información relativa a los contratos, el resto se halla en formatos accesibles para personas con discapacidad.

En un somero análisis de su página electrónica se ha podido comprobar, este año de nuevo, que la autoevaluación que realiza la propia Diputación se ajusta a la realidad. Cuenta con un portal de transparencia de acceso directo desde la página de inicio estructurado en cuatro grandes apartados: «Portal de Transparencia de la Diputación»; «Indicadores de Transparencia Internacional»; «Portal de Transparencia de Organismos dependientes»; y «Portal de Transparencia Ayuntamientos». Ya señalábamos en nuestra Memoria anterior que tanto la información del «Portal de Transparencia de la Diputación», como la de cada una de las entidades integradas en su sector público, se halla estructurada en función de la clasificación de las obligaciones de publicidad activa contenida en la LTAIBG. Se continúa evidenciando un alto grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Finalmente, en el cuestionario remitido por la **Diputación de Zamora** se indica que tiene publicados directamente en su página corporativa todos los contenidos exigidos por la legislación de transparencia, con las únicas excepciones del grado de cumplimiento y resultados de la planificación y de las memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos; se valora la claridad en la publicación



de los distintos ítems en un intervalo entre 3 y 4 puntos sobre 5; en cuanto a la accesibilidad, se expresa que la misma es relativamente fácil, puesto que se necesitan entre 2 y 5 clics para acceder a cada uno de los contenidos; se señala que casi toda la información publicada se encuentra actualizada a 31/12/2020 y que los datos ofrecidos son reutilizables, a pesar de que no se indica el formato en el que se encuentran disponibles; finalmente, al igual que el año anterior, no se indica nada en relación con el acceso a la información publicada por personas con discapacidad.

Un breve análisis de su página electrónica nos permite comprobar que el acceso al portal de transparencia se realiza directamente desde la página de inicio, así como que la información se estructura en función de la sistemática establecida por la LTAIBG. Se evidencia también un grado alto de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sin que se evidencie la introducción de mejoras en 2020.

En definitiva, respecto a la publicidad activa de las diputaciones provinciales debemos concluir que, en términos generales, el nivel de cumplimiento de las obligaciones recogidas en la LTAIBG es alto. Los puntos más débiles en relación con este grado de cumplimiento continúan siendo la todavía generalizada utilización del formato PDF para suministrar la información y el déficit que presenta la información suministrada en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad. En relación con la primera de las cuestiones es reseñable el esfuerzo realizado por la Diputación de Salamanca mediante la paulatina introducción de conjuntos de datos abiertos. Igualmente, sigue siendo muy general la comprensible preocupación por ocupar una buena posición en la clasificación realizada por la organización *Transparencia Internacional*, circunstancia que se refleja en muchos casos en un especial cuidado por estructurar la publicación de la información en función de los criterios establecidos por aquella, en algunos casos de forma exclusiva o predominante sobre los criterios establecidos en la LTAIBG. No obstante, observamos una paulatina adaptación de la estructuración de la información publicada a lo dispuesto al respecto en la LTAIBG.

#### **g. Consejo Comarcal del Bierzo**

En 2020 nos hemos dirigido, por primera vez, al Consejo Comercial del Bierzo solicitando que autoevalúe el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa mediante la publicación de información en su portal de transparencia. En el cuestionario



remitido se reconoce que la información que se encuentra publicada en su página web se limita a la institucional y organizativa, a la contratación y a los presupuestos. Se valora la claridad y el fácil acceso a la información que sí se encuentra publicada y se señala su adecuada actualización; sin embargo, se reconoce también que la información no se encuentra en formatos reutilizables (toda ella se halla en formato PDF) y no es accesible para personas con discapacidad.

El acceso al portal de transparencia confirma el cuestionario de autoevaluación remitido, lo cual, considerando su contenido, evidencia que existe un margen de mejora en cuanto a la publicidad activa del Consejo Comarcal.

#### **h. Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes**

De los 9 ayuntamientos de términos municipales que son capitales de provincia, 7 han colaborado en la elaboración de esta Memoria y nos han remitido su cuestionario de autoevaluación debidamente cumplimentado. No lo han hecho el Ayuntamiento de Palencia, que reincide en esta falta de colaboración, y el Ayuntamiento de León. El primero puso de manifiesto sus dificultades para remitirnos los cuestionarios cumplimentados, dificultades que afirma se han visto agravadas como consecuencia de la situación de pandemia y de sus consecuencias negativas sobre el funcionamiento de los servicios públicos. A continuación, pasamos a exponer, de forma resumida, el resultado de la evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de este grupo de ayuntamientos.

Comenzando con el cuestionario remitido por el **Ayuntamiento de Ávila**, podemos señalar que, en términos generales, en este se reitera lo indicado en el cuestionario de autoevaluación remitido para la elaboración de la Memoria correspondiente al año 2019: se manifiesta publicar directamente en su propia página electrónica casi todos los contenidos exigidos por la LTAIBG, excepción hecha del grado de cumplimiento de los planes y programas y de la información estadística sobre la calidad de los servicios públicos (la relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenta un derecho real se afirma publicar de forma parcial); en cuanto a la claridad de la publicación de la información, se califica esta para todos los ítems del cuestionario con una nota de 4 o 5 puntos sobre 5 (únicamente se puntúa con un 3 la





claridad de la información sobre planes y programas plurianuales); también se considera que es fácil el acceso a la información, puesto que se precisan 2 clics de ratón como máximo para que este tenga lugar; la práctica totalidad de la información se ofrece en formato PDF; y, finalmente, se reconoce que la información no se encuentra adaptada para que puedan acceder a ella personas con discapacidad.

Es de destacar que la web institucional mantiene una sección de «Transparencia» de acceso directo desde el inicio de la página y que la información ofrecida en la misma se encuentra bien estructurada por tipo de información y por áreas.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Burgos** en el cuestionario de autoevaluación remitido señala publicar directamente en su página web todos los contenidos informativos exigidos por la legislación de transparencia, con excepción del grado de cumplimiento de planes y programas y las encomiendas de gestión (como ya ocurría en los años anteriores); la claridad de la información publicada se valora para todos los ítems con un intervalo entre 3 y 5 puntos, y el acceso a la misma precisa entre 1 y 4 clics; también se afirma que la información es objeto de una actualización adecuada para todos los contenidos; y, en fin, como ocurría el año anterior, se reconoce que toda la información no es reutilizable y no se encuentra accesible para las personas con discapacidad, con la única excepción en ambos casos de la correspondiente a las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas. Esta autoevaluación reitera también, en líneas generales, la realizada para la elaboración de la Memoria anterior de este Comisionado.

Tras un breve análisis de la página electrónica del Ayuntamiento, debemos reiterar que el acceso a su portal de transparencia desde la página de inicio no se encuentra suficientemente destacado respecto a otras secciones y su localización no es suficientemente sencilla. Sin embargo, es cierto que, una vez que se accede al portal, la forma en la que se encuentra estructurada la información permite una sencilla localización de los diferentes contenidos publicados.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Salamanca** nos ha indicado que tiene publicados de forma directa en su página institucional los contenidos exigidos por la LTAIBG, con las excepciones de las funciones, dentro de la información institucional, y de parte de la información de relevancia jurídica; se señala igualmente que la



información se encuentra publicada de forma muy clara (se puntúa con un 5 sobre 5 la mayor parte de los ítems) y accesible, puesto que se puede acceder a toda la información con un número de clics que se encuentra en el intervalo entre 1 y 3 (únicamente se señala que son necesarios 5 clics para acceder a la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales); se indica que toda la información se encuentra actualizada, pero se reconoce que no es reutilizable, sin señalar el formato en el que se encuentra disponible, así como que no pueden acceder a la misma las personas con discapacidad.

Como ocurría en años anteriores, el acceso a la sección de «Transparencia Municipal» desde la página de inicio del Ayuntamiento conduce al ciudadano a los diversos contenidos publicados, estructurados de acuerdo con los indicadores del *Índice de Transparencia de los Municipios* y sin referencia alguna a la clasificación de obligaciones de publicidad activa con arreglo a los criterios establecidos en la LTAIBG.

El **Ayuntamiento de Segovia** ha cumplimentado de forma deficiente el cuestionario remitido, puesto que únicamente se puntúan de forma debida los apartados correspondientes a la Información Institucional y de Relevancia Jurídica, la de contratos, y la información estadística y patrimonial. Respecto a los apartados debidamente cumplimentados, señala publicar directamente en su página electrónica la mayor parte de los contenidos exigidos por la LTAIBG, con excepción del grado de cumplimiento de planes y programas, las memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos y la información estadística sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos; otorga entre 3 y 4 puntos a la claridad de la publicación de toda la información, con excepción de la relativa a sus bienes inmuebles a la que otorga la máxima puntuación (reiterando la calificación de años anteriores); en cuanto a la facilidad para acceder a los contenidos publicados se mantiene que son suficientes entre 2 y 4 clics del ratón para que tenga lugar el acceso a la información publicada; respecto a la actualización de la información, se indica que para gran parte de los ítems esta ha tenido lugar en 2021, aunque la fecha de actualización de la información sobre contratos se fija en 2019; finalmente, se reconoce que la información no es reutilizable y que no se encuentra adaptado para personas con discapacidad el acceso a ningún contenido publicado.



Como ya hicimos en nuestras anteriores memorias, debe señalarse que el acceso al portal de transparencia no se encuentra, a nuestro juicio, suficientemente destacado dentro de la página electrónica del Ayuntamiento y que la imagen de clasificación de la información puede ser objeto de mejora, a los efectos de facilitar al ciudadano la localización de la información a la que desee acceder en cada caso. No se observan modificaciones en el portal de transparencia municipal.

El **Ayuntamiento de Soria** reitera, en términos generales, la autoevaluación realizada el año anterior, señalando en el cuestionario cumplimentado que son publicados todos los contenidos exigidos por la legislación de transparencia de forma directa; la claridad de la información se valora, al igual que ocurría en los años anteriores, con una puntuación de 3 o 4 sobre 5 puntos; en cuanto al número de clics necesarios para acceder a la información, señala que para todos los contenidos deben hacerse 3 clics, excepto para los documentos sometidos a información pública cuyo acceso exige la realización de 1 clic más; se indica que la información se encuentra actualizada y que únicamente se encuentra publicada en formatos reutilizables la relativa a los contratos en general y contratos menores (el resto de contenidos se encuentra en formato PDF o HTML); finalmente, se señala que no hay ningún contenido que permita el acceso a su publicación a personas con discapacidad.

Un acercamiento a la página municipal nos revela que el acceso a la información publicada continúa teniendo lugar desde la sección «Gobierno Abierto» que se encuentra en la página de inicio, acceso que remite a la sede electrónica municipal. Sin embargo, consideramos que existe un margen de mejora en cuanto al diseño e imagen de la página de acceso, además de en lo relacionado con la reutilización de la información y acceso a ella por personas con discapacidad. No se observa que se hayan introducido mejoras en el portal de transparencia.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Valladolid** señala que se publican directamente en su página web todos los contenidos exigidos por la LTAIBG; se valora con 5 puntos la claridad de la mayoría de los contenidos publicados (el ítem a cuya claridad se otorga una puntuación más baja es el relativo a las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas al que se conceden 3 puntos) y se señala que son precisos entre 1 y 4 clics para acceder a estos; se indica que la información se encuentra actualizada y que es reutilizable, a pesar de que para un gran número de



Ítems se indica que el formato utilizado es PDF y otros, sin especificar cuáles son estos últimos; finalmente, se manifiesta que toda la información publicada se encuentra en condiciones adecuadas para que puedan acceder a ella personas con discapacidad. En términos generales, el cuestionario de autoevaluación reitera lo señalado en los enviados para la elaboración de las memorias anteriores.

El Ayuntamiento de Valladolid, además del cuestionario correspondiente a la Corporación municipal, también nos ha remitido cumplimentado el cuestionario para las siguientes entidades integrantes de su sector público: Asociación Ibérica de Municipios Ribereños del Duero, Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A., Entidad Pública del Agua de Valladolid, Fundación Casa de la India, Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Valladolid, Necrópolis de Valladolid, S.A., Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid, S.L., Sociedad Mixta Promoción del Turismo de Valladolid, S.L., y Unidad Alimentaria de Valladolid, S.A. (MERCAOLID). En estos cuestionarios, en términos generales, se indica que se encuentran publicados en sus correspondientes portales de transparencia todos los contenidos exigibles, otorgando una alta puntuación en cuanto a la claridad de la publicación de todos los ítems y al fácil acceso a los contenidos. La mayor parte de la información ofrecida por estas entidades se encuentra en formato PDF.

En la página de inicio del Ayuntamiento existe una sección destacada denominada «Transparencia»; dentro de ella, en un apartado denominado «Transparencia entidades instrumentales» se incluyen los portales de transparencia de estas. Aunque en todos los portales predomina la estructuración de la información en función de los criterios utilizados por la organización *Transparencia Internacional*, se puede señalar que, en términos generales, la información esta publicada de forma clara y con un acceso relativamente sencillo; por tanto, sin perjuicio de que exista margen de mejora, no se podría calificar la autoevaluación realizada de poco realista.

El **Ayuntamiento de Zamora** señala en el cuestionario de autoevaluación que se publican todos los contenidos exigibles con la única excepción de la información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos y que se hace con una claridad alta (se califica con un 5 este aspecto para la mayor parte de los ítems); así mismo, se indica que el acceso a toda la información se hace con un máximo de 5 clics y que la información se encuentra actualizada en el año 2021; sin embargo, se reconoce



que ningún contenido se encuentra en un formato reutilizable (todos se encuentran disponibles en formato PDF o HTML), ni accesible para personas con discapacidad.

Un acercamiento a la página electrónica del Ayuntamiento nos permite observar que en un lugar destacado de la misma se continúa localizando el apartado de «Transparencia y Buen Gobierno», donde la publicación de la información responde, en términos generales, a lo indicado en el cuestionario, si bien se encuentra estructurada en función de los criterios de la organización *Transparencia Internacional* y no de los previstos en la LTAIBG. No se observan mejoras respecto al grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de este Ayuntamiento.

Finalmente, entre los ayuntamientos de más de 20.000 hab. que no son capitales de provincia, nos han remitido el cuestionario de publicidad activa los ayuntamientos de Laguna de Duero, Medina del Campo y Ponferrada.

El **Ayuntamiento de Laguna de Duero** declara publicar en su página institucional todos los contenidos exigidos por la LTAIBG, si bien señala que lo hace de forma parcial en el caso de los planes y programas anuales y plurianuales y de su grado de cumplimiento y resultados, así como en el de los convenios suscritos y encomiendas de gestión; la claridad se califica con la máxima puntuación para todos los contenidos publicados y se indica que solo es preciso realizar 3 clics para acceder a la información, con las excepciones de las subvenciones y de las cuentas anuales e informes de auditoría de cuentas y de fiscalización para cuyo acceso se indica que es necesario realizar 8 clics; finalmente, se expresa que toda la información es reutilizable y se encuentra accesible para personas con discapacidad, a pesar de que el formato en el que se ofrece la práctica totalidad de ella es PDF.

La revisión de la página electrónica del Ayuntamiento nos permite concluir que el portal de transparencia ofrece la información de forma adecuada y estructurada, si bien lo hace de acuerdo con un Catálogo de Información Objeto de Publicidad Activa aprobado por el Pleno municipal que no se ajusta exactamente a los criterios a los previstos en la LTAIBG.

El **Ayuntamiento de Medina del Campo** reconoce no publicar algunos de los contenidos exigidos por la LTAIBG, como los planes y programas anuales y plurianuales, los convenios y encomiendas de gestión, las cuentas anuales e informes de auditoría de



cuentas, las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad, o la relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que se ostente algún derecho real; se otorga la máxima puntuación en cuanto a claridad a todos los contenidos publicados y para acceder a ellos se precisan entre 2 y 4 clics, si bien son necesarios 5 y 6 clics para acceder a los presupuestos y a las declaraciones de bienes y actividades, respectivamente; se señala que se encuentra en formatos reutilizables la mayor parte de la información publicada, pero no se indican cuáles son estos; y, finalmente, se manifiesta que una parte de la información es accesible para personas con discapacidad.

Un breve acercamiento a la página electrónica municipal nos permite constatar que además de que pueden ser completados los contenidos que actualmente se encuentran publicados, existe margen de mejora en cuanto a la claridad y a la reutilización de la información.

Finalmente, el **Ayuntamiento de Ponferrada** señala en el cuestionario de autoevaluación que publica todos los contenidos exigidos por la LTAIBG, de forma bastante clara, si bien puntúa únicamente con 2 puntos sobre 5 la claridad de la publicación de las funciones, y con 3 puntos la de los documentos sometidos a información pública, la de los contratos en general y la publicación de las declaraciones bienes y actividades; el acceso a la información es relativamente sencillo, precisándose entre 1 y 4 clics para que este tenga lugar; la mayor parte de la información se encuentra actualizada en 2021 y disponible en formato PDF «reutilizable»; finalmente, se indica que la mayor parte de la información se encuentra accesible para personas con discapacidad.

En un informe complementario se señala que en el «Portal de Transparencia» los diversos contenidos se encuentran estructurados de acuerdo con los Indicadores de Transparencia Internacional. Otra propuesta es la creación de un Portal específico, con una estructura determinada por los contenidos de la LTAIBG. En cuanto a datos publicados en otros portales, desde el perfil del contratante se enlaza a la Plataforma de Contratación del Sector Público en la que se da publicidad a los contratos; y las ayudas y subvenciones se publican, además de en la página web municipal, en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas. Se hace una mención especial al portal estadístico denominados «Datos Estadísticos», en el que se publican datos reutilizables sobre información demográfica, situación del mercado laboral, renta



media por hogar, recaudación por habitante, etc. Con la entrada en vigor de una futura Ordenanza se espera ampliar de manera significativa la información sujeta a publicidad.

En términos generales, se puede afirmar que este grupo de ayuntamientos de mayor tamaño de la Comunidad continúan realizando un esfuerzo para adaptarse a las previsiones de la normativa de transparencia; si bien se mantiene la crítica realizada en relación con la utilización predominante de los criterios de *Transparencia Internacional* para ofrecer y estructurar la información en detrimento de los recogidos en la LTAIBG, y la relativa al predominio del formato PDF (formato no reutilizable) para la publicación de los contenidos exigidos. También con carácter general, no se han observado grandes mejoras en la publicidad activa de estos ayuntamientos. En cualquier caso, es significativo que 5 de estos ayuntamientos no hayan colaborado con este Comisionado remitiendo sus cuestionarios de autoevaluación, siendo algunos de ellos reincidentes en esta falta de colaboración.

#### **i. Ayuntamientos con una población superior a 7.500 habitantes**

Hemos recibido 7 cuestionarios de autoevaluación de este grupo de ayuntamientos (1 menos que para la elaboración de la Memoria de 2019). Han colaborado de esta forma con el Comisionado los ayuntamientos de Arroyo de la Encomienda, Ciudad Rodrigo (quien adjunta también el cuestionario correspondiente al Consorcio de Ciudades Amuralladas), La Bañeza, La Cistérniga, Santa Marta de Tormes, Tordesillas y Tudela de Duero. Todos estos ayuntamientos habían colaborado el año anterior con la remisión del cuestionario cumplimentado para la elaboración de la Memoria de 2019. El Ayuntamiento de Tudela de Duero ha informado también de las mejoras introducidas en 2020 en el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, tales como la creación de un «banner» específico en materia de transparencia dentro de la página web; la inclusión de la Agenda del Alcalde, currículos del Alcalde y concejales, actas y convocatorias de Plenos, así como las actas las Juntas de Gobierno Local; o la elaboración de un listado de información a generar y publicar.

Un examen conjunto de los 7 cuestionarios nos permite alcanzar unas conclusiones generales similares a las enunciadas en la anterior Memoria anual:



- Como ocurría el año anterior, en este grupo de ayuntamientos se constatan más incumplimientos en cuanto a la publicación de contenidos exigidos por la LTAIBG que en el caso de los ayuntamientos de más de 20.000 hab. En general, se omite la publicación de la información relativa a los planes y programas anuales, y al grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, en muchos casos, probablemente por la propia ausencia de elaboración de esta información. También es más frecuente que la publicación de la información relativa a los contratos y a las subvenciones se lleve a cabo por remisión a otros portales o buscadores, como son la Plataforma de Contratación del Sector Público y la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

- La puntuación asignada por cada ayuntamiento en cuanto a la claridad de la publicación es, con carácter general, alta; los ayuntamientos de Ciudad Rodrigo, La Bañeza o Santa Marta de Tormes se otorgan, como ocurrió el año anterior, la máxima puntuación para todos los ítems, sin reconocer, por tanto, margen de mejora alguna en este aspecto.

- Se continúa reconociendo bastante facilidad para acceder a la información, puesto que los ayuntamientos autoevaluados señalan que es posible el acceso para todos los ítems con la realización de un máximo de 4 clics (únicamente el Ayuntamiento de Tudela de Duero señala que se precisan 5 clics para acceder a algunos contenidos, como son la normativa o los documentos sometidos a información pública).

- En cuanto a la reutilización, en la mayor parte de los casos, o se indica que el formato en el que se encuentra disponible la información es el PDF, o se reconoce que la información publicada no es reutilizable, lo cual, por otra parte, es una circunstancia que, como hemos visto, también concurre con carácter general en el caso de los ayuntamientos de mayor tamaño.

- De los 7 ayuntamientos que nos han remitido el cuestionario de autoevaluación, los de La Bañeza, La Cistérniga y Tordesillas manifiestan, como el año anterior, que la información se encuentra accesible para las personas con discapacidad.

#### **j. Ayuntamientos con una población inferior a 7.500 habitantes**

Dentro de este grupo de ayuntamientos con una población entre 7.500 y 5.000 hab., han sido 10 los ayuntamientos que han colaborado con el Comisionado remitiendo





el cuestionado de autoevaluación (2 menos que para la elaboración de nuestra Memoria anterior). De ellos, el Ayuntamiento de Villamayor nos ha informado de las siguientes mejoras introducidas en su portal de transparencia: todas las subvenciones convocadas, además de publicarse en la sede electrónica y la web, se han comenzado a publicar en la Base de Datos Nacional de Subvenciones; por primera vez se ha publicado el presupuesto detallado según clasificación por programas y económica; y, en relación con el Inventario, también por primera vez se ha dado publicidad a la relación completa de bienes y derechos que constan en aquel. Este es el segundo año consecutivo en el que este Ayuntamiento nos ha informado de mejoras introducidas en el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

A continuación, indicamos las conclusiones generales que se pueden enunciar a la vista de la colaboración obtenida:

- En cuanto al nivel de cumplimiento de la publicación de contenidos, este desciende, en términos generales, en relación con los grupos de ayuntamientos de mayor tamaño. Es reseñable que, de los 10 ayuntamientos que han colaborado en la elaboración de esta Memoria, reconocen no publicar un contenido específicamente aplicable a las EELL, como es el de las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, los de Candeleda, Carbajosa de la Sagrada, Las Navas del Marqués, Simancas, Venta de Baños y Zaratán; el Ayuntamiento de Sariegos afirma que este contenido es objeto de una publicación parcial.

- Se observa un cierto descenso respecto al año anterior en la puntuación concedida a la claridad en la publicación de la información. No obstante, ayuntamientos como Carbajosa de la Sagrada, Guijuelo y Venta de Baños se otorgan la máxima puntuación para todos los ítems lo cual, como siempre señalamos, implica que no se considera que exista margen de mejora. Respecto a la accesibilidad, se indica que son necesarios entre 2 y 5 clics para acceder a la información.

- En relación con la reutilización de la información, los ayuntamientos de Carbajosa de la Sagrada, Guijuelo y Simancas señala que tienen publicada la información en formatos reutilizables, pero sin especificar cuáles son estos.

- Señalan que la información publicada se encuentra accesible para personas con discapacidad los ayuntamientos de Guijuelo, Sariegos, Simancas y Venta de Baños; es



decir, casi la mitad de los ayuntamientos de este grupo que han remitido el cuestionario de autoevaluación afirman ofrecer su información de forma accesible para personas con discapacidad, lo cual, como ocurría también el año anterior, es un porcentaje muy alto teniendo en cuenta que esta es una de las deficiencias más comunes en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por administraciones de mayor tamaño.

### k. Ayuntamientos con una población inferior a 5.000 habitantes

La fórmula utilizada para realizar una evaluación, necesariamente superficial y genérica, del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de este grupo de ayuntamientos de menos de 5.000 hab., ha debido contar con la colaboración de la FRMPCyL, remitiendo a esta entidad un cuestionario general que se incluye en el Anexo II-4 de la presente Memoria. La FRMPCyL ha procedido a remitir el citado cuestionario, a su vez, a los 2.188 municipios de la Comunidad con población inferior a 5.000 hab., de los cuales contestaron a la petición realizada 149 (más del doble de los que habían respondido en 2018, último año en el que la FRMPCyL nos había remitido el cuestionario cumplimentado). Los datos obtenidos mediante estas contestaciones se contienen en el siguiente cuadro que nos ha proporcionado la FRMPCyL:

#### CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA MUNICIPIOS

NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA MUESTRA			
<i>Hasta 100 residentes</i>			21
<i>De 101 a 250 residentes</i>			51
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			51
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			13
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			13
1. Número de municipios que publican información sobre su actividad			
<i>Hasta 100 residentes</i>			12
<i>De 101 a 250 residentes</i>			43
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			46
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			13
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			13
2. Número de municipios que disponen de un Portal de Transparencia propio; número de los que no disponen del mismo y publican información en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial correspondiente; y número de los que publican indistintamente en ambos sitios			
	Portal propio	Portal Diputación	Indistintamente
<i>Hasta 100 residentes</i>	13	4	2
<i>De 101 a 250 residentes</i>	40	7	2
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>	36	7	3
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>	8	2	1
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>	8	1	1



**CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA MUNICIPIOS**

<b>NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA MUESTRA</b>	
<i>Hasta 100 residentes</i>	21
<i>De 101 a 250 residentes</i>	51
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>	51
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>	13
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>	13
<b>3. Número de municipios que publican en sus Portales la información cumpliendo los criterios establecidos en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre</b>	
<i>Hasta 100 residentes</i>	13
<i>De 101 a 250 residentes</i>	28
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>	40
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>	10
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>	10

A la vista de los resultados obtenidos, contenidos en el cuadro señalado, lo primero que se debe poner de manifiesto es que, a pesar del reducido número de ayuntamientos que han colaborado enviando la información solicitada a la FRMPCyL, consideramos que aquellos nos permiten extraer algunas conclusiones de interés, partiendo de la presunción de que el porcentaje de ayuntamientos que cumplen con sus obligaciones de publicidad activa es mucho mayor entre los que han cumplimentado el cuestionario que entre el resto.

101 de los 149 ayuntamientos que han contestado, manifiestan publicar la información de acuerdo con los criterios previstos en la LTAIBG; y 105 ayuntamientos manifiestan disponer de un portal de transparencia propio. Es significativo también señalar que algunos de los ayuntamientos que han participado en la muestra han realizado observaciones de las que nos ha dado traslado la FRMPCyL. Como era esperable, la práctica totalidad de estas observaciones tienen un contenido común: la incapacidad de cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en la LTAIBG por ausencia de medios personales y materiales para ello.

Esta breve muestra proporcionada con la colaboración de la FRMPCyL vuelve a evidenciar una situación de la que ya nos hemos hecho eco en memorias anteriores: la convivencia entre dos realidades muy diferentes en cuanto al cumplimiento por las EELL de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia: una, integrada por las diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales de provincia y otros con una población cuantitativamente relevante, donde está siendo posible lograr un



cumplimiento, aun cuando pueda ser parcial en algunos casos, de la LTAIBG; y otra, donde la observancia de la normativa es poco menos que una quimera, aun cuando la voluntad de las entidades afectadas pueda ser favorable al cumplimiento de la Ley. Como es obvio, considerando la estructura municipal de Castilla y León esta segunda realidad es singularmente significativa en nuestra Comunidad.

Esta dualidad puede acentuarse en el futuro, considerando que el Anteproyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, cuya tramitación se inició en 2020 y continúa en la actualidad, da un giro muy importante respecto de la LTPCyL en cuanto incorpora a las entidades locales a su ámbito de aplicación, incrementa sustancialmente las obligaciones de publicidad activa y diseña un régimen sancionador.

En este sentido, el informe que nos ha remitido la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno con motivo de la elaboración de la presente Memoria manifiesta que uno de los contenidos esenciales incorporados a final de 2020 a aquel Anteproyecto como fruto de un debate con la FRMPCyL ha sido el tratamiento particular que da el Anteproyecto a las pequeñas y medianas entidades locales, por debajo de 5.000 hab., convirtiéndose en el primer texto en nuestro país que incorpora un principio de ruralidad en materia de transparencia (disposiciones adicionales primera y segunda del Anteproyecto). Para facilitar el objetivo de que estas entidades se incorporen de forma definitiva a esta nueva cultura de la transparencia, se señala por aquella Dirección General que se ha tomado la iniciativa, en colaboración con la Dirección General de Telecomunicaciones y Transformación Digital, de crear un portal de transparencia para las entidades locales. Este desarrollo informático está actualmente en curso gracias a un contrato licitado y adjudicado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y financiado en parte con fondos europeos.

Se seguirá atentamente tanto el tratamiento que la futura Ley dé a estas EELL de menor tamaño como el desarrollo del portal de transparencia anunciado para ellas.

## **I. Corporaciones de derecho público**

De las 10 organizaciones colegiales a las que nos hemos dirigido solicitando la cumplimentación del cuestionario de autoevaluación de publicidad activa, han



colaborado con este Comisionado 3 de ellas mediante la remisión de este (una menos que para la elaboración de la Memoria anterior): los Consejos de Colegios Profesionales de Enfermería, de Farmacéuticos y de Procuradores de los Tribunales. Los tres Consejos de Colegios Profesionales ya habían colaborado en la elaboración de la Memoria de 2019 a través de la remisión de los correspondientes cuestionarios de autoevaluación.

El Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería afirma publicar la información organizativa e institucional y la de relevancia jurídica (Directrices, acuerdos, circulares o respuestas a consultas); califica la claridad de esta publicación con la máxima calificación, señala que se accede a ella con 1 o 2 clics y que se encuentra disponible de forma reutilizable, aunque el formato utilizado es PDF.

Por su parte, en el cuestionario de autoevaluación remitido por el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos se señala que se encuentra publicada la información institucional y organizativa, los convenios, los presupuestos y las cuentas, y las retribuciones de los máximos responsables; se otorga la máxima puntuación en cuanto a la claridad de la publicación de todos los contenidos (5 puntos) y se señala que resulta sencillo para el ciudadano el acceso a la información (se precisan 2 clics para que tenga lugar el acceso); se reconoce que la información no se encuentra disponible en formatos reutilizables y que no se encuentra accesible para personas con discapacidad.

En tercer lugar, el Consejo de Colegios de Procuradores señala publicar también la información institucional y organizativa, los convenios y los presupuestos y cuentas; se otorga la máxima puntuación en cuanto a claridad, que el formato en el que se encuentra disponible la información es PDF, y, en fin, que el acceso por personas con discapacidad depende del tipo de discapacidad, sin especificar nada más al respecto.

Como ocurría en el año anterior, un acercamiento a las páginas electrónicas de las organizaciones colegiales que han colaborado con el Comisionado revela que el Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería y el Consejo de Colegios de Farmacéuticos al menos disponen en sus páginas electrónicas respectivas de un apartado con la denominación de «portal de transparencia», donde se recoge la información publicada por ellos. En el caso del Consejo de Colegios de Procuradores la



información publicada no se agrupa en un apartado concreto dedicado a la transparencia.

Por su parte, continuando con la línea de colaboración de las Cámaras oficiales hemos recibido el cuestionario de autoevaluación de publicidad activa cumplimentado por el Consejo de Cámaras de Castilla y León, y por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Burgos, León, Palencia, Soria, Valladolid y Zamora.

Todos los cuestionarios recibidos revelan una autoevaluación muy similar: se afirma publicar la práctica totalidad de la información exigible a estas corporaciones de derecho público, la publicación se realiza con una gran claridad (para casi todos los ítems se concede la máxima puntuación) y el acceso a la información es muy sencillo, puesto que en casi todos los casos basta con realizar entre 2 y 4 clics para acceder a la información (solo el Consejo de Cámaras reconoce la necesidad de realizar 5 clics para acceder a todos los contenidos publicados); así mismo, casi todos los contenidos se encuentran disponibles en formato PDF y en los casos del Consejo de Cámaras y de las Cámaras de Soria y Zamora se afirma que la información es accesible para personas con discapacidad.

Un breve acercamiento a las páginas electrónicas del Consejo de Cámaras y de las Cámaras provinciales que nos han remitido el cuestionario confirma que todas ellas disponen de un portal de transparencia donde se ofrece la información pública correspondiente de una forma clara y estructurada.

Para concluir, podemos señalar que se ha mantenido el grado de colaboración de las corporaciones de derecho público con este Comisionado en la elaboración de la Memoria, constatándose un mantenimiento de la especial implicación de las Cámaras de Comercio con el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

## **C. Obligaciones en materia de acceso a información**

### **1. Introducción**

Con origen en el art. 105 b) CE, el capítulo III del título I de la LTAIBG regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública. Aunque este derecho no se considerara en el momento de su desarrollo legislativo como un derecho fundamental, su relevancia es evidente, constituyendo un presupuesto de una sociedad



democrática moderna y siendo innegable su vinculación directa con otros derechos fundamentales como son los recogidos en los arts. 20.1 d) CE (derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión) o 23.1 CE (derecho a participar en los asuntos públicos).

Como ya se ha ocupado de señalar el TS en varias de sus Sentencias, la configuración legal de este derecho es singularmente amplia: así, desde un punto de vista subjetivo, son titulares de este derecho todas las personas y no se requiere, con carácter general, ningún interés para su reconocimiento (arts. 12 y 17.3 LTAIBG); en cuanto a su objeto, este comprende tanto los documentos como los contenidos que se encuentren en poder de las administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia si han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; todo ello sin perjuicio de los necesarios límites a los que se encuentra sometido el ejercicio de este derecho. Nos remitimos aquí a la referencia que se ha realizado en esta Memoria a las Resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en 2020 en el ejercicio de su competencia para tramitar y resolver las reclamaciones planteadas en materia de derecho de acceso a la información pública, así como al contenido completo de las adoptadas desde el año 2016, publicadas todas ellas en nuestra página electrónica.

A diferencia de lo que ocurre en el supuesto de la publicidad activa, donde el cumplimiento de las obligaciones establecidas normativamente exige una actitud proactiva de las administraciones públicas y demás entidades obligadas sin que sean precisas peticiones previas de los ciudadanos, en el caso del derecho de acceso a la información pública garantizar su eficacia exige, en primer lugar, poner a disposición de aquellos un cauce fácil y ágil para su ejercicio. En este sentido, cuando nos acercamos al séptimo año de vigencia de la regulación de este derecho contenida en la LTAIBG, es reseñable que las resoluciones de los Juzgados y Tribunales, y también las de los órganos de garantía de la transparencia, están contribuyendo notablemente hasta la fecha a ampliar el derecho de acceso y a exigir una interpretación estricta, sino restrictiva, de sus límites.

Desde el punto de vista de la estructura política territorial, en cuanto a la regulación de este derecho ha de partirse de la LTAIBG, aprobada por las Cortes Generales al amparo de los títulos competenciales previstos en los apartados 1.º, 13.º y



18.º del art. 149.1 CE («regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (...) el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas»). En relación con la distribución de competencias legislativas en esta materia se debe tener en cuenta la STC de 4 de octubre de 2018, por la que se estimó una cuestión de constitucionalidad interpuesta por el TSJ de Aragón y se declaró inconstitucional el régimen de silencio administrativo positivo establecido en el art. 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de aquella Comunidad, por ser contradictorio con la regla de silencio negativo prevista en el art. 20.4 LTAIBG, al considerar que este último precepto se encuentra amparado en el título competencial estatal para regular el «procedimiento administrativo común» recogido en el apartado 18.º del art. 149.1 CE, antes citado.

En Castilla y León, el capítulo II del título I de la LTPCyL se dedica al «derecho de acceso a la información pública». El art. 5 LTPCyL, con el que comienza el citado capítulo, contiene un reconocimiento general a todas las personas del derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en la CE y en la LTAIBG; en el art. 6 se establece una regulación general de las unidades de información; el art. 7 determina los órganos competentes para resolver las solicitudes de información pública en el ámbito de la Administración General de la Comunidad; y, en fin, el art. 8 regula la reclamación ante la Comisión de Transparencia, como medio de impugnación frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública. En el ejercicio de la facultad de desarrollo reglamentario, contemplada en la disp. final tercera LTPCyL, se aprobó el DPAICyL en el año 2016.

En 2020, como ya hemos señalado se inició la tramitación del Anteproyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, al que hemos hecho diversas referencias a lo largo de esta Memoria, donde se incluye un desarrollo de la legislación básica en esta materia (título II del Anteproyecto) que, en líneas generales, tiende a extender este derecho y a limitar sus restricciones.





En todo caso, el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información en Castilla y León, cuya evaluación corresponde al Comisionado de Transparencia, se debe realizar en el marco de las normas actualmente vigentes antes señaladas. Esta evaluación, como venimos haciendo desde 2016, debe ponerse en relación con la competencia atribuida a la Comisión de Transparencia, presidida por aquel, para resolver las reclamaciones presentadas frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades integrantes del sector público autonómico; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad; por las EELL de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos. En consecuencia, se volverán a vincular algunas de las conclusiones obtenidas en la evaluación llevada a cabo con los datos relativos a la actuación de la Comisión de Transparencia que se han expuesto en el punto III de esta Memoria.

Del mismo modo, también se tendrán en cuenta los datos aportados por el CTBG que obran en su Memoria institucional de 2019, última aprobada por este organismo que incluye resultados de su labor evaluadora de la aplicación de la LTAIBG.

## 2. Metodología

De acuerdo con lo establecido en la normativa de transparencia, son varios sujetos los obligados a proporcionar información pública a los ciudadanos que hagan ejercicio de su derecho de acceso, siempre dentro de los límites establecidos expresamente en la LTAIBG. No todos estos sujetos se integran dentro de la estructura clásica de la Administración pública.

Como en años anteriores, los sujetos obligados que han sido evaluados son los integrados, fundamentalmente, en cuatro grupos (seguimos la sistemática y el orden utilizado por el art. 8 LTPCyL al determinar las administraciones y entidades cuyas resoluciones en materia de acceso a información pública son impugnables ante la Comisión de Transparencia):

1. Sector Público Autonómico.
2. Corporaciones de Derecho Público.



### 3. Entidades Locales.

### 4. Sector público de las EELL.

Considerando el volumen cuantitativo de los sujetos integrados dentro de varios de estos grupos, la recogida de datos se ha circunscrito a un muestreo de los incluidos en cada uno de ellos, en los términos que detallaremos con posterioridad.

En 2020 hemos mantenido el procedimiento utilizado para realizar esta evaluación, siendo este análogo al anteriormente expuesto en relación con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. Por tanto, de igual modo, el desarrollo y virtualidad de esta evaluación se encuentran condicionados inevitablemente por la colaboración de los sujetos obligados, puesto que una muestra de estos debía remitirnos, debidamente cumplimentado, un cuestionario relativo al derecho de acceso a la información pública. El contenido de este cuestionario (que se incorpora en el Anexo II de la presente Memoria y que reitera el que fue utilizado para la elaboración de las memorias anteriores), persigue dos objetivos básicos: conocer el número de solicitudes de acceso a la información pública recibidas por los sujetos evaluados; y, a partir del dato anterior, conocer si estas peticiones han sido resueltas expresamente y si la resolución adoptada ha sido favorable o no al reconocimiento del derecho, y en el segundo caso constatar cuáles han sido las causas que han fundamentado la denegación de la información.

No se pretende ni procede evaluar aquí el contenido de todas las resoluciones adoptadas por los sujetos indicados; es cuando tales resoluciones son impugnadas de forma individualizada ante la Comisión de Transparencia el momento en el que, a través de la tramitación y resolución del procedimiento de reclamación, se realiza una función de crítica jurídica y, en su caso, de revisión de la resolución de que se trate, en los términos que han sido expuestos en el punto III de esta Memoria.

El cuestionario, con el contenido señalado, se ha remitido a los siguientes órganos administrativos y entidades afectadas, integrantes de cada uno de los grupos antes señalados:

#### 1. Sector Público Autonómico



- Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León (Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno). Se dirigió un cuestionario a este centro directivo para que el mismo fuera cumplimentado por cada una de las Consejerías que integran la Administración General de la Comunidad y para sus organismos autónomos, considerando la competencia atribuida a sus titulares para resolver las solicitudes de información en poder de su Consejería o de sus organismos autónomos (art. 7.1 a) LTPCyL).

- Entes Públicos de Derecho Privado. Se remitió el cuestionario a cinco entes: Consejo de la Juventud; EREN; Instituto para la Competitividad Empresarial; Instituto Tecnológico Agrario; y Agencia para la Calidad del Sistema Universitario.

- Empresas públicas. Se dirigió un cuestionario a SOMACYL.

- Fundaciones públicas. Remitimos el cuestionario a las 9 fundaciones a las que también se envió el cuestionario de publicidad activa.

- Consorcios. Se envió el cuestionario a los 6 consorcios que ya han sido citados.

- Universidades públicas. Dirigimos el cuestionario a las cuatro universidades públicas de la Comunidad.

2. Corporaciones de Derecho Público (con ámbito de actuación circunscrito a todo o parte del territorio de la Comunidad).

- Colegios Profesionales. Se dirigió el cuestionario a los diez Consejos de Colegios Profesionales a los que se remitió el cuestionario de publicidad activa.

- Cámaras de Comercio. Remitimos el cuestionario al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, y a las Cámaras de Comercio e Industria de las nueve provincias de la Comunidad.

### 3. Entidades Locales

- Se remitió el cuestionario a las nueve diputaciones provinciales y al Consejo Comarcal del Bierzo.

- Se dirigió el cuestionario a los 15 ayuntamientos de la Comunidad cuyos términos municipales tienen una población superior a los 20.000 hab. El mismo cuestionario se remitió a 17 ayuntamientos de más de 7.500 hab. Por último, se remitió



el cuestionario a 28 ayuntamientos más, todos ellos con una población entre 7.500 y 5.000 hab. En total, se ha remitido el cuestionario a 60 ayuntamientos.

4. Sector Público de las EELL. Considerando que este también se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y de la LTPCyL, en las solicitudes de cumplimentación de los cuestionarios dirigidos a las entidades integrantes de la Administración local, se pedía también que fueran identificadas las entidades integrantes del sector público de la respectiva Diputación o Ayuntamiento y, si fuera posible, que se nos proporcionara información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública por tales entidades.

Como se ha indicado para el caso de los cuestionarios de publicidad activa, estos fueron solicitados con fecha 29 de abril de 2020, pidiéndose que su remisión a este Comisionado de Transparencia tuviera lugar antes del 15 de junio, no obstante lo cual se han considerado, a los efectos de la elaboración de la presente Memoria, todos los cuestionarios remitidos hasta la fecha de cierre de la elaboración de esta.

### 3. Resultados

En los siguientes cuadros presentamos los resultados generales obtenidos, por grupos de sujetos obligados, a la vista de los cuestionarios recibidos en materia de acceso a la información pública:

#### Sector Público Autonómico

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
<b>Sector Público Autonómico</b>					
Consejería de la Presidencia	Sí	36	31	0	1
Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior	Sí	84	39	0	14
Consejería de Economía y Hacienda	Sí	33	27	1	0
Consejería de Empleo e Industria	Sí	23	20	0	0
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	Sí	59	46	0	1
Consejería de Sanidad	Sí	112	87	0	6



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	Sí	49	38	3	2
Consejería de Educación	Sí	90	68	0	0
Consejería de Cultura y Turismo	Sí	23	20	0	1
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Sí	26	17	0	3
<b>Empresas Públicas</b>					
Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.	Sí	0	0	0	0
<b>Ent. Públ. Dcho. Priv. CyL</b>					
Consejo de la Juventud de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Ente Regional de la Energía	Sí	0	0	0	0
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	Sí	1	1	0	0
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	Sí	3	1	0	1
Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León	No	-	-	-	-
<b>Fundaciones Públicas CyL</b>					
Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Fundación Centro de Supercomputación	Sí	0	0	0	0
Fundación de Hemoterapia y Hemodonación de CyL	Sí	20	20	0	0
Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Fundación Santa Bárbara	Sí	0	0	0	0
Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de CyL	Sí	0	0	0	0
Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León	Sí	1	1	0	0



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
<b>Consortorios</b>					
Consortio de Bibliotecas Universitarias de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Consortio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos	Sí	0	0	0	0
Centro Nacional de Investigación sobre Evolución Humana (CENIEH)	Sí	0	0	0	0
Consortio de la Institución Ferial de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Consortio del Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente	Si	0	0	0	0
Consortio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca	Sí	0	0	0	0
<b>Universidades públicas CyL</b>					
Universidad de Burgos	Sí	0	0	0	0
Universidad de León	Sí	1	1	0	0
Universidad de Salamanca	Sí	25	21	0	4
Universidad de Valladolid	Sí	6	4	0	2

## Entidades Locales

### Diputaciones

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Diputación Provincial de Ávila	Sí	6	5	0	0
Diputación Provincial de Burgos	No	-	-	-	-
Diputación Provincial de León	Sí	22	18	0	0
Diputación Provincial de Palencia	Sí	6	6	0	0



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Diputación Provincial de Salamanca	Sí	41	31	1	5
Diputación Provincial de Segovia	Sí	5	4	0	1
Diputación Provincial de Soria	Sí	11	10	0	1
Diputación Provincial de Valladolid	Sí	0	0	0	0
Diputación Provincial de Zamora	Sí	1	0	0	1

### Consejo comarcal del Bierzo

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Consejo Comarcal del Bierzo	Sí	1	1	0	0

### Ayuntamientos de más de 20.000 hab.

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Aranda de Duero	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Laguna de Duero	Sí	4	2	-	-
Ayuntamiento de Medina del Campo	Sí	12	-	-	-
Ayuntamiento de Miranda de Ebro	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Ponferrada	Sí	21	5	0	1
Ayuntamiento de San Andrés del	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Ávila	Sí	7	3	0	4
Ayuntamiento de Burgos	Sí	41	35	1	5
Ayuntamiento de León	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Palencia	No	-	-	-	-



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Salamanca	Sí	21	14	0	1
Ayuntamiento de Segovia	Sí	4	4	0	0
Ayuntamiento de Soria	Sí	4	3	1	0
Ayuntamiento de Valladolid	Sí	32	20	0	5
Ayuntamiento de Zamora	Si	6	6	0	0

### Otros ayuntamientos

#### Ayuntamientos de más de 7.500 hab.

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Arévalo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Astorga	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Bembibre	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de La Bañeza	Sí	4	3	0	0
Ayuntamiento de Villablino	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Villaquilambre	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Béjar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo	Sí	6	6	0	0
Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Cuéllar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de El Espinar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de La Cistérniga	Sí	0	0	0	0





Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Tordesillas	Sí	11	10	1	0
Ayuntamiento de Tudela de Duero	Sí	1	1	0	0
Ayuntamiento de Benavente	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Toro	No	-	-	-	-

### Ayuntamientos de más de 5.000 hab.

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Arenas de San Pedro	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Candeleda	Sí	3	3	0	0
Ayuntamiento de Las Navas del Marqués	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Briviesca	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Medina de Pomar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Sariegos	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Valencia de Don Juan	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Valverde de la Virgen	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Aguilar de Campoo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Guardo	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Venta de Baños	Sí	6	6	0	0
Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Alba de Tormes	Sí	0	0	0	0
Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada	Sí	0	0	0	0



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Ayuntamiento de Guijuelo	Sí	6	1	1	0
Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Simancas	Sí	8	8	0	0
Ayuntamiento de Villamayor	Sí	1	0	0	0
Ayuntamiento de Villares de la Reina	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de San Ildefonso	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Almazán	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Burgo de Osma	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Cigales	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Íscar	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Peñafiel	No	-	-	-	-
Ayuntamiento de Zaratán	Sí	0	0	0	0

### Corporaciones de Derecho Público

Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
<b>Colegios Profesionales CyL</b>					
Consejo de la Abogacía de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León	Sí	0	0	0	0



Administración	Remisión del Cuestionario	Solicitudes Recibidas	Estimadas	Desestimadas Expresamente	Inadmitidas
Consejo de Colegios Farmacéuticos de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos	No	-	-	-	-
Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León	No	-	-	-	-
Consejo de Colegios de Procuradores de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Consejo de Colegios de Veterinarios de Castilla y León	No	-	-	-	-
<b>Cámaras de Comercio e Ind. CyL</b>					
Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León	Sí	0	0	0	0
Cámara de Comercio e Industria de Ávila	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos	Sí	0	0	0	0
Cámara de Comercio e Industria de León	Sí	0	0	0	0
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Palencia	Sí	0	0	0	0
Cámara de Comercio e Industria de Salamanca	No	-	-	-	-
Cámara de Comercio e Industria de Segovia	No	-	-	-	-
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Soria	Sí	0	0	0	0
Cámara de Comercio e Industria de Valladolid	Sí	0	0	0	0
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Zamora	Sí	0	0	0	0



## Sector Público local

Como ya hemos señalado con anterioridad en relación con los cuestionarios de publicidad activa, las Diputaciones de León, Salamanca y Valladolid, de un lado, y los Ayuntamientos de Valladolid y de Ciudad Rodrigo, de otro, atendieron nuestra petición de que nos proporcionaran información acerca del cumplimiento por parte de las entidades integrantes de sus respectivos sectores públicos de sus obligaciones, en este caso de acceso a la información pública. A la vista de los cuestionarios recibidos, se desprende que, al igual que había ocurrido en 2019, ninguna de las entidades integrantes de los sectores públicos locales señalados sobre las que hemos sido informados recibió solicitudes de acceso a la información pública en 2020.

En cuanto al **grado de colaboración** obtenida por las administraciones y entidades a las que nos hemos dirigido, debemos reiterar aquí las consideraciones que se realizaron al calificar la colaboración en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, siendo válidas las afirmaciones realizadas en aquel ámbito, puesto que la remisión de los cuestionarios de publicidad activa y de acceso a la información pública se ha realizado de forma conjunta en todos los casos. No obstante, debemos reiterar que, en todos aquellos supuestos en los que no se han remitido los cuestionarios solicitados, se ha incurrido en un incumplimiento de la obligación legal recogida expresamente en el art. 14 LTPCyL de facilitar la información solicitada por este Comisionado de Transparencia. Si bien es cierto que, como señalábamos al ocuparnos del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, colaborar remitiendo los cuestionarios que se han facilitado no exige una disponibilidad especial de recursos económicos o técnicos, la inobservancia de esta obligación es tanto más grave cuanto mayor es el tamaño y la organización del sujeto incumplidor. Por este motivo, señalamos de nuevo lo llamativo de la falta de colaboración de 5 ayuntamientos de más de 20.000 hab. (León, Palencia, Aranda de Duero, Miranda de Ebro y San Andrés del Rabanedo), siendo además algunos de ellos reincidentes en esta falta de colaboración.

En un sentido contrario, es destacable que de nuevo este año hayan remitido los cuestionarios todas las entidades integrantes del sector público autonómico, fundaciones, consorcios y universidades públicas incluidas. Por otra parte, ha habido un nuevo incremento en la colaboración de las Cámaras de Comercio, puesto que si para la



elaboración de la Memoria anterior habían contestado 5, este año han sido 7 las que han colaborado con este Comisionado, 6 provinciales y el Consejo Regional de Cámaras.

En las memorias anteriores se valoraron singularmente dos aspectos relacionados con el derecho de acceso a la información pública: el número de solicitudes de información pública presentadas y el porcentaje de ellas que eran resueltas expresamente de forma estimatoria. A la vista del estudio de los cuestionarios recibidos para la elaboración de esta Memoria y de lo informado por alguna de las administraciones afectadas, es conveniente realizar un nuevo análisis comparativo de ambas cuestiones.

Comenzando con el **número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas en 2020**, con motivo de la elaboración de la Memoria de 2019 la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno nos había informado que, en el mes de noviembre de 2019, se había puesto en marcha un nuevo formulario para solicitar información en el que no se exigían requisitos electrónicos (como sucedía con el anterior), fundamentalmente en lo referido a la identificación y firma electrónicas. Se señaló entonces que la puesta en marcha de este formulario había supuesto que se pasara de 122 solicitudes presentadas en 2018 a 337 en 2019 (solo en los dos últimos meses de 2019 se habían recibido tantas solicitudes como en todo el año 2018). Para la elaboración de la presente Memoria, aquella Dirección General nos ha indicado que las novedades introducidas en la presentación y gestión de las solicitudes de acceso a la información pública han supuesto que de 2018 a 2020 se haya producido un incremento del número de solicitudes de acceso cercano al 400 %. Se añade que a lo largo de 2020 se han desarrollado los trabajos de diseño y construcción de la aplicación ESTHER para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública, indicando que la aplicación ya está finalizada y que permitirá una mejor gestión y coordinación de las solicitudes de acceso, así como la extracción de información estadística útil.

Pues bien, si entre 2018 y 2019, las solicitudes de información pública recibidas en los Servicios de la Administración General de la Comunidad integrados en nueve Consejerías pasaron de 112 a 341, el crecimiento en 2020 ha vuelto a ser más que notable recibándose un total de 535. No se han remitido de forma singularizada los datos correspondientes a los tres Organismos Autónomos existentes. Este crecimiento es especialmente destacado en la Consejería de Sanidad que ha recibido 112 solicitudes (en 2018 había recibido 19). También es reseñable el número de solicitudes recibidas



por las Consejerías de Educación (90) y de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior (84).

Respecto a la Administración institucional, fundaciones públicas y consorcios, únicamente son destacables, de nuevo, las 20 solicitudes recibidas por la Fundación de Hemoterapia y Hemodonación. En cuanto al resto de entidades, solo han recibido peticiones de información el Instituto Tecnológico Agrario (3) y el Instituto para la Competitividad Empresarial (1).

Para finalizar con el sector público autonómico, señalaremos que en las cuatro universidades públicas de la Comunidad se recibieron 32 solicitudes de información (9 menos que en 2019). Ha sido un año más la Universidad de Salamanca la que más peticiones ha recibido (25).

En el caso de las diputaciones provinciales, en 2020 se recibieron 92 solicitudes de información (9 más que en 2019). Aunque no disponemos del dato correspondiente a la Diputación de Burgos, en 2019 esta Entidad Local no había recibido ninguna solicitud de información. Sin embargo, como ya ocurría el año anterior, destaca por el número de solicitudes recibidas la Diputación de Salamanca (41), mientras en 4 de ellas se recibieron menos de 10 solicitudes: en la Diputación de Palencia se presentaron 6, en la de Segovia 5, en la de Zamora 1, y en la de Valladolid, como el año anterior, ninguna.

El Consejo Comarcal del Bierzo afirma haber recibido una única solicitud de información pública durante el año 2020, la cual fue estimada.

En relación con los ayuntamientos de más de 20.000 habs., al igual que ocurrió en 2019, únicamente en los de Burgos y Valladolid se ha presentado un número de solicitudes que puede ser calificado como relativamente amplio (41 y 32, respectivamente). No obstante, es llamativo que de los ayuntamientos de más de 20.000 habs. que nos han remitido el cuestionario, 5 de ellos han recibido 7 o menos solicitudes de información (Laguna de Duero, Ávila, Segovia, Soria y Zamora).

Respecto al resto de ayuntamientos, de menor tamaño, que han remitido sus cuestionarios, es significativo destacar que solo uno de ellos, el Ayuntamiento de Tordesillas, ha recibido 10 o más solicitudes de información pública (en concreto, 11), cuando el año pasado habían sido 6 ayuntamientos los que habían superado esta cifra



dentro de este grupo. Ocho de estos ayuntamientos señalan no haber recibido ninguna solicitud de acceso a información pública durante 2020.

En relación con las corporaciones de derecho público, resulta llamativo que ninguna de las que han colaborado con el Comisionado en la elaboración de esta Memoria a través de la remisión del cuestionario de autoevaluación ha recibido ni una sola solicitud de acceso a información pública durante 2020.

En términos generales, si bien el número de solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos de Castilla y León ha ascendido notablemente en 2020 en el ámbito de la Administración General de la Comunidad, para el resto de administraciones y entidades afectadas se ha mantenido o incluso ha descendido.

Esta última tendencia es contraria a la señalada por el CTBG en su Memoria de 2019, al señalar que, en el ámbito de la AGE se observó en ese año un incremento que se cifra en el 24,3 % respecto de 2018, en el marco de una tendencia general al alza en el número de solicitudes de información pública presentadas.

En memorias anteriores habíamos señalado que el número relativamente bajo de solicitudes de acceso a la información que se presentaban en la Administración General de la Comunidad se encontraba relacionado, entre otras causas, con la ausencia de regulación de las unidades de información, cuyo desarrollo reglamentario exige la LTPCyL. En este sentido, si bien estas unidades no se han creado, sí es cierto que, desde la segunda mitad del año 2019, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha coordinado e impulsado la tramitación de estas solicitudes y esta circunstancia, además de las facilidades introducidas en cuanto a la forma de presentación de las peticiones, ha podido contribuir a incrementar el número de peticiones recibidas, así como a facilitar su identificación y encauzamiento hacia este procedimiento, y a mejorar su tramitación.

Debemos señalar aquí que el Anteproyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, prevé la existencia de estas unidades de información (denominadas «unidades de transparencia») en las consejerías, delegaciones territoriales y resto de entidades integrantes del sector público autonómico (con excepción de las Universidades) para llevar a cabo, entre otras funciones, la de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública. La puesta en funcionamiento



de estas «unidades de transparencia» se prevé en el plazo de seis meses desde que tenga lugar la publicación de la futura ley (disposición adicional sexta del Anteproyecto).

Ahora bien, al margen de la Administración General de la Comunidad, el número de solicitudes de información pública presentadas es llamativamente reducido; en este sentido, debemos recordar que 6 diputaciones provinciales afirman haber recibido en 2020 menos de 10 solicitudes de información pública (una Diputación, la de Valladolid, señala, incluso, no haber recibido ninguna, mientras que la de Zamora afirma haber recibido 1). Ayuntamientos de más de 20.000 habs., como los de Soria o Ávila señalan haber recibido únicamente 3 solicitudes de información en 2020.

Una de las posibles causas del reducido número de solicitudes de información pública presentadas es un conocimiento todavía limitado por parte de los ciudadanos del alcance del derecho de acceso a la información pública a la vista de la nueva normativa de transparencia. Sin embargo, un año más este conocimiento ciudadano de su derecho de acceso a la información pública sí ha tenido un reflejo en relación con las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia, las cuales como hemos indicado en el punto III de esta Memoria se han vuelto a incrementar. En cualquier caso, la difusión del contenido del derecho de acceso a la información y de los cauces formales para su ejercicio es una labor que debe ser desarrollada por los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG y también por este órgano de garantía de aquel derecho.

Una segunda causa, que también hemos señalado en las memorias anteriores, del escaso volumen cuantitativo de las peticiones de información es, precisamente, el cómputo de estas. En efecto, los datos obtenidos, en especial en relación con algunas de las administraciones antes señaladas, continúan revelando que es poco probable que las solicitudes de información pública computadas respondan al número de ocasiones reales en que un ciudadano se ha dirigido a la Administración o Entidad de que se trate solicitando información. Confirma de nuevo lo anterior el hecho de que la Comisión de Transparencia haya continuado tramitando y resolviendo reclamaciones frente a desestimaciones presuntas de peticiones que, en ningún caso, han sido consideradas como solicitudes de información pública por el sujeto al que se dirigían, e incluso frente a denegaciones expresas de aquellas peticiones que se han realizado a través de simples





comunicaciones emitidas por órganos manifiestamente incompetentes para adoptar tal decisión.

En este sentido, el Ayuntamiento de Ponferrada reconoce en el informe complementario que nos ha remitido que el hecho de que no haya un órgano designado para resolver las solicitudes de transparencia hace que no consten datos para realizar el cómputo de las solicitudes y que, en su caso concreto, hayan debido utilizar los datos obtenidos a través de una búsqueda en las anotaciones en el registro de entrada para poder cumplimentar el cuestionario de autoevaluación sobre derecho de acceso, circunstancia esta que impide dar datos reales de la evolución de los expedientes incoados y de su estado de tramitación. A la dificultad para computar las solicitudes de información también se ha referido el Ayuntamiento de Villamayor, aunque en este caso por entender que las peticiones de información recibidas no respondían a los términos previstos en la LTAIBG y en la LTPCyL.

En todo caso, considerando las medidas implementadas por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno en 2019 y 2020 y sus consecuencias sobre el número de peticiones de información recibidas, no cabe duda de que facilitar la presentación de solicitudes por vía electrónica, establecer un cauce adecuado para identificar las peticiones que han de ser calificadas como solicitudes de acceso a información pública y coordinar adecuadamente su tramitación, es muy relevante a estos efectos.

Un segundo aspecto al que nos referíamos con anterioridad era el **alto porcentaje de solicitudes de información pública que, una vez tramitadas como tales, son resueltas expresamente de forma estimatoria.**

En 2020, el 73,27 % de las solicitudes de información pública de cuya presentación hemos sido informados a través de los cuestionarios recibidos han sido estimadas y, por tanto, su formulación ha dado lugar al acceso a la información pedida en cada caso. Se trata de un porcentaje alto de estimaciones que, sin embargo, es inferior en más de seis puntos porcentuales al que se hizo constar en nuestra Memoria anterior para 2019 (80,1 % de estimaciones entonces). En cualquier caso, se han continuado estimando cerca de 3 de cada 4 solicitudes de información presentadas que fueron computadas como tales.



En el caso de la Administración General de la Comunidad, 393 de las 535 solicitudes recibidas fueron estimadas, lo cual supone un 73,4 % de estimaciones, porcentaje muy similar al general antes señalado y ligeramente superior al porcentaje de estimaciones en la Administración autonómica en 2019 (67,4 %). En las Universidades, 26 de las 32 solicitudes recibidas fueron estimadas (la Universidad de Salamanca estimó 21 de las 25 peticiones recibidas).

Mayor porcentaje de solicitudes estimadas que el obtenido en la Administración de la Comunidad lo encontramos en otros sujetos que han recibido un número de ellas valorable, como es el caso de la Diputación de León, donde se estimaron 18 de las 22 que se presentaron o el del Ayuntamiento de Burgos donde concurrió la misma circunstancia en relación con 35 de las 41 peticiones recibidas.

Aunque es cierto que en 2020 ha descendido el porcentaje de solicitudes de acceso a información pública calificadas como tales que han sido estimadas expresamente, todavía 3 de cada 4 de estas peticiones de información han dado lugar al reconocimiento del derecho ejercicio y, por tanto, a la concesión de la información solicitada. Por tanto, todavía se puede afirmar que, una vez que las solicitudes de información se encauzan adecuadamente en el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, son mayoritarios los casos en los que se reconoce el derecho del ciudadano a acceder a la información solicitada.

Este porcentaje de estimaciones, según los datos ofrecidos en la Memoria del CTBG para el año 2019, se sitúa en un 65,1 % de las peticiones presentadas en el ámbito de la AGE.

Para finalizar, respecto a los motivos de denegación que han sido aplicados en aquellos supuestos donde los ciudadanos han visto desestimadas sus solicitudes, podemos señalar que continúan predominando en todos los grupos de sujetos obligados las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 LTAIBG, frente a la aplicación de los límites previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG, y dentro de las primeras las que se han aplicado de forma más frecuente han sido, por orden de frecuencia descendente, las siguientes: solicitudes «dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente» (art. 18.1 d) LTAIBG); las que «sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad



---

de transparencia» (art. 18.1 e) LTAIBG); y, en fin, las «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración» (art. 18.1 c) LTAIBG).

También como ocurrió en los años anteriores, el control de la legalidad de la aplicación concreta de estas causas de denegación de la información se lleva a cabo por la Comisión de Transparencia a través de la resolución de las reclamaciones recibidas, en los términos que se han indicado en el punto III de la presente Memoria. Como se ha expuesto en este punto, las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en el art. 18.1 LTAIBG deben ser objeto de una interpretación restrictiva, como ya se ha ocupado de recordar el TS en varias de sus sentencias.



## **V. TRANSPARENCIA EN TIEMPOS DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19**



## **V. TRANSPARENCIA EN TIEMPOS DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19**

El contenido de la presente Memoria, cuyo objeto es dar cuenta de la actividad del Comisionado y de la Comisión de Transparencia y evaluar el cumplimiento de la normativa de transparencia durante 2020, se refiere a un año en el que los ciudadanos y también las entidades, públicas y privadas, hemos debido hacer frente a la mayor crisis sanitaria de los últimos tiempos y a sus gravísimas consecuencias. Este contexto, como no podía ser de otra forma, ha condicionado notablemente la totalidad de la actuación materialmente administrativa, incluso la relacionada con la transparencia. En este apartado realizaremos un breve análisis de cómo ha afectado en 2020 esta crisis al ámbito de la transparencia –y lo continúa haciendo– tanto desde el punto de vista de las administraciones y entidades llamadas a hacerla efectiva, como desde la perspectiva de su evaluación y supervisión llevadas a cabo por este órgano de garantía. Para ello diferenciaremos las dos vertientes de la transparencia: publicidad activa y derecho de acceso a la información pública.

### **A. Publicidad activa**

Se ha considerado relevante conocer la forma en la que las administraciones y entidades afectadas se han enfrentado a esta crisis sanitaria desde el punto de vista de la publicación de información, especialmente de la directamente relacionada con las actuaciones adoptadas para hacer frente a aquella y proteger a las personas de sus consecuencias. Por este motivo, como ya se había hecho el año anterior, en las peticiones de colaboración para la elaboración de esta Memoria dirigidas a la Administración autonómica, a las universidades públicas y a las EELL se solicitó un informe complementario de las actuaciones específicas que, en su caso, hubieran sido llevadas a cabo en orden a garantizar la transparencia en todo lo relacionado con aquella pandemia y con las medidas adoptadas frente a ella y a sus consecuencias sanitarias, económicas y sociales.

Con un diverso grado de amplitud han atendido esta petición la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno; las universidades de Burgos, León y Valladolid; las diputaciones de León, Salamanca, Segovia y Valladolid; y los ayuntamientos de Ávila,



Burgos, Ponferrada, Ciudad Rodrigo, Arroyo de la Encomienda, Tudela de Duero y Villamayor. A continuación se realizará una breve referencia al contenido de estos informes en relación con la publicación de información durante la crisis sanitaria.

Comenzando con la **Administración autonómica**, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno nos ha remitido un amplio informe acerca de las medidas de publicidad activa implantadas por esta Administración con motivo de la crisis de la covid-19, del que, a continuación, se ofrece un resumen.

Señala este centro directivo que se ha desarrollado un portal web donde se informa diariamente sobre la situación del coronavirus en la Comunidad mediante tablas, visualizaciones y notas explicativas fácilmente comprensibles para todos, junto con un API de consulta y los datos en bruto descargables en formatos reutilizables. La información se estructura en apartados que han ido creciendo en número y datos a medida que la situación evolucionaba. En los casi doce meses que han transcurrido entre la puesta en funcionamiento del portal el 16 de marzo de 2020 y el 8 de marzo de 2021, un total de 3.974.682 usuarios han realizado 22.438.491 visitas (sesiones) al portal de análisis de datos, con 42.091.775 páginas vistas. Se ha convertido en el portal más visitado de la Junta de Castilla y León en toda su historia y de los portales similares de otras administraciones de los que se conocen datos de audiencia y tráfico de visitas.

Continúa señalando la Dirección General que el proyecto cuenta con la implicación de diferentes consejerías, ofrece un volumen de información muy elevado sobre la pandemia, con multitud de datos oficiales de calidad (31 conjuntos de datos) actualizados cada día, explicados de forma clara y comprensible y, además, en formatos reutilizables. En el portal se ofrece múltiple información organizada por las siguientes categorías: 1. Indicadores de riesgo; 2. Vacunaciones recibidas y administradas; 3. Zonas básicas de salud: datos de incidencia acumulada, tasa de enfermos/tarjetas sanitarias, casos activos, total de PCR realizadas y PCR positivas por cada zona; 4. Situación en hospitales: hospitalizados en planta y unidades UCI, porcentaje de ocupación en UCI por enfermos covid-19, altas y fallecimientos; 5. Ocupación hospitalaria, tanto en planta como en UCI; 6. Test y PCR, con información provincializada; 7. Atención primaria: incidencia acumulada, casos activos, incremento porcentual diario, tasa de enfermos por población, incidencia por tramos de edad y sexo en atención primaria; 8. Capitales de provincia y otros municipios (evolución de las PDIA



positivas en cada una de estas ciudades o localidades con desglose por zonas básicas – centros- de salud); 9. Mortalidad (total y por covid-19, ofrecida también por sexo y tramos de edad a nivel provincial); 10. Centros de enseñanza (nuevos positivos en alumnado y en profesorado, acumulado de positivos en alumnos y en profesorado, nuevas aulas en cuarentena y total de aulas en cuarentena activas, así como centros en cuarentena); 11. Centros de carácter residencial (mortalidad total, mortalidad tanto con covid-19 confirmado como compatible, personas enfermas, en aislamiento y sin síntomas pero también en aislamiento); 12. Profesionales con PDIA practicada, positivos, en aislamiento y altas por categoría profesional y provincia; 13. Pacientes desplazados; y 14. Criterios de desescalada 2020.

Indica la Dirección General que para cada uno de estos apartados se pueden ver indicadores, tablas, gráficas y mapas que muestran en cada caso la información de forma clara y comprensible para cualquier ciudadano. Adicionalmente se contempla un último apartado de descargas que permite descargar los datos de las visualizaciones en diferentes formatos (EXCEL, CSV y JSON). Además de la información estrictamente sanitaria, se publican otros datos generados también a raíz de la pandemia como son, por ejemplo, los relativos a la contratación vinculada a la covid-19, a la situación de los ERTes o a los servicios de restauración con comida para recoger o llevar.

Este proyecto ha sido reconocido como buena práctica con tres premios: Premio NovaGob Excelencia al mejor proyecto con impacto social en respuesta a covid-19; Premio FUNDOS a la Innovación Social en Castilla y León, categoría Innovación Social Pública; y Premios Transformación Digital de Castilla y León, categoría mejor Institución Digital.

Concluye la Dirección General señalando que el portal de análisis de datos donde se aloja el portal web del coronavirus ha sufrido un incremento exponencial desde la aparición de la iniciativa que se presenta, como evidencian las 3.988.601 sesiones recibidas durante el año transcurrido entre el 12 de marzo de 2020 y el 11 de marzo de 2021, frente a las 7.450 de los doce meses anteriores. Se añade que los beneficios han ido mucho más allá del propio incremento del portal de análisis, considerando que el portal de gobierno abierto, donde se aloja toda la información de transparencia, además de participación y redes sociales, vio incrementadas las sesiones (visitas) en un 62,42% en el mismo periodo antes indicado. El portal de datos abiertos, donde se alojan todos



los conjuntos de datos de la Administración autonómica -580 a 12 de marzo de 2021, de los cuales 31 son relativos a la covid-19- también vio incrementadas sus sesiones en un 370%.

Por su parte, tres de las cuatro **universidades públicas** de la Comunidad nos han informado de la adopción de medidas específicas de publicidad activa, vinculadas en este caso especialmente a la actividad académica desarrollada por aquellas.

Así, en primer lugar, la **Universidad de Burgos** manifiesta que toda la información aprobada se encuentra disponible en el acceso de la portada de la página web bajo el epígrafe de «Documentación y medidas COVID», y entre ella se encuentra la siguiente: 1. Mensajes rectorales a la comunidad universitaria; 2. Reglamentación aprobada durante el confinamiento; 3. Normativa relativa a actuaciones a seguir para el inicio de la actividad presencial tanto lectiva como de investigación; 4. Informaciones de utilidad para el personal laboral, funcionario y estudiantado; y 5. Información por secciones referidas a los diferentes sectores afectados por las nuevas circunstancias. En cada uno de los diferentes apartados se puede encontrar la normativa específica referenciada, así como información que va desde la disposición de la apertura de centros y ventilación de aulas, a las ubicaciones en las que trabajar en espacios reducidos, así como información referente a cómo proceder con el teletrabajo, la docencia telemática -tanto desde la perspectiva del docente como del estudiante-, y los diferentes canales de comunicación existentes con la universidad.

En cuanto al seguimiento de la incidencia del virus, se indica que se encuentra disponible el enlace al seguimiento semanal de incidencia de la crisis, en donde se comunica a la comunidad universitaria la evolución del número de casos activos en la Universidad, la notificación de casos nuevos ya sean por positivo o por contacto estrecho, así como las tasas de incidencia semanal en lo que se refiere a estudiantes y a personal. En el inicio del curso, los pasos a seguir en materia de adecuación docente y de gestión, así como de transparencia, se recogió en el «Plan de Contingencia con medidas de prevención frente al COVID-19 en la Universidad de Burgos para el curso 2020-2021», que fue publicado en el Tablón Electrónico Oficial de la Universidad.

La **Universidad de León**, por su parte, nos ha indicado que en la página electrónica principal figura en lugar destacado desde el inicio de la pandemia (y así se





sigue manteniendo) toda la información sobre las medidas adoptadas por la Universidad ante la crisis social y sanitaria provocada por la covid-19. En la propia pantalla de inicio de la página se incluyen los formularios para comunicar incidencias en el caso de Estudiantes, Personal Docente e Investigador y Personal de Administración y Servicios. Igualmente en la pantalla de inicio se recogen los Planes y medidas covid-19. Dichos planes y medidas se estructuran en torno a cuatro grandes apartados: planes de contingencia y medidas adoptadas; estudiantes; continuidad académica; e información sobre el coronavirus. En estos apartados se incluyen todos los contenidos publicados en relación con la covid-19 para cada una de las materias indicadas.

Finalmente, la **Universidad de Valladolid** nos ha informado de sus medidas en este ámbito, diferenciando dos períodos temporales:

En el primero de ellos (**desde** el comienzo del primer estado de alarma hasta el inicio del curso 2020-2021), se habilitó una página web donde se informaba a toda la comunidad universitaria sobre la pandemia y se daba cuenta de las medidas adoptadas por la Universidad. En la página web principal se habilitó una sección de «Preguntas frecuentes», para tratar de resolver las principales dudas generadas por la situación. Igualmente, con el objeto de contribuir a un mayor conocimiento de las actuaciones desarrolladas para gestionar la crisis sanitaria, se publicó en la página web una relación de acciones y comunicados del Rectorado ante la crisis del coronavirus.

En una segunda fase, correspondiente a los **preparativos** y al desarrollo del curso 2020-2021, se difundió entre la comunidad universitaria del sitio web de la Universidad las directrices aprobadas para afrontar el desarrollo de la docencia en el curso académico 2020-21 y sus modificaciones. Durante el curso se ha ido actualizando permanentemente toda la información y volcando distintos documentos, entre los que se citan los siguientes: una breve guía covid-19 para estudiantes; las medidas preventivas para la realización de exámenes presenciales; las instrucciones de actuación en la evaluación para profesores y estudiantes en situación de riesgo o diagnosticados con covid-19; las instrucciones sobre la aplicación de las restricciones a la movilidad y a la reunión de personas; las instrucciones para delegados covid en los centros ante casos confirmados; y las infografías y recomendaciones por colectivos. También fue objeto de publicación en la web un mapa digitalizado de espacios docentes seguros, así como la



información detallada correspondiente a la realización de test serológicos y de un cribado masivo de test de antígenos para toda la comunidad universitaria.

Por su parte, cuatro **diputaciones provinciales** nos han informado de forma específica acerca de sus actuaciones en materia de transparencia relacionadas con la crisis provocada por la covid-19.

En primer lugar, la **Diputación de León** nos ha informado de la realización de las siguientes actuaciones sobre publicidad activa:

- Todos los contratos adjudicados relativos a suministros y servicios relacionados con las medidas adoptadas frente a la covid-19 se han publicado en el perfil de contratante de la Diputación.

- Las contrataciones y nombramientos de personal efectuados como consecuencia de las medidas adoptadas frente a la covid-19 se encuentran accesibles en la página web con ocasión de la publicación de las actas de las sesiones plenarias en las que se da cuenta de las resoluciones dictadas por la Presidencia al efecto.

La **Diputación de Salamanca** se ha limitado a señalar, en cuanto a las actuaciones realizadas en relación con la crisis social y sanitaria, que de manera permanente se ha mantenido información actualizada a través de su página web, así como información directa y continua con todos los ayuntamientos a través de la remisión de la información trasladada por las autoridades sanitarias respecto de los diferentes niveles en que se encontraba la provincia y la comunidad, y de las actuaciones que deberían ser impulsadas desde el municipio a efectos de proteger a la ciudadanía del virus. En el ámbito laboral se han mantenido información exhaustiva en la intranet provincial, con la permanente actualización de la información de los protocolos seguidos y de las medidas excepcionales tomadas para la prevención de riesgos de contagio.

Por su parte, la Diputación **de Segovia** ha informado de que se habilitó una sección específica en su Portal de Internet, con el fin de dar publicidad y rendir cuentas de la actividad de la institución provincial en relación con la crisis sanitaria y social derivada de la extensión de la covid-19. Esta sección cuenta, a su vez, con dos subsecciones: «noticias», subsección en la que se ha ido dando cumplida publicidad de la actividad y de las medidas adoptadas por la «Comisión Permanente de Seguimiento del Covid-19»; y «datos incidencia centros residenciales», donde se ha informado



diariamente de los datos de incidencia del virus en los tres centros residenciales de la institución provincial.

Por último, la **Diputación de Valladolid** ha remitido una relación resumida de todos los contenidos publicados en su página web en relación con las medidas adoptadas frente a la enfermedad y a sus consecuencias económicas y sociales. Se trata, en realidad, de una relación de 13 notas de prensa, publicadas también, según señala la Diputación, en sus perfiles institucionales en redes sociales. Se añade que en estos últimos se ha ido actualizando diariamente toda la información que aparece en la web en la sección de noticias, además de añadir contenidos que han ido enviando los diferentes servicios sobre información importante para el ciudadano. Por otro lado, las redes sociales institucionales se nutren de otros contenidos del resto de perfiles de la Diputación como «Turismo», «Alimentos», «Bomberos» y «Deportes». Asimismo se ha compartido información interesante para el ciudadano relativa a las medidas sobre la covid-19 o a programas específicos que pudieran afectar al mundo rural.

Tres ayuntamientos de más de 20.000 hab. nos han informado de las medidas específicas de publicidad activa relacionadas con la crisis de la covid-19.

Así, en primer lugar, el **Ayuntamiento de Ávila** ha puesto de manifiesto que, debido a la crisis sanitaria, social y económica ocasionada por la covid-19 puso en marcha una serie de medidas económicas específicas, que fueron agrupadas en una sección de la web corporativa para facilitar su difusión entre la ciudadanía. A la sección se accedía mediante una dirección URL corta o bien pulsando un anuncio que estuvo en un lugar muy destacado en la página web durante los primeros meses de la pandemia y que permanece actualmente en diversas secciones, como servicios económicos o «Ávila se queda en casa», otro apartado este último destinado a hacer más llevadero el confinamiento a la ciudadanía abulense. Todas estas medidas específicas fueron ampliamente difundidas en los medios de comunicación locales y en las redes sociales corporativas.

Por su parte, el Ayuntamiento **de Burgos** señala que para asegurar la prestación de los servicios públicos necesarios y con el fin de ofrecer a la ciudadanía un directorio de contacto a través de la página web municipal, desde la Sección de Transparencia se solicitó a cada uno de los Servicios y Secciones municipales que con la mayor brevedad



posible facilitaran sus datos de contacto. Con este fin se creó un anuncio en la página web con la denominación «Contacte con los principales servicios municipales». El número de visitas del 16 al 31 de marzo de 2020 fue de 1.264, y del 1 de abril al 30 de junio de 2020 de 1.099.

En tercer lugar, el **Ayuntamiento de Ponferrada** informó de que se había habilitado un apartado específico en el menú de navegación del portal web municipal donde se ha ido publicando, con una actualización diaria, toda la información relativa a la enfermedad y su evolución, así como información sobre ayudas, subvenciones, acuerdos, medidas decretadas, teléfonos de atención al ciudadano, etc., para afrontar los diferentes escenarios resultantes de la variación de la incidencia del virus. Se añade que se utilizan de manera habitual las redes sociales como medio complementario a la web institucional para hacer llegar al ciudadano toda la información de interés público.

En cuanto al resto de **ayuntamientos** (de menos de 20.000 habs.), el **Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo** nos ha informado que en su página web se insertó un anuncio de acceso a toda la información relacionada con el coronavirus. En esta página se van incorporando los contenidos informativos más relevantes que desde los diferentes organismos se hacen llegar al Ayuntamiento, contenidos tales como la guía actualizada de aplicación por niveles de alerta en Castilla y León, la guía actualizada de aplicación por CCAA, información sobre el uso de las mascarillas, limpieza de manos, actuación en caso de contagio, etc., acceso al calendario de vacunación del Sacyl, o el acceso a la página de información sobre la covid-19 de la Junta de Castilla y León.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Villamayor** ha señalado que la publicidad de los acuerdos se ha garantizado en todo momento a través de diversas medidas, aprovechando principalmente las tecnologías de la información a disposición de las Administraciones. Así, junto con los canales tradicionales, se ha incorporado la retransmisión de las sesiones plenarias en streaming, en el canal de youtube del Ayuntamiento, mientras que los distintos Bandos, Decretos de Alcaldía y Protocolos han sido objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en la página de *Facebook* municipal. Asimismo, algunos protocolos, cuya vigencia sigue siendo efectiva, se encuentran publicados en la sede electrónica, dentro del Portal de Transparencia, como el Protocolo de reincorporación progresiva al trabajo presencial y continuidad del teletrabajo, y el Protocolo de medidas para la reapertura de la Biblioteca



municipal. Esta Biblioteca cuenta con su propia página en *Facebook* en la que se va informando puntualmente de las novedades relacionadas con la covid-19 y con los servicios prestados durante este periodo.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda** nos ha indicado que todos los Bandos municipales adoptados en relación con la crisis motivada por la covid-19 fueron publicados en la web municipal y en las redes sociales del Ayuntamiento. Añade que se realizó una amplia comunicación a través de las redes sociales a la ciudadanía, sobre diferentes aspectos importantes tanto desde el punto de vista sanitario como social. Adjunta a su informe el citado Ayuntamiento un amplio listado de publicaciones realizadas en la página web y en redes sociales sobre la covid-19.

Por último, el **Ayuntamiento de Tudela de Duero** ha señalado que, a través de la página web, concretamente en su sección noticias, se ha publicado la información relativa a la covid-19 (datos, fases, recomendaciones sanitarias, medidas de prevención), convocatorias y procesos de selección de personal, bandos, decretos de alcaldía, convocatorias a sesiones de pleno, información y seguimiento de actividades culturales y deportivas, subvenciones, o información sobre normativa de terrazas. En segundo lugar, a través de la página de *Facebook* del Ayuntamiento se han publicado las informaciones más destacadas y relevantes en relación con la situación sanitaria, medidas de prevención, información cultural, bandos, decretos de alcaldía y actividades culturales. En tercer lugar, durante el confinamiento se han retransmitido varios plenos en directo con el fin de acercar la actividad política a los ciudadanos. Y, por último, a lo largo de la crisis sanitaria, y especialmente durante los meses de confinamiento, se han grabado diferentes vídeos que han sido colgados a través de la página de *Facebook* del Ayuntamiento, para informar sobre la situación sanitaria en cada momento y para devolver la esperanza y la ilusión a los ciudadanos.

Hasta aquí hemos reflejado, necesariamente de forma resumida, lo actuado en relación con la transparencia durante la crisis de la covid-19 por aquellas administraciones y entidades que nos han informado específicamente de ello. Obviamente, somos conscientes de que lo anterior no implica que otras entidades públicas no hayan adoptado también actuaciones dirigidas a garantizar la transparencia de toda la actividad relacionada con la enfermedad y con sus consecuencias desarrollada por aquellas dentro de su ámbito competencial.



A la vista de la información recibida, es obvio que la publicación de información relativa a la covid-19 ha ido en algunos casos mucho más allá de las estrictas obligaciones de publicidad activa establecidas en la normativa. En efecto, en muchos casos la publicación de información sanitaria y de otro tipo ha sido un instrumento utilizado a favor de la ciudadanía con la finalidad de que esta estuviera informada en todo momento de la situación, de las obligaciones establecidas en cada momento y de las recomendaciones realizadas desde las instancias competentes. Se puede afirmar que la transparencia de la actividad pública vinculada a la enfermedad y a la crisis generada por ella ha sido un añadido a esa labor informativa que también ha sido llevada a cabo mediante la publicación de la información disponible en cada momento.

En este sentido, debemos realizar una valoración positiva de la información que ha sido publicada por la Administración autonómica en este ámbito, suficientemente explicada en cuanto a su contenido y repercusión en el amplio informe que ha sido remitido con motivo de la elaboración de esta Memoria y del cual se ha expuesto un resumen. En especial, debemos reconocer el esfuerzo constante por hacer que esa información fuera comprensible para todos los ciudadanos y útil para los informadores, en un marco de continua actualización y ánimo de ampliar aquella tanto como fuera posible.

En un sentido análogo, también debe ser objeto de una valoración positiva la labor de transparencia informativa realizada por tres universidades públicas de la Comunidad, labor esta obviamente dirigida de forma principal a lograr un desenvolvimiento normal, o casi normal, de su actividad académica y docente.

Respecto a las EELL, se observa en el caso de muchas de las que nos han informado de sus actuaciones específicas una voluntad de utilizar sus portales de transparencia y también sus redes sociales como una vía de comunicación e incluso de acompañamiento en unos momentos complicados en los que los ciudadanos necesitan verse amparados por las instituciones públicas en general, y por las más cercanas en particular.

Una vez realizada esta referencia a las actuaciones específicas en materia de publicidad activa adoptadas por las administraciones públicas relativas a la crisis motivada por el coronavirus, nos detendremos en **dos actuaciones de oficio del**



**Procurador del Común** cuyo objeto fue, precisamente, la publicidad que se estaba realizando sobre dos actividades concretas relacionadas directamente con la covid-19 desarrolladas por la Administración autonómica. En este sentido, si bien el Comisionado de Transparencia no tiene atribuidas funciones de control de oficio de la observancia de las obligaciones previstas en la normativa de transparencia, más allá de la evaluación de su cumplimiento, precisamente, a través de la presentación de esta Memoria anual, la institución del Procurador del Común sí tiene reconocida en la LPCyL la facultad de iniciar actuaciones de oficio.

A la primera de estas actuaciones ya hicimos referencia en nuestra Memoria anterior, a pesar de ser iniciada y concluida en 2020. Tuvo como objeto la **publicación de los contratos públicos** concertados para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas para hacer frente a la covid-19. En abril de 2020 y en el marco de esta actuación de oficio nos dirigimos a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior solicitando a esta información acerca de las medidas adoptadas para garantizar que fueran objeto de publicación los datos relativos a los contratos públicos celebrados para hacer frente a la situación generada por la covid-19, con el fin último de que los ciudadanos pudieran acceder de una forma fácil y comprensible a esta información.

En un primer informe recibido no se manifestó ninguna publicación realizada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León en relación con los contratos sobre los que se preguntaba. Con posterioridad, se recibió un segundo informe complementario del anterior en el que sí se señalaba que, con fecha 1 de mayo, había tenido lugar la incorporación en el Portal de Datos Abiertos de la relación completa de los contratos de suministros y servicios realizados para dar respuesta a la crisis sanitaria de la covid-19.

A la vista de la publicación que había tenido lugar con posterioridad a nuestra solicitud de información, se realizó por el Procurador del Común una valoración positiva de esta, una vez que había tenido lugar, primero el día 1 de mayo a través de su incorporación en el Portal de Datos Abiertos, y tres días después mediante su inserción en el apartado de contratación del Portal de Gobierno Abierto.



Ahora bien, precisamente por lo útil que resultaba la publicación de la información señalada para la ciudadanía, se puso de manifiesto a la Administración autonómica, mediante una Resolución, la conveniencia de que esta fuera de acceso aún más fácil a través de su incorporación al bloque de información publicada sobre el coronavirus, sin que su conocimiento exigiera necesariamente acudir al Portal de Gobierno Abierto.

La segunda de las actuaciones de oficio indicadas en realidad ha tenido lugar en el comienzo de este año 2021, pero por referirse a una actividad de vital importancia para hacer frente a esta crisis, como es la de la **vacunación de la población**, y cuya transparencia se considera igualmente de capital relevancia, nos referiremos aquí brevemente a ella. A través de esta actuación de oficio, el Procurador del Común se interesó acerca de la forma en la cual estaban siendo publicados los datos relativos al desarrollo de la campaña de vacunación frente a la covid-19 en el mes de enero de 2021 (es decir, cuando comenzaba). Por este motivo, nos dirigimos a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior para que nos proporcionase información acerca de todos los contenidos que estaban siendo publicados en relación con aquella campaña de vacunación, así como sobre las previsiones acerca de la comunicación de esta información, señalando si estas comprendían una ampliación de contenidos o cambios en la forma concreta en la que eran ofrecidos a la ciudadanía.

A comienzos del mes de febrero se recibió el informe solicitado a la Consejería señalada, donde se expuso de forma exhaustiva el contenido de la información sobre la vacunación de la covid-19 que se encontraba publicada y la forma en la cual tenía lugar esta publicación. Se señalaban en el citado informe varias modificaciones, de contenido y de forma, introducidas en esta publicación con posterioridad al inicio de la actuación de oficio y de la realización de la petición de información por parte del Procurador del Común:

- En la primera semana de febrero se había incorporado una gráfica de evolución de vacunas suministradas y administradas a nivel autonómico y dos tablas con información provincializada por criterio (mayor exposición y mayor vulnerabilidad) y colectivo de vacunación, tanto de dosis administradas como de personas con ciclo completo. Esta información que se representaba visualmente ya se encontraba disponible con anterioridad en varios conjuntos de datos abiertos para su descarga.





- Se publicó el Plan operativo de vacunación covid-19 de la Comunidad.

- Se añadió al título del apartado destacado, incluido dentro de la página de información sobre el coronavirus, denominado «Visualización sobre la evolución del coronavirus» el inciso «y vacunaciones», pudiendo acceder a través de este «destacado» a toda la información publicada sobre la vacunación.

En este informe se señalaba también que las Direcciones Generales de Salud Pública y de Transparencia y Buen Gobierno tenían previsto ofrecer datos sobre sexo y edad de las personas vacunadas. Estos últimos datos fueron objeto de publicación días después de la elaboración de aquel.

Una vez analizado el informe proporcionado al Procurador del Común y la propia información publicada en aquella fecha sobre la vacunación de la covid-19 en Castilla y León, se concluyó que el nivel de información existente sobre la materia cumplía estándares adecuados de información y situaba a esta Comunidad entre las administraciones que mayor volumen, detalle y grado de actualización ofrecían sobre este contenido. A ello contribuyeron las modificaciones de contenido y de forma introducidas con posterioridad al inicio de esta actuación de oficio.

## **B. Derecho de acceso a la información pública**

La segunda vertiente de la transparencia que, obviamente, también se ha visto afectada por los efectos de la pandemia y sus consecuencias sobre la actividad de administraciones y entidades públicas, es la relativa al derecho de acceso a la información pública.

En primer lugar, aunque en la petición de informe complementario en este ámbito que se dirigió a la Administración autonómica, a la universidades públicas y a las EELL se requería información sobre las **actuaciones específicas** realizadas en relación con la transparencia, sin limitar la solicitud a la publicidad activa, apenas si hemos recibido algún informe que se haya referido de forma expresa a medidas relativas a la vinculación entre el derecho de acceso y la crisis del coronavirus.

Únicamente la Diputación de León ha citado dos Decretos de la Presidencia relativos a esta cuestión concreta: en el primero de ellos, adoptado en el mes de agosto de 2020, se mostró la conformidad con que, por la Consejería de Familia e Igualdad de



Oportunidades, se facilitase a un solicitante la información pedida por este acerca de la incidencia de la covid-19 durante los meses de marzo y abril de 2020 en una residencia de personas mayores de su titularidad; en el segundo, la Administración provincial resolvió conceder a un ciudadano, previa petición de este, una copia de la relación resumida de los Decretos dictados durante el estado de alarma.

Por su parte, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno nos puso de manifiesto, conjuntamente con los cuestionarios de acceso a la información pública cumplimentados para las nueve consejerías, algunas incidencias en cuanto al plazo empleado para resolver las solicitudes de información debidas a la pandemia y al trabajo en remoto que de forma improvisada fue necesario llevar a cabo.

No obstante, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante la Administración autonómica durante la vigencia de la declaración del estado de alarma fue objeto de una **actuación del oficio del Procurador del Común** a la que, a pesar de que se desarrollara en 2020, ya hicimos referencia en nuestra Memoria anterior. El inicio de esta actuación tuvo como fundamento que la relevancia de este derecho no solo no se ve atenuada en situaciones excepcionales como la generada por la crisis sanitaria del coronavirus, sino que cobra, incluso, mayor dimensión en relación con aquellas decisiones públicas adoptadas para hacer frente a la coyuntura singular planteada. El ejercicio de este derecho se vio afectado, con carácter general, por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disp. adic. tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo, cuyo apartado 4 contemplaba una excepción general de esta suspensión para todos los procedimientos administrativos que «vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma». Esta excepción general fue sustituida tres días más tarde, a través de la reforma de aquella norma que tuvo lugar mediante el RD 465/2020, de 17 de marzo, por la posibilidad de las entidades del sector público de acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos, así como de los que «sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios».

En el marco de la citada actuación de oficio nos dirigimos a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior con la finalidad de que nos informase del número de solicitudes de acceso a la información pública que habían sido presentadas desde la declaración del primer estado de alarma; del número de estas



peticiones que se encontraban vinculadas a la situación generada por la covid-19 o a las medidas adoptadas para hacer frente a esta; y; en fin, de la tramitación que se había proporcionado a estas últimas y, en su caso, del sentido de las resoluciones que hubieran sido adoptadas.

A la vista de la información que se obtuvo y aun cuando no conocíamos cuántas de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la Administración autonómica vinculadas a la covid-19 no habían sido resueltas en el plazo de un mes desde su recepción por los órganos competentes, se puso de manifiesto a través de una Resolución del Procurador del Común la conveniencia de que las peticiones de esta información fueran resueltas expresamente, con el contenido que correspondiera, en el plazo de tiempo más breve posible. En la respuesta de la Administración autonómica a la Resolución formulada, tras su aceptación, se realizaron una serie de matizaciones a su contenido referidas a las medidas adoptadas para continuar con la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, al número de ellas que habían sido resueltas expresamente y a las fechas de su presentación.

A la vista de esta última contestación, una vez que finalizó la vigencia de la declaración de este primer estado de alarma se estimó oportuno por el Procurador del Común iniciar una segunda actuación de oficio sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Administración autonómica durante todo el período de estado alarma, con la finalidad de obtener una imagen fiel de cuáles habían sido las circunstancias y el resultado del ejercicio de este derecho en este tiempo.

Pues bien, en un informe elaborado por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 22 de julio de 2020, fecha a la que había que referir todos los datos aportados en aquel, se indicó que, desde el 14 de marzo al 20 de junio de 2020, se habían formulado 108 solicitudes de acceso a la información pública, de las cuales 27 correspondían a cuestiones relacionadas con la covid-19. De estas 108 solicitudes se habían dictado 110 resoluciones, si bien se aclaraba que varias de las solicitudes habían generado más de un expediente (al corresponder su resolución a más de una consejería) y, por ello, más de una resolución. De estas solicitudes, 92 habían sido resueltas, teniendo en cuenta que una de ellas generó 10 expedientes, de los cuales solo 1 se encontraba entonces pendiente de resolución expresa (esta información se proporcionó desglosada por consejerías).



A la vista de la información obtenida, se concluyó que se habían adoptado, en términos generales, las medidas necesarias para resolver en el plazo de tiempo más breve posible las solicitudes de información pública que habían sido recibidas por la Administración autonómica en relación con la situación generada por la covid-19 y con las medidas adoptadas para hacer frente a esta. A ello había contribuido la decisión adoptada, en su momento, por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de incluir en el Plan de Continuidad de la actividad de la Consejería con motivo de la covid-19, la «gestión del derecho de acceso a la información pública» como uno de los «servicios y funciones imprescindibles, absolutamente necesarios para mantener la asistencia a los ciudadanos en niveles aceptables durante el periodo de emergencia ESPII con motivo de la COVID19». Fue por este motivo por el que en la Instrucción 1/2020, de 27 de marzo, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se había excepcionado de la suspensión de términos y plazos los procedimientos «indispensables para el funcionamiento básico de los servicios», esto es, aquellos que hubieran sido calificados como imprescindibles en el correspondiente Plan de Continuidad de la actividad.

No podemos finalizar esta referencia a los efectos de la pandemia sobre el derecho de acceso a la información pública sin detenernos en la **actuación de la Comisión de Transparencia** desarrollada durante 2020 en el ejercicio de su competencia de tramitación y resolución de las reclamaciones especialmente vinculadas con la crisis ocasionada por la covid-19.

Respecto a los datos globales correspondientes a esta actividad nos remitimos a lo expuesto en el punto III de esta Memoria. De forma más concreta, procede señalar que durante la vigencia de la declaración del primer estado de alarma (entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020) se ralentizó el, hasta entonces, alto ritmo de presentación de reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública; en efecto, estando vigente aquella declaración del primer estado de alarma se recibieron 39 reclamaciones, mientras que hasta el comienzo de este se habían presentado 107. Sin embargo, la Comisión de Transparencia, durante ese primer estado de alarma, lejos de paralizar los procedimientos, intensificó su actuación, adoptando 104 resoluciones. Finalizado este primer período de estado de alarma, el ritmo de



presentación de solicitudes volvió a incrementarse hasta llegar a las 329 recibidas durante todo el año.

En cuanto a la materia de las solicitudes de información cuya denegación, expresa o presunta, motivó la presentación de reclamaciones, podemos señalar que aquella, directa o indirectamente, se encontraba relacionada con la actuación administrativa vinculada con la covid-19 y con sus consecuencias en 15 de ellas, de las cuales 14 tuvieron como objeto resoluciones de la Administración autonómica.

Es destacable señalar que en 13 de estas 15 peticiones de información el solicitante de la información y reclamante ante la Comisión fue un profesional de los medios de comunicación. En estos casos, a la hora de adoptar la decisión correspondiente, se tuvo en cuenta por la Comisión de Transparencia que el TEDH ha destacado en numerosas Sentencias la importancia del papel de la prensa para reforzar su ejercicio a la libertad de expresión e información recogida en el art. 10 CPDHLF. En concreto, se ha reconocido una posición cualificada de los periodistas en cuanto a su acceso a la información pública al vincular este, cuando tenga interés público el conocimiento de la información solicitada, al derecho a la libertad de recibir y difundir informaciones reconocido en el art. 10 del CEDH.

A continuación haremos una breve referencia a las resoluciones estimatorias más destacadas adoptadas por la Comisión de Transparencia relativas a reclamaciones presentadas en 2020 frente a la falta de acceso a información pública relacionada, directa o indirectamente, con la actuación administrativa vinculada con la covid-19 (su contenido completo, así como el del resto de Resoluciones adoptadas se encuentra disponible en la página electrónica del Comisionado de Transparencia):

- Resolución 171/2020, de 23 de septiembre (reclamación 157/2020)

La información solicitada y que no había sido concedida consistía en los datos desglosados por centros residenciales del número de personas contagiadas y fallecidas en ellos, señalando en este último caso si el fallecimiento había tenido lugar con positivo confirmado o con sintomatología compatible, y enumerando cuántos de estos decesos se habían producido en la residencia y cuántos en un hospital.

En la decisión adoptada por la Comisión de Transparencia, se tuvo en cuenta que la denegación de la información impugnada había tenido lugar sin la previa realización



del trámite de audiencia a los titulares de los centros exigido por el art. 19.3 LTAIBG, trámite radicalmente distinto al que había sido llevado a cabo por la Administración autonómica dirigido a recabar el consentimiento de aquellos para la divulgación de la información. En consecuencia, y puesto que aquellos titulares no se encontraban identificados ante la Comisión, se ordenó la retroacción del procedimiento al momento de la adopción de aquel trámite. Con la finalidad de que la decisión sobre el acceso a la información solicitada se adoptase lo antes posible, resultaba conveniente que el trámite de audiencia que debía ser realizado se comunicase a través de medios electrónicos a las personas jurídicas titulares de los centros afectados [art. 14.2 a) LPAC] o mediante publicación por aconsejarlo así razones de interés público que deben ser apreciadas por el órgano competente (art. 45.1 LPAC).

- Resolución 173/2020, de 23 de septiembre (reclamación 166/2020)

En este caso, la información solicitada guardaba una relación indirecta con la covid-19, aunque directa con los centros residenciales donde ha tenido una especial incidencia la enfermedad, puesto que el objeto de la petición eran las denuncias o quejas recibidas en 2019 en el órgano competente de la Comunidad en relación con las residencias de personas mayores, su motivo y los casos en los que había tenido lugar la apertura de un expediente administrativo contra la empresa titular de la residencia (toda la información se solicitaba desglosada por centros residenciales).

Desde un punto de vista formal, la denegación de la información impugnada adolecía del mismo vicio señalado en la Resolución anterior y, en consecuencia, se ordenó también la retroacción del procedimiento al mismo momento. Desde un punto de vista material, se consideró que la decisión denegatoria de la información se había adoptado aplicando de forma irregular el límite recogido en el art. 14.1 h) LTAIBG, al no haberse ponderado adecuadamente el daño a los intereses económicos y comerciales de los titulares de los centros que presuntamente causaría la divulgación de la información y el interés público de su conocimiento por el solicitante.

- Resolución 174/2020, de 23 de septiembre (reclamación 167/2020)

Al igual que en el supuesto anterior, la información solicitada se encontraba directamente relacionada con los centros residenciales, puesto que la información solicitada había consistido en los expedientes abiertos entre 2014 y 2019 a las



residencias de mayores de la Comunidad, indicando la denominación del centro expedientado, la empresa titular de este, la fecha del expediente, y su motivo.

También igual que en el supuesto anterior, la Comisión de Transparencia señaló que el procedimiento de acceso a la información se debía retrotraer por la misma causa, así como que, en principio, proporcionar la información no implicaba vulnerar el límite impuesto en el art. 14.1 h) LTAIBG. Respecto a este último, se señaló por la Comisión de Transparencia que la incoación de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de unos determinados hechos constitutivos de una infracción administrativa no equivale a dar veracidad a tales hechos y, por tanto, la divulgación de la información solicitada no producía el daño a los intereses económicos y comerciales de los centros en la forma indicada en la Orden que se había impugnado. Por otra parte, en la Orden impugnada se consideraba que el interés público alcanzaba a conocer los datos sobre las sanciones impuestas a los titulares de centros residenciales para personas mayores, pero no así sobre los procedimientos incoados que no habían dado lugar a una sanción. Esta última afirmación no fue compartida por la Comisión, puesto que se consideró que el conocimiento de la información solicitada era relevante para la sociedad puesto que a través de esta se podía obtener una imagen más fiel de la conflictividad generada en relación con un servicio público, así como los resultados del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración competente ante la presunta comisión de infracciones administrativas en este ámbito.

- Resolución 218/2020, de 20 de noviembre (reclamación 201/2020)

La información solicitada en este caso y cuya denegación se había impugnado consistía en el número de operaciones quirúrgicas, pruebas diagnósticas y consultas con el especialista canceladas con motivo del coronavirus (por áreas de salud); el número de pacientes en listas de espera a 1 de marzo por áreas de salud; y la situación de las listas de espera en la fecha de concesión de la información. En definitiva, lo que se pedía conocer eran los efectos de la crisis sanitaria del coronavirus sobre la prestación asistencial sanitaria en general y sobre las listas de espera.

En el procedimiento de reclamación se había fundamentado por la Administración autonómica la negativa a la concesión de la información en la concurrencia de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el art. 18.1 c)



LTAIBG, relativa a la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración para su divulgación. La Comisión reconoció que la citada causa concurría para el acceso a la concreta información relativa a la cancelación de la actividad asistencial del Sistema de Salud de Castilla y León por motivo de la causa específica de la pandemia ocasionada por la covid-19. Sin embargo, en el marco del cumplimiento por la Consejería de Sanidad de las obligaciones de tratamiento e información sobre las listas de espera en el Sistema de Salud previstas en el RD 605/2003, de 23 de mayo, y en el Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, y a la vista de los contenidos que habían sido efectivamente publicados en el Portal de Salud, se consideró que no era necesario reelaborar la información correspondiente a la disminución desglosada por áreas de intervenciones quirúrgicas programadas realizadas en los meses de marzo, abril y mayo de 2020, respecto a los mismos meses del año 2019, así como a los datos sobre la disminución de consultas externas y de pruebas diagnósticas realizadas en el mismo período temporal, desglosados por servicios y técnicas de diagnóstico. Tampoco se estimó que debía ser reelaborada la información relativa a las listas de espera quirúrgica, de consultas externas y de pruebas diagnósticas correspondientes al primer trimestre del año 2020, considerando la obligación de publicar estas trimestralmente prevista en el art. 2.1 del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas en el Sistema de Salud de Castilla y León. Por tanto, se debía conceder toda la información que no debía ser reelaborada de acuerdo con lo anterior.

- Resolución 4/2021, de 2 de febrero (reclamación 203/2020)

La información solicitada en este caso eran los informes de evaluación de la posibilidad de implantar un «carnet de inmunidad» que hubieran sido emitidos desde la Comisión de Bioética de Castilla y León, órgano consultivo del Sistema Regional de Salud adscrito a la Consejería de Sanidad. La solicitud inicial había sido inadmitida en aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 b) LTAIBG («información que tenga carácter auxiliar o de apoyo»). Sin embargo, en el curso de la tramitación del procedimiento de reclamación se constató la existencia de un informe sobre las «Consideraciones éticas de la Comisión de Bioética de Castilla y León sobre la identificación de personas que han pasado la enfermedad COVID-19» que había sido





sometido a la consideración de la citada Comisión de Bioética dentro de las actuaciones llevadas a cabo por esta durante la pandemia de la covid-19, circunstancia esta que invalidaba el argumento fundamental utilizado para inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública presentada. Además, se entendió que concurría un interés público en la divulgación del informe señalado, considerando para ello la relevancia del derecho de acceso a la información pública en una situación como la generada por la crisis de la covid-19, relevancia que había sido reconocida, por ejemplo, en la Declaración Conjunta del Representante de la OSCE sobre Libertad de Prensa y de los Relatores sobre Libertad de Expresión de la ONU y de la CIDH, de 19 de marzo de 2020, donde se había señalado que «el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, a través de cualquier medio, se aplica a todos, en todas partes, y solo puede estar sujeto a restricciones estrictas»; o por la Conferencia Internacional de Comisionados de la Información, que el 14 de abril de 2020 había recordado que «la importancia del derecho de acceso a la información se mantiene en el contexto de un estado de pandemia global».

- Resolución 59/2021, de 22 de abril (reclamación 232/2020)

En este supuesto, el objeto de la impugnación, en realidad, era la falta de efectividad de una estimación presunta de una solicitud de información presentada por un Concejal ante el Ayuntamiento de cuya Corporación formaba parte. El contenido de la solicitud se refería a las peticiones realizadas por hosteleros del municipio solicitando ampliación de terrazas como consecuencia de la covid-19, los informes emitidos a la vista de estas y las comunicaciones realizadas por parte del Ayuntamiento a cada uno de los solicitantes.

En este caso, siendo el objeto de la solicitud una relación concreta y determinada de documentos referidos a un periodo temporal inferior a un año y dado que el Ayuntamiento no había adoptado una resolución expresa en la que se manifestasen las circunstancias concretas que podían motivar su denegación (por ejemplo, lo desproporcionado del número de documentos pedidos, las dificultades para su recopilación o el carácter reiterativo de la petición), se alcanzó la conclusión de que la solicitud de información debía ser resuelta reconociendo al reclamante el derecho a acceder a los documentos concretos e individualizables pedidos.



## VI. CONCLUSIONES



## VI. CONCLUSIONES

Hasta aquí el contenido de la quinta Memoria del Comisionado de Transparencia, elaborada y presentada en cumplimiento del mandato legal recogido en el art. 13.2 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. A través de este documento se pretende realizar una radiografía general del estado de la transparencia pública en esta Comunidad, procurando identificar, de un lado, los cambios y mejoras introducidas por las distintas administraciones y entidades afectadas en orden a hacer más transparente su actuación; y, de otro, las deficiencias en este ámbito que se encuentran pendientes de corrección. Uno de los objetivos perseguidos con este documento es que una visión comparativa de las sucesivas memorias permita superar la foto fija que cada una de ellas nos ofrece y revele una imagen, más o menos fiel, de la evolución de la transparencia de la actividad pública en Castilla y León.

Ahora bien, las limitaciones normativas y materiales a las que sigue sometido este órgano de garantía condicionan notablemente la metodología utilizada para realizar esta evaluación y sus resultados. No se debe olvidar, en este sentido, que son más de 5.000 los sujetos que han de cumplir en esta Comunidad las obligaciones impuestas por la normativa reguladora de la transparencia (solo teniendo en cuenta las administraciones públicas), la mayoría de los cuales son entidades que integran la Administración local, cuya estructura en esta Comunidad es sobradamente conocida. Estas limitaciones condicionan no solo el cumplimiento de las normas de transparencia, sino también el contenido de las conclusiones que pasamos a exponer y conducen a que estas se centren, esencialmente, en el resultado de la supervisión que se ha llevado a cabo de las entidades públicas de mayor tamaño (Administración autonómica, entidades que conforman el sector público autonómico, y diputaciones provinciales y ayuntamientos de los términos municipales de mayor población).

La elaboración de esta Memoria no se ha podido sustraer al hecho de que en el año 2020 ha estado presente una pandemia con consecuencias sanitarias, económicas y sociales desconocidas en los últimos 100 años. Toda actividad pública y privada se ha visto condicionada por esta tragedia, incluida, como no podía ser de otra forma, la dirigida a que los ciudadanos conozcan la actuación de los poderes públicos en sus



diferentes vertientes. En consecuencia, en la evaluación contenida en este documento han ocupado un lugar específico las actuaciones dirigidas a hacer transparente las actuaciones de los poderes públicos para hacer frente a la pandemia y a sus consecuencias. Por este motivo, aun cuando en la exposición de estas conclusiones seguiremos la estructura establecida en la propia Ley, comenzando con las relativas a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, para continuar con las correspondientes a la observancia del derecho de acceso a la información, y finalizando con las referidas a la garantía institucional de la transparencia, se hará especial referencia en cada uno de estos apartados a cuestiones especialmente vinculadas con la covid-19.

Tampoco hemos sido ajenos a la puesta en marcha del proceso de elaboración y aprobación de un Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, a través del cual se pretende llevar a cabo un gran cambio en el marco jurídico regulador de esta materia en esta Castilla y León. En consecuencia, algunas de las conclusiones que pasamos a enunciar se pondrán también en relación con este Anteproyecto, sin perjuicio de las vicisitudes y modificaciones que depare su tramitación como ley.

### **Obligaciones de publicidad activa**

- 1.** Manteniendo la metodología de años anteriores, el cumplimiento de estas obligaciones se ha evaluado mediante el examen de cuestionarios cumplimentados por las administraciones y entidades afectadas, en los cuales estas expresan, fundamentalmente, su percepción del cumplimiento de las exigencias de publicidad recogidas en la normativa. Este método de evaluación precisa de la colaboración de los sujetos evaluados mediante la cumplimentación y remisión de aquellos cuestionarios. En 2020, se ha mantenido el grado de colaboración del año anterior y un 61% de los sujetos a los que nos hemos dirigido nos han remitido el cuestionario cumplimentado. Es destacable que todas las entidades que conforman el sector público autonómico, cuya publicidad activa se encuentra sujeta a las obligaciones adicionales recogidas en la Ley de Transparencia autonómica, han colaborado en la elaboración de esta Memoria y, por tanto, ha podido ser evaluado el



cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. También es reseñable, pero un sentido contrario, que cinco ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, dos de ellos capitales de provincia, no hayan colaborado con la cumplimentación del correspondiente cuestionario de autoevaluación.

2. En 2019, ya se constataron avances notables en relación con la accesibilidad y reutilización de la información publicada a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. En 2020, estas mejoras se han intensificado, puesto que se ha incorporado más información en formatos reutilizables (más de 600 conjuntos de datos) a través del Portal de Datos Abiertos. Así mismo, en relación con la denominada «transparencia voluntaria», la aprobación del Catálogo de Información Pública de la Comunidad constituye un paso adelante en el compromiso de todos los órganos y entidades que integran la Administración autonómica en orden a divulgar toda información relevante que generen en el ejercicio de sus competencias.
3. En cuanto a las entidades del sector público autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto, es destacable un año más el grado de cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por parte de las universidades públicas de la Comunidad y la introducción por estas de mejoras en sus portales de transparencia. Si en 2019 ya señalábamos el esfuerzo realizado por la Universidad de Valladolid en mejorar la reutilización de la información publicada, este año también debemos hacer el mismo reconocimiento puesto que también ha procedido a incorporar nuevos conjuntos de datos abiertos. En cuanto a las fundaciones públicas, persiste una gran heterogeneidad en el nivel de cumplimiento de sus obligaciones, manteniendo el esfuerzo realizado para que su publicidad activa responda a lo exigido en las leyes las siguientes fundaciones: Fundación Siglo para el Turismo y las Artes, Fundación de Hemoterapia y Hemodonación, y Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores.
4. Respecto a las entidades integrantes de la Administración local, un año más se constata la presencia de una doble realidad en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de publicar información: por un lado, diputaciones



provinciales, ayuntamientos capitales de provincia y otros con una población cuantitativamente relevante, donde se logra un cumplimiento aceptable de la Ley estatal de transparencia; y por otro, una gran cantidad de entidades locales de reducido o muy reducido tamaño y sin recursos a su disposición, donde la observancia de la normativa es poco menos que un deseo inalcanzable, aun cuando su voluntad sea favorable al cumplimiento de aquella Ley. A esta doble realidad responde la introducción en el Anteproyecto de Ley de transparencia de un principio de voluntariedad para las entidades de menos de 5.000 habitantes en relación con la obligación de publicar contenidos adicionales a los previstos en la Ley estatal, así como la iniciativa de la Administración autonómica de crear un portal de transparencia para entidades locales.

5. Las conclusiones generales que se pueden alcanzar en relación con la publicidad activa de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de mayor tamaño coinciden sustancialmente con las enunciadas en años anteriores. Las deficiencias más generalizadas continúan siendo las relativas a la ausencia general de empleo de formatos reutilizables para publicar la información (especialmente, el formato PDF) y al acceso a la información pública para las personas con discapacidad. Por otra parte, respecto a la forma de estructurar la publicación de la información, continúa siendo recurrente la utilización de criterios distintos de los previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en especial de los establecidos por la organización *Transparencia Internacional*. No obstante, se observa que cada vez más entidades locales, sin abandonar esta forma de estructurar la información, adaptan también la información publicada a los criterios recogidos en la Ley estatal. Desde un punto de vista negativo, se ha vuelto a constatar que se encuentra en exceso generalizada entre los ayuntamientos de menos de 7.500 habitantes la omisión total o parcial de la publicación de las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, obligación esta específicamente dirigida a las entidades locales y singularmente relevante a los efectos de la rendición de cuentas de aquellos.



6. Respecto al grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas a las corporaciones de derecho público que han colaborado para la elaboración de esta Memoria, se ha constatado que aquel es alto en los casos del Consejo Regional de Cámaras de Comercio y de las seis Cámaras provinciales que nos han remitido el cuestionario cumplimentado, puesto que todas ellas disponen de su portal de transparencia en el que se publica la información de forma clara y estructurada. Este nivel de observancia es menor en el caso de los tres Consejos de Colegios Profesionales que han colaborado con el Comisionado, quienes ofrecen su información de forma casi exclusiva a través de documentos en formatos PDF, y solo dos de ellos lo hacen a través de un apartado específico con la denominación «portal de transparencia».
7. La publicación de información relacionada con la covid-19 ha ido, en algunos casos, mucho más allá de las estrictas obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa. En este sentido, sin duda ha de ser valorada de forma positiva toda la información publicada por la Administración autonómica en un portal específico y el esfuerzo que se ha realizado por hacer esta comprensible para los ciudadanos y útil para los informadores, así como su continua actualización y adaptación a la demanda de datos de la ciudadanía en cada momento. A través de dos actuaciones de oficio del Procurador del Común se ha tratado de contribuir en la mejora de la publicación de la información relativa a dos aspectos vinculados a la pandemia especialmente relevantes: la contratación, especialmente durante los meses del primer período de alarma; y la vacunación, ya en el final de 2000 y comienzo de 2021.

También debe ser objeto de valoración positiva la transparencia informativa de tres universidades públicas, dirigida, principalmente, a lograr el desenvolvimiento normal, dentro de lo extraordinario de las circunstancias, de su actividad académica y docente.

En el caso de las entidades locales se ha observado que algunas de ellas han utilizado sus portales de transparencia y sus perfiles en redes sociales como cauce de comunicación y vía de acompañamiento a los vecinos en unos



momentos en los que estos necesitaban verse amparados por las instituciones más cercanas.

## Obligaciones en materia de acceso a la información

8. En relación con las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos, se observa por segundo año consecutivo un crecimiento notable de las dirigidas a los servicios de las nueve consejerías de la Administración General Autónoma; en las facilidades ofrecidas para la presentación de la solicitud por vía electrónica y en la coordinación e impulso de la tramitación de estas peticiones asumida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno se pueden encontrar algunas de las causas de este incremento. En cambio, el número de las solicitudes formuladas en el resto de administraciones y entidades se ha mantenido o incluso ha descendido

La implantación de medidas como la eliminación de la exigencia de requisitos no previstos en la Ley para presentar una solicitud de información y la mejora de la tramitación de estas peticiones, garantizando que estas sean identificadas correctamente como solicitudes de información pública, debe ser considerada a efectos de una valoración positiva, por ejemplo, en 5 ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, cuatro de ellos capitales de provincia, que afirman haber recibido en 2020 siete o menos solicitudes de información pública.

Contrasta con el aparente estancamiento en el número de solicitudes de información pública presentadas (abstracción hecha de los datos correspondientes a la Administración General de la Comunidad), que el número de reclamaciones en materia de acceso a la información pública presentadas ante la Comisión de Transparencia haya vuelto a crecer por quinto año consecutivo, si bien es cierto que en 2020 este crecimiento ha sido muy ligero. Sin duda, que el 69 % de las reclamaciones presentadas por personas físicas y jurídicas (representantes locales al margen) hayan sido frente a desestimaciones presuntas ayuda a entender el bajo número de solicitudes de información que afirman haber recibido muchas administraciones de un tamaño considerable.





- 9.** El porcentaje de las solicitudes de acceso cuya presentación ha sido conocida por este Comisionado con motivo de la elaboración de la presente Memoria que fueron estimadas ha descendido del 80 % en 2019 al 73 % en 2020. No obstante, todavía cerca de 3 de cada 4 solicitudes de información presentadas que fueron computadas como tales resultaron estimadas. Este alto porcentaje de estimaciones continúa siendo revelador de la importancia de que las peticiones de información, con independencia de la forma en la que se presenten y de su autor, sean tramitadas de conformidad con el procedimiento legalmente previsto. Confirma lo anterior el caso de la Administración autonómica donde, como hemos visto, ha crecido notablemente el número de solicitudes presentadas, manteniéndose, sin embargo, un porcentaje de estimaciones alto, ligeramente superior al 73 %.
- 10.** En los supuestos de denegación expresa de la información, sigue predominando en todos los grupos de sujetos obligados, y es ya una tónica general, la aplicación de las causas de inadmisión reguladas en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre la de los límites previstos en los arts. 14 y 15 de la misma Ley. Dentro de las primeras, en 2020 las aplicadas de forma más frecuente han sido, en orden descendente, la falta de disposición de la información solicitada, el carácter abusivo de la solicitud; y, en fin, la necesidad de reelaborar la información para su divulgación.
- 11.** En situaciones excepcionales como la generada por la crisis sanitaria provocada por la covid-19, la relevancia de un derecho como el de acceso a la información pública lejos de atenuarse cobra, si cabe, mayor dimensión en relación con aquellas decisiones públicas adoptadas para hacer frente a la coyuntura extraordinaria planteada. En este sentido, no es extraño, como se ha podido constatar a través de las reclamaciones recibidas en la Comisión de Transparencia, el número de profesionales de medios de comunicación que han acudido a la Administración a solicitar información vinculada, directa o indirectamente, con la pandemia, y, en su caso, al órgano de garantía cuando no obtenían la información pedida.

Desde un punto de vista formal, a través de una actuación de oficio llevada a cabo por el Procurador del Común se constató que la Administración



autonómica durante la vigencia de la declaración del primer estado de alarma realizó las actuaciones oportunas para que las solicitudes de información recibidas en relación con la situación extrema generada por la covid-19 y con las medidas adoptadas para hacer frente a esta fueran resueltas en el plazo de tiempo más breve posible, sin verse afectadas por la suspensión de plazos administrativos prevista por aquella primera declaración.

Materialmente, la Comisión de Transparencia ha adoptado varias resoluciones en las que consideró que la Administración autonómica había tramitado de forma irregular o había denegado incorrectamente solicitudes de información pública relacionadas con la pandemia, en particular sobre el ejercicio de competencias en centros residenciales o la prestación del servicio sanitario.

### **Sistema de garantía de la transparencia**

**12.** Como viene siendo ya una costumbre desde la creación de los primeros sistemas institucionales autonómicos de garantía de la transparencia, todos los organismos de garantía formulamos en 2020 una Declaración común, este año denominada «Declaración de la UNED». En ella se ha vuelto a demandar el reconocimiento del papel esencial de los órganos de garantía en la implantación y fortalecimiento de la transparencia. Para ello, es necesario dotar a estos organismos de medios suficientes para poder llevar a cabo de forma eficaz su función. En Castilla y León es conocido que no solo es que no haya medios específicos atribuidos al órgano de garantía de la transparencia, sino que incluso existe la prohibición legal de que disponga de ellos al margen de los propios del Procurador del Común. Resulta evidente que esta situación continúa siendo un freno para el eficaz desempeño de las funciones encomendadas que debe ser superado. El Anteproyecto de la Ley de transparencia autonómica prevé, con carácter general, que se dote de medios al Comisionado y a la Comisión de Transparencia en el plazo de un año desde la publicación de la nueva Ley.

El papel protagonista del Comisionado en la implantación de la transparencia demandado en la citada «Declaración de la UNED» para todos los organismos de garantía, también exige dotarle de instrumentos jurídicos adecuados para



intervenir en el control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En este sentido, la Ley autonómica de transparencia vigente no prevé ningún instrumento jurídico cuya aplicación garantice una reacción adecuada y eficaz ante los incumplimientos en los que puedan incurrir los sujetos públicos obligados. El Anteproyecto de Ley antes señalado regula un régimen sancionador exigente donde se otorga al Comisionado de Transparencia la facultad de instar al órgano administrativo competente la incoación del procedimiento sancionador y se prevé la emisión por aquel de un informe preceptivo previo a la resolución todos los procedimientos sancionadores que se inicien. No obstante, este régimen punitivo ha sido objeto de consideraciones críticas por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

- 13.** En 2020 se han presentado ante la Comisión de Transparencia 329 reclamaciones en materia de acceso a la información pública, 4 más que en 2019. Se han adoptado 251 resoluciones (35 más que en 2019), de las cuales 132 han sido estimatorias y 62 han tenido como contenido la declaración de la desaparición del objeto de la reclamación, al ser concedida la información cuya denegación había sido impugnada. En todos estos casos, el resultado final es (o, al menos, debería serlo) que el ciudadano acaba obteniendo la información pública que ha solicitado y a cuyo acceso tiene derecho. En cuanto al resto de resoluciones, 24 fueron de inadmisión, 12 tuvieron un sentido desestimatorio y 21 declararon el archivo de la reclamación por otras causas.
- 14.** Las resoluciones de la Comisión participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos. Es necesaria, sin embargo, una reforma legislativa que permita el empleo de medios dirigidos a garantizar la ejecución forzosa de aquellas, en concreto a través de la imposición de multas coercitivas. La necesidad de esta reforma se evidencia en el hecho de que cada año se incrementa paulatinamente el número de resoluciones estimatorias incumplidas, ante lo cual únicamente nos queda el recurso de publicar este incumplimiento en nuestra página electrónica y hacerlo constar también en esta Memoria. El Anteproyecto de la Ley al que nos venimos refiriendo, atendiendo una alegación realizada por este



Comisionado de Transparencia, ha recogido expresamente la facultad de imponer multas coercitivas dirigidas a garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia.

De otro lado, todas las sentencias judiciales adoptadas en 2020, dos de ellas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el resto dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de León, en relación con resoluciones de la Comisión de Transparencia fueron desestimatorias de los recursos interpuestos y confirmatorias del criterio mantenido por la Comisión.

- 15.** El ejercicio de la competencia atribuida a la Comisión de Transparencia de tramitación y resolución de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública también se ha visto afectado por la pandemia provocada por la covid-19. Durante la vigencia del primer período de alarma, si bien se ralentizó el número de reclamaciones presentadas, la Comisión intensificó su actuación adoptando 104 resoluciones.

En 15 de las reclamaciones presentadas en 2020, el objeto de la impugnación era la denegación de información relativa a la actuación administrativa vinculada, directa o indirectamente, con la covid-19 y con sus consecuencias. El objeto de 14 de estas reclamaciones fue una Resolución de la Administración autonómica. En 13 de las 15 reclamaciones recibidas, el solicitante y reclamante ante la Comisión fue un profesional de los medios de comunicación.

En 6 resoluciones estimatorias de estas reclamaciones se ha incidido en el reconocimiento de una posición cualificada de los periodistas cuando tenga interés público el conocimiento de la información solicitada por estos, así como en el mantenimiento de la importancia del derecho de acceso a la información en un contexto de pandemia global.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

---

## ANEXOS



**ANEXO I**  
**RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS**



---

## ANEXO I

### RELACIÓN DE SUJETOS SUPERVISADOS

#### **1. Sector Público Autonómico**

##### **1.1. Administración General de la Comunidad**

1. Presidencia
2. Vicepresidencia
3. Consejería de la Presidencia
4. Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior
5. Consejería de Economía y Hacienda
6. Consejería de Empleo e Industria
7. Consejería de Fomento y Medio Ambiente
8. Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
9. Consejería de Sanidad
10. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
11. Consejería de Educación
12. Consejería de Cultura y Turismo
13. Delegaciones Territoriales

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

La organización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los departamentos señalados fue aprobada por el Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías.

##### **1.2. Administración Institucional de la Comunidad**

###### **1.2.1. Organismos autónomos**

14. Gerencia Regional de Salud



15. Servicio Público de Empleo

16. Gerencia de Servicios Sociales

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

### **1.2.2. Entes públicos de derecho privado**

17. Consejo de la Juventud de Castilla y León

18. Ente Público Regional de la Energía (EREN)

19. Instituto Tecnológico Agrario (ITA)

20. Agencia para la Calidad del Sistema Universitario (ACSUCYL)

21. Instituto para la Competitividad Empresarial

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

### **1.3. Empresas públicas de la Comunidad**

22. Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

### **1.4. Fundaciones públicas de la Comunidad**

23. Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León

24. Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León

25. Fundación de Hemoterapia y Hemodonación de Castilla y León

26. Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León

27. Fundación Santa Bárbara

28. Fundación del Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León

29. Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes de Castilla y León.

30. Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León

31. Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León

32. Fundación General de la Universidad de Salamanca





33. Fundación de Investigación del Cáncer
34. Fundación General de la Universidad de Valladolid
35. Fundación Parque Científico de la Universidad de Valladolid
36. Fundación General de la Universidad de Salamanca
37. Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

### **1.5. Universidades públicas**

38. Universidad de Burgos
39. Universidad de León
40. Universidad de Salamanca
41. Universidad de Valladolid

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

### **1.6. Consorcios**

42. Consorcio Bibliotecas de Castilla y León (BUCLE)
43. Consorcio const., equipamiento y explotación del Centro Nacional de investigación sobre evolución humana
44. Consorcio para la promoción, desarrollo y gestión de la ciudad del Medio Ambiente
45. Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca
46. Consorcio del Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos
47. Consorcio del Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente
48. Consorcio de la Institución Ferial de Castilla y León

*Fuente: Portal de Gobierno Abierto / <https://gobiernoabierto.jcyl.es/>*

## **2. Corporaciones de Derecho Público**

### **2.1. Colegios Profesionales**



La relación de Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación se circunscribe exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad se encuentra en el siguiente enlace:

[https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?\\_afPId=wcol&\\_afFlujo=/wcol/cu4/Colegio2TF.xml](https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_afPId=wcol&_afFlujo=/wcol/cu4/Colegio2TF.xml)

172 Colegios Profesionales

*Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León*

## **2.2. Consejos de Colegios Profesionales**

Los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León se relacionan en el siguiente enlace:

[https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?\\_afPId=wcol&\\_afFlujo=/wcol/cu6/ConsejoVarios.xml](https://servicios1.jcyl.es/presw/facespublic/fw/inicio.jsf?_afPId=wcol&_afFlujo=/wcol/cu6/ConsejoVarios.xml)

16 Consejos de Colegios Profesionales

*Fuente: Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León*

## **2.3. Cámaras de Comercio e Industria**

14 Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (a las correspondientes a las nueve capitales de provincia se añaden las de Arévalo, Astorga, Béjar, Briviesca y Miranda de Ebro)

1 Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria

*Fuente: Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria*

## **2.4. Comunidades de Usuarios del Agua**

### **2.4.1. Cuenca hidrográfica del Duero**

Sin determinar

### **2.4.2. Cuenca hidrográfica del Ebro**

Sin determinar



### **2.4.3. Cuenca hidrográfica del Tajo**

Sin determinar

### **2.4.4. Cuenca hidrográfica del Cantábrico**

Sin determinar

### **2.4.5. Cuenca hidrográfica del Miño-Sil**

Sin determinar

## **2.5. Consejos reguladores de denominaciones geográficas de calidad de productos agroalimentarios**

### **2.5.1. Consejos reguladores de denominaciones de origen protegidas**

Se relacionan en el siguiente enlace:

<http://www.itacyl.es/calidad-diferenciada/dop-e-igp/dop-igp-y-etg>

17 consejos reguladores de denominaciones de origen

*Fuente: Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León*

### **2.5.2. Consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas**

Se enuncian en el siguiente enlace:

<http://www.itacyl.es/calidad-diferenciada/dop-e-igp/dop-igp-y-etg>

20 consejos reguladores de indicaciones geográficas protegidas

*Fuente: Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León*

## **3. Entidades Locales**

La relación completa de entidades locales de Castilla y León se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://serviciostelematicosextr.hacienda.gob.es/sqcief/BDGEL/asp/default.aspx>

*Fuente: Ministerio de Hacienda*

### **3.1. Diputaciones provinciales**

1. Diputación de Ávila



2. Diputación de Burgos
3. Diputación de León
4. Diputación de Palencia
5. Diputación de Salamanca
6. Diputación de Segovia
7. Diputación de Soria
8. Diputación de Valladolid
9. Diputación de Zamora

### **3.2. Ayuntamientos**

2.248 ayuntamientos con la siguiente distribución provincial:

#### **3.2.1. Ávila**

248 ayuntamientos

#### **3.2.2. Burgos**

371 ayuntamientos

#### **3.2.3. León**

211 ayuntamientos

#### **3.2.4. Palencia**

191 ayuntamientos

#### **3.2.5. Salamanca**

362 ayuntamientos

#### **3.2.6. Segovia**

209 ayuntamientos

#### **3.2.7. Soria**

183 ayuntamientos

#### **3.2.8. Valladolid**



225 ayuntamientos

### **3.2.9. Zamora**

248 ayuntamientos

## **3.3. Mancomunidades**

235 mancomunidades con la siguiente distribución provincial:

### **3.3.1. Ávila**

28 mancomunidades

### **3.3.2. Burgos**

35 mancomunidades

### **3.3.3. León**

38 mancomunidades

### **3.3.4. Palencia**

28 mancomunidades

### **3.3.5. Salamanca**

31 mancomunidades

### **3.3.6. Segovia**

25 mancomunidades

### **3.3.7. Soria**

11 mancomunidades

### **3.3.8. Valladolid**

21 mancomunidades

### **3.3.9. Zamora**

18 mancomunidades

## **3.4. Agrupación de municipios**

32 entes



### **3.5. Juntas Vecinales**

2.213 juntas vecinales

#### **3.5.1. Ávila**

2 juntas vecinales

#### **3.5.2. Burgos**

646 juntas vecinales

#### **3.5.3 León**

1.226 juntas vecinales

#### **3.5.4. Palencia**

225 juntas vecinales

#### **3.5.5. Salamanca**

19 juntas vecinales

#### **3.5.6. Segovia**

17 juntas vecinales

#### **3.5.7. Soria**

55 juntas vecinales

#### **3.5.8. Valladolid**

9 juntas vecinales

#### **3.5.9. Zamora**

14 juntas vecinales

### **3.6. Comarca**

Comarca de El Bierzo

## **4. Sector Público local**

Existe un Inventario de Entes del Sector Público Local que puede ser consultado en el siguiente enlace:



<https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/sqcief/BDGEL/asp/default.aspx>

*Fuente: Ministerio de Hacienda*

## **5. Asociaciones constituidas por entidades y organismos**

Federación Regional de Municipios y Provincias

Otras asociaciones de las que forman parte las entidades locales se pueden consultar también en el siguiente enlace

<https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/sqcief/BDGEL/asp/default.aspx>

*Fuente: Ministerio de Hacienda*



**ANEXO II**  
**CUESTIONARIOS**





## ANEXO II

### CUESTIONARIOS

**Anexo II-1.** Cuestionario sobre acceso a la información pública.

**Anexo II-2.** Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción exterior.

**Anexo II-3.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del Sector Público Autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto.

**Anexo II-4.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Entidades Locales, a las Diputaciones Provinciales y a los municipios de más de 5.000 habitantes.

**Anexo II-5.** Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

**Anexo II-6.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Corporaciones de Derecho Público.



**Anexo II-1.** Cuestionario sobre acceso a la información pública.



## CUESTIONARIO - DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL DORSO)

<b>ORGANISMO / ENTIDAD:</b>	
<b>Órgano competente: (1)</b>	
<b>Persona de contacto: (2)</b>	
<b>SOLICITUDES RECIBIDAS (3)</b>	
<b>I. RESUELTAS EXPRESAMENTE (4)</b>	
<b>I.1 Inadmitidas (5)</b>	
Información en curso de elaboración o de publicación general	
Información de carácter auxiliar o de apoyo	
Acción previa de reelaboración	
Órgano en cuyo poder no obre la información y se desconoce el competente	
Manifiestamente repetitivas o de carácter abusivo	
<b>I. 2 Desestimadas (6)</b>	
I.2.1 Aplicación de los límites del artículo 14 (7)	
I.2.2 Protección de datos de carácter personal (8)	
I.2.2.1. Participación de terceros afectados (9)	
<b>I. 3 Estimadas (10)</b>	
I.3.1 Totalmente	
I.3.2 Parcialmente	
<b>I. 4 Otras (11)</b>	
I.4.1 Archivo por desistimiento (12)	
I.4.2 Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública (13)	
I.4.3 Otras causas (14)	
<b>I.5 Resueltas en plazo (15)</b>	
<b>II. REMITIDAS AL ÓRGANO COMPETENTE (16)</b>	
<b>III. PENDIENTES (17)</b>	
<b>IV. RECURSOS JUDICIALES (18)</b>	



### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- (2) Persona responsable de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) Número total de solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante ese Organismo/Entidad desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- (4) Número total de las solicitudes presentadas en el citado período de tiempo que hayan sido resueltas expresamente.
- (5) Número de solicitudes inadmitidas como consecuencia de alguna de las causas enumeradas en el artículo 18.1 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (6) Número de solicitudes desestimadas expresamente.
- (7) Número de solicitudes desestimadas por la concurrencia de alguno de los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (8) Número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (9) De las anteriores, indicar el número de solicitudes desestimadas como consecuencia de la protección de datos personales previa participación en el procedimiento del tercero afectado (artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (10) Número de solicitudes de información pública estimadas, total o parcialmente.
- (11) Número de solicitudes resueltas expresamente cuando el contenido de la decisión adoptada haya sido distinto del expuesto en los supuestos anteriores.
- (12) Número de solicitudes resueltas mediante la declaración de su archivo por desistimiento del interesado.
- (13) Número de solicitudes reconducidas a otros procedimientos de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública).
- (14) Número de solicitudes resueltas expresamente por un motivo diferente de los señalados en todos los supuestos anteriores.
- (15) Número de solicitudes resueltas expresamente dentro del plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (16) Número de solicitudes derivadas al órgano competente por falta de competencia (artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).
- (17) Número de solicitudes pendientes de resolución expresa el 31 de diciembre de 2020.
- (18) Número de recursos judiciales que hayan sido interpuestos frente a resoluciones expresas o presuntas adoptadas en materia de derecho de acceso a la información pública.



**Anexo II-2.-** Cuestionario sobre el Portal de Gobierno Abierto enviado a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción exterior.

**CUESTIONARIO – PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO**  
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

**ORGANISMO / ENTIDAD:**  
Órgano responsable: (1)  
Persona de contacto: (2)

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)				Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	
<b>I.</b>	<b>LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE</b>						
<b>I.1</b>	<b>INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN</b>						
I.1.1.	Institucional						
I.1.1.1	Normativa aplicable						
I.1.1.2	Funciones						
<b>I.1.2.</b>	<b>Organizativa</b>						
I.1.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos						
<b>I.1.3</b>	<b>Planificación</b>						
I.1.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales						
I.1.3.2	Grado de cumplimiento y resultados						
<b>I.2</b>	<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>						
I.2.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas						
I.2.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos						
I.2.3	Proyectos de Reglamentos						
I.2.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos						
I.2.5	Documentos sometidos a información pública						



INFORMACIÓN (3)		PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
<b>I.3</b>	<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA</b>							
<b>I.3.1</b>	<b>Contratos</b>							
I.3.1.1	Contratos en general							
I.3.1.2	Contratos menores							
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación							
<b>I.3.2</b>	<b>Convenios y encomiendas de gestión</b>							
I.3.2.1	Convenios suscritos							
I.3.2.2	Encomiendas de gestión							
<b>I.3.3</b>	<b>Subvenciones y ayudas</b>							
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas							
<b>I.3.4</b>	<b>Presupuestos y contabilidad</b>							
I.3.4.1	Presupuestos							
I.3.4.2	Cuentas anuales							
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización							
<b>I.3.5</b>	<b>Retribuciones y otras</b>							
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables							
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo							
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad							
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos							
<b>I.3.6</b>	<b>Información estadística</b>							
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos							



	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
<b>I.3.7</b>	<b>Patrimonio</b>								
I.3.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real								
<b>II.</b>	<b>LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO</b>								
<b>II.1</b>	<b>INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL</b>								
II.1.1	RPT, plantillas de personal o instrumentos análogos								
II.1.2	Puestos de personal eventual								
II.1.3	Contratos de alta dirección								
II.1.4	Convocatorias de procesos de selección de personal								
II.1.5	Bolsas de empleo								
II.1.6	Convenios colectivos								
II.1.7	Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos								
<b>II.2</b>	<b>INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA</b>								
II.2.1	Gasto público en campañas de publicidad institucional								
II.2.2	Volumen de endeudamiento								
II.2.3	Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento								
<b>II.3</b>	<b>INFORMACIÓN PATRIMONIAL</b>								
II.3.1	Destino de los bienes inmuebles								
II.3.2	Bienes inmuebles cedidos a terceros								
II.3.3	Vehículos oficiales								
<b>II.4</b>	<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>								
II.4.1	Resoluciones judiciales								



INFORMACIÓN (3)		PUBLICACIÓN (4)	FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
			Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
<b>II.5</b>	<b>INFORMACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>							
II.5.1	Información solicitada con mayor frecuencia							
II.5.2	Resoluciones de la Comisión de Transparencia							
<b>II.6</b>	<b>OTRA INFORMACIÓN</b>							
II.6.1	Enlaces con páginas web de organismos y entidades del sector público autonómico							
II.6.2	Información facilitada por entidades sin ánimo de lucro							
<b>III.</b>	<b>LEY 3/2016, DE 30 DE NOVIEMBRE</b>							
III.1.	Declaración de bienes, derechos patrimoniales y obligaciones de los miembros de la Junta de Castilla y León							
III.2	Relación de entes y de sus cargos a los que se les sea de aplicación la Ley 3/2016, de 30 de noviembre							

**INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO**

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; artículos 2 y 3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León; artículo 21.1 y disposición adicional tercera de la Ley 3/2016, de 30 de diciembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Comunidad de Castilla y León; y 12.3 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.



- (4) Si la información se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto, se indicará "SI"; si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en el precepto correspondiente al contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL"; si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO".
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI"; en



**Anexo II-3.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las entidades del Sector Público Autonómico que no publican su información a través del Portal de Gobierno Abierto.

**CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA**  
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

**ORGANISMO / ENTIDAD:**

**Órgano responsable: (1)**

**Persona de contacto: (2)**

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)			FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)			
<b>I.</b>	<b>LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE</b>										
<b>I.1</b>	<b>INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN</b>										
<b>I.1.1</b>	<b>Institucional</b>										
I.1.1.1	Normativa aplicable										
I.1.1.2	Funciones										
<b>I.1.2</b>	<b>Organizativa</b>										
I.1.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos										
<b>I.1.3</b>	<b>Planificación</b>										
I.1.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales										
I.1.3.2	Grado de cumplimiento y resultados										
<b>I.2</b>	<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>										
I.2.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas										
I.2.5	Documentos sometidos a información pública										

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
<b>I.3</b>	<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA</b>									
<b>I.3.1</b>	<b>Contratos</b>									
I.3.1.1	Contratos en general									
I.3.1.2	Contratos menores									
I.3.1.3	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación									
<b>I.3.2</b>	<b>Convenios y encomiendas de gestión</b>									
I.3.2.1	Convenios suscritos									
I.3.2.2	Encomiendas de gestión									
<b>I.3.3</b>	<b>Subvenciones y ayudas</b>									
I.3.3.1	Subvenciones y ayudas públicas concedidas									
<b>I.3.4</b>	<b>Presupuestos y contabilidad</b>									
I.3.4.1	Presupuestos									
I.3.4.2	Cuentas anuales									
I.3.4.3	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización									
<b>I.3.5</b>	<b>Retribuciones y otras</b>									
I.3.5.1	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables									
I.3.5.2	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo									
I.3.5.3	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad									
I.3.5.4	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos									
<b>I.3.6</b>	<b>Información estadística</b>									
I.3.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									

INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
	Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
<b>I.3.7 Patrimonio</b>								
I.3.7.1 Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real								
<b>II. LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO</b>								
<b>II.1 INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL</b>								
II.1.1. RPT. plantillas de personal o instrumentos análogos								
II.1.2 Puestos de personal eventual								
II.1.3 Contratos de alta dirección								
II.1.4 Convocatorias de procesos de selección de personal								
II.1.5 Bolsas de empleo								
II.1.6 Convenios colectivos								
II.1.7 Acuerdos, pactos o planes reguladores de las condiciones de trabajo o de las retribuciones o incentivos								
<b>II.2 INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA</b>								
II.2.1 Gasto público en campañas de publicidad institucional								
II.2.2 Volumen de endeudamiento								
II.2.3 Estructura de cartera de la deuda y calendario de vencimiento								
<b>II.3 INFORMACIÓN PATRIMONIAL</b>								
II.3.1 Destino de los bienes inmuebles								
II.3.2 Bienes inmuebles cedidos a terceros								
II.3.3 Vehículos oficiales								

**INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO**

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 3 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en las leyes 19/2013, de 9 de diciembre, o 3/2015, de 4 de marzo, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.



**Anexo II-4.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Entidades Locales, a las Diputaciones Provinciales y a los municipios de más de 5.000 habitantes.





**CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA**  
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

**ORGANISMO / ENTIDAD:**

**Órgano responsable: (1)**

**Persona de contacto: (2)**

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
<b>I</b>	<b>INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN</b>									
<b>I.1</b>	<b>Institucional</b>									
I.1.1	Normativa aplicable									
I.1.2	Funciones									
<b>I.2.</b>	<b>Organizativa</b>									
I.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos									
<b>I.3</b>	<b>Planificación</b>									
I.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales									
I.3.2	Grado de cumplimiento y resultados									
<b>II</b>	<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>									
II.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									
II.2	Anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos									
II.3	Proyectos de Reglamentos									
II.4	Memorias e informes de los expedientes de elaboración de textos normativos									
II.5	Documentos sometidos a información pública									



INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
	Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
<b>III</b>	<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA</b>								
<b>III.1</b>	<b>Contratos</b>								
III.1.1									
III.1.2									
III.1.3									
	Datos estadísticos sobre el volumen presupuestario de contratación								
<b>III.2</b>	<b>Convenios y encomiendas de gestión</b>								
III.2.1									
III.2.2									
	Encomendadas de gestión								
<b>III.3</b>	<b>Subvenciones y ayudas</b>								
III.3.1									
	Subvenciones y ayudas públicas concedidas								
<b>III.4</b>	<b>Presupuestos y contabilidad</b>								
III.4.1									
III.4.2									
III.4.3									
	Informes de auditoría de cuentas y de fiscalización								
<b>III.5</b>	<b>Retribuciones y otras</b>								
III.5.1									
	Retribuciones de altos cargos y otros máximos responsables								
III.5.2									
	Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo								
III.5.3									
	Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad								
III.5.4									
	Autorizaciones para el ejercicio de actividad privada al cese de altos cargos								
III.5.5									
	Declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales								

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
<b>III.6</b>	<b>Información estadística</b>									
III.6.1	Información sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos									
<b>III.7</b>	<b>Patrimonio</b>									
III.7.1	Relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real									

**INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO**

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
  - (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
  - (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
  - (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI";



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN



**Anexo II-5.** Cuestionario sobre publicidad activa de municipios enviado a la Federación Regional de Municipios y Provincias.



CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA MUNICIPIOS

<b>NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA MUESTRA</b>			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
<b>1. Número de municipios que publican información sobre su actividad</b>			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
<b>2. Número de municipios que disponen de un Portal de Transparencia propio; número de los que no disponen del mismo y publican información en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial correspondiente; y número de los que publican indistintamente en ambos sitios</b>			
	Portal propio	Portal Diputación	Indistintamente
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			
<b>4. Número de municipios que publican en sus Portales la información cumpliendo los criterios establecidos en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre</b>			
<i>Hasta 100 residentes</i>			
<i>De 101 a 250 residentes</i>			
<i>De 251 a 1.000 residentes</i>			
<i>De 1.001 a 2.000 residentes</i>			
<i>De 2.001 a 5.000 residentes</i>			



**Anexo II-6.** Cuestionario sobre publicidad activa enviado a las Corporaciones de Derecho Público.



**CUESTIONARIO - PUBLICIDAD ACTIVA**  
(INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO AL FINAL)

<b>ORGANISMO / ENTIDAD:</b>
<b>Órgano responsable: (1)</b>
<b>Persona de contacto: (2)</b>

	INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)	
		Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)		
<b>I</b>	<b>INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN</b>									
<b>I.1</b>	<b>Institucional</b>									
I.1.1	Normativa aplicable									
I.1.2	Funciones									
<b>I.2.</b>	<b>Organizativa</b>									
I.2.1	Organigrama / Responsables de los diferentes órganos									
<b>I.3</b>	<b>Planificación</b>									
I.3.1	Planes y programas anuales y plurianuales									
I.3.2	Grado de cumplimiento y resultados									
<b>II</b>	<b>INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA</b>									
II.1	Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas									





INFORMACIÓN (3)	PUBLICACIÓN (4)		FORMA (5)					Personas con discapacidad (11)
	Página web	Otro Portal	Directa (6)	Claridad (7)	Accesibilidad (8)	Actualización (9)	Reutilización (10)	
<b>III</b>	<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA</b>							
<b>III.1</b>	<b>Contratos</b>							
III.1.1								
III.1.2								
III.1.3								
<b>III.2</b>	<b>Convenios y encomiendas de gestión</b>							
III.2.1								
<b>III.3</b>	<b>Subvenciones y ayudas</b>							
III.3.1								
<b>III.4</b>	<b>Presupuestos y contabilidad</b>							
III.4.1								
III.4.2								
III.4.3								
<b>III.5</b>	<b>Retribuciones y otras</b>							
III.5.1								
III.5.2								
<b>III.6</b>	<b>Información estadística</b>							
III.6.1								
<b>III.7</b>	<b>Patrimonio</b>							
III.7.1								



#### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL CUESTIONARIO

- (1) Órgano responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales de publicidad activa.
- (2) Persona encargada de cumplimentar este cuestionario y datos de contacto de la misma.
- (3) En esta columna se enuncian las categorías y tipos de información que deben ser objeto de publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Para cada uno de los contenidos se debe considerar que la información incluye todos los aspectos señalados expresamente en los preceptos indicados.
- (4) En este apartado se debe indicar el sitio electrónico donde se encuentra publicada la información con la palabra "SI" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal, indicando en este caso, si fuera posible, el portal de que se trate); si la información publicada no incluyera todos los aspectos materiales exigidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para el contenido de que se trate, se hará constar este extremo con la palabra "PARCIAL" en la columna que corresponda (página web propia u otro portal); si la información no se encuentra publicada se indicará esta circunstancia con un "NO" en cualquiera de las dos columnas señaladas; en el caso de que la información concreta no exista se indicará este extremo con un "NO EXISTE" en cualquiera de las dos columnas.
- (5) En este apartado se pretende recoger una información básica acerca de si el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, responde a los principios y requisitos exigidos en esta Ley.
- (6) Si la información se encuentra publicada de forma directa a través de copias digitalizadas de los documentos, gráficos, cuadros o soportes que la recogen o mediante un enlace a tales documentos, gráficos o soportes, se indicará con un "SI" en esta columna; en otro caso, por ejemplo cuando se establezca un vínculo electrónico a otra página web o a una plataforma o base de datos horizontal, se indicará con un "NO".
- (7) Indique de 0 a 5 su valoración acerca de la claridad con la que se encuentra publicada la información. Para ello, considere lo comprensible que la información en cuestión resulte para el ciudadano, teniendo en cuenta, sin ánimo exhaustivo, si los datos se presentan acompañados de gráficos, imágenes o elementos audiovisuales o, en el caso de informaciones textuales, si aparecen redactadas, glosadas o comentadas en un lenguaje no técnico y próximo al usual.
- (8) Para determinar la facilidad o dificultad en el acceso a la información, indique el número de clics que deban ser realizados por el consultante desde la página inicial hasta la ventana, menú desplegable o similar en que aparezcan publicados los datos o documentos.
- (9) Indique la fecha de la última actualización de la información.
- (10) Si la información estuviera disponible en un formato que permita su reutilización consigne esta circunstancia con un "SI"; en otro caso, indíquelo con un "NO". En cualquier caso, señale el formato en el que se encuentra publicada la información de que se trate.
- (11) Si la información se encontrara en un formato adecuado para que resulte accesible y comprensible para personas con discapacidad indique esta circunstancia con un "SI";